Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2007



TOMO II

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera edición
1000 ejemplares.

Coordinación General:
Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

Diagramación:
Manuel Peralta R.
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
CENDIJD

Diseño de portada:
Francisco E. Soto
Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

Imagen de Portada:
Primera Cámara, de Amable Sterling
Segunda Cámara, de José Rincón Mora
Tercera Cámara, de Fernando Valera

Impreso en:
Editora Margraf, S. A.

Santo Domingo, Rep. Dom.
Febrero 2008.

www.suprema.gov.do

PRESENTACIÓN

Históricamente, el papel de la profesión de derecho se ha justificado en cuanto a garante del Estado de Derecho, como protector de los derechos de los ciudadanos frente al poder y como defensor de los intereses de los mismos. En el siglo actual, esta justificación tiene aún mayor relevancia puesto que se ha universalizado la demanda de acceso a la justicia de parte de los ciudadanos. Esto conlleva, a que los individuos quieran y deban recibir un asesoramiento jurídico acorde con la nueva realidad social. Por ello, la formación del profesional del derecho debe ser una preocupación constante, constituir más bien, un estilo de vida.

El profesional del derecho es el responsable por sus conocimientos y de identificar los supuestos que darían lugar a que los ciudadanos con vocación cívica marquen un nuevo rumbo en el rol que hoy por hoy tiene la sociedad civil.

Los avances científicos, la agilidad con que se presentan los cambios, son cuestiones que obligan a que el futuro profesional tenga un amplio conocimiento general, mayor capacitación y perfeccionamiento, a fin de optimizar la inteligencia en la comprensión de los problemas que se presenten y en la búsqueda de posibles soluciones.

El profesional del derecho debe preocuparse por estar formado para enfrentar los retos que día a día le presenta un mundo que exige respuestas claras a los avances científicos y tecnológicos que requieren de un marco legal y jurídico consistente y seguro.

La Suprema Corte de Justicia se ha convertido en promotora de las publicaciones, lo cual nos ha motivado a publicar por tercera ocasión las sentencias más importantes dictadas en cada año por el Pleno, las Cámaras Reunidas, las Cámaras Civil, Penal y de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y los

Autos del Presidente. Con esto perseguimos que tanto abogados, como estudiantes e interesados, conozcan cuáles son esas sentencias, que a nuestro entender, se consideraron como las sentencias de principios y las más significativas. En esta ocasión le corresponde al año 2007.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

ÍNDICE

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Materia Constitucional

1.1.1. Decisiones de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.- Están basadas en textos legales que se presumen acordes con la Constitución hasta tanto no se declaren su inconstitucionalidad, por lo que, las decisiones son constitucionales.
(Sentencia del 30 de mayo del 2007). *1*

1.1.2. Derecho de Defensa.- Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal.- El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que, su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.
(Sentencia del 22 de agosto del 2007)...... *13*

1.1.3. Impuestos.- Exención legal de un impuesto también establecido por una norma legislativa.- No aplicación de la exención por parte de la entidad recaudadora.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Inadmisible.
(Sentencia del 29 de agosto del 2007)...... *17*

1.1.4. Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal.- Finalidad de la ley.
(Sentencia del 4 de julio del 2007)...... *23*

1.1.5. Participación de los imputados en una infracción.- Interpretación del Art. 339 del Código Procesal Penal.- El grado de participación ayuda al juez a determinar la pena.- No se establece privilegios sobre los imputados.- No violatorio a la Constitución.
(Sentencia del 4 de julio del 2007)...... *28*

1.1.6. Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la Ley que crea el Municipio.- Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad.- Inadmisible.
(Sentencia del 29 de agosto del 2007)..... 32

1.1.7. Tribunales Liquidadores.- Su apoderamiento no constituye una violación del principio de irretroactividad de la ley.
(Sentencia del 4 de julio del 2007)..... 39

1.2. Materia Disciplinaria

1.2.1. Chantaje.- Acoso Sexual.- Conducta inadecuada de un Juez.- Destitución del cargo.
(Sentencia del 31 de enero del 2007). 40

1.2.2. Falta de cortesía.- Trato irrespetuoso para con sus subalternos.- Ausencias injustificadas.- Manifestación de una conducta impropia de Juez.- Amonestación escrita.
(Sentencia del 24 de enero del 2007). 48

1.2.3. Inspectoría Judicial.- Inexistencia del informe.- La suerte de un proceso disciplinario no está sujeta a la existencia o no de dicho informe.
(Sentencia del 1ro. de mayo del 2007)...... 56

1.2.4. Juez.- Comportamiento.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.
(Sentencia del 18 de julio del 2007)..... 62

1.2.5. Suspensión.- Se realiza cuando la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargo del juez imputado.- No se refiere a una pena anticipada.- Rechazada la revisión de la suspensión.
(Sentencia del 25 de abril del 2007)..... 69

1.3. Cámaras Reunidas

1.3.1. Aplicación del principio "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente".- ¿Cómo determinar la aplicación de éste principio?.- Factores para poder apreciarlo.
(Sentencia del 24 de enero del 2007). *75*

1.3.2. Astreinte.- Objeto del mismo.
(Sentencia del 2 de mayo del 2007). *80*

1.3.3. Casación.- Corte de envío que sobrepasa los límites de su apoderamiento.
(Sentencia del 28 de marzo del 2007). *91*

1.3.4. Casación.- Recurso declarado inadmisible.- Emplazamiento realizado innominadamente.- Deber de la parte emplazante de emplazar personalmente con los nombres a todos los miembros de una sucesión debido a que es indivisible.
(Sentencia del 28 de marzo del 2007). *105*

1.3.5. Coautoría.- Manifestación de la misma a través de los hechos.
(Sentencia del 19 de diciembre del 2007). *115*

1.3.6. Competencia de la SCJ.- La competencia de la SCJ. establecida en el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República para conocer de las causas penales mencionadas en dicho artículo, corresponde para conocer las audiencias en única instancia.- Incompetencia de la Suprema Corte para conocer de un recurso donde el imputado sea uno de los funcionarios enunciados por la constitución.
(Sentencia del 26 de septiembre del 2007). *142*

1.3.7. Derecho de Defensa.- Violación al derecho de defensa.- Corte a-qua que conoce los méritos

del recurso de apelación sin la presencia del imputado.
(Sentencia del 21 de marzo del 2007). *146*

1.3.8. Desahucio.- Comunicación de una empresa informando al trabajador la decisión de suspender el pago de los salarios, no puede ser considerado como fin de la relación contractual.
(Sentencia del 1ro. de agosto del 2007). *155*

1.3.9. Desistimiento Tácito.- ¿Cómo se manifiesta?.
(Sentencia del 14 de marzo del 2007). *163*

1.3.10. Difamación e Injuria.- Los Actores del sistema poseen inmunidad forense en el desarrollo de un proceso judicial.- Casa con envío.
(Sentencia del 26 de diciembre del 2007). *169*

1.3.11. Embargos.- Concurso de embargos.- Obligación de la Corte a-qua de establecer las implicaciones dinerarias de los embargos.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *179*

1.3.12. Filiación.- La misma puede ser probada por cualquier vía, no se encuentra sujeta a ninguna restricción.
(Sentencia del 24 de octubre del 2007). *190*

1.3.13. Incomparecencia.- La incomparecencia de los imputados no puede ser interpretada como un desistimiento.
(Sentencia del 24 de enero del 2007). *198*

1.3.14. Nulidad.- Nulidad de un documento no puede estar basada en otro.- Deber de la parte reclamante de realizar los requerimientos legales.
(Sentencia del 21 de marzo del 2007). *206*

1.3.15. Privilegio de Jurisdicción.- Pensión Alimentaria.- Procedimiento iniciado en la jurisdicción normal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Exis-

tencia de una pensión provisional.- Competencia de la Suprema Corte para conocer sobre la fijación de la pensión definitiva.
(Sentencia del 31 de enero del 2007). *215*

2. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ

2.1. Confiscación General de Bienes.- Inaplicabilidad de la sanción penal.- Derogación de dicha sanción a través de la Constitución dominicana, votada en 1966.
(Sentencia del 17 de octubre del 2007). *223*

2.2. Contratos.- Ley aplicable a los mismos.- Incapacidad de los tribunales dominicanos cuando las partes han establecido en el mismo contrato, que todas las cuestiones serán resueltas de acuerdo a la legislación extranjera.
(Sentencia del 11 de abril del 2007)..... *231*

2.3. Culpabilidad penal.- Cuando es establecida por el tribunal penal, no puede ser cuestionada en el tribunal civil.
(Sentencia del 9 de mayo del 2007). *246*

2.4. Daño moral.- Es un elemento subjetivo que es apreciado soberanamente por los jueces.
(Sentencia del 16 de mayo del 2007). *253*

2.5. Exequátur.- Sentencias extranjeras constitutivas o declarativas de derechos no necesitan ser homologadas, sin embargo los fallos condenatorios sí lo necesitan.
(Sentencia del 11 de abril del 2007)..... *261*

2.6. Falsa subasta.- Incumplimiento de las cláusulas de adjudicación.- Aplicación de los Arts. 733 y 738 del Código de Procedimiento Civil.
(Sentencia del 23 de mayo del 2007). *262*

2.7. Falta delictual voluntaria.- Tercero embargado.- Entrega irregular de valores.
(Sentencia del 17 de enero del 2007). *269*

2.8. Fumigación Agrícola.- Aplicación de un fungicida puede acarrear responsabilidad contractual y delictual.
(Sentencia del 20 de junio del 2007)..... 279

2.9. Guarda de menores.- Igualdad de idoneidad de los padres.- Importancia de la preferencia del niño.
(Sentencia del 30 de mayo del 2007). 288

2.10. Hecho negativo.- Cargo de la prueba.- A quién incumbe.
(Sentencia del 17 de marzo del 2007). 298

2.11. Hipoteca Judicial.- Conversión a definitiva.- Requisitos para la realización de dicha conversión.- Aplicación del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). 309

2.12. Interés Legal.- Derogación del mismo.- Sólo es posible su aplicación si las partes han acordado el establecimiento del mismo.- Interés Convencional.
(Sentencia del 11 de abril del 2007)..... 318

2.13. Medios de inadmisión.- Cuáles pueden ser susceptibles de ser promovidos de oficio.
(Sentencia del 18 de abril del 2007)..... 331

2.14. Medios de inadmisión.- Cuándo pueden ser suplidos de oficio.
(Sentencia del 18 de abril del 2007)..... 339

2.15. Patente de invención.- Finalidad de las formalidades exigidas por la Ley núm. 4994 del 1911, sobre Patente de Invención.
(Sentencia del 31 de enero del 2007). 340

2.16. Patente de invención.- Objeto del plazo de 12 meses que otorga la Convención de París de 1883.
(Sentencia del 31 de enero del 2007). 354

2.17. Patente de invención.- Requisitos para concederla.
(Sentencia del 31 de enero del 2007) *355*

2.18. Patente.- Inexistencia del término: "Patente de confirmación".
(Sentencia del 31 de enero del 2007). *356*

2.19. Recurso de Oposición.- Descargo puro y simple en apelación.- Inadmisibilidad de dicho recurso.
(Sentencia del 23 de mayo del 2007). *357*

2.20. Recursos.- Revisión Civil.- Definición y Objeto.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *368*

2.21. Recursos.- Revisión Civil.- Requisitos para su admisibilidad.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *387*

2.22. Referimiento.- Suspensión de ejecución.- Definición de contestación seria.
(Sentencia del 22 de agosto del 2007)...... *388*

2.23. Revisión Civil.- Plazos.- Comienzo del cómputo del mismo.- Necesidad de la notificación de la decisión impugnada.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *401*

2.24. Sentencias.- Sentencias de adjudicación.- Dichas sentencias pueden ser susceptibles de una demanda en nulidad.
(Sentencia del 19 de septiembre del 2007)...... *402*

3. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ

3.1. Diferencia entre preso preventivo y recluso condenado.- A éste último no se le aplica el régimen consagrado en los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, referentes a la duración de la prisión preventiva.
(Sentencia del 19 de septiembre del 2007)...... *409*

3.2. Extradición.- La prescripción criminal del país requerido se impone, sobre la del país requirente cuando ésta favorece al reo.
(Sentencia del 29 de agosto del 2007). *421*

3.3. Participación de las partes.- Exclusión del Ministerio Público.- La Corte a-qua no puede limitar la participación de ninguna de las partes en la audiencia.- Errónea aplicación de la ley.
(Sentencia del 26 de enero del 2007). *439*

3.4. Prescripción.- La prescripción establecida a los delitos establecidos en el Código de Trabajo está regida por el Código Procesal Penal.
(Sentencia del 12 de septiembre del 2007). *450*

3.5. Prescripción.- La prescripción establecida por la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no ha sido derogada por la establecida en el Código Procesal Penal.- Derogación de una ley especial por una general debe ser expresa.
(Sentencia del 10 de octubre del 2007). *456*

3.6. Principio "Leyi specialli per generalem no derogatum, specialli generales".- Ley general no deroga una ley especial al menos que lo exprese.- La Ley núm. 241 sobre Tránsito no ha sido derogada por el Código Procesal Penal.
(Sentencia del 25 de julio del 2007). *463*

4. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ

4.1. Asuntos en materia de Tierras

4.1.1. Conflicto de maternidad.- Litigantes que reclaman ser hijos de las misma madre.
(Sentencia del 25 del julio del 2007). *471*

4.1.2. Contraescrito.- Hace innecesario que los jueces investiguen la común intención de las partes.
(Sentencia del 5 de septiembre del 2007). *479*

4.1.3. Deslinde de una porción de terreno en una parcela indivisa sin citar a los co-propietarios ni a los colindantes.
(Sentencia del 14 de noviembre del 2007). *489*

4.1.4. Distracción u ocultación de los bienes de la comunidad en perjuicio de los herederos del cónyuge fallecido.
(Sentencia del 10 de octubre del 2007). *505*

4.1.5. Excepción de incompetencia y conclusiones subsidiarias sobre el fondo del asunto.- Si el Tribunal se declara competente puede resolver el fondo.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *519*

4.1.6. Incompetencia del Pleno para conocer de un primer recurso aunque este haya sido dirigido al mismo y no a la Cámara correspondiente.
(Sentencia del 25 de abril del 2007)..... *528*

4.1.7. Inhibición de un Juez de Apelación por haber conocido en primer grado del mismo asunto.- No puede firmar la instancia de apelación.
(Sentencia del 18 de julio del 2007)..... *537*

4.1.8. Interpretación de las convenciones.- Incumplimiento de una de las partes.- Aplicación del Art. 1184 del Código Civil.
(Sentencia del 20 de junio del 2007)..... *544*

4.1.9. Medida de instrucción revocada por la sola incomparecencia del beneficiario de la medida.
(Sentencia del 1ro. de agosto del 2007). *555*

4.1.10. Mejoras fomentadas por un arrendatario en terreno propiedad del arrendador.- Reconocimiento de las mismas.
(Sentencia del 14 de marzo del 2007). *562*

4.1.11. Plazo de la apelación que vence un día feriado (domingo) queda prorrogado hasta el día si-

guiente.- Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.
(Sentencia del 17 de enero del 2007). *572*

4.1.12. Plazos para las personas que residen en el extranjero.- Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.
(Sentencia del 28 de febrero del 2007). *578*

4.1.13. Posesión en materia de tierras, uno por haber hecho medir el terreno por un Agrimensor público y el otro por poseerlo físicamente durante más de 20 años.
(Sentencia del 7 de febrero del 2007). *591*

4.1.14. Recurrente que recurre a nombre de otra persona sin proveerse de un poder que lo autorice a ello.
(Sentencia del 20 de junio del 2007)..... *600*

4.1.15. Suspensión de trabajos. Medida tendente a evitar que ninguna de las partes se aventaje o dificulte la decisión final que intervenga en la litis.
(Sentencia del 16 de mayo del 2007). *607*

4.1.16. Tierras.- Revisión en Cámara de Consejo de una sentencia no obstante haberse interpuesto un recurso de apelación.
(Sentencia del 25 de julio del 2007)..... *616*

4.1.17. Venta condicional de inmueble.- Obligación de cumplir con los requisitos de publicidad que establece la Ley núm. 596 de 1941 sobre la materia.
(Sentencia del 11 de julio del 2007)..... *622*

4.2. Asuntos en materia Laboral

4.2.1. Abogado cuya firma aparece de orden.- Es éste el único que puede negar esa firma.
(Sentencia del 18 de julio del 2007)..... *633*

4.2.2 Alguacil Comisionado. Persigue garantía acto llegará efectivamente a su destinatario.
(Sentencia del 17 de enero del 2007). *641*

4.2.3 Artículo 86 del Código de Trabajo.- No basta una oferta real de pago para hacer cesar su aplicación.- Debe contener monto indemnizaciones.
(Sentencia del 20 de junio del 2007)..... *649*

4.2.4 Artículo 86.- Condición económica de la empresa no es motivo para su no aplicación.
(Sentencia del 11 de julio del 2007)..... *657*

4.2.5 Artículo 86.- Si la oferta real de pago contiene la totalidad de indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, cesa aplicación de dicho artículo, aun cuando la misma sea incompleta en cuanto a otros derechos.
(Sentencia del 25 de julio del 2007)..... *666*

4.2.6 Código de Trabajo.- Se aplica a todas las empresas del sector privado, aun cuando no tengan fines comerciales.
(Sentencia del 7 de febrero del 2007). *678*

4.2.7 Contrato de Trabajo.- Ausencia horarios y pago por comisiones no descarta su existencia.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *687*

4.2.8 Contrato de trabajo.- No es causa de nulidad, sino de despido justificado engaño del trabajador al empleador en cuanto a sus condiciones para prestar servicio contratado.
(Sentencia del 3 de octubre del 2007). *697*

4.2.9 Corporación Estatal Radio y Televisión.- No está sujeta a la aplicación del Código de Trabajo.
(Sentencia del 7 de febrero del 2007). *711*

4.2.10 Defecto.- Su pronunciamiento no constituye una condenación, sino declaratoria de una situación

procesal.- Confirmación sentencia no significa que el defecto se produjo en el tribunal de alzada.
(Sentencia del 22 de agosto del 2007). *720*

4.2.11 Desahucio y despido.- Falta de intención pago prestaciones no descarta el desahucio ni convierte terminación en despido.
(Sentencia del 23 de mayo del 2007). *738*

4.2.12 Desahucio.- Sólo procede en contrato por tiempo indefinido.- Su realización en otro tipo de contrato, puede dar lugar a daños y perjuicios.
(Sentencia del 28 de febrero del 2007). *750*

4.2.13 Desahucio.- Decisión empleador terminar contrato sin invocar causa constituye desahucio.
(Sentencia del 11 de julio del 2007)..... *758*

4.2.14 Detector de mentiras.- Su uso constituye una afrenta contra trabajador.
(Sentencia del 25 de julio del 2007)..... *759*

4.2.15 Documentos.- No es necesario dictar resolución admisión cuando parte a quien se le opone depósito tardío da su asentimiento.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *768*

4.2.16 Empleadores.- Por ser institución estatal no puede terminar contratos por razones políticas, sin responsabilidad para ella.
(Sentencia del 11 de julio del 2007)..... *778*

4.2.17 Fuero Sindical.- Razón por la que para su aplicación se debe notificar por escrito los trabajadores protegidos por el mismo.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *779*

4.2.18 Indemnizaciones laborales.- Forma de cómputo está establecida por la Reglamento aplicación Código de Trabajo.- Jueces no tienen que señalarla.
(Sentencia del 17 de enero del 2007). *786*

4.2.19 Nulidad del contrato.- No se produce automáticamente.- Tiene que ser demandada por interesado.- Tiene efectos hacia el futuro.
(Sentencia del 3 de octubre del 2007). *796*

4.2.20 Propina.- Ha sido instituida primordialmente para favorecer trabajadores tienen contactos con los clientes.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *797*

4.2.21 Propinas.- No se aplican a los pedidos que no serán consumidos en los establecimientos.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *804*

4.2.22 Propinas.- Su beneficio no está dirigido exclusivamente a mozos y camareros.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *805*

4.2.23 Recurso de Casación.- Tiene que ser dirigido contra errores jurídicos, no materiales.
(Sentencia del 4 de julio del 2007)..... *806*

4.2.24 Sindicatos.- Asambleas Extraordinarias pueden conocer asuntos que corresponden a las ordinarias, si se presenta estado de urgencia para decidirlos.
(Sentencia del 24 de enero del 2007). *818*

4.2.25 Sociedad Comercial.- No se le puede atribuir ser propiedad de ninguno de sus socios.- Su presidente no es responsable cumplimiento de obligaciones laborales de ésta.
(Sentencia del 17 de enero del 2007). *826*

4.2.26 Tribunales Judiciales.- Deben sustentar fallos en consideraciones jurídicas.
(Sentencia del 11 de julio del 2007)..... *838*

4.3 Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

4.3.1 Amparo.- Improcedencia del mismo cuando sea contra actuaciones de órganos administrativos

realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos.
(Sentencia del 7 de noviembre del 2007) *839*

4.3.2 Art. 394 del Código Tributario.- Alcance de su aplicación.- Inaplicabilidad de dicho artículos a los derechos adquiridos.
(Sentencia del 16 de mayo del 2007) *846*

4.3.3 Casación.- Aplicación en esta materia de la regla general: "no hay acción sin interés".- Imposibilidad de que un tercero, no perteneciente al caso, pueda denunciar agravios que la sentencia le ha ocasionado.
(Sentencia del 7 de noviembre del 2007) *854*

4.3.4 Casación.- Contradicción de motivos.- Requisitos para su existencia.
(Sentencia del 28 de marzo del 2007). *870*

4.3.5 Casación.- Emplazamiento.- Puede realizarse en el domicilio de la contraparte, debido a que el recurso inicia una nueva instancia.
(Sentencia del 28 de febrero del 2007). *879*

4.3.6 Casación.- Medios de casación.- Éstos pueden ser invocados solamente con respecto a la sentencia impugnada, y no contra otra decisión.
(Sentencia del 14 de noviembre del 2007). *890*

4.3.7 Destitución de cargo público.- Inexistencia de conciliación.- Plazo para ejercer el recurso jerárquico.- Diez días a partir de la notificación del Acta de No Conciliación.
(Sentencia del 4 de julio del 2007)..... *903*

4.3.8 Espectáculos artísticos folklóricos.- Se encuentran exentos del pago de ITBIS.- Ley 147-00.
(Sentencia del 18 de julio del 2007)..... *909*

4.3.9 Excepciones perentorias.- Deben ser ponderadas previamente por los tribunales sin examinar el fondo del asunto.- Art. 44 de la Ley 837 de 1978.
(Sentencia del 21 de marzo del 2007). *917*

4.3.10 Exceso de Poder.- Imposibilidad del tribunal de estatuir en contra de terceros que no hayan apelado dicha decisión.- Violación a reglas procesales.
(Sentencia del 5 de septiembre del 2007). *926*

4.3.11 Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.- Facultad.
(Sentencia del 17 de enero del 2007). *935*

4.3.12 ITBIS.- Deducción correcta de sus adelantos.- Debe de realizarse del impuesto bruto, los importes que por concepto de dicho impuesto se haya adelantado a los proveedores locales por adquisición de bienes gravados y por la importación de los mismos.
(Sentencia del 7 de noviembre del 2007). *945*

4.3.13 Mala aplicación de la Ley.- Existencia de un pedimento de inadmisibilidad no conocido por el tribunal a-quo, habiendo fallando el fondo del caso.
(Sentencia del 17 de octubre del 2007). *952*

4.3.14 Máxima jurídica "No hay nulidad sin agravio".- Excepción en su aplicación cuando la irregularidad de un acto de procedimiento afecta el derecho de defensa del justiciable.
(Sentencia del 10 de enero del 2007). *959*

4.3.15 Plazo.- El plazo establecido en el art. 9 de la Ley 1494 de 1947 es franco.- Aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.- Extensión del mismo en razón de la distancia.
(Sentencia del 14 de noviembre del 2007) *966*

4.3.16 Plazo.- El plazo establecido en el art. 144 del código tributario es franco.- Aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.
(Sentencia del 7 de noviembre del 2007). *975*

4.3.17 Sentencia.- Sentencia sobre un incidente.- Es considerada como una sentencia definitiva sobre el mismo, por lo cual puede ser recurrida en casación.
(Sentencia del 7 de noviembre del 2007). *981*

5. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

5.1. Apoderamiento a la S.C.J.- Apoderamiento realizado a través de la Oficina de Atención Permanente.- Apoderamiento incorrecto.
(Auto 18-2007 del 4 de septiembre del 2007). *989*

5.2. Artículo 25 de la Ley 25-91.- Disposición Autónoma dentro del ordenamiento legal.- Consagra el derecho que posee cualquier persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ésta sea competente.- Vigencia de esta disposición luego de la implementación del Código Procesal Penal.
(Auto 20-2007 del 22 de octubre del 2007). *944*

5.3. Artículo 32 del Código Procesal Penal.- El catálogo de infracciones contenidas en el mismo, no es de carácter limitativo, sino enunciativo.
(Auto 05-2007 del 28 de mayo del 2007). *1001*

4.1.4. Distracción u ocultación de los bienes de la comunidad en perjuicio de los herederos del cónyuge fallecido.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fundación Bienvenida Yapur, Inc.
Abogadas:	Dra. Luisa Teresa Jorge y Licda. Ylona De La Rocha.
Recurrido:	Wadi Dumit.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Lic. José Roque Jiminián.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidenta María Altagracia Dina Fadul,

dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0083475-, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Clyde Eugenio Rosario, en representación de la Dra. Luisa Teresa Jorge y la Licda. Ylona De La Rocha, abogadas de la recurrente Fundación Bienvenida Yapur, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de los recurridos Wadi Dumit y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2004, suscrito por las Dras. Clyde Eugenio Rosario y Luisa Teresa Jorge, y por la Licda. Ylona de La Rocha, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. José Roque Jiminián, con cédulas de identidad y electoral núm. 031-0093270-0 y 031-0032948-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1º de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Ocultación de inmueble en partición), en relación con las Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2.4 y 54 de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de octubre del 2002, su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Rosario y la Licda. Ylona de La Rocha, en representación de la Sra. Bienvenida Fadul Vda. Dumit y la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., y se rechazan las conclusiones presentadas por dichos abogados al efecto en el presente recurso de apelación, por mal fundadas e improcedentes; Segundo: Se acogen las conclusiones del Lic. José Roque Jiminián y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, por los motivos que reposan en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Se confirma en todas sus partes la Decisión No.3 de fecha 7 de julio del 2002, por los motivos que resultan de las consideraciones de hechos y de derecho de esta sentencia; Primero: Se declara, regular y válido el acto de partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre Bienvenida Fadul Vda. Dumit y el finado Yapur Dumit, suscrito entre la señora Bievenida Fadul Vda. Dumit, de

una parte, y los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y Juan Dumit, de la otra parte, de fecha 31 de julio de 1982, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, y protocolizado por el mismo Notario, en fecha 17 de agosto de 1982; Segundo: Se declaran nulos, en todo cuanto se relacionen con los inmuebles que más abajo serán detallados, sin ningún valor y efecto jurídico, por ser simulados y fraudulentos, los actos siguientes: e) El acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de 1979, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la compañía Norteña Inmobiliaria, C. por A., (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor del señor Manuel Emilio Olivares Gómez, los derechos que tenía dicha compañía en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; f) La certificación de fecha 9 de octubre de 1984, legalizada por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, aparece aportando en naturaleza a la compañía Nueva Urbanizadora, C. por A., (fungiendo como presidente de esta compañía la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; g) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 12 de noviembre de 1991, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la Nueva Urbanizadora, C. por A. (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor de la compañía Cibaeña Inmobiliaria, C. por A., (que también funge como presidente de esta entidad

la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago; y 54 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; h) La certificación de fecha 29 de junio de 1992, legalizada por el Lic. Víctor José Castellanos Estrella, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la compañía Nueva Urbanizadora, C. por A. (representada por su presidente, señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit) aparece aportando en naturaleza los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago, la compañía Plaza B & Y, C. por A. (cuyo presidente de esta última compañía también es la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit); i) El acto de fecha 22 de mayo de 1996, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la compañía Cibaeña Inmobiliaria, C. por A. (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor del señor Manuel Emilio Olivares Gómez, los derechos que tenía dicha compañía en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; y, j) El acto de fecha 7 de junio de 1996, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la compañía Plaza B & Y, C. por A., (representada por su presidente, señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece donando a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., los derechos de las Parcelas Nos. 2-B- ó 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; Tercero: Se declara, a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, incursa en el delito civil de distracción u ocultación de los bienes inmuebles siguientes: a) Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, que forman parte de la comunidad legal de bienes

que existió entre dicha señora y su finado esposo Yapur Dumit, en perjuicio de los herederos y legatarios del referido finado, señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y Sucesores de Juan Dumit; en consecuencia, se priva a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, de todo derecho en los referidos inmuebles, en virtud de las disposiciones del artículo 1477 del Código Civil; Cuarto: Se declara, a los legatarios señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit, y sucesores de Juan Dumit, Romis, Fares y Assad: Dumit, propietarios del 50% que les corresponde como legatarios, y del 50% que le correspondía a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, por ésta haber distraído u ocultado los inmuebles anteriormente descritos, incurriendo en la violación del artículo 1477 del Código Civil; Quinto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: g) Cancelar, el Certificado de Título No. 56, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-A-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 17 Has., 27 As., 08 Cas.; h) Cancelar, el Certificado de Título No. 74 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-B ó 2-B-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 90 As., 22 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; i) Cancelar, el Certificado de Título No. 102, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-C-Prov., del D. C. No. 9 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 02 Has., 22 As., 19 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida y Yapar, Inc.; j) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 136, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 01 Has., 69 As., 08 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; k) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 61, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 4 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 62 As., 89 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; I) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 55,

que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 54 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 3 Has., 58 As., 58.98 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; Sexto: Se ordena, al mismo funcionario antes indicado, lo siguiente: 1.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-A-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 17 Has., 27 As., 08 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y los sucesores de Juan Dumit; señores: Romis, Fares y Assad Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Michel Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para cada uno; b) La otra parte para, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, dividido en parte iguales: 2.- Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-B ó 2-B-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 90 As., 22 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, en la proporción siguiente: a) una carta parte para cada uno de los señroes 1.- Wadi Dumit, 2.- Michel Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 22 As., 55.50 Cas, para cada uno; b) La otra cuarta parte, o sea 42 Has., 31 As., 77 Cas, para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, dividido en tres partes iguales; 3.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-C-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 02 Has., 22 As., 19 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: Wadi Dumit, Michel Dumit, o sea, 55 As., 54.75 Cas., para cada uno; b) La otra cuarta parte, o sea, 55 As., 54.75 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad:Dumit, dividido

en partes iguales; 4.- Expedir, una nueva constancia de Certificado de Título, en sustitución de la cancelada en ordinal quinto, letra (d) de esta parte dispositiva, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2, del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 01 Has., 69 As., 08 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: Romis, Fares y Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte par42 As., 27 Cas., para cada uno; b) la otra cuarta parte 42 As., 27 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares, y 3.- Assad:Dumit, dividido en partes iguales; 3.- La otra parte, o sea, 42 As., 27 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares, o sea, Assad:Dumit, dididido en partes iguales; 5.- Expedir, una carta constancia de Certificado de Título, en sustitución de la cancelada en ordinal quinto, letra e) de esta parte dispositiva, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 4 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 62 As., 89 Cas., a favor de los señores: Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: Romis, Fares y Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 15 Has., 72.25 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 15 Has., 72.25 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Romis, 2.-Fares y 3.- Assad-dumit, dividido en parte iguales: 6.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 54, del D. C. No. 8 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 3 Has., 58 As., 58.98 Cas., a favor de los señores: Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Fares y 3.- Assad-Dumit, en la proporción siguiente: a) a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 89 As., 64.75 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 89 As., 64.75 Cas., para los sucesores de Juan

Dumit, señores 1.- Fares y 3.- Assad-dumit, dividido en parte iguales: 7.- Radiar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita sobre los inmuebles sobre los cuales se van a expedir nuevos Certificados de Títulos o Constancias";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Primer Medio: Falta de base legal, falsa ponderación de los documentos de la causa, falsa interpretación y desnaturalización de documentos de la causa, violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, falta de responder conclusiones; Segundo Medio: Violación a los artículos 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; violación a los artículos 819,825, 828, 880, 832, 833, y 883 de Código Civil sobre partición de bienes; violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil sobre convenciones; violación constitucional al sagrado derecho de propiedad; Tercer Medio: contradicción de motivos, falta de prueba de calidad;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) que existe una considerable documentación que fue ignorada ó interpretada de manera incorrecta por el Tribunal a-quo de las que se deducen consecuencias erróneas en su prejuicio; b) que los jueces del fondo no se detuvieron a establecer a nombre de quien se encontraban los inmuebles en litis al momento de la muerte de Yapur Dumit, o sea, si se encontraban registrados a favor del de cujus, o en cambio, a nombre de una de las compañías de que éste era accionista mayoritario, la Norteña Inmobiliaria, S. A., por lo cual se incurrió en violación a los artículos 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras y de las disposiciones establecidas en el Código Civil referentes a la partición de bienes, pasando por alto la personalidad jurídica de dicha compañía; c) por la contradicción de motivos sustentada en el hecho de que por un lado invoca el acto de partición de 1982 en que figuran los inmuebles a partir, y por otro considera que hay ocultamiento de esos mismos inmuebles; que como el tribunal no tomó en cuenta ni ponderó tal situación dejó sin motivos y

sin base legal la decisión recurrida; y d) porque en el fallo no se responden las conclusiones que le fueron formuladas;

Considerando, que entre los documentos que integran el expediente se encuentra copia del Acto de Acuerdo o Venta suscrito entre la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit y el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, de fecha 23 de junio de 1987, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual se hace constar que la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, vendió a favor de Manuel Emilio Olivares Gómez, la Parcela núm. 9-B-Resto del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago; y consta en dicho acto que "el comprador reconoce bajo la fe del juramento que el aludido inmueble no le pertenece ni le pertenecerá ya que en ningún momento ha pagado suma de dinero alguna ni a la vendedora ni a ninguna de las compañías en las cuales ella es accionista mayoritaria, para la compra de la mencionad porción de terreno, habiéndose hecho figurar de esa manera por razones de conveniencias personales para la vendedora, quien es la única y exclusiva propietaria del solar y de las mejoras fomentadas sobre el mismo; también haciéndose constar en el acápite tercero de dicho acto, que "el comprador formula la presente declaración a fin de que la vendedora pueda hacer valer sus derechos frente a él como frente a sus herederos o causahabientes";

Considerando, que también forma parte del expediente una copia certificada del acto de venta consentido por el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, a favor de la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, de fecha 19 de febrero de 1981, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual se hace constar que el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, vende a favor de la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, las Parcelas núms. 2-A-Pro.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2; 54 y 4, de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11, del municipio de Santiago así como también copia del acto auténtico, de fecha 7 de junio de 1996, instrumentado por la Licda. Maribel Martina Núñez,

Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit,, en calidad de presidenta de la Compañía "Plaza B & Y, C. por A., Fundación Bienvenida Yapur, Inc., de varios bienes inmuebles, incluyendo las Parcelas núms. 2-Prov.; 2-C-Prov., del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Santiago;

Considerando, que en los motivos de su decisión el Juez de Jurisdicción Original expresa en su sentencia "que, después de haber hecho un estudio profundo y ponderado de los documentos de prueba aportados por los demandantes, ha podido comprobar que las operaciones de transferencia de los referidos inmuebles hechas por la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, fueron con la intención deliberada de distraer y ocultar la existencia de los indicados inmuebles, y no otorgar el cincuenta por ciento que les corresponde de los mismos a los demandantes, por lo que ha incurrido en el delito civil de distracción u ocultación de bienes de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 1477 del Código Civil más arriba transcrito";

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que en la audiencia celebrada el día 11 de febrero del 2003, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dispone "se otorga un plazo de 30 días, tal y como fue solicitado por la parte recurrente, con la finalidad de que amplíe el motivo de sus conclusiones y deposito de documentos, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de las presentes notas de audiencia, igual plazo de conclusiones y deposito de documentos y contestar las conclusiones que deposite la parte recurrente, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de los escritos ampliativos de conclusiones y documentos que deposite la parte recurrente; se otorga un plazo de 30 días a parte recurrente con la finalidad de que replique los escritos ampliatorios de conclusiones y documentos que deposite el recurrente; se otorga un plazo de 30 días a la parte recurrente, con la finalidad de que replique los escritos ampliatorios de conclusiones y documentos que haga la parte, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación

por parte del Tribunal de los escritos de réplica que deposite la parte recurrida"; que por otra parte, sometida al debate público y contradictorio la instancia introductiva de la litis y a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación se comprueba, que el Tribunal a-quo examinó en sentido general todos los argumentos formulados por las partes y decidió el asunto como resultado de ese examen, ponderación y apreciación, por lo que no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en su primer medio de casación;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de que a la recurrente se le han violado sus derechos en cuanto a las convenciones, el Juez a-quo, es decir el de Jurisdicción Original, expresa en su sentencia, un criterio que esta Corte comparte, "que los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar los contratos que se someten a su consideración, según reiteradas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia; y ello es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo que se produzca alguna desnaturalización y que sea debidamente probada; que, en ese tenor, este Tribunal estima que el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, debe ser preferido respecto del acto de fecha 27 de noviembre de 1980, en todo cuanto le sea contrario, por las siguientes razones: a) Porque tratándose de terreno registrado debe darse prioridad al acto que describa cada inmueble con su designación catastral, como ocurre con el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, no así con el Acto de Partición de fecha 27 de noviembre de 1980, que no cumple con este requisito de la Ley de Registro de Tierras, establecido en la sección segunda, con el título "De la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentren sometidos", artículo 189, letra (a) que exige que los actos o contratos traslativos de derechos registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, deberán redactarse haciendo referencia del Certificado de Título y de la designación catastral del inmueble de que se trate, y siempre empleándose en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal, siendo obligatorias las disposiciones de dicho texto legal, cuyas formalidades no fueron cumplidas en el Acto

de Partición de fecha 27 de noviembre de 1980; b) Porque siendo el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, último en fecha, en el pudieron las partes plasmar sus voluntades en forma más sosegada y explicita y si en algo hubiere contradicción entre un acto y el otro, este Tribunal entiende que hubo en el último acto de partición una deliberada variación en la voluntad de los contratantes y por tanto debe otorgársele preeminencia a éste último; y, c) Porque el acto de partición de fecha 31 de julio de 1982, lejos de reflejar el carácter de coyuntural y provisional como acontece con el de fecha 27 de noviembre de 1980, luce, en cambio, un acto que abarca el universo de los inmuebles de dicha comunidad legal, definitivo y por tanto depositario en forma más fiel e integra de la intencionalidad contractual de las partes";

Considerando, que en una demanda de esta naturaleza, las piezas transcritas al inicio del presente fallo, evidencian las razones que los jueces del fondo tuvieron para fallar en la forma en que lo hicieron;

Considerando, finalmente, en lo que respeta a la falta de calidad y a la contradicción de motivo es necesario advertir, que en la especie la calidad de las partes fue decidida en virtud de la sentencia núm. 2364 de fecha 29 de septiembre de 1980 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y en lo que se refiere a la alegada contradicción de motivos, esta solo se produce cuando los que han sido dados por los jueces del fondo no permiten reconocer los elementos de hecho y de derecho para justificar la aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que por consiguiente, lo medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio del 2004, en relación con las

Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2.4 y 54 de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. José Roque Jiminián, abogados, quines firman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.5. Excepción de incompetencia y conclusiones subsidiarias sobre el fondo del asunto.- Si el Tribunal se declara competente puede resolver el fondo.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heriberto Antonio Hernández Corona.
Abogados:	Licdos. Edilio Antonio García Antigua y José Agustín García Pérez.
Recurridos:	José Rafael Ramírez Cepeda y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Lic. Manuel Méndez de León.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Hernández Corona, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 031-0029981-1, con domicilio y residencia en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, por sí y por el Lic. Manuel Méndez de León, abogados de los recurridos José Rafael Ramírez Cepeda, Rafael Nicolás Pérez Tineo y Antonia Pérez Tineo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Edilio Antonio García Antigua y José Agustín García Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0110468-9 y 031-0094237-8, respectivamente, abogados del recurrente Heriberto Antonio Hernández Corona, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y el Lic. Manuel Méndez de León, cédulas de identidad y electoral No. 001-0162071-4 y 001-0135420-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contrato de venta) relativa a la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de abril del 2003, su Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar, como al efecto declara, competente el Tribunal de Tierras para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela No. 142, del Distrito Catastral No. 14, del municipio y provincia de La Vega; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. Edilio Ant. García, en representación del Sr. Heriberto Hernández Corona, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales del Lic. Víctor Sadhalá, por estar bien fundamentadas y acaparadas en base legal; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, suspender todo tipo de trabajo y construcción dentro de la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega, hasta tanto se decida sobre el fondo y fallo de este expediente; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, al Abogado del Estado poner a su cargo la ejecución de esta medida"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Heriberto Antonio Hernández Corona, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 16 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Rechaza, por improcedente y mal fundadas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas por la parte recurrente; 2do.: Acoge, las conclusiones de la parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; 3ro.: Rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación de fecha 2 de mayo del 2003, interpuesto por el Lic. Edilio A. García, en representación

del Sr. Heriberto Antonio Hernández García, contra la Decisión Incidental No. 21, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de abril del 2003, relativa a la litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio de La Vega; 4to.: Aprueba, por los motivos de esta sentencia, la decisión antes señalada, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Declarar, como al efecto declara, competente al Tribunal de Tierras para conocer de la litis sobre terreno registrado, en relación a la Parcela No. 142, del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. Edilio Ant. García, en presentación del Sr. Heriberto Hernández Corona, por improcedente y mal fundamentada; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales del Lic. Víctor Sadhalá, por estar bien fundamentada y acaparada en base legal; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, suspender todo tipo de trabajo y construcción dentro de la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega, hasta tanto se decida sobre el fondo y fallo de este expediente; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado poner a su cargo la ejecución de esta medida; 5to.: Se ordena el envío del presente expediente al Juez apoderado, Dra. Idelfonsa A. Susana A., para que continúe con la instrucción y fallo del mismo";

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por desconocimiento del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente a la fuerza probatoria y oponibilidad del Certificado de Título; Segundo Medio: Violación por desconocimiento del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente a la fuerza probatoria y oponibilidad del certificado de título; Tercer Medio: Violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la competencia; Cuarto Medio: Falta de base legal. Ausencia de motivos. Imprecisión en los motivos;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación propuestos, los cuales por tanto se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que él es propietario de la Parcela No. 142 del D. C. No. 14, en virtud de una sentencia de adjudicación que lo declara propietario de la misma, en virtud de la cual se le expidió el Certificado de Título No. 2000-77 y tratándose de un documento que se basta a sí mismo y que está garantizado por el Estado, es evidente que se trata de un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; que en consecuencia él es titular de un derecho de propiedad protegido tanto por la ley sustantiva, como la adjetiva, que ha obtenido sus derechos de propiedad sobre la parcela en cuestión con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo cual resulta clara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente litis, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; b) que la naturaleza jurídica de la presente litis sobre derechos registrados tiene por finalidad la nulidad del contrato de venta intervenido entre el señor Nemesio López e Ignacio Henríquez Curiel, el 14 de abril de 1985, legalizado por el Lic. Rafael César Polanco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mientras que los derechos del recurrente Heriberto Antonio Hernández Corona, son el resultado del procedimiento de ejecución inmobiliaria sobre la parcela en discusión en perjuicio de su propietario Ignacio Henríquez Curiel Payamps, el cual purgó, aniquiló y extinguió todos lo derechos y hechos anteriores al procedimiento, en el caso, la venta que se pretende anular fue anterior a ésta sentencia y que en virtud de los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978, propuesto un medio de inadmisión, el Juez no puede examinar el fondo, medio que puede ser propuesto en todo estado de causa; que la aplicación de esas disposiciones legales se imponía más porque los recurridos, carecen de calidad y de derecho puesto que ellos no tienen título, ni documento alguno que justifique algún derecho de propiedad sobre la referida parcela, de la cual ocupan una porción de manera ilegal y por tanto resultando ocupantes ilegales; que en el caso particular de José Rafael Ramírez Cepeda, colindante de la Parcela No. 142

citada, él es propietario de la Parcela No. 223 del mismo distrito catastral, cuyo abogado se comprometió en la audiencia del día 21 de octubre del 2003 a depositar el Certificado de Título correspondiente a dicha Parcela No. 223, que nada tiene que ver con la que es objeto de la presente litis; d) que la sentencia recurrida carece de base legal y de motivos, por la imprecisión de los motivos que contiene y al no responder las conclusiones de las partes; pero,

Considerando, que el argumento del recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978, porque al proponer él un medio de inadmisión los jueces no podían examinar el fondo del asunto y que el tribunal era incompetente para conocer de la presente litis, esta corte entiende que procede examinar primero dichos alegatos por su carácter perentorio, en vista de la influencia que eventualmente pudiere ejercer su solución sobre los demás aspectos del recurso de casación que se examina;

Considerando, que el Tribunal ante el cual una parte propone la excepción de incompetencia, puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia, porque así lo establece el artículo 4 de la referida ley; que por el contrario, cuando al proponerse la excepción de incompetencia, la parte que lo plantea formula al mismo tiempo conclusiones subsidiarias relativas al fondo del asunto de que se trata, el tribunal puede, cuando rechaza la excepción propuesta, estatuir sobre el fondo mediante una sola sentencia, sin que, en éste caso, pueda en modo alguno la parte que ha concluido subsidiariamente al fondo del asunto, invocar como medio de casación el hecho de que la decisión sobre la excepción no ha sido dictada por una sentencia distinta de la del fondo;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto en primera instancia

como ante el Tribunal a-quo, el recurrente propuso la excepción de incompetencia, sin formular conclusiones sobre el fondo de la controversia; que en el dispositivo de las sentencias dictadas tanto en jurisdicción original como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, los jueces han estatuido previamente, como era lo correcto en el caso sobre la incompetencia propuesta por el actual recurrente, por tratarse de una excepción que siempre debe ser examinada en primer término por el tribunal;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de jurisdicción original, en lo que se refiere a la incompetencia por él propuesta, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "Que tal y como lo expresa la parte recurrida, el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, se refiere únicamente, a que los procedimientos de embargos inmobiliarios o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Sin embargo, ese procedimiento terminó con la sentencia de adjudicación, y la expedición del certificado de título a favor del adjudicatario. Que este tribunal, no está conociendo sobre la nulidad de la sentencia de adjudicación, sino de una litis sobre derechos registrados, de la cual es único tribunal competente para conocer de ella, conforme al ordinal 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. En consecuencia procede rechazar el medio de incompetencia propuesto por improcedente"; razonamientos que esta corte considera correctos en relación con el aspecto relativo a la competencia del tribunal para conocer de la litis de que se trata; que, por tanto dicho tribunal no ha incurrido en el caso, en las violaciones que en relación con ese aspecto del asunto denuncia el recurrente, ni tampoco en las referentes a los artículos 4 de la Ley núm. 834 de 1978 y 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con relación a lo alegato en el sentido de que el tribunal no podía examinar el fondo del asunto por haber propuesto el recurrente un medio de inadmisión de la demanda en su contra, en los medios de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que en cuanto a las

conclusiones subsidiarias de la recurrente, respecto al medio propuesto de inadmisibilidad, por falta de calidad del recurrido, debemos decir lo siguiente: a) por tener calidad jurídica, basta que el demandante persiga el registro a su favor de un derecho registrado, aunque no tanga en la oficina de Registro de Títulos, ningún derecho a su nombre, en razón de que existe litis sobre derechos registrados, en toda demanda que tienda a registrar un derecho, a modificar ese derecho, o a extinguirlo; b) para determinar si procede una transferencia, y en consecuencia, establecer la calidad del demandante, es necesario que el tribunal se pronuncie con relación al fondo del asunto, y con mayor razón, cuando al vendedor le restan derechos en la parcela; por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, por improcedente y mal fundado"; que contrariamente a los agravios del recurrente contra ese aspecto de la sentencia, resulta evidente que la decisión del tribunal no viola tampoco los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 ya citada;

Considerando, que el alegato del recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al declarar la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la litis sobre terreno registrado a que se contrae el presente caso, ha desconocido su calidad de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe sin que, tal como lo expresa el fallo pueda en modo alguno anular la sentencia de adjudicación dictada en su favor por la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, olvida que dicho tribunal en virtud de la ley solo podía pronunciarse sobre los pedimentos perentorios que le fueron formulados, decidiendo estos en el orden que la misma ley establece, y tomando en cuenta que el asunto en cuanto al fondo no ha sido aún instruido por el juez de primer grado, por lo que al rechazar las excepciones propuestas, ordenó correctamente la devolución del expediente al juez de jurisdicción original apoderado del caso para que continúe la instrucción y fallo del asunto;

Considerando, que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ésta contiene una

motivación suficiente, pertinente y congruente y que por tanto los jueces que la dictaron han hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Antonio Hernández Corona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte el 16 de mayo del 2006, en relación con la Parcela No. 142, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y el Lic. Manuel Méndez de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.6. Incompetencia del Pleno para conocer de un primer recurso aunque este haya sido dirigido al mismo y no a la Cámara correspondiente.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elsa de Jesús Veras Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurridos:	Juan A. Molina Pichardo y/o Agropecuario El Paraíso, C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Arístides Molina Pichardo y Licda. July Jiménez Tavarez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa de Jesús Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de

identidad y electoral núm. 071-0007575-8; Bolívar Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0006827-5, con domicilio y residencia en la calle Altagracia No. 11, de la ciudad de Nagua; Isabel María Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres doméstico, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0778874-1, con domicilio y residencia en la ciudad de Nagua; Maritza Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres doméstico, con cédula de identidad y electoral núm. 071-12186; Rosalinda Esperanza Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0024847-0, con domicilio y residencia en la calle René Marte No. 53; Margarita Bernabé Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 071-17202; Vicente Antonio Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0010113-3, con domicilio y residencia en la ciudad de Nagua y Guillermo del Socorro Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0010112-5, con domicilio y residencia en Barrio Salado Arriba, calle René Marte No. 51, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Basilio Fermín Ventura, abogado de los recurrentes Elsa de Jesús Veras Paulino y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Basilio Fermín Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Arístides Molina Pichardo y por la Licda. July Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0104285-1 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrido Juan A. Molina Pichardo y/o Agropecuario El Paraíso, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de febrero del 2005 su Decisión No. 2, en relación con la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela Número 101, del Distrito Catastral Número 2 (dos) del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 33 Has., 08 As., 35 Cas., provincia María Trinidad Sánchez: Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Arístides Victoria José vertidas en audiencia de fecha 18 de agosto del 2004, en representación del Dr. Juan Arístides Molina Pichardo y/o Rancho Agropecuario El Paraíso, por estar ajustadas a la Ley y al derecho y en consecuencia rechaza las conclusiones del Lic. Basilio Fermín

Ventura, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Declarar, como al efecto declara, inadmisible la demanda interpuesta por el Lic. Basilio Fermín Ventura, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la demanda interpuesta por el Lic. Basilio Fermín Ventura, a nombre de los sucesores de Rafael Veras Peralta, Angélica Acosta de Veras y Rafael Veras Acosta"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de marzo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 2 de marzo del 2005, interpuesto por el Lic. Basilio Fermín Ventura, en representación de los sucesores de Rafael Veras Peralta, Angélica Acosta de Veras y Rafael Veras Acosta, contra la Decisión Incidental No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de febrero del 2005, relativa a la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; Segundo: Aprueba, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión incidental antes descrita, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela No. 101, del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Arístides Victoria José vertidas en audiencia de fecha 18 de agosto del 2004, en representación del Dr. Juan Arístides Molina Pichardo y/o Rancho Agropecuario El Paraíso, por estar ajustadas a la ley y al derecho y en consecuencia rechaza las conclusiones del Lic. Basilio Fermín Ventura, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Declarar, como al efecto declara, inadmisible la demanda interpuesta por estar prescrita la acción; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar

cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la demanda incoada por el Lic. Basilio Fermín Ventura, a nombre de los sucesores de Rafael Veras Peralta, Angélica Acosta de Veras y Rafael Veras Acosta";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1401 del Código Civil, la Ley núm. 1306-bis; artículo 815 del mismo código; 1116 del mismo código; 73 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los artículos arriba mencionados; (Sic),

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa plantea: a) que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer del recurso de casación de que se trata, porque no se trata de un segundo recurso de casación, sino del primero, para cuyo conocimiento la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, atribuye competencia a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y no a éste, que es a quien los recurrentes han apoderado del conocimiento de su recurso; que por tanto procede declarar la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del referido recurso; b) que el recurso es nulo porque el emplazamiento no contiene la notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a emplazar, tampoco del memorial de casación, aunque en su primera página dice que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia certifica que en los archivos a su cargo existe dicho memorial y el auto del presidente autorizando a emplazar, certificación que no está firmada por la Secretaria, por lo que es inexistente; c) que el recurso es inadmisible porque habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de abril del 2006 e interponiéndose el recurso de referencia el 26 de junio del 2006, transcurrieron 2 meses y 16 días, o sea, fuera del plazo que establece la ley para interponerlo, por lo que dicho recurso debe ser declarado caduco;

Considerando, en lo que se refiere a la alegada incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de dicho recurso, porque en el caso de la especie no se trata de un segundo recurso, sino del primero, para cuyo conocimiento la ley atribuye competencia a esta Cámara y no al Pleno, que es a quien los recurrentes han apoderado; resulta procedente declarar que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 21-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, establece: "Asimismo, es competencia del Presiente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En Materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En Materia Penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijará las audiencias tanto en material Civil como en la Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos, independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias";

Considerando, que de los términos claros y precisos del texto legal precedentemente transcrito se desprende que todo recurso de casación debe ser recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que es competencia exclusiva del Presidente de la misma cursarlos, tramitarlos o remitirlos, según su naturaleza, es decir según la materia de que se trate, a la Cámara correspondiente para su solución; que, por tanto, la circunstancia de que un recurrente dirija su memorial introductivo a la Suprema Corte de Justicia, no significa que corresponda al Pleno de la misma la solución del recurso; que, de lo anterior se colige que la incompetencia propuesta por el recurrido, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo que se refiere a la nulidad del recurso alegada por los recurridos, sobre el fundamento de que el acto de emplazamiento no contiene la notificación del memorial de casación, ni del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza dicho emplazamiento; pero,

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 expresa que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público";

Considerando, que en el estado actual del derecho dominicano, cuya tendencia desde hace varios años es la eliminación, en lo posible, de los formalismo excesivos en los procedimientos judiciales, la máxima "No hay nulidad sin agravio", ha llegado a convertirse en una regla jurídica que el legislador ha consagrado en varias disposiciones, apareciendo ahora de manera clara y terminante en el artículo 37 de la Ley núm. 834, copiado precedentemente; que por consiguiente, ningún acto de procedimiento, en virtud de dicho texto legal, debe ser declarado nulo aún cuando la ley lo establezca expresamente, si el mismo reúne las condiciones sustanciales necesarias para su objeto, si llega a manos o a conocimiento de la persona destinataria del mismo y si además no causa a ésta ningún perjuicio o lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, es constante que los recurridos constituyeron abogados para ser defendidos en el recurso con motivo del cual fueron emplazados, notificaron su defensa y ejercieron ampliamente sus derechos como tales contra el indicado recurso; que en esas condiciones y circunstancias no procede acoger la excepción de nulidad por ellos propuesta en su memorial de defensa, la cual por tanto debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto tardíamente; que en efecto, el examen del expediente de que se trata pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el día 27 de marzo del 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 10 de abril del 2006; que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 26 de junio del 2006;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vencía el día 10 de junio del 2006, el cual por ser franco, conforme lo establece el artículo 66 de la misma ley, quedó prorrogado hasta el día 12 del mismo mes y año, plazo que aumentado en seis (6) días más en razón de la distancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, dada la distancia de 173 kilómetros que media entre el municipio de Nagua, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 18 del mes de junio del 2006, ya que el término se aumenta en razón de en un día por cada 30 kilómetros

de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que por consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso de referencia, como se ha dicho antes, el día 26 de junio del 2006, resulta incuestionable que fue ejercido tardíamente, o sea, después de vencido el plazo que establece la ley para ello; que, por consiguiente, el recurso de referencia debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa de Jesús Veras Paulino, Bolívar Veras Paulino, Isabel María Veras Paulino, Maritza Veras Paulino, Rosalinda Esperanza Veras Paulino, Margarita Bernabé Veras Paulino, Vicente Antonio Veras Paulino y Guillermo del Socorrro Veras Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo del 2006, en relación con la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas tal como lo ha solicitado la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.7. Inhibición de un Juez de Apelación por haber conocido en primer grado del mismo asunto.- No puede firmar la instancia de apelación.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Oliver Noyola y compartes.
Abogados:	Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan.
Recurrido:	Lorenzo De la Cruz Moris.
Abogado:	Lic. César Betances Vargas.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Noyola, Juana Noyola Trinidad, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0453556-2, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5,

Barrio Enriquillo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Natividad Noyola Trinidad, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Rico; Sandy Noyola Trinidad, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 218441-SJ, domiciliado y residente en Puerto Rico; Jacqueline Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, Barrio Enriquillo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eulogia Medina, abogado de los recurrentes Oliver Noyola y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Antonio Pérez, por sí y por el Lic. César Betances Vargas, abogados del recurrido Lorenzo De la Cruz Moris;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-07369114-9, 018-0042181-8 y 001-0063660-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. César Betances Vargas, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0073896-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 1268 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras, debidamente apoderado dictó el 31 de enero del 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es como sigue: "Primero: Acoger, como al efecto acoge en parte, el contrato de venta de fecha 5 de junio del año mil novecientos ochenta y nueve 1989, suscrito entre los señores José Hernández de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, el acto de determinación de herederos de fecha 7 de enero del año dos mil tres 2003, instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná en la siguiente forma y proporción; a) la cantidad de 00 Has., 15 AS., 72.15 Cas., a favor del señor Lorenzo de la Cruz, conjuntamente con sus mejoras consistentes en cuatro casas; b) la cantidad de 00 Has., 9 As., 43.29 Cas., a favor de los sucesores de la finada Adriana Trinidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Oliver Noyola Trinidad y Sucesores de Sentida Trinidad, el primero, y por el señor Lorenzo de la Cruz, el segundo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 6 de diciembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Oliver Noyola, Juan Trinidad, Natividad Sánchez, Jacqueline y Mario, todos de apellidos Noyola Trinidad, repre-

sentados por los Licdos. Eulogio Medina, Oliven Yan y Negrín Pérez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), vertidas por los Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan, en representación de los Sres. Oliver Noyola, Juana Trinidad, Natividad Sánchez, Jacqueline y Mario, todos de apellidos Noyola Trinidad; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación que interpusiera el Sr. Lorenzo de la Cruz, así como las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha 21 del mes de mayo del año dos mil seis (2006), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. César Betances Vargas, por ser justa y estar fundamentada en derecho; Cuarto: Revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 1 de fecha 31 de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente al saneamiento de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; Quinto: Declarar, como al efecto declara, nulos de pleno derecho los actos de venta redactados manuscritamente por le Alcalde Pedáneo Sr. Justo Trinidad, como el legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con sus mejoras, consistentes en cuatro (4) casas, cultivo de limoncillos y manzana de oro, cercada a cuatro (4) cuerdas de alambre de púas, a favor del Sr. Lorenzo de la Cruz Moris, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0017549-9, domiciliado y residente en la sección Punta Balandra, del municipio de Samaná";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del derecho de

defensa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción en los motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis violación del ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que establece como causa de recusación, entre otras, que todo juez puede ser recusado cuando hubiere dado consulta, alegato o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o árbitro, si hubiere solicitado, recomendado o provisto los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso hubiere bebido o comido con una u otra de la partes en la respectiva casa de éstos, o recibido presentes de cualquiera de ellas"; y que, en razón de que la Magistrado Miguelina Vargas Santos, fue la Juez que conoció cuando se desempeñaba como Juez de Jurisdicción Original del proceso de saneamiento de la parcela de que se trata, debía inhibirse y se inhibió para conocer del mismo asunto en grado de apelación;

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse";

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta copia certificada de un acta de inhibición de la Licda. Miguelina Vargas Santos, en la que declara abstenerse para el conocimiento y fallo del expediente relativo al asunto de que se trata;

Considerando, que también se ha depositado en el expediente objeto de este recurso, copia certificada de la decisión rendida por el Magistrado Juan Antonio Fernández Pérez, mediante la cual dispone en su dispositivo: "Primero: Acoger el auto de inhibición de fecha 16 del mes de enero del año 2003, mediante la cual la Magistrado Licda. Miguelina Vargas Santos, por las razones expuestas en el mismo, decide inhibirse para conocer

y fallar el expediente relativo al inmueble supra indicado; Segundo: Designar a la Magistrado Dra. Ana Milady Hernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez para conocer y fallar el referido expediente; así como cualquier pedimento que se le formule, en relación con el inmueble de que se trata";

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que entre los Magistrados que dictaron y firmaron la misma, figura la Licda. Miguelina Vargas Santos, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó dicho fallo; sin que exista ninguna constancia de que la misma fuera nuevamente designada por el Presidente de dicho tribunal para el conocimiento y fallo del asunto;

Considerando, que en tales circunstancias la Juez Licda. Miguelina Vargas Santos, debió abstenerse de conocer y fallar el asunto del que ya había conocido como Juez de primer grado y en consecuencia procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada, entre otros motivos por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 1267 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.8. Interpretación de las convenciones.- Incumplimiento de una de las partes.- Aplicación del Art. 1184 del Código Civil.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007.

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de noviembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	IKAR, S. A.
Abogado:	Dr. César Peña Bonilla.
Recurrida:	Nanico, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rhadaisis Espinal C. y Dres. Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por IKAR, S. A., sociedad de comercio, constituida conforme a las leyes dominicanas, representada por el señor Kornilov Igor, ruso, mayor

de edad, pasaporte núm. 211347442, domiciliado y residente en la ciudad de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2006, suscrito por el Dr. César Peña Bonilla, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0003992-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rhadaisis Espinal C. y los Dres. Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 001-0073057-1 y 056-0009104-6, respectivamente, abogados del recurrido Nanico, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de junio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en rescisión judicial de contrato de venta de terreno), relacionada con la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de mayo del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Licdos. Johanna Bejarán A. y Ricardo Alvarez, a nombre y representación de IKAR, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de noviembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de mayo del 2003, en relación a la litis sobre terrenos registrados dentro de la Parcela No. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata; (Sic), Segundo: Se confirma en todas sus partes la decisión antes indicada, cuyo dispositivo es como se indica a continuación: "FALLA: Primero: Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, tanto la instancia de fecha 9 de septiembre del 2002, suscrita por los Licdos. Fabio J. Guzmán y Radhaisis Espinal y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, a nombre y representación de Nanico, S. A., así como las conclusiones que produjo en audiencia el Dr. Julio A. Brea Guzmán; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y carente de fundamento, la instancia suscrita en fecha 14 de octubre del 2002 y recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 21 de octubre del mismo año, por la señora María Dolores Rodríguez, a nombre y representación de la compañía Sun Trust, S. A.; Tercero: Declarar, como al efecto declara, por los motivos previamente expuestos, resuelto, el contrato de compraventa de

fecha 10 de enero de 1996, suscrito de una parte por la Compañía Nanico, S. A., y de la otra la Compañía IKAR, S. A., con las firmas legalizadas por el Notario Público para el municipio de Sosúa, Lic. Nelson Espinal Báez, y en consecuencia se ordena a las partes contratantes restituir las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes del contrato que por esta decisión se resuelve; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Título del Departamento de Puerto Plata, que por efecto de la resolución del contrato de fecha 10 de enero de 1996, cancele la anotación realizada en el certificado de título que ampara la Parcela 1-Ref.-22 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Puerto Plata, en virtud de la cual se registró el derecho de propiedad IKAR, S. A., sobre una porción de 2,079 Mts2., así como cualquier anotación preventiva que se haya inscrito sobre esos mismos derechos a requerimiento de Nanico, S. A., y Sun Trust, S. A. y en consecuencia se le ordena además expedir una nueva constancia que ampare el mismo inmueble a favor de Nanico, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada en este acto por su Vicepresidente, la compañía Silverwood, S. A., sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad y municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominica, debidamente representada por su presidente señor Harald Kuhn, alemán, mayor de edad, soltero, empresario, provisto de la cédula de identificación personal No. 93-40602, domiciliado y residente en Alemania, accidentalmente en esta ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominica, según resolución del Consejo de Administración de;(Sic),

Considerando, que la recurrente IKAR, S. A., en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. Mala aplicación de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano. Falta de examen y ponderación de documentos; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal Superior de Tierras basó su fallo, en el tercer y único considerando que le dedica como motivo de su sentencia, en el que sostiene que del estudio del expediente, de la instrucción realizada tanto en jurisdicción original, como ante el mismo Tribunal a-quo, estableció que la recurrente IKAR, S. A., fundamentó su apelación en que: a) el Juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación de la justicia y que se han violentado los derechos de la parte condenada; b) que en el presente caso las partes acordaron un contrato de compraventa el 10 de febrero de 1996, legalizado por el Lic. Nelson Espinal Báez, por el cual Nanico, S. A., vendía la cantidad de 2,079 M2., dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, estableciéndose en una cláusula de dicho contrato que la compañía IKAR, S. A., debía comenzar a construir su vivienda a más tardar el primero de julio del 1996 y terminarla el 1ro. de agosto de 1997, lo que no fue cumplido por la última, ya que dejó la construcción totalmente abandonada y que en el año 2002, la vendedora Nanico, S. A., notificó una puesta en mora a la compañía IKAR, S. A., para que concluyera la construcción que desde hacía cinco años había dejado abandonada; que Nanico, S. A., trató de ponerse en contacto con los directivos de IKAR, S. A., sin recibir ninguna respuesta de ésta; c) que tal como lo estimó el Juez a-quo, la compañía Nanico, S. A., ha cumplido con el mandato de la ley en virtud de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, al solicitar la resolución del contrato por falta de cumplimiento de IKAR, S. A., que el Tribunal a-quo no examinó ni ponderó los documentos que fueron sometidos al debate por la recurrente, los cuales menciona en su memorial la recurrente y a los cuales, sigue alegando la recurrente, ni siquiera se refiere el tribunal y con los cuales continúa argumentado, se demuestra que la compañía recurrida Nanico, S. A., se comprometió a construir la vivienda a la recurrente y por su culpa los trabajos no han sido terminados; que el tribunal alude como prueba a la puesta en mora que le hizo la recurrida para que

concluyera la construcción y que esto no es cierto, puesto que en el acto de notificación al respecto, a la recurrente se le pone en mora para que inicie la construcción, no para que la termine, documento al que el tribunal le ha dado un sentido y alcance distinto del que tiene; que los jueces del fondo han confundido la ley al aplicar en el caso los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, toda vez que la recurrente no ha incurrido en falta en la aplicación del contrato, ya que la responsable de construir la vivienda era la misma vendedora; que tampoco se tomó en cuenta la solicitud de la recurrente de ante la falta cometida por la recurrida al no terminar la vivienda, se le concediera a ella un plazo para terminarla, en virtud de lo que establece la parte final del artículo 1184 del Código Civil; pero,

Considerando, en cuanto al aspecto relativo a la falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente, los que, según alega, no fueron tomados en cuenta, el que se examina en primer término por su carácter perentorio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrariamente a ese argumento, en el primer "Visto" Pág. 1 de dicho fallo se da constancia de que fueron vistos los documentos del expediente y en el tercer considerando se da constancia del estudio del expediente por parte de los jueces, de la instrucción realizada tanto en jurisdicción original como ante el Tribunal a-quo; que es criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio le son aportados en la instrucción de un asunto para la solución del mismo, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando con que lo hagan respecto de aquellos que resulten decisivos como elementos de juicio y que son; que en el presente caso el Tribunal a-quo procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en aquellos documentos que le parecieron decisivos para comprobar la existencia de las obligaciones contractuales de la recurrente y el incumplimiento de las mismas por parte de ella para decidir el asunto en la forma que lo hizo; que, por tanto el aspecto que se examina del primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que se refiere el segundo aspecto del primer medio, el estudio de la sentencia impugnada también demuestra que la parte recurrida no ha negado en ningún momento haber otorgado a favor de la recurrente el contrato a que se refiere ésta última, que lo que ha venido alegando dicha recurrida es que la compradora no ha dado cumplimiento a dicho contrato y en tal sentido en el fallo recurrido, se expresa lo siguiente: " Que, del estudio del expediente, de la instrucción realizada tanto en Jurisdicción Original así como en este Tribunal, se pudo establecer lo siguiente: Que la parte recurrente Sociedad Comercial IKAR, S. A., por órgano de sus abogados fundamento su apelación, en los siguientes alegatos: En que el Juez a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación de la justicia y que se han violentado los derechos de la parte condenada; que en el presente caso las partes acordaron un contrato de compraventa en fecha 10 de febrero del 1996 legalizado por el Lic. Nelson Espinal Báez por el cual Nanico, S. A., vendía la cantidad de 2079 Mts2. dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, estableciéndose en una de las cláusulas de dicho contrato que la Compañía IKAR, S. A., debía a comenzar a construir su vivienda a más tardar el día primero de julio del 1996 y terminarla el 1ro. de agosto del 1997, el cual no fue cumplido por la Compañía IKAR, S. A., ya que dejó la construcción totalmente abandonada y en el año 2002 la Compañía Nanico, S. A., procedió a notificar a la Compañía IKAR, S. A., una puesta en mora para que concluyera la construcción que había dejado abandonada; que hace más de 5 años que IKAR, S. A., paralizó la construcción dejándola totalmente abandonada; que la compañía Nanico, S. A., trató de ponerse en contacto con los directores de IKAR, S. A., sin que recibieran respuestas por parte de estos; que tal y como lo estimó el Juez a-quo, es cierto que la Compañía Nanico, S. A., ha cumplido con el mandato de la ley, en virtud de los Arts. 1134, 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano por lo que solicita la resolución del contrato en razón de que la Compañía IKAR, S. A., no ha cumplido con lo convenido en el mismo ya que era obligación

de éste realizar la construcción en las fechas estipuladas sin la cual las partes no hubieran contratado";

Considerando, que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil disponen expresamente lo siguiente: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fé"; Art. 1135: "Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza";

Considerando, que de la economía de dichos textos legales se desprende "Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que las misma obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza";

Considerando, que el artículo octavo del contrato de venta suscrito entre las partes el 19 de julio de 1995, reza de la siguiente manera: Artículo Octavo: Inicio de Construcción: La comparadora deberá comenzar a construir su vivienda, a más tardar el día catorce (14) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y terminar la misma en fecha catorce (14) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En el caso de no realizar dicha construcción en el plazo indicado, la compradora devolverá el inmueble objeto de compraventa en este acto, inmediatamente y la Nanico, S. A., deberá reembolsar las sumas avanzadas, menos el veinte por ciento (20%) de las mismas por concepto de penalidad. Dicha devolución por parte de Nanico, S. A., se realizará en un término de doce (12) meses a partir de que la compradora devuelva el inmueble"; que, por consiguiente al comprobar los jueces del fondo la existencia en el contrato de la cláusula que se acaba de copiar y al mismo tiempo establecer en la instrucción del asunto que la construcción de la vivienda a que se comprometió la compradora, ahora recurrente, no ha sido terminada, no obstante haberse vencido

ventajosamente el término de un año a que se refiere la indicada cláusula y declarar resuelto el contrato aludido, ha hecho una aplicación correcta del contrato y de la ley;

Considerando, que es de principio que los contratos son la ley de las partes, no revocables unilateralmente, sino por mutuo consentimiento o por las causas que establece la ley y que deben ejecutarse de buena fe, es decir que para el juez que conoce de un conflicto surgido entre las partes, fundado en el incumplimiento por una de ellas de lo expresamente pactado, debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aún cuando, como en la especie, el mismo no es contrario o al orden público, ni a las buenas costumbres, por eso se ha proclamado siempre que no hay diferencia entre la ley y un contrato, aunque la primera es la expresión de la soberanía de la voluntad general, y el segundo es a su vez la expresión de la soberanía de la voluntad individual y obliga a las partes como si se tratara de una ley; ahora bien, cuando el contrato ha sido violado por una de las partes, como ocurre en el presente caso, y no ha intervenido su terminación o revocación de manera consensual, entra entonces a ocupar su lugar para la solución del conflicto surgido por el incumplimiento, el artículo 1184 del Código Civil, conforme al cual: "La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las parte no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se ha cumplido lo pactado, será árritra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o a pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente; y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias"; que por consiguiente los jueces del fondo al fundamentar su fallo en las comprobaciones que hicieron como resultado de la instrucción de la litis no han incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en el primer medio de su recurso; que en cuanto al alegato de que no le fue concedido a la recurrente un plazo para terminar la construcción a que se obligó, procede consignar que los tribunales, cuando han sido apoderado de

la demanda en rescisión de un contrato por incumplimiento, están facultados, no obligados a conceder dicho plazo si de las circunstancias aprecian su procedencia y justificación, lo que en la especie no se ha demostrado;

Considerando, que es de principio que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los actos contractuales, estando sus decisiones, en cuanto a ese punto, fuera del control de la casación, a menos que incurran en una desnaturalización comprobable por la Suprema Corte de Justicia; que, en el caso de la especie, el documento o contrato de que se trata, contiene la cláusula octava que reza como se ha copiado precedentemente; que, por consiguiente, los artículos 1134, 1183 y 1184 no han sido violados, por lo que los agravios formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas, si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se fundan, en forma suscinta y el dispositivo; que en consecuencia es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad IKAR, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte el 26 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados de la recurrida Dres. Julio A. Brea Guzmán y Manuel Ramia Sánchez, así como de los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Radhaisis Espinal C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.9. Medida de instrucción revocada por la sola incomparecencia del beneficiario de la medida.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de octubre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Marino Morales Cadet.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Recurrido:	Dominga Guerrero.
Abogado:	Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Marino Morales Cadet, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0062385-3, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 28, Barrio Loma del Lechero, Ingenio

Porvenir, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz, abogado de la recurrida Dominga Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre del 2006, suscrito el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0896267-1 y 001-0896267-1, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0023124-4, abogado de la recurrida Dominga Guerrero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Reclamación y Registro de Mejoras) en relación con la Parcela núm. 72 del

Distrito Catastral núm. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de diciembre del 2004, su Decisión núm. 45, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Jesús Marino Morales Cadet, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de octubre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.- Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jesús Marino Morales Cadet, contra la Decisión No. 45, dictada el 10 de diciembre del 2004, por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 72 del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís; 2do.- Confirma con modificaciones en su dispositivo la decisión antes descrita, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: Primero: Declara que al inmueble objeto de la presente decisión se le atribuye una designación catastral incorrecta (Parcela No. 15-A del Distrito Catastral No. 16/4ta.), siendo la correcta: Parcela No. 72 del Distrito Catastral No. 16/9na.; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Pedro Manuel González M., a nombre y representación del señor Jesús Marino Morales Cadet, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Que debe declarar y declara, a la señora Dominga Guerrero, propietaria de las mejoras construidas dentro de la Parcela No. 72-Parte, del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, consistente en una casa de block de dos (2) niveles, marcados con los números 191-B y 191-C, por haberlas adquirido del señor Domingo Domínguez, en fecha 8 de abril del año 1981, según se hace constar por la certificación expedida en fecha 28 de octubre del año 1996, por la Dra. Isidora Altagracia López Alfonseca, Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de San Pedro de Macorís; Cuarto: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando de forma ilegal las mejoras construidas dentro de la Parcela No. 72-Parte, del Distrito Catastral No.

16/9na., del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad de la señora Dominga Guerrero; Quinto: Ordena al Abogado del Estado ejecutar lo ordenado en el ordinal cuarto";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos y contradicciones de motivos en la decisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que existe el acto de venta de fecha 16 de marzo del 1993, intervenido entre Jesús Marino Morales Cadet y Dominga Guerrero, legalizado por el Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís Dr. Eusebio de la Cruz, respecto del cual no se pronunció el Tribunal a-quo, ni declaró la nulidad del mismo; que también existe otro acto de venta del 26 de septiembre de 1995, suscrito entre las mismas partes, legalizado por el mismo Notario, en el que aparece el recurrente como vendedor, sin que el Tribunal a-quo tampoco se pronuncie en relación con el mismo; que el tribunal ordenó un informe técnico a la Dirección General de Mensuras, pero en el informe rendido por ésta no dice quien es el propietario de la Parcela núm. 72-Parte, ya indicada; que el tribunal le asignó el inmueble a una persona sin calidad para actuar como reclamante de esa parcela, puesto que Domingo Domínguez, solo tenía una posesión al venderle a la señora Dominga Guerrero, mediante acto del 8 de abril del 1981, legalizado por el Notario Dr. José Ramón Martínez Sosa, acto que no contiene el área del terreno, ni indica la parcela, ni el Certificado de Título, que demuestre quien es el propietario real de dicho inmueble, violando así el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que para el supuesto de que aparezca un propietario del terreno, alegando la propiedad del mismo, ya el tribunal se lo ha atribuido a Dominga Guerrero, sin tener ésta ninguna calidad, por lo que el Tribunal a-quo debió pedirle al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís una Certificación antes de asignarle la parcela a la hoy recurrida, para determinar quien es el verdadero propietario de la misma, para evitar que en el

futuro surja otra litis sobre derechos registrados con personas con iguales derechos sobre dicha parcela; que a pedimento del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, en representación de Jesús Marino Morales Cadet, se solicitó que se procediera a una verificación de firma en el acto de venta del 26 de septiembre de 1995, intervenido entre el último y la señora Dominga Guerrero, disponiendo el tribunal dicha misma, que sin embargo, al no cumplirse la misma, el tribunal debió autorizar de oficio la verificación y no revocar la que ya había ordenado, con lo cual violó el derecho de defensa del recurrente e incurrió en motivos contradictorios;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que este tribunal observa que: a) el apelante solicitó como medida de instrucción una verificación de firma, la cual le fue concedida, pero no cumplió lo ordenado por este tribunal mediante sentencia in-voce, por lo que fue revocada; y b) en la audiencia celebrada por este Tribunal el 16 de febrero del 2006, también el apelante solicitó un plazo para presentar conclusiones, el cual le fue concedido y venció ampliamente, sin hacer uso del mismo; que tales actitudes este Tribunal las interpreta como manifiesta falta de interés en el proceso y en el recurso; que este Tribunal en atribuciones de apelación y revisión, entiende que el Tribunal a-quo, al fallar este caso en la forma que lo hizo realizó una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, ofreciendo motivos que justifican el fallo rendido; que, sin embargo, omitió estatuir de manera clara y precisa en relación con la correcta designación catastral del inmueble y en su dispositivo, estableció condiciones para la ejecución del desalojo del inmueble a pesar de que todas las evidencias y comprobaciones definen una ocupación ilegal del apelante en el referido inmueble; que por tratarse de aspectos que pueden ser enmendados en esta instancia, este Tribunal ha resuelto confirmar con modificaciones la decisión dictada por el Tribunal a-quo, objeto de revisión y apelación, cuyo dispositivo regirá en la forma que consta en el de esta sentencia";

Considerando, que para que una medida de instrucción ordenada a pedimento de una de las partes en un litigio sea revocada o justificadamente no se proceda a su ejecución, es indispensable que se esté en presencia de una de éstas tres situaciones: a) que el peticionario de dicha medida renuncie expresamente a hacer uso de la misma; b) o que la medida devenga posteriormente de imposible ejecución; y c) o que aparezcan pruebas nuevas y eficaces para sustuir aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida; que, por consiguiente, la simple inasistencia del litigante en cuyo beneficio y a requerimiento de quien se ha ordenado una medida, no puede justificar la revocación de la misma, más aún cuando, como en el caso, no se expresa en la sentencia si esta parte fue debidamente citada a la audiencia en que se procedería a la verificación de la firma que fue negada como suya; que el hecho de que el abogado del peticionario de la medida de instrucción solicitara la misma, sin que en la sentencia se dé constancia de la presencia en esa audiencia de la parte misma, no hace variar el criterio que se acaba de exponer;

Considerando, que por otra parte, no hay en la sentencia, dato ni mención alguna de a quien pertenece el terreno en el cual fueron edificadas las mejoras en discusión, puesto que tratándose de terreno registrado, resulta imprescindible que los jueces comprueben y establezcan en sus decisiones a quien pertenece el terreno sobre el que se han fomentado o fabricado mejoras, cuya propiedad y registro se reclama, a fin de determinar, de conformidad con las disposiciones de los artículos 127, 152 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, si las mismas se han hecho con el consentimiento y autorización expresa del dueño del mismo, más aún cuando, como en la especie, se ha ordenado el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando dichas mejoras, sin establecer previamente si quien las ocupa es o no el propietario del terreno sobre el cual han sido construidas las mismas; que en tales condiciones resulta evidente que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre del 2006, en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.10. Mejoras fomentadas por un arrendatario en terreno propiedad del arrendador.- Reconocimiento de las mismas.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Yamasá.
Abogado:	Lic. Félix T. Heredia Heredia.
Recurrido:	Pascual Henry Matos Belén.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yamasá, corporación edilicia de derecho público, con domicilio social en la calle Gastón F. Deligne del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, representada por el sín-

dico Lic. Julián Cruz Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández, en representación del Lic. Jesús A. Novo G., abogado del recurrido Pascual Henry Matos Belén;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Félix T. Heredia Heredia, cédula de identidad y electoral núm. 005-0037698-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Solicitud de reconocimiento y registro de mejoras), en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 4, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de mayo del 2005, su Decisión No. 5, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que contra esa decisión ninguna de la partes recurrió en apelación; pero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central procedió a la revisión de la misma en audiencia pública, revisión a la que comparecieron ambas partes y en fecha 25 de mayo del 2006, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.- Rechaza las conclusiones del representante legal del Ayuntamiento de Yamasá, provincia de Monte Plata, por falta de sustentación legal; 2do.- Confirma con modificaciones, la Decisión No. 5 de fecha 5 de mayo del año 2005, enunciada como registro de mejoras en el Solar No. 1 Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, para que se rija de acuerdo a la presente: Primero: Se acoge el pedimento de registro de mejoras a favor del señor Pascual Henry Matos Belén, dentro del Solar No. 1 de la Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, propiedad del Ayuntamiento de Yamasá (o común de Yamasá); Segundo: Ordena, el registro de mejoras construidas por el señor Pascual Henry Matos Belén, dentro de una extensión superficial de 18.20 M2, en el Solar No. 1 Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, propiedad del Ayuntamiento de Yamasá en virtud del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el contrato suscrito en fecha 17 de junio de 1997, por el Síndico y el señor Pascual Henry Matos Belén, en virtud del artículo 4 de dicho contrato; Tercero: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plaza lo siguiente: a) Anotar en el Certificado de Título No. 176 que ampara los derechos

que le asisten al Ayuntamiento de Yamasá o común de Yamasá dentro del Solar 1 Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, que dentro de este Solar existe una mejora consistente en un local de blocks y zinc construida en un área de 18.10 metros cuadrados que es propiedad del señor Pascual Henry Matos Belén, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0024359-7, domiciliado y residente en la calle Eulalio Díaz Matos No. 19 del municipio de Yamasá, en virtud del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 4 del contrato suscrito con el Ayuntamiento de fecha 17 de junio del año 1997; b) Expedirle al señor Pascual Henry Matos Belén, dominicano, mayor de edad, comerciante portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0024359-7, domiciliado y residente en la calle Eulalio Díaz Matos No. 19 del municipio de Yamasá, un duplicado del dueño de Registro de Mejoras construida en una extensión superficial de 18.20 M2. dentro del Solar No. 1 Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, propiedad del Ayuntamiento de Yamasá o común de Yamasá; c) Requerir al Síndico, el duplicado del Dueño del Ayuntamiento o común de Yamasá, para hacer anotación de lugar";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, el recurrente alega, en síntesis: a) que se han desnaturalizado los hechos porque a pesar de que el contrato de arrendamiento por el término de cuatro (4) años de una porción de terreno dentro del ámbito del Solar No. 1 de la Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, bajo la condición de que el arrendatario, ahora recurrido, debía edificar unas mejoras, él no lo hizo y que esa autorización se otorgó sin poder y sin que la firma fuera legalizada por un notario que certificara su autenticidad y legalidad; b) que al arrendatario Pascual Henry

Matos Belén, le fueron recibidos valores luego de ser rescindido el contrato, circunstancia en que se afirma edificó las mejoras existentes, las que por tanto no debe ordenarse su inscripción o registro porque el derecho a ello había caducado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: "1ro.- Una Certificación del Registro de Título de donde se desprende que el Solar No. 1 Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 00 Has., 06 As., 52.09 Cas. o sea, 652.09 M2., es propiedad de la común de Yamasá; 2do.- Un contrato de arrendamiento suscrito por el Ayuntamiento de Yamasá y el señor Pascual Henry Matos Belén, otorgado en virtud de la autorización dada en fecha 12 de abril de 1997, que dice así: Artículo 1. El Ayuntamiento da en arrendamiento el Solar No. 1 Parte, Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1, ubicado en la calle María Matilde Estévez No. ___, con 4,00-2.50 metros de frente y 5.70-5.50 metros de fondo, o sea, con una extensión superficial de 10.20 metros cuadrados y con los siguientes linderos: al Norte C/Gral. Eusebio Manzueta; al Sur Parte del Solar No. 1, Prop. del Ayuntamiento; al Este C/ María Matilde Estévez y al Oeste c/Gral. Eusebio Manzueta. Art. 2.- El arrendatario se obliga a edificar en el solar arrendado dentro del término de un año contado a partir de la fecha de este contrato: a cumplir las disposiciones en las leyes, ordenanzas o resoluciones municipales relativos a los arrendamientos y ocupantes de solares, y a no usar el terreno arrendado para otros fines que los específicos en este contrato, no pudiendo ni subarrendar, ni ceder o traspasar a ninguna otra persona sus derechos y acciones sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento. Párrafo: partir de la firma del presente contrato, el arrendatario queda en posesión de este solar y deberá tomar las medidas de lugar para mantener su tranquila posesión, pues el Ayuntamiento no será responsable de las turbaciones o violaciones de que sea objeto dicho solar de parte de tercero. Art. El arrendatario se obliga a mantener arrendado en buen estado y a pagar anualmente por adelantado la suma de… o la que corresponda según la tarifa vigente, valor que depositará sin retardo alguno en la Tesorería Municipal, el

primer año al suscribir el contrato, y los siguientes a mas tardar el 31 de marzo de cada año. Queda entendido como condición esencial que a falta de pago del precio del arrendamiento en la forma establecida treinta días después en que el mismo debe ser hecho, este contrato quedará rescindido de pleno derecho y se ejecutará el desalojo sin previa notificación de desahucio, renunciando el arrendatario a todos los requerimientos, excepciones y plazos que le acuerde la ley. Párrafo: Las anualidades se contarán del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año, pero el primer pago se hará en la proporción que corresponda desde la firma de este contrato hasta el 31 de diciembre. Art. 4. Las edificaciones que el arrendatario está obligando a hacer en el solar arrendado, o las que haya edificado a esta fecha, quedarán afectadas; 1.- al pago de los impuestos o arbitrios adeudados por el arrendatario sobre las mismas. 2do. al pago de los gastos judiciales en que incurriere como consecuencia de la rescisión de este contrato; y 3ro. al pago de las anualidades adeudadas por el arrendatario al Ayuntamiento. En consecuencia, no podrá el arrendatario, sin el consentimiento del Ayuntamiento, ceder o traspasar a terceras personas los derechos que haya adquirido o adquiera sobre las mejoras que existen o se edifiquen en el solar arrendado. Párrafo: Cualquier mejora que se edifique en el solar objeto de este contrato, el Ayuntamiento no la reconocerá sino de la propiedad exclusiva del arrendatario; en consecuencia, si el arrendatario consiente o tolera a otra persona la edificación de cualquier mejora, este contrato quedará rescindido de pleno derecho y se ejecutará el desalojo en la forma prescrita por el artículo tercero. Art. 5. El arrendatario no podrá realizar obras que puedan desmejorar el solar arrendado sin previa autorización escrito del Ayuntamiento. Art. 6. El presente contrato comenzará a regir desde su fecha y terminará cuando convenga a una de las partes rescindirlo a una de las partes rescindirlo, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia su duración excederá de veinte años. Art. 7. Queda convenido que este contrato de arrendamiento está sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, mediante simple notificación que haga el Ayuntamiento considere necesario utilizar el solar arrendado para fines de utilidad

pública, o que se viole cualquiera de las obligaciones contraídas por el arrendamiento con motivo de este contrato el arrendatario elige domicilio en esta ciudad en la casa No. 19 de la calle María Matilde Estévez. Hecho y firmado en dos originales de un mismo tenor uno para cada parte; hoy día 17 del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997). 3.- Certificación dada por la Secretaría del Ayuntamiento donde certifica que fue suspendido el contrato de arrendamiento del solar que ocupa el señor Pascual Henry Matos Belén (el Tribunal observa que esta rescisión se hizo en fecha 30 del mes de septiembre del año 2003 y de forma unilateral y que existen recibos de pago de este arrendamiento otorgados al señor Pascual Henry Matos Belén de fecha 8 de enero del año 2003, 24 del mes de octubre del año 2003, del solar en cuestión, por los años 2003, 2004 y 2005 o sea, este señor tiene pago este arrendamiento hasta el 2005)"; (Sic),

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que este tribunal entiende que los pedimentos del Ayuntamiento y sustentación de los mismos, carecen de base legal, pues en este caso no procede cuestionar el derecho que tenía el señor Pascual Henry Matos Belén para construir, pues el consentimiento previsto en las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, se encuentra en el contrato de arrendamiento otorgado por este cuerpo idílico al señor Pascual Henry Matos Belén; que todo contrato sinalagmático obliga a las partes que lo suscriben y según disposiciones legales son ley entre los que lo suscriben; que en este caso especifico, existía un contrato de arrendamiento con cuotas pagadas hasta el año 2005, y una de las condiciones impuestas al arrendatario era construir una mejora y en el mismo se estipula que esta mejora que se construye es propiedad del arrendatario; este acuerdo no podía dejarse sin efecto de forma unilateral frente a estas condiciones"; (Sic),

Considerando, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo al examinar y ponderar las pruebas aporta-

das fundan en ellas su íntima convicción como ha ocurrido en la especie, hacen un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración y apreciación de las pruebas; que en definitiva de lo que se queja el recurrente es de la forma en que dichos jueces apreciaron e interpretaron el contrato de arrendamiento aludido, en una forma distinta a como lo entiende dicho recurrente, lo que constituye una facultad privativa de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización de esas pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el artículo 202, de la Ley de Registro de Tierras, sigue los lineamientos del artículo 189 de la misma ley y de su texto se infiere que sus exigencias conciernen únicamente a los documentos que van a ser presentados para su ejecución ante el Registrador de Títulos correspondiente, ocasión en que dichos documentos deben estar rodeados de las mayores garantías; que ésto resulta de la frase contenida en dicho artículo: "El dueño del terreno registrado entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras, en los terrenos registrados en su nombre; que en consecuencia, cuando como en la especie la cuestión es planteada ante el Tribunal de Tierras, como consecuencia de una instancia o de una litis, la existencia de ese consentimiento puede ser restablecido por todos los medios de prueba";

Considerando, que resulta incuestionable de la lectura del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, que el recurrente autorizó expresamente por el mismo el recurrido a proceder a la construcción de unas mejoras si al momento de la suscripción de dicho contrato ya no lo había hecho, por lo que resulta evidente el derecho que a favor del último se originó en dicho contrato para que dicho arrendatario pudiera requerir el reconocimiento y registro de las mejoras por él construidas en el terreno arrendado; que, por otra parte, resulta irrelevante referirse a la alegada rescisión unilateral del contrato por parte del ayuntamiento recurrente, dados los términos claros

y determinantes de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que igualmente se advierte y comprueba que aún cuando el recurrente hubiese podido proceder a la rescisión unilateral de dicho contrato, en la especie carecía de causa legítima para ello puesto que el recurrido había pagado por anticipado el precio del arrendamiento hasta el año 2005, tal como se expresa en la sentencia impugnada, lo que impedía su rescisión por esa causa, sin que pudiera hacerlo por la no construcción de las mejoras porque las mismas fueron hechas y el contrato de arrendamiento contiene un término de duración de hasta veinte (20) años; que en tales condiciones los argumentos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de base legal, que ésta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir u originarse sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto en el fallo impugnado se expone congruente y suficientemente el resultado de la ponderación correcta del documento o contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, en forma tal que ha permitido a esta Corte verificar la justa aplicación de la Ley que justifica el dispositivo de la decisión impugnada; que en consecuencia la alegada falta de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimada y en consecuencia rechazando el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yamasá, provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de mayo del 2006, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Jesús A. Novo G., abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.11. Plazo de la apelación que vence un día feriado (domingo) queda prorrogado hasta el día siguiente.- Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Cabrera.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurridos:	Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-185678-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0186844-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, abogado de los recurridos Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de deslinde y subdivisión) en relación con la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de marzo del 2004, su Decisión núm. 8, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Héctor Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de junio del 2005,

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Se declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera, contra la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; 2do.: Ejerciendo las atribuciones de Tribunal revisor, confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Solar No. 12, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional, Solar No. 13, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional; Primero: Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; Tercero: Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley; Cuarto: Declarar, como declaramos, anulada la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, sobre los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 3033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; Quinto: Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 98-2877 y 98-2978, que corresponden a los Solares Nos. 12 y 13, Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, respectivamente; Sexto: Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y que la misma carece de base legal, porque el Tribunal a-quo para declarar inadmisible el recurso de apelación por él interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original de fecha 11 de marzo del 2004, que como dicho recurso fue incoado el 12 de abril del 2004, ya había vencido el plazo de un mes que establece la ley para hacerlo, porque dicha decisión fue fijada el mismo día 11 de marzo del 2004 en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, para declarar inadmisible el recurso de apelación a que este alude el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente; "Que en cuanto a la forma, este Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que la decisión apelada fue dictada y fijada en la puerta del Tribunal del cual emanó el 11 de marzo del 2004, y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de abril del 2004; que habiéndose dictado la Decisión el 11 de marzo del 2004, el plazo venció el 11 de abril del 2004, es decir pasado el mes que tenía la parte apelante para recurrir dicha decisión, el cual venció el 11 de abril del 2004; que conforme a la combinación armoniosa de los artículos Nos. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, se establece que en los casos contradictorios el tribunal notificará por correo certificado a las partes, el dispositivo de la decisión que dicte y conforme a la parte in-fine del Art. 119 de la citada Ley, se establece que el plazo para apelar comenzará a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la decisión en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que por todo lo expuesto, dicho recurso de apelación que nos ocupa debe ser declarado inadmisible por tardío, ya que en el expediente no consta ninguna prueba ni alegatos que justifiquen legalmente la

tardanza con que se interpuso el recurso; que sin embargo, nada se opone a que en el ejercicio de las facultades de los artículos 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, se proceda a examinar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y ponderar las impugnaciones planteadas";

Considerando, que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: "El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia";

Considerando, que de conformidad con esa disposición legal, el plazo de un mes prescrito por el mismo, vencía en el caso de la especie, el día domingo 11 de abril del 2004; que como ese día no era laborable, el referido plazo se extendía hasta el día siguiente, o sea, hasta el lunes 12 de abril del mismo año, de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, como el recurrente interpuso su apelación en ésta última fecha, lo hizo en tiempo hábil; que al no entenderlo así, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, por lo que el mismo debe ser acogido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio del 2005, en relación con la Parcela núm. 38 y los Solares núms. 12 y 13 de los Distritos Catastrales núms. 4 la primera y 1 de la Manzana núm. 5033, los dos últimos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.12. Plazos para las personas que residen en el extranjero.- Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.-

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gertrudis del Rosario Ramírez.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.
Recurrida:	Compañía S G y Asociados, S. A.
Abogados:	Lic. Leoncio Amé Demes y Dr. Ángel David Avila Guilamo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis del Rosario Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0083526-4, con domicilio y residencia en Curazao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Atanasio de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 026-0029925-5, abogado de la recurrente Gertrudis del Rosario Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2005, suscrito por Lic. Leoncio Amé Demes y el Dr. Ángel David Avila Guilamo, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032185-1 y 026-0058190-0, abogados de la recurrida Compañía S G y Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de una sentencia de adjudicación dictada por la jurisdicción ordinaria en ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario), en relación con la Parcela No. 20-A-59 del Distrito Catastral No. 2/2da. Parte del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 1ro. de junio del 2005, su Decisión No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la

Compañía S. G. & Asociados, S. A., representada por los Dres. Ángel David Avila Guilamo, Juan Alfredo y el Lic. Leoncio Ame Demes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, anular la inscripción de la sentencia de adjudicación, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de La Romana, de fecha 26 de febrero del año 1999, inscrita en ese Departamento el día 25 de mayo del año 2001, bajo el número 5, folio 1, del Libro de Inscripciones No. 47, que adjudicó en pública subasta por la suma de RD$1,000,000.00 (Un Millón) de pesos a la empresa S. G. & Asoc., S. A., la parcela No. 20-A-59, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de concreto, piso de mosaico y una construcción a nivel de plato en segundo nivel, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 00 Has., 3 As., 99 Cas., amparada con el certificado de título No. 01-67; 3ro.: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, anular el Certificado de Título No. 01-67, que ampara la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, expedido a favor de la empresa S. G. & Asoc., en fecha 29 de mayo del año 2001; 4to.: Que ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expedir nuevo Certificado de Título de la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, a favor de la señora Gertrudis del Rosario Ramírez, reconociéndole un beneficio de un 30% (treinta por ciento) al Dr. Atanasio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0296925-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, en virtud del poder especial de cuota litis intervenido entre él y la Sra. Gertrudis del Rosario Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0029526-4, domiciliada y residente en Curazao, legalizado por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo Santana, abogado notario público de los del número del municipio de La Romana, en fecha 26 de febrero del año 2004";

b) que contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso, y tampoco aparece constancia en la sentencia ahora impugnada de que ninguna de las partes solicitara la revisión de la misma en audiencia pública, por lo que el Tribunal Superior de Tierras procedió a la revisión de oficio que le impone la ley, dictando en fecha 19 de julio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, la incompetencia del Tribunal de Tierras por los motivos expuestos, para conocer de la impugnación de la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la ejecución de un embargo inmobiliario relativo a la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da. Parte, del municipio de La Romana; Segundo: Revoca, por los motivos expuestos, la Decisión No. 20, de fecha 1ro. de junio del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, objeto de la presente revisión; Tercero: Da acta a la señora Gertrudis del Rosario Ramírez y al Dr. Atanasio de la Rosa, para que si así lo consideran de lugar apoderen al Tribunal Competente para el conocimiento y fallo del presente caso";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos o de los documentos de la causa (Mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras);

Considerando, que a su vez, la recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la nulidad del acto de notificación del recurso por no contener emplazamiento, ni indicar que tribunal debe conocer de dicho recurso y por resultar además confuso e impreciso; y subsidiariamente solicita la inadmisión del mismo por haber sido interpuesto tardíamente, o sea, cuando el plazo de dos meses establecido por la ley para ejercerlo ya había vencido ampliamente; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada nulidad del acto de notificación del recurso por no contener emplazamiento, ni indicar

el tribunal que debe conocer del mismo, procede declarar que tales omisiones o irregularidades no disminuyen, ni impiden a la parte recurrida ejercer sus medios de defensa, que en la especie y en razón de que de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; por lo que la nulidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, en lo que concierne a la excepción de inadmisión del recurso planteado por la recurrida, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 19 de julio del 2005, el Tribunal Superior de Tierras en vista de que nadie apeló la decisión de fecha 1ro. de junio del 2005, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procedió a la revisión de oficio u obligatoria en Cámara de Consejo de la misma, dictando la sentencia ahora impugnada, la cual fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 25 de julio del 2005, tal como se da constancia al pié de la última hoja de dicho fallo; b) que en fecha 23 de noviembre del 2005, la recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial suscrito por su abogado constituído Dr. Atanasio de la Rosa, contentivo de su recurso de casación contra la sentencia de fecha 19 de julio del 2005, dictada por el Tribunal a-quo; c) que en esa misma fecha 23 de noviembre del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el correspondiente auto mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; sin embargo, ésta Corte comprueba por el examen del acto de emplazamiento que éste fue notificado el día 10 de noviembre del 2005, o sea, antes del deposito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

del memorial contentivo del presente recurso y en consecuencia antes de que se dictara el referido auto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de los dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que tanto en el memorial de casación, depositado en fecha 23 de noviembre del 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como en el acto de emplazamiento de fecha 10 del mismo mes y año consta que la recurrente señora Gertrudis del Rosario Ramírez, tiene su domicilio y residencia en Curazao, isla situada con literal en el Mar Caribe;

Considerando, que el artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 1821 del 14 de octubre de 1948, establece lo siguiente: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Canadá y Terranova, treinta (30) días; 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, 15 días; 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco (45) días; 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta (60) días; 5.- Estados o territorios

de Euro suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco (75) días; 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta (60) días; 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte (120) días";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Casación: "los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento";

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente que: "De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que dictó";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada contiene la constancia puesta por el Secretario del Tribunal a-quo, de que la misma fue fijada en la puerta de dicho Tribunal el día 25 de julio del 2005, fecha en la que por consiguiente se inició el plazo para interponer el correspondiente recurso de casación;

Considerando, que la ley toma en cuenta la distancia de dos medios distintos, según que la persona contra quien corre el plazo tenga su domicilio en la República o que por el contrario lo tenga en el extranjero, de ahí que en el primer caso, o sea, para la persona domiciliada en la República, se aplica la disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que aumenta el plazo en un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia y para el segundo caso, o sea, para aquellos que tienen su domicilio en el extranjero el plazo varía entre un mínimun de 120 días, según el Estado o territorio o parte de éstos en que esté domiciliado, de conformidad con la escala que establece el artículo 73 del mismo Código;

Considerando, que para la apertura de los plazos a fines del ejercicio de los recursos, es regla general que los mismos comienzan a partir de la fecha en que se notifica la sentencia, salvo en materia de tierras en la que conforme establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras como ya se ha dicho, los plazos comienzan a contarse a partir del día de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que dictó el fallo;

Considerando, que aunque se ha discutido mucho si los plazos establecidos en el artículo 73 son plazos únicos, para las personas que tienen su domicilio en el extranjero por estar incluidos en ellos el plazo ordinario establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y en otras leyes o si por el contrario tales plazos, los del Art. 73, deben ser adicionados o agregados a título de aumento por razón de la distancia;

Considerando, que en el sentido que se acaba de exponer es criterio de ésta Corte que en lo que se refiere al recurso de casación, el plazo de dos meses para interponerlo se aumenta en todos los casos en razón de la distancia para las personas domiciliadas en el extranjero, por lo que debe agregarse al plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo establecido en el artículo 73 del mismo Código, el cual es aplicable al Procedimiento de Casación, regla ésta que debe seguirse y observarse en todos los demás casos en que la

persona física o moral contra quien corra el plazo tiene su domicilio legal en el extranjero, excepto en aquellos en que la ley establezca expresamente lo contrario, como en el caso previsto por el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el perseguido y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el domicilio elegido en la factura de inscripción. Si el embargado no ha constituido abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada veinte kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República";

Considerando, que el legislador dominicano, al dictar la Ley sobre Procedimiento de Casación adoptó formalmente el sistema consagrado por el Código de Procedimiento Civil en materia de plazos (artículo 1033) al disponer en el artículo 67 de dicha ley que los plazos que establece el Procedimiento de Casación y el término en razón de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, por tanto, el plazo para ejercer el recurso de casación en materia civil y comercial, debe en virtud de los principios generales sobre la computación de los plazos, aumentarse como se aumenta el de apelación por los artículos 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil y el de la revisión civil por el artículo 486 del mismo Código, modificados en ambos casos por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, para las personas domiciliadas en el extranjero, quienes se benefician de los plazos adicionales establecidos por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, la recurrente Gertrudis Rosario Ramírez, quien reside en la Isla de Curazao, tenía para interponer su recurso, un plazo franco, de cuatro (4) meses y no de dos (2) meses como sostiene la parte recurrida, a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia impugnada en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que según consta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada, la misma fue fijada por el Secretario del Tribunal a-quo en la puerta principal del mismo, el día 25 de julio del 2005, que es la forma de notificación de los fallos de dicho tribunal, conforme la ley de la materia y el depósito del memorial de casación en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, se realizó el día 28 de noviembre del 2005, cuando todavía faltaban cuatro (4) días para que venciera el plazo que establece la ley para interponer dicho recurso; que, por tanto, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución al proceder a la revisión de oficio de la decisión de jurisdicción original, no obstante existir un recurso de apelación contra la misma, porque además para revocar la decisión de primer grado, el Tribunal a-quo no citó a la recurrente ni a ninguna de las partes; que no obstante la disposición de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, se impone que si la parte con interés en apelar no recibe la notificación correspondiente, como ocurrió en el caso que se recibió el aviso del correo el 27 de septiembre del 2005, puede invocar en su favor la disposición sustantiva ya indicada; b) que al declararse incompetente para conocer de la demanda que tiene por objeto al nulidad de una sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal ordinario con motivo de un embargo inmobiliario, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa e hizo una mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras ya que en el caso se trata de una verdadera litis sobre terreno registrado, porque todo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana estuvo viciado, porque la hipoteca que lo originó fue otorgada por una persona (hermana de la recurrente) que no tenía calidad ni

derecho para hacerlo, porque el artículo 1599 del Código Civil establece que la venta de la cosa de otro es nula, por lo que en la sentencia se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y una contradicción de motivos; pero,

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras establece que "los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de las demandas que se establezcan con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que al avocarse el Tribunal al estudio del expediente, pudo comprobar que la Juez de Jurisdicción Original, aún cuando la litis se refiere a la impugnación de un proceso relativo a la inscripción de ejecución de una hipoteca, argumentó que en realidad el expediente constituía una litis sobre terreno registrado y que por consiguiente el Tribunal tenía competencia para conocer del caso. Que si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que rige la competencia del Tribunal de Tierras, en su numeral 4, establece: "De las litis sobre derechos registrados", el artículo 10 de la misma ley establece: "los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que la litis planteada en este caso encierra una impugnación a una ejecución de un embargo inmobiliario, en el cual ya hay un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, el cual adquirió su derecho en una subasta pública, la cual está avalada por una sentencia dictada por un Tribunal competente

y la cual tiene la autoridad de la cosa total y definitivamente juzgada, con la cual culminó un procedimiento que la Ley de Registro de Tierras expresamente consagra su competencia a los Tribunales Ordinarios, no puede en forma alguna ser conocido y fallado propiamente como una simple litis sobre terreno registrado, por consiguiente la Juez a-quo al conocer del mismo se excedió en los derechos que la ley le atribuye, por lo cual, lo precedente es, como en el dispositivo lo estableceremos, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, declarar incompetencia del Tribunal de Tierras y darle acta a la parte demandante a fin de que si lo considera de lugar tramite su declaración ante el Tribunal correspondiente";

Considerando, que por tratarse de una demanda relacionada con la propiedad de un inmueble, cuya expropiación había sido perseguida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, el Tribunal de Tierras era incompetente para conocer de la misma, lo procedente en el caso era agotar las vías de recurso contra el procedimiento de embargo o contra la sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal Civil ordinario y no apoderar el Tribunal de Tierras de una alegada litis sobre terreno registrado;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anteriormente expuesto se comprueba que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una clara exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos sin incurrir en desnaturalizarlos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gertrudis del Rosario Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio del 2005, en relación con la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da Parte, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Leoncio Ame Demes y del Dr. Ángel David Avila Guilamo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.13. Posesión en materia de tierras, uno por haber hecho medir el terreno por un Agrimensor público y el otro por poseerlo físicamente durante más de 20 años.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sandra Minerva de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Juan O. Landrón M. y Lic. Unildo Radhamés Pujols.
Recurridos:	Francisca de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Minerva de la Cruz, Jacqueline Esmeralda de la Cruz, Ángel Darío de la Cruz, Domingo Antonio de la Cruz y María Magdalena de la

Cruz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0005342-9, 010-0007391-4, 010-0005337-9, 010-0066697-2 y 010-0007381-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan O. Landrón M., por sí y por el Lic. Unildo Radhamés Pujols, abogados de los recurrentes Sandra Minerva de la Cruz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón M. y por el Lic. Unildo Radhamés Pujols, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1409338-8 y 014-1364582-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, abogado de los recurridos Francisca de los Santos y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 12, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de junio del 2003, su Decisión No. 51, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central decidió mediante sentencia de fecha 24 de junio del 2005, lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio del año 2003, por los sucesores de Ángel Salvador de los Santos, por órgano de sus abogados el Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Unildo Radhamés Pujols, contra la Decisión No. 51 de fecha 10 de junio del 2003, en relación con el saneamiento del Solar No. 12 de la Manzana 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua y sus mejoras; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también, las conclusiones presentadas en audiencia en fecha 8 de diciembre del año 2003, por los abogados Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Unildo Radhamés Pujols, en sus indicadas calidades; Tercero: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 30 de septiembre del año 2003, del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en nombre y representación de los señores: Miguel, Juanico, Gloria María, Elpidio de los Santos, parte intimada, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 51 de fecha 10 de junio del 2003, en relación con el saneamiento del Solar No. 12 de la Manzana 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, cuya parte dispositiva dice así: Solar No. 12 de la Manzana No. 101 del municipio de Azua, Area: 462.39 Metros Cuadrados; Primero: Se rechazan las conclusiones del Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Umildo Radhamés Pujols, en nombre y representación de los sucesores de Ángel Salvador de los Santos, en reclamación del Saneamiento del Solar No. 12, de

la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, por las razones expuestas; Segundo: Se acogen las conclusiones del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en nombre y representación de los sucesores de Ana Francisca de los Santos, los señores Miguel, Elpidio, Gloria María y Juanico y los sucesores de Ángel Salvador de los Santos; Tercero: Se ordena el registro de este solar con sus mejoras consistente en una casa de madera techada de cana, cercada a 3 cuerdas de alambres de púas y palo, cultivado de aguacate, ciruela, mango, china y pan de fruta, libre de gravámenes, a favor de los sucesores de Ana Francisca de los Santos, los señores Miguel, Elpidio, Gloria María y Juanico y los sucesores de Ángel Salvador de los Santos";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 1315 y 1317 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 2262, 2228 y 2229 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando en síntesis: que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 24 de junio del 2005 y que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto el 9 de septiembre del 2005, o sea, 2 meses y 16 días después de haberse fijado la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, por lo que el mismo resulta tardío y por tanto debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 24 de junio del 2005; b) que el secretario de dicho tribunal fijó el dispositivo de la misma en la puerta principal de dicho tribunal, el día 6 de julio del 2005, según consta al pié de la última hoja de dicho fallo; c) que los recurrentes depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial introductivo de su recurso, el día 9 de septiembre del 2005; d) que los recurrentes tienen su domicilio

en el municipio de Azua, distante a 111 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si es cierto que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso debe ser interpuesto dentro de los dos meses a partir de la notificación de la sentencia, y si también es verdad que los plazos en ésta materia para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, lo que equivale a una notificación a las partes, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, también es cierto que los plazos en materia de casación son francos tal como lo establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia en los casos que proceda, de conformidad con lo que prescriben los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se ha dicho precedentemente, habiendo sido fijada la sentencia impugnada en la puerta principal del tribunal que la dictó el día 6 de julio del 2005, es incuestionable que por tratarse de un plazo franco, y teniendo los recurrentes su domicilio en el municipio de Azua, distante a 111 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, disponían de dos meses, el que por ser franco vencía el 8 de septiembre del 2005, al que debe agregarse un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, o sea, que dicho plazo se extendía hasta el día 12 de septiembre del 2005; que habiendose depositado el memorial de casación el día 9 de ese mismo mes y año, lo ha sido dentro del plazo que establece la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los jueces del fondo violaron los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, al no tomar en cuenta los docu-

mentos depositados por ellos; b) que igualmente incurrieron en violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, por desconocer la posesión ininterrumpida y pacífica del inmueble por sus propietarios, tal como lo demuestran las declaraciones de los recurridos por ante el Juez de Jurisdicción Original; y c) que se han desnaturalizado los hechos al no tomar en cuenta los documentos depositados por las partes, ni las declaraciones de éstas y la de los testigos; pero,

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que asimismo, tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y la sinceridad o no de las declaraciones de las partes y no incurren en desnaturalización alguna al acoger unas y desestimar las otras previa valoración de las mismas y su confrontación con los demás elementos de convicción que les hayan sido aportados al proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia expresa en el primer "Visto: que los jueces tomaron en cuenta los documentos sometidos a su consideración, lo que se confirma cuando en los dos últimos considerandos de las Págs. 7 y 8 de la sentencia impugnada expresan lo siguiente: "Que el Tribunal examinando la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto por el mismo, los hechos y circunstancias de la causa, y los alegatos contradictorios de los reclamantes, lo que revela que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, que cuando como en la especie dos reclamantes pretenden recíprocamente la posesión de un terreno, uno por haberlo hecho medir por un agrimensor público, según consta en acta de mensura y plano confeccionado al efecto y, el otro por poseerlo físicamente y haber fomentado mejoras en el mismo, en la forma y condiciones que establece el artículo 2229 del Código Civil y en el tiempo establecido por artículo 2262 del

mismo código, como ocurre en la especie, no puede el primero alegar con éxito que es el verdadero propietario del inmueble en discusión y que debió serle adjudicado, por lo que como también ha sucedido en el presente caso, los jueces le dan preferencia al último de dichos reclamantes y al declararlo poseedor de buena fe, durante más de 20 años ininterrumpida a título de propietario, de manera pública, y ordenar el registro de dicho inmueble en su favor por tener la posesión más característica y efectiva del terreno, no incurren en ninguna violación, sino que por el contrario hacen una correcta y justa aplicación de la ley, sin que con ello además hayan incurrido, como alegan erróneamente los recurrentes, en una pretendida desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo fundaron su decisión en la forma en que lo hicieron, en la comprobación realizada al interpretar todos los medios de prueba legalmente producidos, de que la posesión alegada por la parte recurrida reúne los requisitos exigidos por el artículo 2229 del Código Civil; que, en tal sentido en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que al tribunal examinar la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto por el Tribunal a-quo, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos contradictorios de los reclamantes del Solar No. 12 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de cana le ha permitido a este Tribunal de alzada lo siguiente: Que conforme a las pruebas testimoniales que se discutieron de manera contradictoria ante el Juez a-quo pone en evidencia que fue la finada Francisca De los Santos la que caracterizó por el tiempo necesario para adquirir por prescripción del referido solar y que ella fomentó la mejora edificada sobre el indicado solar consistente en una casa de madera techada de cana; y después de su fallecimiento sus hermanos han mantenido una ocupación continua y nunca abandonada a título de continuadores jurídicos de su causante y que si bien es cierto el solar aparece mensurado a favor del hoy finado Ángel Salvador De los Santos; sin embargo, él ni sus alegados hijos no han podido

probar conforme al derecho que fuera él por sí mismo el que caracterizó su ocupación y fomentara la mejora existente sobre el mismo, que aún cuando han afirmado que ella donó no han presentado pruebas documentales para fundamentarlas; en consecuencia, este Tribunal se ha formado su convicción en el sentido de que las pretensiones de los sucesores de Ángel Salvador De los Santos, carecen de base legal; por tanto, este Tribunal de alzada es de opinión de que dicho recurso de apelación debe ser rechazado, como lo ha alegado el Dr. José Antonio Méndez en nombre y representación de la parte intimada, por falta de derecho de los apelantes; que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y los demás documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido comprobar haciendo uso de sus facultades de Tribunal revisor, conforme lo disponen los artículos 18 y 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo al dictar su decisión de fecha de junio del 2003, que adjudicó el saneamiento del Solar No. 12 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua y sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de cana, cercada a tres cuerdas de alambre de púas; a favor de los sucesores de Ana Francisca De los Santos, señores: Miguel, Juanico, Gloria María, Elpidio De los Santos, y los sucesores de Ángel Salvador De los Santos; hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, dando motivos claros y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, este Tribunal entiende procedente confirmar en todas sus partes la indicada decisión, motivos que esta sentencia adopta sin necesidad de reproducidos en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a ésta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados, sin desnaturalizarlos; que, por consiguiente, los tres medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Sandra Minerva de la Cruz, Jacqueline Esmeralda de la Cruz, Ángel Darío de la Cruz, Domingo Antonio De la Cruz y María Magdalena de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2005, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.14. Recurrente que recurre a nombre de otra persona sin proveerse de un poder que lo autorice a ello.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmen Josefina Comas Abreu.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.
Recurrida:	Financiera Conaplan, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Teresita de Jesús Comas Abreu, quien representa a la señora Carmen Josefina Comas Abreu, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0045920-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de la recurrente Teresita de Jesús Comas Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel A. Benzán Gómez, por sí y por la Licda. Roxanna Vega, abogados de la recurrida Financiera Conaplan, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0795473-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de

acto de venta), en relación con el Solar núm. 17 de la Manzana núm. 835 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de octubre del 2003, su Decisión núm. 53-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechazan las conclusiones de las Dras. Mercedes Espaillat Reyes y Margarita Caba, a nombre y representación de la señora Carmen Josefina Comas, en sus instancias de fechas 4 de junio y 18 de diciembre de 1996; 26 de febrero de 1997 y 31 de mayo del 2002; en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 29 de abril del 1998, y en sus conclusiones formales de fecha 21 de octubre del 2002, en relación con las notas estenográficas de la audiencia celebrada el 14 de mayo del 2002, relativas al Solar 17 de la Manzana 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, solicitando impugnación a transferencias y suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Se acogen en parte las conclusiones del Lic. Leonel Benzán Gómez, a nombre de la Financiera Conaplan, C. por A., en su instancia de fecha 3 de abril de 1998; y en sus escritos de conclusiones de fecha 14 de mayo del 2002, y ampliatorio de conclusiones de fecha 18 de noviembre del 2002 por las razones que se han indicado en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Se revoca el mandato de la Decisión No. 13 dictada por este tribunal en fecha 12 de mayo de 1997, mediante la cual se suspendió el desalojo de la señora Carmen Josefina Comas Abreu, en el Solar 17 de la Manzana 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ante el Abogado del Estado, al cesar las causas que la motivaron; Cuarto: Se ordena el envío de una copia de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar; Quinto: Comunique a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Abogado del Estado y a las partes"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Carmen Josefina Comas Abreu, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Rechaza el pedimento incidental de la parte apelante de oír a los señores Leocadio Martínez Taveras, Andrés Susana y al Dr.

Ricardo Alvarez, pues su comparecencia no cambiará el curso de este proceso, advirtiendo también que estamos frente a una litis sobre terreno registrado donde prima la prueba documental; 2do.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de noviembre del 2003, por la señora Teresita de Jesús Comas Abreu, actuando a nombre y representación de la señora Carmen Josefina Comas Abreu, contra la Decisión No. 53 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de octubre del 2003, en relación con el Solar No. 17 de Manzana No. 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo la rechaza por carecer de sustentación jurídica; 3ro.: Confirma con modificaciones en la redacción del dispositivo, que no alteran su contenido, la Decisión No. 53 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de octubre del 2003, en relación con el Solar No. 17 de la Manzana No. 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera: Primero: Rechaza todas las conclusiones principales e incidentales presentadas por las Dras. Mercedes Espaillat Reyes y Margarita Josefina Comas Abreu, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge en parte las conclusiones principales y las incidentales presentadas por el Lic. Leonel Benzán, quien actúa a nombre y representación de la Financiera Conaplan, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Revoca, la Decisión No. 13 dictada por este Tribunal en fecha 12 de mayo del 1997, mediante la cual ordenó al Abogado del Estado la suspensión del desalojo de la señora Carmen Josefina Comas Abreu, en el Solar No. 17 de la Manzana No. 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, hasta que se dictara una sentencia definitiva en la presente litis, pues cesaron las causas que la motivaron; Cuarto: Se ordena el envío de una copia de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar; Quinto: Comunique a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Abogado del Estado y a las partes";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios

de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la introducción del memorial de casación de que se trata se expresa, lo siguiente: "El suscrito abogado Lic. Emilio Medina Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785473-7, con estudio profesional abierto en un edificio marcado con el núm. 552 (alto), ubicado en la Av. Mella de esta ciudad; actuando a nombre y representación de la Licda. Teresita de Jesús Comas Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 012-0045920-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien a su vez representa a la señora Carmen Josefina Comas Abreu; por medio del presente recurso de casación tiene a bien expresaros lo siguiente: que en las conclusiones de dicho memorial, se expresa lo siguiente "por los motivos precedentemente señalados y los que sus señoría pueden aportar con sus sapiensas e inteligencias, la recurrente en casación, señora Teresita de Jesús Comas Abreu, por intermedio de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, tiene a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones legales vigentes; Segundo: Que sea casada la Decisión núm. 17 dictada en fecha 16 del mes de noviembre del año 2004 por el Tribunal Superior de Tierras, con relación al Solar núm. 17 de la Manzana núm. 835 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haberse incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y que la misma sea enviada el Tribunal correspondiente para su nuevo conocimiento";

Considerando, que asimismo en el acto de emplazamiento núm. 589/2004 del 15 de diciembre del 2004, notificado a la recurrida por el Alguacil Kelvin E. Vásquez (nombre casi ilegible y acto sin el sello correspondiente del alguacil), se dice lo siguiente: "Actuando a requerimiento de la señora Licda. Teresita de Jesús Comas Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0045920-2, domiciliada y

residente en esta ciudad; quien a su vez representa a la señora Carmen Josefina Comas Abreu, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Emilio Medina Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795473-7, con estudio profesional abierto en la Av. Mella, de esta ciudad, lugar donde mis requerimientos hacen expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presenta acto";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, y en materia penal, el abogado del Estado y la parte condenada"; que, en el mismo sentido el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo, el Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el estudio del recurso de casación pone de manifiesto que el presente recurso de casación a que se contrae la presente decisión ha sido interpuesto por la señora Teresita de Jesús Comas Abreu en representación de Carmen Josefina Comas Abreu, que la primera no figuró como parte en el proceso de que se trata ni ha depositado en el expediente formado al efecto en esta Corte ningún poder que la autorice a interponer dicho recurso; que al no figurar la recurrente Teresita de Jesús Comas Abreu, ni por escrito ni verbalmente en el proceso de que se trata, ni existir constancia en el expediente del poder a que se ha hecho referencia, ya que en el memorial de casación, en el acto de emplazamiento, en la instancia en suspensión y otros documentos se afirma que dicha señora representa a Carmen Josefina Comas Abreu, resulta evidente que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Teresita de Jesús Comas Abreu, en representación de Carmen Josefina Comas Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de noviembre del 2004, en relación con el Solar núm. 17 de la Manzana núm. 835, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.15. Suspensión de trabajos. Medida tendente a evitar que ninguna de las partes se aventaje o dificulte la decisión final que intervenga en la litis.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de octubre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Star Bus, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrida:	Compañía Ganadera Agrícola Higueyana, C. por A.
Abogados:	Dr. José Espíritusanto Guerrero y Lic. Pedro Pillier Reyes.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Star Bus, S. A., entidad representada por su presidente José Montes del Orbe, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0177512-0, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 118, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, suscrito por el Dr. José Espíritusanto Guerrero y el Lic. Pedro Pillier Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 028-0037017-9, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Ganadera Agrícola Higueyana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 374-B-26, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, municipio de Higuey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de octubre del 2004, su Decisión

núm. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la ahora recurrente Compañía Star Bus, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 2 de octubre del 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 11 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. José Ricardo Brea Landestoy y Manuel Martínez, en representación de la Compañía Star Bus, S. A., contra la Decisión No. 3, de fecha 15 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la Parcela No. 374-B-26, del Distrito Catastral 10/6ta. parte, del municipio de Higüey; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Ángel Cordones José, Pedro Rojas Morillo y José Espiritusanto Guerrero, en representación de la Ganadera Agrícola Higueyana, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por quienes actuaron como parte apelante, más arriba nombrados, por carecer de base legal; Tercero: Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Licdos. Pedro Rojas Morillo y Ángel Cordones, en representación de la Ganadera y Agrícola Higueyana, C. por A., por ser procedentes y estar amparadas en base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. José Ricardo Brea por sí y por el Dr. Daniel Abreu Martínez, en representación de Star Bus, S. A., por improcedentes e infundadas; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana, en representación de los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, por improcedentes; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, provisionalmente la suspensión de cualquier trabajo que se este realizando dentro de la Parcela No. 374-B-26 del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte, del municipio de Hi-

güey, hasta tanto no intervenga una sentencia definitiva sobre la litis de la cual está apoderado este Tribunal";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Falta de motivos. Violación del derecho de propiedad. Violación del artículo 173 de la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa y de manera principal propone la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que el mismo no contiene emplazamiento y que no obstante haber sido dictado el auto que autoriza a emplazar por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de diciembre del 2006, hasta la fecha la recurrente no ha emplazado a la recurrida, porque el acto que se le notificó a esta última no contiene emplazamiento ni hay constancia de que lo haya hecho mediante otro acto; pero,

Considerando, que el examen del emplazamiento a que alude la parte recurrida contenido en el acto núm. 18-2007 de fecha 9 de enero del 2007 instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, pone de manifiesto que el mismo le fue notificado a la recurrida Compañía Ganadera Agrícola Higueyana, C. por A., en su domicilio social y en la persona del señor Julio César Pérez quien declaró ser representante actual de la misma; que por ese acto se le notificó a la recurrida copia de la decisión impugnada, así como copia del memorial de casación y del auto de fecha doce (12) de diciembre del 2006, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que además el estudio de dicho acto muestra y así consta expresamente en el mismo, que la recurrida fue emplazada para que en el plazo de 15 días procediera a notificar su memorial de defensa en relación con el recurso, en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, establece expresamente lo siguiente: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, el acto de emplazamiento contiene todas las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la nulidad propuesta contra el mismo por la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación, la recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado al dictar este la medida provisional de suspensión de trabajos en los terrenos en litis, lo que no cuestiona la validez jurídica del Certificado de Título de la recurrente, porque todavía no se ha decidido el fondo de la litis; que de ello se colige que de lo que esta apoderado el juez de primer grado es de la nulidad del deslinde de la parcela en discusión y por tanto, el derecho de propiedad de la recurrente, dentro de dicha parcela, no esta siendo cuestionado, por lo que al suspender los trabajos que ella realizaba dentro de la misma se vulnera el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 8 inciso 13, de la Constitución de la República; que el primer juez para paralizar los trabajos dentro de la Parcela núm. 374-B-26 y no ordenar la paralización total dentro de la Parcela núm. 374-B del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, que es donde la recurrida Compañía Agrícola Ganadera Higueyana tiene derechos registrados, incurriendo en una aplicación de justicia selectiva, violando los artículos 86, 173, 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; que al estatuir el Tribunal a-quo conforme al ordinal nueve (9) del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras entra

en contradicción con el artículo 173 de la misma ley y el 8 inciso 13 de la Constitución, debido a que en la hipótesis de que declara nulo el deslinde la recurrente sería copropietaria con la recurrida de la Parcela núm. 374-B- del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte en razón de que su derecho de propiedad no esta en cuestionamiento; que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta como suyos los motivos del Juez de Jurisdicción Original es cuando procede a la revisión de oficio, por no haberse recurrido dicha decisión; que, al conocer de la apelación estaba en la obligación de motivar su decisión y no limitarse a adoptar los de la decisión de primer grado; que al hacerlo incurrió en el vicio de falta de motivos; pero,

Considerando, que el artículo 11, inciso 9 de la Ley de Registro de Tierras establece: "El Tribunal de Tierras en el ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 1º- Para celebrar audiencias; 2º- Para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 3º- Para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 4º- Para dictar ordenes de allanamiento en cualquier jurisdicción; 5º- Para imponer el orden en las audiencias, ya en presencia de jueces, ya de las personas que hayan sido autorizadas a practicar una investigación judicial; 6º- Para requerir la ayuda o cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 7º- Para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fijar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 8º- Para requerir la presentación de cualquier acto o documentos que estimare necesario para la instrucción; 9º- Para disponer discretamente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que de la ponderación del caso, se ha comprobado que el Juez a-quo con su decisión hoy recurrida,

lo que hizo fue dictar una medida provisional de suspensión de trabajos en los terrenos en litis, ya que se están realizando labores en los mismos; que con esta medida provisional no se cuestiona la validez jurídica del certificado de título de la parte recurrente porque todavía no se ha decidido sobre el fondo de la litis, y en cuanto a las conclusiones, se comprueba que el Juez a-quo sí las tomó en cuenta, porque se pronunció sobre las mismas; que conforme al ordinal 9 del Art. 11, de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal está facultado para dictar todas las medidas provisionales que considere pertinentes en un proceso como el que nos ocupa; que por tanto, se rechazan los argumentos de la parte recurrente, por ser carentes de base legal; que, en consecuencia, se rechaza en cuanto al fondo, el recurso que se pondera, por infundado";

Considerando, que también consta en el fallo impugnado lo siguiente: "Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y del expediente de que se trata, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de Tribunal revisor, conforme a los artículos 124 y Sigtes., de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley con su decisión, ya que con la suspensión de trabajos en los terrenos en litis, garantiza que los mismos se mantengan en las condiciones en que se encuentran en el actual proceso, hasta que se produzca la sentencia definitiva que lo resuelva; que su decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican el dispositivo; que por tanto se confirma la decisión sometida a esta revisión; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida, revisada y confirmada";

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha fundado su decisión como se advierte por los motivos que se acaban de copiar, en que la sentencia atacada por dicha vía no prejuzga el fondo de los derechos de las partes, habida cuenta de que la decisión ha intervenir sobre el fondo de la litis no depende de la medida

de instrucción consistente en la suspensión provisional de los trabajos en los terrenos en discusión, sino que la misma tiende evitar que ninguna de las partes entorpezca la investigación y esclarecimiento de los hechos, ni puedan tampoco crearse ventajas indebidas o dificultar a la postre la decisión final e irrevocable que sobre el litigio pueda intervenir a favor de cualquiera de las partes; que como la medida provisional ordenada de que se trata no deja entrever la decisión que adoptaría el Tribunal sobre el fondo del asunto, la sentencia que la ordenó tiene un carácter preparatorio; que por tanto, al decidir el asunto en la forma indicada, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en modo alguno en las violaciones invocadas por la recurrente, por lo que el recurso de casación que se examina, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Star Bus, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre del 2006, en relación con la Parcela núm. 374-B-26 del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lic. Pedro Pillier Reyes, abogados de la recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.16. Tierras.- Revisión en Cámara de Consejo de una sentencia no obstante haberse interpuesto un recurso de apelación.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luz Arelis Bisonó Disla.
Abogadas:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.
Recurrido:	José Alfredo Fermín Reinoso.
Abogado:	Dr. Manuel Sánchez Guerrero.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Arelis Bisonó Disla, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0961808-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel E. Sánchez Martínez, por sí y por la Licda.Yudelka Laureano Pérez, abogados de la recurrente Luz Arelis Bisonó Disla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, abogado del recurrido José Alfredo Fermín Reinoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2007, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952995-8 y 001-0200949-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0375209-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de

deslinde) en relación con las Parcelas núms. 6-B-1-D-15-B-1 y 6-B-1-D-15-B-1-003-637, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de octubre del 2006, su Decisión núm. 131, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza la inadmisión solicitada de la demanda, por no estar dentro de los medios posibles y en consecuencia, se resuelve fallar sobre el fondo de la litis de terrenos registrados; Segundo: Rechazar, la instancia de fecha 22 de septiembre del 2005 y las conclusiones formuladas en audiencia por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, a nombre de la señora Luz Arelis Bisonó Disla, parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Acoger las conclusiones formuladas en audiencia, en cuanto al fondo de la litis y sobre el deslinde, por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Juana De la Cruz González, a nombre del señor José Alfredo Fermín Reinoso, parte demandada, por estar ajustadas a la ley"; b) que dicha decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de diciembre del 2006;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo del recurso propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 194 de la Ley de Tierras;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio alega en síntesis que la sentencia núm. 131 dictada en fecha 26 de octubre del 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue recurrida en apelación por ella el 14 de diciembre del 2006 y que a pesar de ello el Tribunal Superior de Tierras procedió el 20 de diciembre del 2006, en Cámara de Consejo, a revisar y aprobar dicha decisión, sin tomar en cuenta su recurso y sin proceder como debió hacerlo, al conocimiento contradictorio del mismo entre las partes, por lo que la decisión rendida por dicho tribunal en Cámara de Consejo debe ser declarada nula, a fines de que el mismo tribunal proceda al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ella;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina, la recurrente ha depositado copia de una instancia suscrita por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, a nombre y representación de Luz Arelis Bisonó Disla, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 14 de diciembre del 2006, según sello gomígrafo y anotación manuscrita que se hace en el mismo, mediante la cual se interpone recurso de apelación contra la mencionada decisión de Jurisdicción Original y que concluye así: "Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme con la ley; Segundo: Que sea reconocido a Luz Arelis Bisosó Disla el derecho de uso del parqueo frontal de su local comercial el cual le fue adquirido a la señora Arelis Altagracia Dietsch Muñoz de Toribio; Tercero: Ordenar la revisión y corrección, del plano catastral del Solar No. 6-B-1-D15-B-1-003-657 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; Cuarto: Aprobar el deslinde realizado por la Agrim. Teolinda Hernández de acuerdo con la aprobación que del mismo ha realizado la Dirección General de Mensura Catastral; Cuarto: Que en el improbable caso de que no le sea reconocido en propiedad el parqueo frontal adquirido, le sea reconocido una servidumbre de paso sobre el mismo para tener acceso a su propiedad, prohibiéndole al señor José Alfredo Fermín Reinoso la continuación de cualquier mejora o pared que impida el acceso al señalado local o le bloquee el frente del mismo;

Considerando, que el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que aunque ya derogada es aplicable en el presente caso introducido e instruido por el Tribunal a-quo al amparo de dicha ley, establece expresamente lo siguiente: "El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los Jueces de Jurisdicción Original, salvo las excepciones previstas en esta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante";

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, conjugado con los artículos 120 y siguientes de la misma ley, el Tribunal Superior de Tierras solo puede proceder a revisión de oficio, expirado un mes de haber sido publicados, de aquellos fallos que dicten los jueces de Jurisdicción Original, cuando dentro de ese plazo no haya sido interpuesto recurso de apelación contra los mismos; que, en los casos en los como parece ocurrir en la especie la parte interesada ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación, éste debe ser conocido contradictoriamente y en audiencia pública como lo establece la ley; que por consiguiente, al proceder el Tribunal a-quo a la revisión de oficio y en Cámara de Consejo de la decisión de jurisdicción original rendida en el caso, sin tomar en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, ha violado los textos legales ya indicados, así como el inciso 2, letra "J" del artículo 8 de la Constitución y por tanto el derecho de defensa de la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre del 2006, en relación con las Parcelas núms. 6-B-1-D-15-B-1- y 6-B-1-D-15-B-1-003-637, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.17. Venta condicional de inmueble.- Obligación de cumplir con los requisitos de publicidad que establece la Ley núm. 596 de 1941 sobre la materia.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Rodríguez Ramos.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.
Recurrida:	Miguel Tomás Columna Villamán.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0899030-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jacobo de León, Juan de Js. Cabrera Arias y Elizabeth Silver, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0246224-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, abogado del recurrido Miguel Tomás Columna Villamán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 39 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de septiembre del 2004, su Decisión No. 77, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge, la instancia introductiva de la presente demanda de fecha 23 del mes

de agosto del año 2001, suscrita por el Dr. Manuel Ramón Peña Conde, en cuanto a la forma y las conclusiones verbales vertidas en audiencia en fecha 28 del mes de mayo del año 2004 por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz y las de su escrito ampliatorio conjuntamente con el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias de fecha 18 del mes de junio del presente año 2004, en su mayor parte por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Rechazar, como al efecto se rechaza, la instancia de fecha 5 del mes de julio de este mismo año, en solicitud de reapertura de debates, suscrita por la Dra. Adagilsa Lorenzo López, quien actúa a nombre y representación de señor Miguel Tomás Columna Villamán, por los motivos y consideraciones expuestos muy precedentemente; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que el acto de venta suscrito entre los señores Miguel Tomás Columna Villamán y Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, en fecha 23 del mes de agosto del año 2000, en relación con la parcela aquí tratada, es una venta condicional de inmueble y por lo tanto debe regirse por la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, de fecha 31 del mes de octubre del año 1941; Cuarto: Otorgar, como al efecto se le otorga, al señor Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, la oportunidad de pagar en un plazo de tres (3) meses la totalidad adeudada con sus intereses por mora, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, de lo contrario quedará disuelta definitivamente esta venta sin la intervención judicial, de acuerdo al artículo 12 de la misma Ley, debiendo el comprador devolver la posesión del inmueble que nos ocupa en un plazo de quince (15) días al vendedor; Quinto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Registrar, el Acto de Venta Condicional de Inmuebles, enunciado en el ordinal 3ro.; en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la mencionada Ley 596; b) Levantar, la oposición que pesa sobre este inmueble, inscrita por acto de fecha 17 del mes de octubre del año 2001, a requerimiento del señor Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, por haber desaparecido las razones que le dieron origen a la misma; Sexto: En caso del comprador no cumplir con el acápite cuarto (4to), se seguirá con el procedimiento establecido por la Ley antes mencionada"; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, el Tribunal Superior del Departamento Central, dictó el 24 de julio del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Se declara: inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eddy Alcántara Castillo, en representación de Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, contra la Decisión No. 077, de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Baní; 2do: Ejerciendo las atribuciones de Tribunal Revisor, conforme a lo que disponen los artículos Nos. 15, 18 y 124 y siguientes, de la Ley de Registro de Tierras, confirma con Modificaciones la Decisión dictada por el Tribunal a-quo, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge, la instancia introductiva de la presente demanda de fecha 23 del mes de agosto del año 2001, suscrita por el Dr. Manuel Ramón Peña Conde, en cuanto a la forma y las conclusiones verbales vertidas en audiencia en fecha 28 del mes de mayo del año 2004, por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, y la de su escrito ampliatorio conjuntamente con el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, de fecha 18 del mes de junio del presente año 2004, en su mayor parte por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Rechaza, como al efecto se rechaza, la instancia de fecha 5 del mes de julio de este mismo año, en solicitud de reapertura de debates, suscrita por la Dra. Adalgisa Lorenzo López, quien actúa a nombre y representación del Sr. Miguel Tomás Columna Villamán, por los motivos y consideraciones expuestos muy precedentemente; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que el acto de venta suscrito entre los señores Miguel Tomás Columna Villamán y Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, en fecha 23 del mes de agosto del año 2000, en relación con la parcela aquí tratada, es una Venta Condicional de Inmueble y por lo tanto debe regirse por la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmueble de fecha 31 del mes de octubre del año 1941; Cuarto: Otorgar, como al efecto se le otorga, al Sr. Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, la oportunidad de pagar en un plazo de seis (6) meses la totalidad adeudada con sus intereses

por mora, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmueble, de lo contrario quedará disuelta definitivamente esta venta sin la intervención judicial, de acuerdo al artículo 12 de la misma Ley, debiendo el comprador devolver la posesión del inmueble que nos ocupa, en un plazo de treinta (30) días al vendedor; Quinto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Registrar, el Acto de Venta Condicional de Inmueble, enunciado en el ordinal 3ro., en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la mencionada Ley 596; b) Levantar, la oposición que pesa sobre este Inmueble inscrita por acto de fecha 17 del mes de octubre del año 2001, a requerimiento del Sr. Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, por haber desaparecido las razones que le dieron origen a la misma; Sexto: En caso del comprador no cumplir con el acápite cuarto (4to.), se seguirá con el procedimiento establecido por la ley antes mencionada";

Considerando, que en su memorial introductivo el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al artículo 1315, en otro aspecto; violación al principio que las sentencias se deben bastar así mismas; Tercer Medio: Violación a la Ley 596, sobre Venta Condicional de Inmuebles, en su artículo 18, relativo al principio de la equidad;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que no obstante el contrato de venta suscrito entre él, como comprador y el señor Miguel Tomás Columna Villamán, como vendedor, en relación con la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, de fecha 23 de agosto del 2000, debidamente legalizado por el Notario Dr. Pedro Naranjo, dicho vendedor no solo no le ha entregado la parcela objeto del contrato suscrito entre ellos, sino que además firmó otro contrato con Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., para la explotación exclusiva de sustancias de la Corteza Terrestre en fecha 2 de

febrero del 2001, legalizado por el Notario Dr. Daniel Beltré, por el término de 20 años, el que por tanto está vigente, otorgándole además a Dragados y Agregados, S. A., poder expreso para que ésta última pudiera gestionar el permiso en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, para la extracción de dichos materiales en la propiedad ya vendida a él, contrato y permiso de los que ha hecho y está haciendo uso la referida Compañía; que a pesar de ello el Tribunal quiere obligar al recurrente a pagarle al vendedor Miguel Columna Villamán el resto del precio pendiente de pago, los intereses y mora, quien después de haber vendido, sigue disfrutando de la propiedad en la forma y circunstancias señaladas; b) que en otro aspecto también viola el artículo 1315 del Código Civil, porque es de principio que las sentencias deben bastarse así mismas y en el presente caso no se satisface el mismo, porque por el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada se condena al recurrente a pagar en un plazo de seis meses la totalidad adeudada, sin señalar a partir de que momento comienza a correr ese plazo, si es a partir de la transcripción de la sentencia, si es después de fijada la misma en la puerta del tribunal que la dicto, a partir de que el vendedor y la compañía Dragados y Agregados Internacionales, C. por A. concluyan su contrato o a partir de que el vendedor pague la hipoteca; c) que el Tribunal a-quo no aplicó el principio de equidad que debe existir en todo sano proceso, puesto que el mismo pudo observar que el señor Columna Villamán, después de haber vendido la propiedad, procedió a realizar actos de disposición en relación con la misma; 1) al haberla hipotecado a su prima Gloria Columna por la suma de US$41,000.00 (Cuarenta y Un Mil Dólares); y 2) por haber realizado el arrendamiento de dicho inmueble con Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., o Miguel A. Cabral Veras, por un período, de veintiún (21) años y reconductible por igual período, según la cláusula quinta de éste último contrato; que éste contrato de concesión está vigente; 3) al otorgar un poder especial a Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., para realizar todo tipo de gestión y autorización a licencia requeridos por la ley, teniendo ésta última o Miguel A. Cabral Veras, en la actualidad,

el permiso ambiental No. 0014-01 de fecha 31 de octubre del 2001, otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que el plazo de los seis meses concedidos por el tribunal al recurrente para el pago del resto del precio de la venta, más los intereses moratorios, no establece cuando comienza, ni cuando termina ese plazo, ni tampoco expone lo que ocurriría en perjuicio del recurrente con los contratos de Hipoteca y Concesión o arrendamiento ya citados, los que han impedido e impiden que dicho recurrente haga uso del goce y disfrute legítimo a que tiene derecho como adquiriente del mencionado inmueble; además de lo cual el Ayuntamiento de Baní exige el pago de la suma de Dos Millones, Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil, Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD$2,486,641.00), por concepto de impuestos por las extracciones realizadas por Dragados y Agregados Internacionales, C. por A. y cobrados por el vendedor Miguel Columna Villamán; que al no referirse a éstas situaciones, el tribunal ha dejado su decisión sin base legal y ha faltado a la equidad a que se refiere el artículo 18 de la Ley 596 ya referida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la Corte expresa lo siguiente: "Que al proceder a la Revisión de Oficio, este Tribunal ha advertido que el Juez a-quo fue apoderado para conocer de Litis Sobre Derechos Registrados surgida entre los Sres. Miguel Tomás Columna Villamán y Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, en relación con la adquisición de la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, sitio de Cerro Gardo, con una extensión de 440 Has., 68 As., 24 Cas., por parte del Sr. Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, regido bajo la Ley No. 596, sobre Sistema de Ventas Condicionales de Inmuebles, de fecha 31 de Octubre del 1941; que las partes contratantes convinieron que el precio fijado de dicha venta era por la suma de Once Millones, Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$11,500,000.00), pagaderos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00) a la firma del Contrato de Venta; Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00), el día 23 de Septiembre del 2000; Tres Millones Quinientos Mil Pesos

Oro Dominicanos (RD$3,5000,000.00), el 23 de diciembre del 2001; que el Comprador a hecho varios abonos, durante el año 2004, los cuales fueron recibidos por el vendedor Sr. Columna Villamán así como también el Sr. Columna Villamán autorizó al comprador de dichos terrenos Sr. Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, a saldarle una deuda por Cuarenta y Un Mil Dólares (US$41,000.00) equivalente a Dos Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$2,296,000.00); que este Tribunal entiende y considera que aunque el Comprador no ha pagado la suma adeudada, queda evidenciado que entre la Vendedora y el Comprador siempre a existido una correcta relación de negocio, por lo que se ha hablado de arreglar, por ende procede modificar el ordinal Cuarto (4to), para que el Sr., Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, tenga la oportunidad de pagar en un plazo de Seis (6) meses la totalidad adeudada con sus intereses por mora, de acuerdo al Art. 17, de la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles o de lo contrario quedará disuelta definitivamente la señalada venta sin la intervención judicial de acuerdo al Art. 17 de la citada Ley, debiendo el Comprador devolver la posesión del inmueble que nos ocupa, en un plazo de 30 días al vendedor";

Considerando, que como consecuencia de ese razonamiento del Tribunal a-quo y también del Juez de Jurisdicción Original que decidió el asunto como tribunal de primer grado, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada se dispone lo siguiente: "Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que el Acto de Venta suscrito entre los señores Miguel Tomás Columna Villamán y Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, en fecha de 23 del mes de Agosto del año 200, en relación con la Parcela aquí tratada, es una venta condicional de inmueble y por lo tanto debe regirse por la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1941"; (Sic),

Considerando, que para que un contrato de venta de un inmueble quede regido por la Ley núm. 596 del 31 de octubre de 1941, no es suficiente con que las partes se acojan a las disposiciones de dicha ley, sino que es indispensable que también

se cumplan las formalidades y requisitos de publicidad que la misma establece; que el examen de la Decisión núm. 77 de fecha 30 de septiembre del 2004, que fue confirmada por el Tribunal a-quo, establece que el contrato de venta objeto de la presente litis no fue registrado en el Registro de Títulos correspondiente, de conformidad con lo que requiere la Ley núm. 596 de 1941 ya citada; que el examen de los documentos del proceso que han sido depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, tampoco demuestran que en el caso se diera cumplimiento a las disposiciones de la referida ley, especialmente al artículo 6 de la misma, relacionado con la inscripción obligatoria del contrato de Venta Condicional de Inmuebles para que el mismo quede regido por dicha ley y pueda procederse de conformidad con los procedimientos que la misma establece;

Considerando, que el recurrente alega entre otros agravios, en síntesis, que después de suscrito el contrato de venta de que se trata, el vendedor y ahora recurrido Miguel Tomás Columna Villamán, ha comprometido el inmueble a él vendido, porque en primer lugar no le ha hecho entrega del mismo, como es obligación principal de todo vendedor; que firmó otro contrato de arrendamiento en fecha 2 de julio del 2001 por el término de 20 años con la empresa Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., para la explotación exclusiva de sustancias de la corteza terrestre, autorizando además a esta última a gestionar el permiso correspondiente en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, contrato y permisos de los que ha venido haciendo uso dicha empresa, y por tanto extrayendo materiales de la propiedad ya vendida a él; que igualmente hipotecó dicha propiedad a su prima Gloria Columna por la suma de Cuarenta y Un Mil Dólares (US$41,000.00) y otros actos y hechos que se mencionan en el resumen de sus agravios en la presente sentencia; que estos hechos aunque no se mencionan en la sentencia han sido por él demostrados mediante la documentación depositada, hechos que incuestionablemente ponen de manifiesto que el contrato de venta de que se trata no ha sido respetado por el vendedor;

Considerando, que si bien es cierto, que en nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad de las convenciones con la única limitación que establece el artículo 6 del Código Civil, también lo es que para que un contrato de venta condicional de inmueble se rija bajo el imperio de la Ley núm. 596 de 1941, es indispensable, como se ha dicho antes, que las partes contratantes lo acuerden expresamente así y que además cumplan indefectiblemente con los requisitos de publicidad exigidos por dicha ley, lo que, según se expresa en la sentencia de primer grado, confirmada por la ahora impugnada no fue cumplido; que igualmente es cierto que en cualquier caso, en que como en la especie, el vendedor proceda en la forma que ya se ha expresado que lo ha hecho en relación con el inmueble objeto del contrato de venta, es un derecho legítimo del comprador, al ser privado del ejercicio de sus derechos como propietario, o si fuese perturbado o tuviese motivos justos para temer que lo será por cualquier acción originada en actos del vendedor, el de suspender el pago del precio hasta que este haga desaparecer la perturbación que le impide entrar en posesión, goce y disfrute de la propiedad objeto del contrato, tal como lo establece el artículo 1653 del Código Civil;

Considerando, que como se puede apreciar por todo lo precedentemente transcrito y analizado, en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes y pertinentes para imponerle al comprador la obligación de pagar el resto del precio, en el termino establecido en el dispositivo de la misma, sin tomar en cuenta las disposiciones del texto legal que se acaba de señalar; por todo lo cual procede acoger los medios del recurso y en consecuencia casar la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio del 2006, en relación con la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros; **Segundo:**

Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae a favor del Doctor Juan de Jesús Cabrera Arias, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. Asuntos en materia Laboral

4.2.1. Abogado cuya firma aparece de orden.- Es éste el único que puede negar esa firma.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Sonya Uribe Mota y Marlene Pérez Tremols.
Recurrida:	Carch Sena Batista.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A., sociedad comercial, constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Sosúa-Cabarete, en calidad de propietaria del actual Hotel Azzurro Club, representada por su presidente Paulo Rondón Rubini, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034627-9, con domicilio y residencia en la Av. Mella núm. 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al la Licda. Paola Lupo, por sí y por las Licdas. Sonya Uribe Mota y Marlene Pérez Tremols, abogadas de la recurrente Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A. (actual Hotel Azzurro Club);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2006, suscrito por las Licdas. Sonya Uribe Mota y Marlene Pérez Tremols, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1306753-2 y 001-1532422-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0016520-6, abogado del recurrido Carch Sena Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carch Sena Batista contra las recurrentes Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A. (actual Hotel Azzurro Club), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; Segundo: Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en contra de las partes demandadas y por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, sin responsabilidad para el demandante; Tercero: Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD$2,349.97; cesantía RD$2,182.05; salario de navidad RD$2,333.33; vacaciones RD$1,342.80; salario adeudado RD$2,517.75; Cuarto: Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades, la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero, del artículo 95, de la ley 16-92 y la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; Quinto: Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Azzurro y el señor Francisco Emiliano en contra de la sentencia laboral No. 465-239-

2004 dictada en fecha 25 de noviembre del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, empresa Hotel Azzurro y el señor Francisco Emiliano, por falta de comparecer y no concluir; Cuarto: Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Azzurro y el señor Francisco Emiliano, en contra de la sentencia de que se trata, por falta de interés y se confirma dicha decisión en todas sus partes; y, Quinto: Se condena a la empresa Hotel Azzurro y señor Francisco Emiliano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Luis Silverio Domínguez, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Único: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso presente de casación, alegando que el mismo viola el artículo 642 en sus numerales 3ro. y 5to.;

Considerando, que el texto legal señalado por el recurrido, dispone en los ordinales citados la obligación del recurrente de expresar en el escrito contentivo de su recurso de casación "los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada así como la fecha del escrito y la firma de su abogado";

Considerando, que cuando en un escrito judicial aparece la firma del abogado de una de las partes, sólo éste tiene la facultad de negar que esa es su firma o que no ha dado autorización a otra persona para que firme de orden, careciendo de calidad la parte a quien se opone dicha firma para invocar su inexistencia;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación que figura depositado en el expediente se advierte, que el mismo cumple con esos requisitos al indicar el nombre de los litigantes y de sus abogados representantes, con las firmas de éstos, colocada, en su nombre y por la Licenciada Sonya Uribe Mota, por la Licenciada Marlene Pérez Tremols;

Considerando, que al margen de que el requisito exigido por el referido ordinal 5to. del artículo 642, se cumplió con la firma de la licenciada Pérez Tremols, la firma estampada por dicha licenciada, en el lugar que corresponde a la licenciada Sonya Uribe Mota, es válida a los fines de dicho artículo, al no negar ésta última haber consentido que se firmara en su nombre, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró inadmisible el recurso de apelación por su inasistencia a la audiencia en la que se conoció dicho recurso, bajo el argumento de que ella no presentó conclusiones principales ni incidentales, lo que no es cierto, ya que en el mismo cuerpo de la sentencia se copian las conclusiones vertidas por ella en su escrito contentivo del recurso de apelación, las que fueron respondidas por la recurrida mediante escrito del 7 de abril del 2005 y dio lugar a la fijación de la audiencia del 14 de julio de ese año, a la cual compareció la recurrente y reiteró sus conclusiones, todo lo cual era suficiente para que el tribunal ponderara las pruebas aportadas y decidiera sobre los méritos del recurso de apelación y no presumir una falta de interés de la recurrente;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que, no conforme con la misma, la empresa Hotel Azzurro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Licda. Sonya Uribe Mota y Raysa Paulino Bretón, interpuso formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de esta Corte de Trabajo en fecha 6 de enero del 2005, en cuyas conclusiones solicita: "En cuanto al preliminar de conciliación:

Primero: Hacer constar en acta levantada al efecto que el Hotel Azzurro Club, S. A., fija su posición de no presentar ante esta Honorable Corte oferta conciliación en virtud de que niega categóricamente haber violado las disposiciones legales en materia laboral, en perjuicio del señor Carch Sena Batista; Segundo: Que la empresa Hotel Azzurro y Francisco Emiliano, se reservan el derecho y así lo solicita formalmente a esta Corte, su autorización al efecto para depositar de conformidad con el artículo 544 del Código Laboral con el fin de demostrar la inexistencia de responsabilidad de la empresa demandada en caso de ser necesario; Tercero: Que, en caso de no existir un desistimiento de la acción en la presente fase de conciliación, sea levantada el acta de No Acuerdo y al efecto fijado el día en que habrá de conocer de la demanda de producción de prueba y fondo; En cuanto al fondo de la presente demanda: Primero: Revocar en todas sus partes la contra sentencia laboral No. 465-239-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda por dimisión y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Carch Sena Batista, en perjuicio de Hotel Azzurro y/o Francisco Emiliano por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, y sobre todo por haberse demostrado por parte recurrente la inexistencia de responsabilidad laboral; Segundo: Ordenar la exclusión del señor Francisco Emiliano, del presente proceso ya que el empleador real fue puesto en causa en este proceso: Tercero: Condenar al efecto a Carch Sena Batista, al pago de las costas procesales distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Sonya Uribe Mota y Raysa Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; que, tal como ha sido indicado precedentemente, la parte recurrente no compareció ante esta Corte a sustentar el recurso de apelación incoado; que ante un recurso de apelación interpuesto por una parte que no ha presentado conclusiones (ni principales ni incidentales), hay que concluir que la recurrente no tiene interés en continuar con su acción, razón por la cual hay conclusiones a ser ponderadas respecto a dicha recurrente; que en esta situación procede declarar la inadmisibilidad del recurso a que se refie-

re el presente caso, por falta de interés de la recurrente, y por consiguiente, por carecer de objeto cierto sobre el que haya que decidir; que, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la ley 834, los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público… "así como cuando el medio de inadmisión resulte, como en el caso de la especie, de una falta de interés", inadmisibilidad que puede ser pronunciada en todo estado de causa; que, por consiguiente, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación a que se contrae el presente caso, sin necesidad de examen al fondo, según lo previsto por el artículo 44 de la indicada ley 834"; (Sic),

Considerando, que por el principio de la materialidad de la verdad, que obliga al juez laboral a procurar la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos y el papel activo que se conoce a este juez, los tribunales de trabajo están en la obligación de conocer el fondo del asunto, aun cuando una o las dos partes no asistan a la audiencia de producción y discusión de las pruebas;

Considerando, que es por esto por lo que el artículo 534 del Código de Trabajo faculta al juez suplir "de oficio cualquier medio de derecho" y el artículo 532 de dicho código dispone que "la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento";

Considerando, que al declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por una supuesta ausencia de conclusiones de la recurrente, en desconocimiento de las que la propia sentencia expresa figuran en el acto contentivo de dicho recurso, y reiteradas al finalizar la audiencia de conciliación, el tribunal a-quo hizo una errada interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.2. Alguacil Comisionado. Persigue garantía acto llegará efectivamente a su destinatario.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios y Transporte Tapia.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.
Recurrido:	Rafael Abreu González.
Abogada:	Licda. Benita Reyes Acosta.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios y Transporte Tapia, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa marcada con el núm. 10 de la calle Altagracia Tejeda, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Eduardo Tapia, argentino, mayor de edad, pasaporte núm.

08208490M, domiciliado y residente en la dirección precedente, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Leclerc Jáquez, en representación de la Licda. Benita Reyes Acosta, abogada del recurrido Rafael Abreu González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José Reyes Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015696-5, abogado de los recurrentes Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2006, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0252272-9, abogada del recurrido Rafael Abreu González;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Abreu González, contra los recurrentes Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 17 del mes de febrero del año 2005 contra la parte demandada Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 12 de enero del año 2005; Segundo: Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Rafael Abreu González, en contra del demandado Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, por insuficiencia de la prueba testimonial; Tercero: Se condena al demandado Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, a pagar al demandante Rafael Abreu González, la cantidad de RD$7,636.86, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,708.33, por concepto de proporción del salario de navidad, todo sobre la base de un salario de RD$12,999.00 mensuales; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; Sexto: Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Abreu González y Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, contra sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios y Transporte Tapia y Sr. Eduardo Tapia y acoge el interpuesto por el señor Rafael Abreu González, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; Tercero: Acoge la demanda laboral interpuesta por el

señor Rafael Abreu González y condena a Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, al pago de los siguientes derechos: 28 días de preaviso, a razón de RD$545.53, ascendente a la suma de RD$15,274.42; 90 días de cesantía, a razón de RD$545.53, ascendentes a la suma de RD$49,097.70; 14 días de vacaciones a razón de RD$545.53, ascendente a RD$7,637.42; salario de navidad RD$2,238.87; más los seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$77,999.40; para un total de RD$150,008.94: Cuarto: Condena a Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al derecho; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Inobservancia de las formas;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que el tribunal dictó su sentencia en base a presunciones inciertas y no a las pruebas aportadas, dando de esa manera por establecido el supuesto contrato de trabajo, a pesar de que la empresa depositó los libros que indica el artículo 16 del Código de Trabajo; que se le atribuyó a los recurrentes haber expresado que el recurrido le prestaba sus servicios de manera ocasional, lo que no es cierto, y que, de igual manera se valió de documentos que la recurrida de manera expresa había renunciado a ellos;

Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte a-qua establece lo siguiente: "Que en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 23 de noviembre del 2005, el recurrente presentó en calidad de testigo al señor Leoncio Espinal, quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: "Un día, 13 de mayo a las 2:00 de la tarde él iba rápido y yo estaba montando pasajeros y me dijo que no montara pasajeros, que lo llevara al trabajo y

fui con él; cuando llegamos a la compañía, el camión no estaba y fuimos a la Bomba al frente, estaba el señor con otro chofer y sólo escuché cuando le dijo déme las llaves, está despedido" ante pregunta que le formulara la Corte, P.- ¿Dónde usted conoció a Rafael Abreu? Resp.- Nos habíamos visto varias veces en Pantoja y yo le veía manejando ese camión; P.- Qué fue lo que le dijeron al señor? Resp.- Le dijo el señor Eduardo Tapia, dame las llaves, estás despedido; P.- Quién es Eduardo Tapia? Resp.- El dueño de la empresa; P.- Usted había visto a Rafael en el camión? Resp.- Sí; P.- Qué tiempo tenía usted viendo al señor trabajando en ese camión? Resp.- Tres o cuatro años; P.- ¿Usted vio al señor Rafael en un solo camión o en otros? Resp.- Yo lo veía a él en dos camiones; P.- Que día fue que usted lo llevó a la compañía? Resp.- El 13-3-04; P.- En qué ocasiones usted llevó al señor Rafael a la empresa? Resp.- Lo llevé en varias ocasiones"; que las declaraciones del testigo Leoncio Espinal a cargo del recurrente, serán tomadas en cuenta como prueba de la prestación del servicio personal del señor Rafael Abreu González a la recurrida, lo que permite presumir la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, así como del hecho del despido, pues las mismas le merecen crédito al tribunal por parecer ciertas y coherentes; que además, el propio recurrido el señor Eduardo Tapia en declaraciones al plenario en fecha 7 de febrero del 2006, admite que el recurrente, ocasionalmente le había prestado el servicio de chofer, aunque esencialmente éste niega que el demandante haya sido su empleado; que existen documentos, consistentes en copias de permisos de Migración y de la Policía Nacional de Haití donde se comprueba que el señor Rafael Abreu viajaba periódicamente a la República de Haití, en donde llevaba carga manejando los camiones en los que alega laboraba, y en tiempo en que ya dirigía el negocio del transporte el señor Tapia, lo que unido al testimonio aportado por el recurrente reafirma lo comprobado por esta Corte de la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que deben ser rechazadas las pruebas contenidas en las planillas de personal fijo depositadas por el recurrido, pues dos de las tres copias no están firmadas por el

Inspector de Trabajo, ni selladas por la Secretaría de Estado de Trabajo y la tercera es de fecha en que ya había terminado el contrato de trabajo entre las partes";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son aportadas, de cuya apreciación forman su criterio para la solución a los casos puestos para su conocimiento, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua examinó todas las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en la desnaturalización y violaciones que le atribuyen los recurrentes, resultado de lo cual dio por establecido la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante y negado por la parte demandada, así como los demás hechos en que el actual recurrido sustentó su demanda, con lo que hizo uso correcto del soberano poder de apreciación de que dispone, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación los recurrentes siguen alegando que "la Corte a-qua no se pronunció en relación al medio de nulidad planteado por ellos en ocasión del acto mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, la que fue notificada por un alguacil diferente al que se comisiona en la indicada sentencia, con lo que se viola el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que también se violó la ley porque en la sentencia impugnada figuran los nombres de cuatro jueces, uno de ellos no firmó, lo que es indicativo de que uno de ellos no participó en la decisión del asunto";

Considerando, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia persigue dar la seguridad de que la misma llegará efectivamente a la parte perdidosa para que intente los recursos y acciones que estime pertinentes; que cuando esa parte eleva un recurso y el mismo no es criticado por extemporáneo y es declarado válido y bueno en cuanto a la forma por el tribunal que lo conoce, por lo que carece de toda

importancia cualquier violación que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida e inclusive la ausencia de esa notificación, no pudiendo ser motivo para la nulidad de la sentencia que intervenga, el hecho de que el tribunal no se haya pronunciado al respecto, pues cual que fuere la decisión que adopte la corte de casación no tendrá ninguna influencia en el fallo impugnado;

Considerando, que en la especie el actual recurrido fue la parte recurrente en grado de apelación, de donde resulta que cualquier anomalía en la notificación de la sentencia del primer grado le afectaba a él, por haber sido la parte perdidosa, por lo que aún cuando existiere la irregularidad invocada por la actual recurrente, ella carece de interés en la formulación del medio que aquí se examina;

Considerando, que por otra parte, cuando el número de jueces requeridos por la ley para la validez del pronunciamiento de una sentencia figuren firmando la misma, carece de importancia que en ella figure el nombre de otros jueces cuyas firmas no aparezcan, pues con las firmas de los requeridos para el quórum reglamentario la sentencia adquiere su validez;

Considerando, que estando constituidas las cortes de trabajo por cinco jueces, bastan las firmas de tres de ellos para ser válidas las decisiones adoptadas por una de esas cortes, sin importar que de los jueces restantes no figuren sus firmas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la misma está firmada por 4 de los jueces que la integran a pesar de figurar el nombre de uno de ellos cuya firma no aparece, lo que descarta la comisión de la violación que le atribuye la recurrente, pues el número de jueces firmantes exceden el mínimo establecido por la ley, razón por la cual el último medio examinado carece por igual de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Benita Reyes Acosta, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.3. Artículo 86 del Código de Trabajo.- No basta una oferta real de pago para hacer cesar su aplicación.- Debe contener monto indemnizaciones.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Tineo Encarnación.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía.
Recurridos:	Finca Jesús Mata y compartes.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Tineo Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 3998, serie 71, con domicilio y residencia en la calle Borbón No. 100, de San Cristóbal, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-0056224-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3992-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Finca Jesús Mata, Jesús Mata Peña (Juan Antonio Mata) y Santiago Mata Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eusebio Tineo Encarnación contra los recurridos Finca Jesús Mata, Jesús Mata Peña y Santiago Mata Peña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Eusebio Tineo Encarnación con Juan Antonio Mata, a causa

del desahucio ejercido por éste; Segundo: Se condena a Juan Antonio Mata pagar a Eusebio Tineo Encarnación las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trescientos cuarenta y cinco (345) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por tres (3) meses del año 2004; e) ciento veinticuatro (124) días de salario ordinario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; calculado todo por un salario de Dos Mil Doscientos Cincuenta (RD$2,250.00) pesos mensuales; Tercero: Se rechaza la solicitud de pago por daños y perjuicios contra Juan Antonio Mota, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; Cuarto: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Quinto: Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Tineo contra la sentencia laboral número 072-2004 dictada en fecha 23 de agosto del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena al señor Eusebio Tineo al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Bautista; Cuarto: Se comisiona al ministerial David Omar Montás, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a los artículos 16, 86 y 712 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Inobservancia en la

aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no reconoció ninguna validez a las declaraciones de la demandada, la cual admitió la existencia del contrato de trabajo y del desahucio invocado por el demandante, por lo que declara que la relación estuvo basada en un contrato de aparcería o de sociedad en participación, pero entrando en contradicción consigo mismo, porque por un lado establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el mismo terminó por desahucio y por otro lado, para rechazar el pago de los salarios adeudados y la demanda en daños y perjuicios expresa que lo que hubo entre las partes fue un contrato de aparecería; que de igual manera viola las reglas de las pruebas, pues rechaza el monto solicitado por salarios dejados de pagar por falta de prueba del trabajador, así como la demanda en daños y perjuicios, porque el reclamante no probó la no inscripción en el seguro social, pruebas de la que estaba exento; que por igual violó el artículo 86 del Código de Trabajo, al limitar su aplicación sobre la base de una supuesta oferta real de pago hecha por la empresa, la cual no existió y a pesar de no dar por establecido el contrato de trabajo condena al recurrido al pago de una parte de los días de retardo en el pago de las indemnizaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de las declaraciones pre- transcritas se retiene, como lo hizo el Juez a-quo, que el tiempo de servicio ha de ser calculado en base a 15 años y 7 meses, lo que implica que le corresponden por concepto de prestaciones laborales 28 días de salario por concepto de preaviso; en cuanto al auxilio de cesantía, han de calcularse 3 años, en virtud del Código de Trabajo anterior al actual, esto es, 45 días de salarios; y la cantidad de 245 días de salario por el mismo concepto, de conformidad con el Código de Trabajo vigente, o sea la cantidad total de 290 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, todo calculado en base a un

salario de RD$2,250.00 pesos mensuales, o un salario de diario de RD$94.42, que arroja un gran total de RD$30,025.56; que y de conformidad con las disposiciones finales del artículo 86 del Código de Trabajo, habiéndose retenido como causa de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por el empleador en perjuicio del trabajador, y no habiéndose producido el pago de dichos valores en el plazo de los días posteriores a este hecho, el trabajador es acreedor de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; que respecto a este astreinte indemnizatorio esta Corte es del criterio que, como en la especie, cuando el obligado haga una oferta real de pago, aunque la misma se verifique en estrado, y el trabajador acreedor se niegue a recibirla, la aplicación del mismo cesa toda vez que el legislador instituyó el mismo, el astreinte indemnizatorio, para romper la inercia del empleador en el cumplimiento de su obligación. Que en el caso de la especie, y como se lleva transcrito, el empleador y en la audiencia de fecha 2 de agosto del 2004 hizo la oferta de pagarlas, y no fue aceptada por el trabajador demandante, por lo que, con la misma, y sin que hubiese necesidad de que se hiciera la consignación de dichos valores, dicho astreinte dejó de correr. Que al respecto, y al igual que fuera decidido por el Tribunal a-quo, esta Corte entiende que los valores que en aplicación de las disposiciones finales del artículo 86 del C. de T. le corresponden al demandante es de 124 días, o sea la suma de RD$11,708.08; que de las declaraciones del demandante se desprende que entre él y el recurrido nunca se habló del pago de un salario mensual, sino que y como se lleva dicho, la intensión original de las partes fue la de celebrar un contrato de aparcería o de una sociedad en participación; que independientemente de esto, este no ha demostrado el hecho alegado del no pago de la suma de RD$448,000.00 por concepto de salarios retenidos y no pagados, por lo que y en este aspecto procede rechazar la demanda de que se trata y confirmar la sentencia recurrida; que se alega como causal del daño experimentado por el demandante y cuya reparación se persigue, el hecho de no estar inscrito en el IDSS, ni estar protegido por póliza alguna, que en este aspecto si bien es cierto que las dis-

posiciones de la Ley de Seguro Social y la de Accidentes de Trabajo no discriminaban en su aplicación entre empleados de campo y de industrias y comercios, no es menos cierto que, en la especie la prueba de dicha no inscripción no ha sido hecha, independientemente de que, y como se ha reiterado varias veces, y en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y de interpretación de los contratos, la relación primaria que vinculó a las partes fue la de un contrato de aparcería o de sociedad en participación; que las mismas, y al termino de éste, y producto del conflito surgido, decidieron darle un carácter laboral para y en aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, liquidar las indemnizaciones, que por este hecho, la terminación del contrato, es acreedor el trabajador demandante y las cuales fueron liquidadas precedentemente. Que en este punto procede rechazar la demanda de que se trata"; (Sic),

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponden al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptarse que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicho astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador;

Considerando, que por otra parte, cuando se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, no es al trabajador que corresponde demostrar el no pago de los salarios reclamados, sino que es el empleador quien tiene que demostrar el cumplimiento de una obligación que es consustancial a la existencia del contrato mismo; que de igual manera cuando el trabajador reclama la reparación de daños y perjuicios sufridos por su no inscripción en el Seguro Social, si el tribunal admite la obliga-

ción de esa inscripción, no puede exigirle al demandante que demuestre la no inscripción en dicha entidad, lo que constituye una prueba negativa, por corresponder al empleador demostrar que cumplió con esa obligación;

Considerando, que resulta inconcebible condenar a una persona al pago de indemnizaciones y otros derechos laborales a favor de otra persona, al margen de la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada contiene una motivación confusa y contradictoria al dar por establecido que entre las partes existió un contrato de aparcería, pero que por haberle dado éstas a sus relaciones, la naturaleza de un contrato de trabajo, condena al demandado al pago de indemnizaciones laborales y a la vez rechazar el pago de salarios y de la reparación de daños y perjuicios reclamados por el demandante bajo el fundamento de no probar la falta del empleador, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de motivos y de base legal, pero sólo en los aspectos impugnados por el recurrente, el cual limita sus pretensiones a los salarios reclamados, la reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el seguro social y la no aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la reclamación de salarios dejados de pagar, reparación en daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.4. Artículo 86.- Condición económica de la empresa no es motivo para su no aplicación.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Pedro De la Cruz.
Abogado:	Lic. Saturnino Cordero Casilla.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½

de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María L. Ruiz, por sí y por los Dres. Candido Marmolejos y Pedro Reyes, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0082102-3, abogado del recurrido Pedro De la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro De la Cruz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Pedro De la Cruz con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última y con responsabilidad para la misma. Segundo: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Pedro De la Cruz las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2005; e) un día (1) de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del veintisiete (27) de abril del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos con veinticinco centavos (RD$8,895.25) pesos mensuales; Tercero: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del día veinticuatro (24) de mayo del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 067- 2005 de fecha 19 de julio de 2005, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fon-

do, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; Terceros: Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial David Omar Montas, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; Segundo Medio: En la violación del artículo 180 la Corte comete el vicio de contradicción de motivos con relación al dispositivo; Tercer Medio: Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 7 de febrero del 2006, mediante acto número 19/2006 diligenciado por el ministerial David Omar Espinal, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 9 de marzo en la secretaría de dicho tribunal;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más el 27 de febrero, los domingos 12, 19, 26 de febrero y 5 y 12 de marzo, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 7 de febrero del 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 15 de marzo del 2006; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 9 de marzo del 2006, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo cuando el trabajador no ha podido completar el ultimo año calendario de prestación de servicios ininterrumpido se le conocerá una proporción del periodo vacacional que empieza después que la fracción del último año alcanza los cinco meses; que en la especie el trabajador sólo laboró 4 meses en el último año, por lo que no le tocaba ninguna proporción; que por demás se contradijo la Corte a-qua al expresar que la empresa no pudo probar que concedió la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas por el trabajador, sin embargo le condena al pago de 14 días de vacaciones, como si se tratare de un periodo vacacional completo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en este aspecto, en su escrito de demanda inicial depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo de San Cris-

tóbal, en fecha 24 de mayo de 2005, copiada íntegramente en la sentencia recurrida, el señor Pedro De la Cruz alega haber sido desahuciado después de haber laborado por tiempo indefinido durante un período de 4 años y 6 meses, devengando un salario mensual de RD$8,895.25; que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, no ha demostrado haber cumplido con su obligación legal de pagar la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, como tampoco en lo relativo a la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas, por lo que en este aspecto, procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que el artículo 179 del Código de Trabajo dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labores le corresponderá un periodo proporcional de vacaciones";

Considerando, que para determinar ese periodo proporcional, cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último período vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su sentencia, el Tribunal a-quo expresa que la empresa no demostró haber pagado la proporción de las vacaciones al trabajador demandante, pero sin señalar en que fecha se inició el último periodo vacacional del trabajador, elemento necesario para verificar si al demandante le correspondía la compensación que le impuso el tribunal equivalente a 14 días, por tratarse de un periodo completo o si en cambio esa compensación debió ser menor; que al no constar en la sentencia impugnada ese dato, a la Corte se le imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua apreció

erróneamente que la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo por desahucio, cuando ha de decirse que la terminación de cualquier contrato de trabajo con un trabajador determinado de una empresa estatal, tiene una justificación o causal en lo político, aunque ese causal de ruptura sea injustificado, por ende no debió fallar como lo ha hecho reconociendo al trabajador las condenaciones previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo; que resulta evidente que de seguir los tribunales del fondo interpretando las terminaciones de los contratos de trabajo con los trabajadores de Autoridad Portuaria Dominicana, como si se tratase de desahucios y no como debía hacerlo acogiendo las condenaciones para el despido injustificado, ante la imposibilidad de pago de prestaciones por las deficiencias financieras que atraviesa la institución, dicha situación trae como consecuencia el cúmulo de múltiples sentencias que están arrastrando sumas altamente millonarias por efecto de las condenaciones moratorias;

Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no autoriza a éste a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado por razones políticas sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contrato de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho Código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes, sin alegar causa, constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador cuando hace uso de ese derecho pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de 10 días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es motivo para la no aplicación del último artículo precedentemente señalado que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales, pues aquel que se encuentre en esa

situación deberá abstenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que por otra parte, los tribunales judiciales deben sustentar sus decisiones en consideraciones de orden jurídico, lo que descarta que una sentencia sea casada frente al alegato de que un tribunal no haya atendido a razonamientos de carácter político o de conveniencia de una institución determinada;

Considerando, que en la especie, la propia argumentación de la recurrente en el desarrollo del medio que se examina es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba al recurrido concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar al trabajador desahuciado las indemnizaciones laborales correspondientes, lo que basta para verificar que la decisión del tribunal a-quo de imponerle la obligación de pagarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas indemnizaciones, es correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al pago de las vacaciones, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del

11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.5. Artículo 86.- Si la oferta real de pago contiene la totalidad de indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, cesa aplicación de dicho artículo, aun cuando la misma sea incompleta en cuanto a otros derechos.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Universitaria O & M (Universidad Dominicana O & M).
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Hilario Espiñeira Ceballos.
Recurrido:	José Ernesto Valdez Moreta.
Abogados:	Dr. Carlos Ramos C. y Lic. Rafael Ulises Castillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Universitaria O & M (Universidad Dominicana O & M), entidad de

estudios superiores que opera de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Tavárez, por sí y por el Dr. Plinio Pina y Dr. Hilario R. Espiñeira, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Ramos C., en representación del Lic. Rafael Ulises Castillo, abogado del recurrido José Ernesto Valdez Moreta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-0751924-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3437-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Ernesto Valdez Moreta;

Visto el auto dictado el 23 de julio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Ernesto Valdez Moreta contra la recurrente Fundación Universitaria O & M, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios, fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador, interpuestas por Sr. José Ernesto Valdez Moreta en contra de la Fundación Universitaria O & M, Universidad O & M, Licdos. José Rafael Abinader Corona, Norma Franco de Báez, Birmania López Soriano y Bolívar Troncoso por ser conforme al derecho; Segundo: Excluye del presente proceso a la Universidad O & M, Licdos. José Rafael Abinader Corona, Norma Franco de Báez, Birmania López Soriano y Bolívar Troncoso; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Fundación Universitaria O & M y el Sr. José Ernesto Valdez Moreta por desahucio ejercido por el empleador, por lo que en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechaza la indemnización por daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; Cuarto: Condena a Fundación Universitaria O & M a pagar a favor de Sr. José Ernesto Valdez Moreta los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD$4,555.88 por 28 días de preaviso; RD$27,172.57 por 167 días de cesantía; RD$2,928.78 por 18 días de vacaciones y RD$2,585.00 por la proporción del salario de navidad del año 2004 (En total son: Treinta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Tres Centavos RD$37,242.23), más RD$162.72 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 27-octubre-2007 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados

por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$3,877.50 y a un tiempo de labor de 7 años y 4 meses; Quinto: Ordena a Fundación Universitaria O & M que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 27-octubre-2004 y 13-mayo-2005; Sexto: Condena a Fundación Universitaria O & M al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Raul M. Ramos C., Rodolfo Mesa Chavez y Lic. Rafael Mieses Castillo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: en la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, por Fundación Universitaria O & M., INC., en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Sr. José Ernesto Valdez, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 166/2005, relativa al expediente laboral No. C-052/0652-2004, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza las pretensiones de ambas partes en litis relacionadas con indemnización por supuestos daños y perjuicios, por las razones expuestas; Tercero: Acuerda a favor del reclamante el pago con cargo a la Fundación Universitaria O & M., INC., de la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 (RD$6,135.00) pesos, por los salarios relacionados con el curso intensivo del verano del año dos mil cuatro (2004); Cuarto: Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio regular ejercido por la Fundación Universitaria O & M., INC, contra el Sr. José Ernesto Valdez Moreta y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones";

Considerando, que se trata de dos recursos de casación interpuestos contra el mismo fallo, razón por la cual se examinaran conjuntamente para decidirse por una sola sentencia;

**En cuanto al recurso de
Fundación Universitaria O & M:**

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley: artículos 86, 196 y 654 del Código de Trabajo, 1257 al 1264 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización); y b) Violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de la ley, especialmente el artículo 1315 del Código Civil y artículo 16 del Código de Trabajo y de las normas que rigen el papel activo del juez laboral. Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización). Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el señor José Ernesto Valdez Moreta demandó a la recurrente en pago de indemnizaciones laborales sin alegar o invocar la casual de terminación del contrato de trabajo, reclamando irracionalmente que se le condenara al pago de las sumas previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo, prevista para el despido, y a la vez la indicada en el artículo 86, para el caso de desahucio, siendo la demandada la que indicó en su medio de defensa que la terminación había sido por desahucio, por lo que el tribunal no podía expresar que no había discusión sobre ese punto, debiendo verificar el monto total al cual tenía derecho en principio el trabajador, luego determinar, cuanto sería el valor o monto pendiente a favor del trabajo y por cual concepto y decidir si la oferta era procedente para liberar a la empresa; que ella ofreció al trabajador los valores que correspondían por concepto de indemnizaciones laborales y si no se pagó se debió a que el trabajador se mostró renuente a recibirla, por no presentarse al

lugar donde se le pagaba su salario a esos fines, no teniendo la empresa la obligación de ofertar los valores adeudados y hacer la consignación de éstos, si el acreedor no se presenta al lugar donde acostumbra recibir su salario, tal como lo indica el artículo 196 del Código de Trabajo, que es donde se debe hacer la oferta de todo pago; que no se trata de un deudor de mala fé que se niega a realizar un pago, sino de aquel que no ha podido hacer dicho pago por la negativa del acreedor a recibirlo, por lo que no se le podía condenar al pago del día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos: "Que la indemnización referida por el artículo 86 del Código de Trabajo cobra lugar en la hipótesis del no pago del preaviso omitido y del auxilio de cesantía, y en la especie, la parte demandada originaria Fundación Universitaria O & M., INC., no demostró que al momento de formular ofrecimientos en audiencia, incluyera los días transcurridos entre el décimo día a partir del ejercicio del desahucio, y la suma ofrecida, hecho en audiencia, por lo que procede ordenar su pago";

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha ofer-

ta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, en cuyo caso debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, a cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el momento del ofrecimiento hecho, por lo que al no hacerlo la sentencia carece de base legal en ese aspecto y debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en perjuicio del actual recurrente para acceder a una petición del demandante del pago de un curso intensivo de verano, sobre la base de que la empresa no había negado ese pedimento, lo que no es cierto, pues en todo momento negó las pretensiones del demandante, pero además no fue un pedimento formulado en tiempo oportuno, que era en el momento en que debió presentarse el escrito de defensa, desconociendo la Corte que si bien el escrito de defensa puede ser presentado en cualquier estado, la reclamación reconvencional o incidental no puede beneficiarse del mismo tratamiento, puesto que se trata de medios que se oponen a la parte contra la cual van dirigidos, y ésta debe prepararse para presentar prueba en su defensa, nada de lo cual podría hacer si dichos escritos y medios se depositan fuera de los plazos perentorios que la misma legislación acordó para ello;

Considerando, que en la especie, en las conclusiones, que de acuerdo con la sentencia impugnada formuló el recurrido en la

audiencia de discusión del caso, ni en las que contiene el recurso de apelación incidental que elevó esa parte figura como conclusión de ésta el pedimento de que se condene a la demandada al pago de la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD$6,135.00) por concepto de 2 meses de duración de un curso intensivo de verano, lo que impide a esta Corte determinar si ese pedimento se hizo en un tiempo tal que no atentara contra el derecho de defensa de la actual recurrente, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado;

En cuanto al memorial de casación de José Ernesto Valdez Moreta:

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no establecer en base a que criterio se estableció el salario del trabajador, dando como cierto el monto referido por el trabajador; Segundo Medio: Errónea interpretación de la ley y falta de motivos; Tercer Medio: Omisión de estatuir. Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Fundación Universitaria O & M, solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que para esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que "En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en

razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso pone de relieve que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2006, siendo notificado a la recurrida el 22 de septiembre del 2006;

Considerando, que agregado al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 17 de septiembre, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 22 de septiembre del 2006, fecha en la que fue realizada esa actividad, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley al fijar como salario diario la suma de Ciento Sesenta y Dos Pesos con 72/00 (RD$162.72), cuando era de Mil Cuatro Pesos con 22/00 (RD$1,004.22), ya que el artículo 14 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre del 1993 establece que los trabajadores que reciben una remuneración valorada por hora, se dividirá el importe total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de horas trabajadas y el cuociente se multiplicará por ocho; que sin embargo la Corte a-qua señaló en uno de sus considerandos que el decreto núm. 565-99 del 30 de diciembre del 1999 modificó la parte introductiva del párrafo 14 y también el 32 de dicho reglamento, al disponer que "cuando la remuneración del trabajador es valorada por hora, se dividirá el importe total de los salarios devengados durante el último año

o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el numero de horas trabajadas y el cuociente se multiplicará por el número de horas de la jornada de trabajo normal, desconociendo que la modificación consistió en eliminar la expresión el cuociente se multiplicará por ocho", por el de "el cuociente se multiplicará por el número de horas de la jornada normal", pero como de acuerdo con lo determinado por la Secretaría de Estado de Trabajo, la jornada de trabajo ordinaria o normal es de ocho horas diarias, al decir la modificación que se multiplicará por el numero de horas de la jornada normal, su intención principal es que se multiplique por 8;

Considerando, que la jornada ordinaria es la jornada que ha sido convenida entre las partes, la jornada que ordinariamente utiliza el trabajador para la prestación de su servicio personal, la cual no está constituida por un numero de horas fijado por la ley, sino por las partes; que la jornada de ocho horas diarias es la máxima cantidad de horas que puede laborar un trabajador, salvo las excepciones que la propia ley consagra;

Considerando, que precisamente la modificación del Reglamento núm. 258-93, realizada por el Decreto núm. 565-99, tuvo por finalidad evitar que personas que laboraban una menor cantidad de horas resultaran beneficiadas con un salario mas elevado del que diariamente percibían, al multiplicarse el valor de la hora normal por 8 y no por la cantidad de horas que realmente laboraban, que es lo que constituye su jornada normal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo utilizó correctamente la formula para el cálculo del salario diario, establecida en dicho Decreto núm. 565-59, vigente en el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo del trabajador demandante, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto sigue alegando el recurrente lo siguiente: que ante la Corte a-qua solicitó condenar a los demandados al pago de la suma de Seis

Millones de Pesos en su favor, a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por violación al Código de Trabajo. Esa petición se basó en los hechos y circunstancias que comprometieron la responsabilidad civil de los demandados, y que no sólo implicaron un abuso grosero de derecho, sino que ocasionaron daños y perjuicios en contra del hoy recurrente incidental, rechazando la Corte tal pedimento por mal fundado, alegando que "las indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador demandante por haber sido desahuciado son las expresamente indicadas en el artículos 86 del Código de Trabajo, las cuales ya han sido acordadas por este tribunal", por lo que la Corte a-qua no estatuyó sobre la reclamación de los daños y perjuicios civiles, careciendo la sentencia, hoy recurrida en casación, de motivos suficientes que satisfagan las peticiones del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada consta: "Que como en la especie no existe evidencia de que ninguna de las partes hubiese abusado de sus prerrogativas de poner fin al contrato de trabajo unilateralmente, y de accionar en justicia, procede rechazar sus pretensiones respectivas de ser indemnizadas";

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad, para determinar cuando una acción ejercida por una parte constituye una violación a la ley o un abuso de derecho susceptible de ocasionar daños a la otra parte que deban ser resarcidos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente incidental, el Tribunal a-quo da razones valederas para desestimar su reclamación en reparación de daños y perjuicios, al considerar que el empleador no realizó ninguna acción que violentara sus prerrogativas y consecuencialmente le produjera daños que debiera resarcir, para lo que da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en relación al período de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en cuanto al pago de la suma de RD$6,135.00 al trabajador demandante, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación de la Fundación Universitaria O & M; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Valdez Moreta contra la misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.6. Código de Trabajo.- Se aplica a todas las empresas del sector privado, aun cuando no tengan fines comerciales.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ana Esther Soler Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Pimentel Lemos.
Recurrida:	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
Abogados:	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Esther Soler Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0985520-5, domiciliada y residente en la calle Manuel del Cabral, Manzana

4701, edificio 12, Apto. 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Francisco Ramón Ventura, cédula de identidad y electoral núm. 001-0253921-0, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 285, de esta ciudad; y Lloyd Cristóbal Capellán, cédula de identidad y electoral núm. 001-0444551-5, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 46, del barrio Capotillo, de esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 8 de marzo del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Pimentel Lemos, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Pimentel Lemos, cédula de identidad y electoral núm. 026-0022675-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y por el Lic. Alejandro Maldonado, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ana Esther Soler Ramírez, Francisco Ramón Ventura y Lloyd Cristóbal Capellán, contra la recurrida, Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión, CERTV, antigua Radio Televisión Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Manuel Antonio Segura, Lloyd Cristóbal Capellán, Ana Esther Soler y Francisco Ramón Ventura, contra la empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (antigua Radio Televisión Dominicana), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (antigua Radio Televisión Dominicana), a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Manuel Antonio Segura, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD$10,000.00 y diario de RD$419.64: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$11,749.92; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$35,249.76; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$5,874.96; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$7,191.22; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$60,000.00; 2) Lloyd Cristóbal Capellán, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD$20,000.00 y diario de RD$839.28: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$23,499.84; B) 44 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$70,499.52; C) 14 días de vacaciones no disfruta-

das, ascendentes a la suma de RD$11,749.92; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$14,382.43; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$120,000.00; 3) Ana Esther Soler Ramírez, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD$13,080.00 y diario de RD$548.89: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$15,368.92; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$46,106.76; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$7,684.46; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$9,406.11; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$78,480.00; 4) Francisco Ramón Ventura, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD$6,000.00 y diario de RD$251.78: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$7,049.84; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$21,149.52; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$3,524.92; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$4,314.73; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$36,000.00; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la demandada originaria Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), contra sentencia No. 189/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00686, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el desistimiento de la acción planteado por el demandante original, hoy recurrido, Sr. Manuel Segura, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda interpuesta por los Sres. Lloyd Cristóbal Capellán, Francisco Ramón Ventura y Ana Esther Soler, por carencia de derechos de naturaleza laboral, y consecuentemente, acoge los términos del presente recurso de apelación; Cuarto: Condena a los sucumbientes Sres. Lloyd Cristóbal Capellán, Francisco Ramón Ventura y Ana Esther Soler al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua violó el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en razón de que la recurrida es una entidad descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, con personalidad jurídica a quien se le aplica el Código de Trabajo, desconociendo que ésta se dedica a la comercialización y venta de publicidad radial y televisiva, la que inserta en su programación, renta espacios para la producción de programas y en fin desarrolla actividades de lícito comercio, por lo que no podía declarar que no se le aplica la legislación laboral, incurriendo en la carencia de base legal y desconociendo que el Código de Trabajo se aplica en todas las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, que tengan como causa la prestación de un servicio subordinado, sin que sea necesario que la existencia de una empresa laboral persiga un fin pecuniario, sino que exista una tarea a realizar,

un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades; que la Corte incurre en el error de fundamentar su fallo señalando que los trabajadores no demostraron haber sido reclutados bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo que es insostenible, en razón de que ellos sólo tenían que probar la prestación del servicio personal para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo, como tampoco tenían que demostrar que había un uso y costumbre del pago de prestaciones laborales porque la ley actúa para el porvenir y a partir de la vigencia de la Ley núm. 134-03 y de su reglamento de aplicación es que la demandada se rige por ese estatuto; que la corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas donde se presentan elementos que determinan la condición de la empresa como un ente con personalidad jurídica con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, ofrece en la sentencia impugnada el siguiente razonamiento: "Que a juicio de esta Corte la Ley 134-03 creó la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, regida por la Ley 168 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1966, sin que variara sus fines relacionados con el cumplimiento de un servicio público estratégico, tanto del que en su artículo 29 la ley en cuestión refiere que los servidores de la corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, al Código de Ética del Servidor Público, de todo lo cual se colige que las relaciones laborales entre funcionarios, servidores y empleados de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), están regidas por la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que la letra ñ del artículo 8 de la Ley 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), establece de manera expresa que el personal de la corporación está regido por la Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, al señalar entre las funciones del consejo de administración de dicha entidad: "Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido el personal técnico de la corporación. Conforme a lo prescrito por el artículo 39 de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil

y Carrera Administrativa, la primera parte de dicha norma nos indica claramente que todo personal de la CERTV está sujeto a la Ley 14-91, puesto que sólo el personal técnico será sometido a un régimen especial debido al carácter de sus servicios, como son los camarógrafos, los locutores productores de programas, ingenieros de sonidos, etc., quienes deben trabajar en horas y condiciones diferentes; por esto, el consejo podrá conforme a la ley, establecer para ellos un reglamento especial, pero dentro de los parámetros legales de la Ley 14-91 y el reglamento disciplinario de dicha ley"; que de conformidad con el Principio Fundamental III que informa al Código de Trabajo, sólo se aplica dicho código a trabajadores que presten servicios a empresas estatales o a sus organismos oficiales autónomos cuando tuvieran carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, lo que no ocurre en la especie; tampoco demostró el reclamante la existencia de usos y costumbres en esa entidad de pago de prestaciones laborales, o que su órgano de dirección le hubiere reclutado bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo cual no podía suplir de oficio el tribunal, y por lo cual procede rechazar los términos de las instancias de demanda y el presente recurso, por carencia de derechos de naturaleza laboral";

Considerando, que si bien es cierto que para la aplicación del Código de Trabajo no es necesario que una empresa se dedique a actividades comerciales, bastando la existencia de la prestación de un servicio remunerado y subordinado, ello es así para las empresas incluidas en el sector privado y no a las que pertenecen al Estado, aun cuando fueren autónomas y con personalidad jurídica propia, pues de acuerdo con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo para que se aplique la legislación laboral a las personas que prestan sus servicios personales en este tipo de empresa, se requiere que éstas tengan un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, o que el estatuto que la rija así lo disponga;

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de

servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustenta el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses, lo cual evidencia que esta institución no tiene fines comerciales, sino que está encaminada a fomentar la cultura, la educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias, lo que descarta que las relaciones con las personas que le prestan sus servicios personales estén regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, el artículo 29 de la Ley núm. 134-03, que creó a la demandada, dispone que: Alas autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público", en vista de lo cual el consejo de administración de la entidad dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores de dicha entidad estatal, es decir, como muy bien aclara la sentencia recurrida, los servidores de dicha institución tenían conocimiento del estatuto que regiría sus relaciones laborales, pues dicho reglamento es bastante explícito en cuanto a todo lo relacionado con la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las partes y que en modo alguno se refieren a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación

de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Esther Soler y compartes, contra la sentencia dictada el 8 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.7. Contrato de Trabajo.- Ausencia horarios y pago por comisiones no descarta su existencia.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Emilia Deveaux.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella.
Recurridos:	Remax Metropolitana y compartes.
Abogado:	Lic. Cecilio Gómez Pérez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Emilia Deveaux, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0104040-0, con domicilio y residencia en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 39-B, edificio Yohanna II, 2do. piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1035293-7 y 001-0174466-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Cecilio Gómez Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0207189-1, abogado de los recurridos Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana) y Mélido Marte Maldonado;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ana Emilia Deveaux contra los recurridos Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana) y Mélido Marte Maldonado, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza de la excepción la incompetencia en razón de la materia presentada por la parte demandada Remax Metropolitana Marlo, Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte por improcedente y mal fundada; Segundo: Se declara que entre la demandante Ana Emilia Deveaux y el demandado Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado, existió contrato de trabajo regido por la ley 16-92, en consecuencia se rechaza el fin de inadmisión fundada en la falla de calidad presentada por la parte demandada Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y el señor Mélido Marte Maldonado por improcedente y mal fundada; Tercero: Se declara justificada la dimisión incoada por la demandante señora Ana Emilia Deveaux, al haber probado la justa causa que invocara por haber violado el demandado Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado el artículo 97 ordinales 2, 4, 7 y 14 de la Ley 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; Cuarto: Se condena al demandado Remax Metropolitana Marlo, Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado, a pagar a la demandante Ana Emilia Deveaux, la cantidad de RD$38,186.96, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD$114,560.88, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD$19,093.48, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD$10,833.33, por concepto de proporción del salario de navidad, más la cantidad de RD$81,829.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD$195,000.00, por aplicación del artículo 101 de la Ley 16-92. más la suma de RD$374,973.79, por concepto de comisiones retenidas ilegalmente, todo en base a un salario de RD$32,500.00 pesos promedio mensuales; Quinto: Se declare regular y válida en cuanto a la

forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Emilia Deveaux contra Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia condena al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños causados a consecuencia de las violaciones a la Ley 16-92 y al contrato de trabajo acordado entre las partes; Sexto: Se ordena a la parte demandada Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Séptimo: Se condena al demandado Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lic. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (ReMax Metropolitana), y el Sr. Mélido Marte Maldonado, y el incidental, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Ana Emilia Deveaux, ambos contra la sentencia No. 612/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-2717/051-03-0456, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia introductiva de demanda y del recurso de apelación incidental promovidos por la Sra. Ana Emilia Deveaux, ante la ausencia del vínculo de subordinación característico de todo contrato de trabajo,

haciendo carentes las prestaciones e indemnizaciones laborales reivindicadas, y por tanto revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la sucumbiente, Sra. Ana Emilia Deveaux, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jaquez Méndez, abogados que afirman haberlas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: a) Violación del derecho de defensa; b) fallo extra petita (acogiendo alegatos que no fueron sometidos al debate en grado de apelación. Segundo Medio: Contradicción de motivos. Sentencia que motiva su competencia en razón de la materia, por tratarse de una demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales y que en otro considerando expresa que la parte apelante probó la naturaleza mercantil de la relación. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, falta de base legal y violación a los artículos 1, 195, 309 y 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad o la nulidad del recurso de casación interpuesto en fecha 11 de agosto del 2004 por la recurrente, por no haberse cumplido con la notificación del mismo en el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, para lo cual se basa en una certificación expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2006, donde se hace constar que a esa fecha no figuraba depositado el emplazamiento correspondiente a un recurso de casación interpuesto por Ana Emilia Deveaux contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1 de junio del 2004;

Considerando, que de acuerdo al indicado artículo 643 del Código de Trabajo el recurrente debe notificar copia del escrito contentivo del recurso de casación a la parte contraria en los cinco días que sigan al depósito de dicho escrito en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que los actos de alguaciles, por ser éstos oficiales públicos, son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que la ausencia del depósito del acto de emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no es una causa para declarar la caducidad del recurso de casación, sino la exclusión del recurrente, al tenor de las disposiciones del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso resulta: que en fecha 3 de agosto del 2004, la señora Ana Emilia Deveaux, depositó en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el escrito contentivo del recurso de casación intentado contra la sentencia impugnada; que dicho escrito fue notificado a Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana) y a Mélido Marte Maldonado el día 6 de agosto del 2004, mediante acto número 768/2004, diligenciado por Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que frente al carácter auténtico de ese acto, la simple negativa de la recurrida en el sentido de que no recibió el mismo, no es suficiente para desconocer su existencia y su contenido, pues ésta debió iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; de lo que no hay constancia en el expediente de que se trata;

Considerando, que en vista de que entre la fecha del depósito del escrito contentivo del recurso de casación, ocurrido el 3 de agosto del 2004 y su posterior notificación a la recurrida el día 6 de ese mes, no había transcurrido el plazo de 5 días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar los pedimentos de caducidad y nulidad formulados por la recurrida, lo que se hace en este medio, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se

dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte no examinó la certificación del 24 de febrero del 2002, donde se expresa que la recurrente labora con la recurrida como asistente de ventas desde el 1ro. de marzo del 2002, la que nunca fue cuestionada en su legitimidad, ni en su contenido por ninguno de los testigos ni por las partes demandadas, y constituye una prueba de la existencia del contrato de trabajo; que asimismo, la corte se basa en sendos párrafos del Manual Asociados de Ventas de Remax y Metropolitana, donde se habla de un credo de un agente de Remax y dice que antes de un asociado contratar a un asistente debe someterlo a la administración, siendo evidente que estamos en presencia de un contrato de trabajo con todas las consecuencias jurídicas que de él se derivan; que pretender que un ayudante o asistente que no puede por sí solo atender un cliente ni captar propiedades, solo asistir al asociado en dicha labor es un profesional independiente, no sujeto a subordinación como determinó la Corte a-qua, es contrario al espíritu del legislador; que por igual desnaturalizó las afirmaciones de los testigos que revelaron claramente la relación especial de subordinación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la demandante originaria aportó como pieza del expediente conformado, certificación: "A quien pueda interesar", fechada veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), con el siguiente contenido: "Hacemos de su conocimiento que la señora Ana Emilia Deveaux… labora en esa (Sic) empresa desde el 1er. (Sic) de marzo del año 2002 como asistente de ventas del señor Mélido Marte, Presidente de Remax Metropolitana; tiene acumulado un total de RD$207,587.50 por comisiones obtenidas de la venta de varios proyectos, los que debido a razones de negociaciones no concluidas no han podido ser saldadas por esta empresa a la misma… Mélido Marte, Presidente"; que como no se discute la prestación de los servicios personales de la demandante para la empresa, ha de presumirse (juristantum), en el alcance del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la existencia de una relación laboral indefinida, debiendo dicha empresa presentar

prueba a contrario, para destruir la referida presunción; que en abono a sus pretensiones, la empresa recurrente principal somete a la consideración del tribunal las declaraciones de los Sres. Siria Venecia Mieses Gómez y Yoneidy Castillo Pineda, y el contenido de los manuales del asociado y del asistente vendedor, cuyos contenidos resultan estimados por la corte, y de los cuales deducen como hechos ciertos: a) que la reclamante, Sra. Ana Emilia Deveaux, en su calidad de asistente-vendedora, en el desempeño de sus servicios no estaba sometida a horario alguno; b) que como contrapartida a los servicios prestados, la reclamante recibía únicamente las comisiones acordadas; c) que si bien la franquicia Remax no establecía una relación jurídica directa con los asistentes-vendedores de sus asociados, había labor de "depuración" (Sic) e investigación de la conducta de éstos, toda vez que usaban carnet de ésta y colocaban anuncios y otras propagandas en su nombre, y d) que los Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD$2,500.00) pesos mensuales, facilitádos a la reclamante, por gastos de combustible, y deducibles de futuras comisiones, se relacionaron con una mera concesión del Sr. Mélido Marte, y no con compensación de carácter laboral, por tanto, descarta la presencia de vínculo de subordinación alguna en la prestación y la recepción de estos servicios; que si bien en derecho "nadie puede abrogarse el derecho de ser creído ante su sola afirmación", los testigos oídos con cargo a la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, en sus relatos precisos, coherentes y verosímiles corroboraron las declaraciones del representante personal de ésta, Sr. Mélido Marte Maldonado";

Considerando, que la apreciación que hacen los jueces del fondo de los medios de prueba aportados por las partes, escapan al control de la casación cuando a dichas pruebas se les da su verdadero sentido y alcance y no se incurre en ninguna desnaturalización, ni se omite la ponderación de algunas de ellas;

Considerando, que la ausencia de horarios y el pago de las labores a través de comisiones, si bien no ocurren comúnmente en el clásico contrato del que presta sus servicios en un centro

de trabajo, no es excluyente de la existencia del contrato de trabajo, siendo muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y servicios;

Considerando, que del estudio de los testimonios que sirvieron de base al tribunal a-quo para dar por establecida una relación mercantil, así como de los documentos denominados "Credo de un Agente Remax" y "Manejo de Asistentes", algunos de cuyos fragmentos se transcriben en la sentencia impugnada y cuyo examen se hace como consecuencia de la desnaturalización invocada por la recurrente, no se advierte que los mismos descarten la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sino mas bien presentando elementos que analizados debidamente podrían ser determinantes para demostrar la prestación de un servicio personal, el recibo de una remuneración y la subordinación de la demandante al manifestarse en ellos un control de la administración sobres las contrataciones de los asistentes, cargo, que de acuerdo con la certificación expedida por el Presidente de la empresa ocupaba la demandante, por lo que al basar el Tribunal a-quo su apreciación de la existencia de una relación comercial entre la recurrente y la recurrida, le dio un alcance y un sentido distinto al que tienen;

Considerando, que a juicio de esta Corte, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes para destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo, deducida de la admisión de la prestación del servicio de la recurrente y de la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, ni para considerar como producto de una relación comercial la existente entre una empresa y la asistente de su Presidente, como cita dicha Corte haber certificado el señor Mélido Marte, Presidente de Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., al reconocer que la recurrente laboraba como su asistente, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de junio del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.8. Contrato de trabajo.- No es causa de nulidad, sino de despido justificado engaño del trabajador al empleador en cuanto a sus condiciones para prestar servicio contratado.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia.
Recurrido:	Modesto Antonio Cruz Lluberes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), entidad hospitalaria y de servicios médicos, representada por su administradora general

Michelle Marie Hazim Torres, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0112521-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia, abogado del recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de junio del 2005, suscrito por el Dres. Mario Carbuccia hijo y Mario Carbucia Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0029318-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082259-2, abogado del recurrido Modesto Antonio Cruz Lluberes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Modesto Antonio Cruz Lluberes contra el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Modesto Antonio Cruz Lluberes, en contra del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Tercero: Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Modesto A. Cruz Lluberes contra sentencia No. 150/04, relativa al expediente laboral No. 055-2003-01075, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza el depósito de documentos de la empresa demandada, depositados extemporáneamente con el escrito de fundamentación de conclusiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Rechaza las pretensiones de la empresa de salud Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), en el sentido de que el contrato de trabajo firmado con el Sr. Modesto A. Cruz Lluberes, se trata de un contrato de iguala, y no por tiempo indefinido, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, y por escrito existente entre las partes por desahucio ejercido por la ex-empleadora contra el ex-trabajador; en consecuencia, condena al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) pagar a favor del Sr. Modesto A. Cruz Lluberes la suma de Un Millón Seiscientos Mil con 00/100 (RD$1,600,000.00)

pesos restantes, y hasta cumplir cinco (5) años de garantía de estabilidad en su trabajo, de acuerdo con el contrato de trabajo del dos (2) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), a contar del treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), hasta el seis (6) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), en base a un salario de Cuarenta Mil Con 00/100 (RD$40,000.00) pesos mensuales; Quinto: Condena al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) al pago de Cien Mil con 00/100 (RD$100,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios a favor del Sr. Modesto A. Cruz Lluberes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Condena al Centro Médico sucumbiente, Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: a) Violación de la ley. Inaplicación de los Principios Constitutivos VI y IX del Código de Trabajo. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de la parte in fine del Principio Constitutivo IV del Código de Trabajo. Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1101, 1102, 1106 y 1107, 1108, 1109, 1110, 1116, 1123, 1124, 1126, 1131, 1133 y 1234 del Código Civil, este último, que determina como causa de extinción de las obligaciones, entre otras, "La nulidad o rescisión", aplicables a la materia de trabajo de modo supletorio ante el silencio de la norma laboral. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación del Art. 36 del Código de Trabajo; b) Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 631, 632, 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo vigente. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 28, 33, 34, 35, 1ero., 15 y 16 del Código de Trabajo. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación del principio de que el desahucio no se presume, y también de los artículos 75, 68 ordinal 3ero. y 74 primer párrafo del Código de Trabajo. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo

5to. del Código de Trabajo; c) Violación por inaplicación del principio legal relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos erróneos. Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la litis, desnaturalización de los documentos y actos del proceso. Falta de ponderación de documentos esenciales. Violación del derecho de defensa de la actual recurrente. Falta de motivos. Falta de base legal; Tercer Medio: Motivos contradictorios entre sí mismos y motivos contradictorios y divorciados con el dispositivo. Contradicción en la misma parte dispositiva de la sentencia impugnada. Violación por falsa y errada aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1382 del Código Civil. Motivos vagos, insuficientes y erróneos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en un aspecto del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por los documentos y actos producidos ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional se demostró que el demandante no poseía la debida autorización del Poder Ejecutivo o exequátur para el ejercicio de la medicina, induciendo a engaño a la demandada para que lo contratara como Jefe o Encargado del Departamento de Radiología del Centro Médico UCE, sin tener facultad legal para ejercer esas funciones al no tener autorización para ejercer la medicina en el país, con lo que violó el principio de la buena fe que debe primar, por lo que la Corte debió determinar que el contrato de trabajo invocado por éste era nulo, debido a que se procedió en simulación y fraude a la ley, y en aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo debió ver la realidad por encima de los documentos, porque al margen de lo que dijera el contrato firmado, la realidad de que el suscribiente no tenía autorización para ejercer la medicina, no permitía la existencia de un contrato de trabajo donde tuviera que laborar como médico; que el tribunal debió utilizar las disposiciones del Código Civil, por ser derecho supletorio y declarar la nulidad del supuesto contrato del 6 de febrero del 2002, por no reunir

los requisitos y contradecir los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil, él hizo creer al Centro Medico que era un profesional médico en pleno ejercicio legal de su carrera, a pesar de tener conocimiento de que no estaba provisto del exequátur proveniente de un decreto del Poder Ejecutivo que lo facultaba a ejercer legalmente la medicina, por lo que por razones legales no podía ser contratado como médico; que el demandante no presentó prueba en contrario de las declaraciones y confesiones que aparecen en el acta de comparecencia personal del 7 de mayo del 2004 ante el Juzgado de Primera Instancia, no dando la Corte motivos apropiados para justificar su fallo y dar como válido el referido contrato suscrito con todas las violaciones arriba indicadas, entre las que se encuentra la ausencia de una causa lícita y un consentimiento viciado por el engaño, con lo que el demandante comprometió su responsabilidad civil que produjo daño a la recurrente, lo que obligaba al tribunal a acoger su demanda reconvencional en reparación de esos daños; que por igual el Tribunal a-quo viola el principio de que el desahucio no se presume, porque se produjo una terminación sin responsabilidad para las partes, debido al error imperante y la nulidad del contrato por la imposibilidad de ejecución a causa de las razones imputables a la persona o calidad del médico contratado sin exequátur; que por otra parte el tribunal incurre en la contradicción de afirmar que se trata de un contrato por tiempo indefinido en el cual se le aseguró al trabajador un tiempo mínimo de duración; pero, en otra parte afirma que se trata de un contrato por cierto tiempo de una duración de cinco años; que por demás no podía existir contrato de trabajo entre las partes, porque el actual recurrido no tenía ninguna dependencia ni subordinación con la recurrente y en cambio prestaba sus servicios a otras instituciones hospitalarias y laboraba en la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y mucho menos un contrato por tiempo indefinido; que por otra parte, la Corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, porque debió examinar la demanda en toda su extensión e incluso todas las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado y no lo hizo;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el contrato de trabajo firmado entre el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y el Sr. Modesto A. Cruz Lluberes, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), no se encuadra dentro de los ordinales señalados en el artículo 33 del Código de Trabajo, pues su designación no se produjo con fines de sustituir a otro de manera provisional, su firma en la forma que pretende la empresa no conviene a los intereses del trabajador, y las laborales que desempeñaba estaban acorde con la naturaleza o características del objeto del Centro Médico demandado, por lo que sus pretensiones en el sentido de que se trataba de un contrato de iguala (comercial) debe ser desestimado por improcedente y carente de base legal; que los Sres. Modesto A. Cruz Lluberes demandante y Bernarda del Carmen Adriana Acosta, representante del Centro Médico, se limitaron a declarar a favor de sus propios intereses, no obstante, debemos tener en cuenta que el primero, siguiendo el orden, dijo que tenía trabajando un (1) año y diez (10) meses, con un contrato escrito y ganaba Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00) pesos mensuales, que el contrato fue firmado el seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), coincidiendo con dicho documento que fue depositado por las partes y del cual se evidencia que hubo un convenio firmado en tal fecha; la segunda, reconoce que se firmó un contrato con el demandante en el cual se establece una garantía o estabilidad en el trabajo de cinco (5) años, y le pusieron término porque supuestamente las cláusulas del mismo no habían sido cumplidas por el demandante, lo que indica que el Centro Médico reconoce que firmó el referido contrato y que le puso término de manera unilateral; que del contenido de la comunicación del treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), éste tribunal ha podido determinar que el contrato de trabajo existente entre las partes concluyó por el desahucio ejercido por la empresa contra el Sr. Modesto Antonio Cruz Lluberes, por el hecho de no señalar las causas por las cuales le puso término al mismo, razón por lo cual procede acoger la demanda introductiva de instancia, así como el presente recurso de apelación";

Considerando, que no es causa de nulidad del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador haya inducido a error al empleador pretendiendo tener conocimientos o condiciones indispensables para la prestación del servicio contratado, sino una causal de despido, de acuerdo con el numeral 1ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, de suerte que el empleador que detecte que para lograr su contratación el trabajador ha recurrido a la falsedad o engaño puede poner fin al contrato de trabajo por su decisión unilateral, alegando como causa justificativa esa situación, lo que de demostrarse ante el tribunal apoderado determinará que el mismo sea declarado justificado;

Considerando, que aún en los casos en que existiere una causa de nulidad del contrato de trabajo esta no opera automáticamente, sino que tiene que ser demandada y tiene efectos hacía el futuro, resultando válida la prestación de servicios realizados hasta el momento de su declaratoria y la remuneración;

Considerando, que la terminación del contrato de trabajo por desahucio se caracteriza por ser un derecho que corresponde a ambas partes contratantes y porque para su ejercicio no se requiere la alegación de una falta, por lo que cuando un empleador le pone término a la relación contractual sin invocar ninguna causa para adoptar esa decisión, no puede pretender que frente a una demanda en pago de indemnizaciones laborales por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía intentada por el trabajador, el tribunal declare el despido justificado, mucho menos la nulidad del contrato de trabajo;

Considerando, que el efecto devolutivo del recurso de apelación obliga a los jueces de la alzada a examinar el asunto en toda su extensión, como si no existiere la sentencia apelada, pero no le obliga a examinar las pruebas que sólo han sido presentadas en primer grado, sin aportase éstas en grado de apelación para su ponderación;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limitó a dirigir una comunicación al recurrido en la que le expresaba que a partir de la fecha, 30 de octubre del 2003, quedaba terminado

el contrato de trabajo, sin invocar ninguna causa, lo que implica un reconocimiento a la validez de dicho contrato y sirvió de fundamento al tribunal para considerar que la terminación se produjo por el desahucio ejercido por el empleador frente a la ausencia de la imputación de una falta al trabajador y de la presentación de hechos que permitieran apreciar que aún sin la invocación de esa falta, la recurrente no estaba ejerciendo su derecho al desahucio;

Considerando, que en esas circunstancias el Tribunal a-quo no podía declarar la nulidad del contrato de trabajo como pretende el recurrente, sino su terminación por desahucio ejercido por el empleador, tal como lo hizo;

Considerando, que en otro aspecto planteado en su primer medio propuesto, el recurrente alega lo siguiente: "que fue la propia Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de abril del año 2005, "levantó acta de no acuerdo por el no avenimiento de las partes, y otorgó plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas a los litigantes, contados a partir del próximo lunes 11 de abril del 2005, para darle oportunidad de depositar las actas de primer grado, reservándose el fallo sobre el fondo y las costas para una próxima fecha" (ver último resulta de la página 5 de la sentencia impugnada); que habiendo sido la propia Corte de Trabajo a-qua la que mediante sentencia de fecha 5 de abril del año 2005, concediera plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del próximo lunes, para darle oportunidad a las partes a depositar las actas de primer grado, es ostensible que la Corte a-qua irrespetó y violó su propia decisión y la contradijo, cuando en los motivos de derecho y en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia, ahora atacada en casación, se rechaza el depósito de los documentos producidos en esa instancia por la entonces intimada, tras considerar dicho depósito extemporáneo, ya que el mismo, como se ha apuntado, fue autorizado por dicha Corte;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en audiencia de fecha cinco (5) del mes de abril

del año dos mil cinco (2005), éste tribunal ordenó a las partes, específicamente al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), el depositó de las actas de audiencia del tribunal de primer grado, y el depósito (material) del escrito de fundamentación (sic) de conclusiones, actas de audiencia que deben ser admitidas por haberse ordenado mediante sentencia in-voce de la fecha más arriba indicada; sin embargo, los documentos depositados conjuntamente con el escrito de fundamentación de conclusiones (extemporáneamente) deben ser excluidos del proceso por haberse hecho de conformidad con los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo";

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo la admisión de documentos con posterioridad al depósito del escrito contentivo del recurso de apelación o de defensa, según el caso; que para lograr esa admisión la parte interesada debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, demostrando que no ha podido producirlos a la fecha del deposito de ese escrito, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables o se trate de nuevos documentos, previa solicitud por escrito de la autorización correspondiente;

Considerando, que tal como se observa en la decisión recurrida, el Tribunal a-quo autorizó el depósito de las actas de audiencias celebradas ante el Juzgado de Trabajo, las que fueron ponderadas por la Corte, no constituyendo ninguna contradicción ni desconocimiento a esa decisión el rechazo de los demás documentos depositados por la recurrente fuera del plazo arriba indicado y sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, pues el depósito de esos documentos no fue autorizado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes referentes al contenido del primer medio propuesto las que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente hace consideraciones relativas a la invali-

dez del contrato de trabajo por la supuesta imposibilidad del demandante para ejecutar el mismo así como a la causa de su terminación, todo lo cual ha sido respondido por esta Corte al examinar el primer medio del recurso, por lo cual el mismo se rechaza con la motivación antes expresada;

Considerando, que en el tercer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios entre sí, en razón de que por un lado reconoce que el contrato de trabajo del 6 de febrero del 2005 era de naturaleza indefinida, y en otra parte expresa que era un contrato estipulado con una vigencia determinada de cinco años; que de igual manera, mientras afirma que el recurrido se encontraba prestando servicios permanentes y bajo la subordinación del recurrente, en su dispositivo se imponen condenaciones inherentes a los contratos por cierto tiempo, señalando en el ordinal cuarto de la misma, que el contrato de trabajo firmado por las partes era de naturaleza indefinida, para a seguidas, en ese mismo ordinal establecer una condenación en contra del recurrente, relativa a un contrato por tiempo determinado, lo cual queda evidenciado cuando se sanciona a éste al pago de los valores y sumas contempladas en dicho contrato hasta el 6 de febrero de 2007, lo que es impropio de los contratos por tiempo definido, en donde las sanciones son por concepto de las indemnizaciones laborales, es decir, aviso previo y auxilio de cesantía, y si ha habido desahucio irregular, el pago de un día de salario por cada día dejado de percibir, lo cual es extraño en el fallo impugnado; que por otra parte la sentencia le condena al pago de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$100,000.00), sin dar motivos que justifiquen la misma, pues, en el único motivo de derecho que aparece en el último considerando de la página 11, la Corte a-qua finaliza pretendiendo que el contrato de tiempo determinado adquirió la naturaleza indefinida porque se tuvo la intención de mantener el mismo y a favor del médico una estabilidad en la prestación de sus servicios profesionales de cinco años, lo que no era posible, pues no se contrató con un médico apto para ejercer la medicina, por no estar éste autorizado para el ejercicio de la misma y sin que el Centro Médico UCE haya cometido un delito

o cuasi delito civil que comprometa su responsabilidad; en lo que respecta a la responsabilidad contractual, resulta penoso que el fallo impugnado no se detuviera en el segundo movimiento del artículo 1134 del Código Civil, el que establece que son causas de revocación de las convenciones las que están autorizadas por la ley, y aplicar este mismo texto al contrato firmado por el recurrente con captación de su voluntad y luego de haber sido viciado su consentimiento;

Considerando, que consta en los motivos de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que como las partes firmaron un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con un tiempo de labores garantizado de cinco (5) años, y un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00) pesos mensuales, el demandante original no reclamó los derechos que son inherentes a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sino que optó por reclamar el tiempo restante de la garantía de sus labores de cinco (5) años a contar de la fecha del desahucio que fue el treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), tomando en cuenta que el contrato de trabajo se firmó el seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) hasta el seis (6) de febrero del año dos mil siete (2007), que en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00) pesos mensuales, hace un total de Un Millón Seiscientos Mil con 00/100 (RD$1,600,000.00) pesos, valores que le corresponden por descansar sobre base legal; que el demandante original y actual recurrente, Sr. Modesto A. Cruz Lluberes, reclama el pago de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales por la terminación de su contrato de trabajo el que garantizaba su estabilidad en el mismo por cinco (5) años, pedimento que debe ser acogido, por haber la empresa incurrido en violación de disposiciones laborales como el artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo; 1134 y 1382 del Código Civil, al ponerle término al contrato de trabajo antes de los cinco (5) años que figuran como modalidad de estabilidad en el contrato, con la salvedad de que dicho reclamo debe reducirse a la suma de Cien Mil con 00/100 (RD$100,000.00) pesos por tal concepto";

Considerando, que cuando en los trabajos de naturaleza permanente se establece que el contrato durará determinado tiempo, el contrato que se forma es por tiempo indefinido, salvo cuando el fuere motivado por la necesidad de sustitución provisional de un trabajador o porque conviniere a los intereses del trabajador, estando el empleador, durante el término que figure en el contrato, imposibilitado de ejercer el desahucio contra el trabajador, al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, que declara sin efecto el desahucio ejercido por éste "durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26";

Considerando, que como ese impedimento del empleador a ejercer el desahucio contra el mismo, ha sido instituido en beneficio de éste, nada se opone a que el trabajador admita este tipo de terminación del contrato y reclame el pago de los salarios que habría devengado hasta la llegada del término pactado;

Considerando, que en la especie, esa fue la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, al dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual se le garantizó al trabajador un mínimo de duración de cinco años en la empresa, lo que no implica en forma alguna que el tribunal incurriera en la contradicción de dar por establecida a la vez la existencia de un contrato por cierto tiempo y por tiempo indefinido y sin que se advierta que al apreciar las pruebas aportadas cometiera desnaturalización alguna, razón por la cual esa parte del medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que por otra parte, cuando a un empleador se le condena al pago de los salarios que habría devengado un trabajador durante el tiempo que se le garantizó en la empresa, no se le puede condenar a la reparación de daños y perjuicios dando como motivo la ruptura prematura de dicho contrato, pues el pago de esos salarios tiene un efecto resarcitorio, por lo que en la especie procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, en cuanto a la reparación de daños y perjuicios dispuesta por el tribunal;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez , Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.9. Corporación Estatal Radio y Televisión.- No está sujeta a la aplicación del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ana Esther Soler Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Pimentel Lemos.
Recurrida:	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
Abogados:	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Esther Soler Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0985520-5, domiciliada y residente en la calle Manuel del Cabral, Manzana

4701, edificio 12, Apto. 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Francisco Ramón Ventura, cédula de identidad y electoral núm. 001-0253921-0, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 285, de esta ciudad; y Lloyd Cristóbal Capellán, cédula de identidad y electoral núm. 001-0444551-5, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 46, del barrio Capotillo, de esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 8 de marzo del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Pimentel Lemos, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Pimentel Lemos, cédula de identidad y electoral núm. 026-0022675-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y por el Lic. Alejandro Maldonado, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ana Esther Soler Ramírez, Francisco Ramón Ventura y Lloyd Cristóbal Capellán, contra la recurrida, Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión, CERTV, antigua Radio Televisión Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Manuel Antonio Segura, Lloyd Cristóbal Capellán, Ana Esther Soler y Francisco Ramón Ventura, contra la empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (antigua Radio Televisión Dominicana), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (antigua Radio Televisión Dominicana), a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Manuel Antonio Segura, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD$10,000.00 y diario de RD$419.64: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$11,749.92; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$35,249.76; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$5,874.96; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$7,191.22; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$60,000.00; 2) Lloyd Cristóbal Capellán, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD$20,000.00 y diario de RD$839.28: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$23,499.84; B) 44 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$70,499.52; C) 14 días de vacaciones no disfruta-

das, ascendentes a la suma de RD$11,749.92; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$14,382.43; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$120,000.00; 3) Ana Esther Soler Ramírez, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD$13,080.00 y diario de RD$548.89: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$15,368.92; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$46,106.76; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$7,684.46; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$9,406.11; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$78,480.00; 4) Francisco Ramón Ventura, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD$6,000.00 y diario de RD$251.78: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$7,049.84; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$21,149.52; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$3,524.92; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$4,314.73; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$36,000.00; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la demandada originaria Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), contra sentencia No. 189/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00686, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el desistimiento de la acción planteado por el demandante original, hoy recurrido, Sr. Manuel Segura, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda interpuesta por los Sres. Lloyd Cristóbal Capellán, Francisco Ramón Ventura y Ana Esther Soler, por carencia de derechos de naturaleza laboral, y consecuentemente, acoge los términos del presente recurso de apelación; Cuarto: Condena a los sucumbientes Sres. Lloyd Cristóbal Capellán, Francisco Ramón Ventura y Ana Esther Soler al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua violó el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en razón de que la recurrida es una entidad descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, con personalidad jurídica a quien se le aplica el Código de Trabajo, desconociendo que ésta se dedica a la comercialización y venta de publicidad radial y televisiva, la que inserta en su programación, renta espacios para la producción de programas y en fin desarrolla actividades de lícito comercio, por lo que no podía declarar que no se le aplica la legislación laboral, incurriendo en la carencia de base legal y desconociendo que el Código de Trabajo se aplica en todas las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, que tengan como causa la prestación de un servicio subordinado, sin que sea necesario que la existencia de una empresa laboral persiga un fin pecuniario, sino que exista una tarea a realizar,

un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades; que la Corte incurre en el error de fundamentar su fallo señalando que los trabajadores no demostraron haber sido reclutados bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo que es insostenible, en razón de que ellos sólo tenían que probar la prestación del servicio personal para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo, como tampoco tenían que demostrar que había un uso y costumbre del pago de prestaciones laborales porque la ley actúa para el porvenir y a partir de la vigencia de la Ley núm. 134-03 y de su reglamento de aplicación es que la demandada se rige por ese estatuto; que la corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas donde se presentan elementos que determinan la condición de la empresa como un ente con personalidad jurídica con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, ofrece en la sentencia impugnada el siguiente razonamiento: "Que a juicio de esta Corte la Ley 134-03 creó la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, regida por la Ley 168 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1966, sin que variara sus fines relacionados con el cumplimiento de un servicio público estratégico, tanto del que en su artículo 29 la ley en cuestión refiere que los servidores de la corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, al Código de Ética del Servidor Público, de todo lo cual se colige que las relaciones laborales entre funcionarios, servidores y empleados de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), están regidas por la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que la letra ñ del artículo 8 de la Ley 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), establece de manera expresa que el personal de la corporación está regido por la Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, al señalar entre las funciones del consejo de administración de dicha entidad: "Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido el personal técnico de la corporación. Conforme a lo prescrito por el artículo 39 de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil

y Carrera Administrativa, la primera parte de dicha norma nos indica claramente que todo personal de la CERTV está sujeto a la Ley 14-91, puesto que sólo el personal técnico será sometido a un régimen especial debido al carácter de sus servicios, como son los camarógrafos, los locutores productores de programas, ingenieros de sonidos, etc., quienes deben trabajar en horas y condiciones diferentes; por esto, el consejo podrá conforme a la ley, establecer para ellos un reglamento especial, pero dentro de los parámetros legales de la Ley 14-91 y el reglamento disciplinario de dicha ley"; que de conformidad con el Principio Fundamental III que informa al Código de Trabajo, sólo se aplica dicho código a trabajadores que presten servicios a empresas estatales o a sus organismos oficiales autónomos cuando tuvieran carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, lo que no ocurre en la especie; tampoco demostró el reclamante la existencia de usos y costumbres en esa entidad de pago de prestaciones laborales, o que su órgano de dirección le hubiere reclutado bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo cual no podía suplir de oficio el tribunal, y por lo cual procede rechazar los términos de las instancias de demanda y el presente recurso, por carencia de derechos de naturaleza laboral";

Considerando, que si bien es cierto que para la aplicación del Código de Trabajo no es necesario que una empresa se dedique a actividades comerciales, bastando la existencia de la prestación de un servicio remunerado y subordinado, ello es así para las empresas incluidas en el sector privado y no a las que pertenecen al Estado, aun cuando fueren autónomas y con personalidad jurídica propia, pues de acuerdo con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo para que se aplique la legislación laboral a las personas que prestan sus servicios personales en este tipo de empresa, se requiere que éstas tengan un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, o que el estatuto que la rija así lo disponga;

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de

servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustenta el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses, lo cual evidencia que esta institución no tiene fines comerciales, sino que está encaminada a fomentar la cultura, la educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias, lo que descarta que las relaciones con las personas que le prestan sus servicios personales estén regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, el artículo 29 de la Ley núm. 134-03, que creó a la demandada, dispone que: "las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público", en vista de lo cual el consejo de administración de la entidad dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores de dicha entidad estatal, es decir, como muy bien aclara la sentencia recurrida, los servidores de dicha institución tenían conocimiento del estatuto que regiría sus relaciones laborales, pues dicho reglamento es bastante explícito en cuanto a todo lo relacionado con la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las partes y que en modo alguno se refieren a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Esther Soler y compartes, contra la sentencia dictada el 8 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.10. Defecto.- Su pronunciamiento no constituye una condenación, sino declaratoria de una situación procesal.- Confirmación sentencia no significa que el defecto se produjo en el tribunal de alzada.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Roque Jérez Vásquez.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri G.
Recurridos:	Yailibi María Jérez Holguín y compartes
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Jérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0019400-5, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Gustavo A. Forastieri G., con cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos Yailibi María Jérez Holguín y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yailibi María Jérez Holguín y compartes contra el recurrente Juan Roque Jérez Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 14 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del empleador demandado, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 1011-2005, de fecha veintiuno (21) de diciembre del ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario de éste Juzgado de Trabajo; Segundo: De-

clarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil cinco (2005), por los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, para ponerle término al contrato de trabajo que le vinculaba a cada uno de ellos, con el empleador la empresa Mueblería Roquelín y/o el señor Juan Roque Jérez, por haber probado la justa causa de la misma; Cuarto: Declarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre cada uno de los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, y el empleador demandado, la empresa Mueblería Roquelín y/o el señor Juan Roque Jérez, con responsabilidad para este último, por ser el resultado de las faltas por él cometida; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, de la manera siguiente: 1) Yailibi María Jérez Holguín: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD$38,400.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$3,759.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100

(RD$3,537.75), por concepto proporción del salario de navidad, año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$48,360.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo de ley; 2) María Margarita Rosario Aracena: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Treinta Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD$30,884.40), por concepto de ciento quince (115) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD$38,400.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 2do. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD$4,834.08), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD$3,537.75), por concepto proporción del salario de navidad año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Dieciséis Mil Ciento Trece Pesos con 60/100 (RD$16,113.60), por concepto de sesenta (60) días de bonificación, artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$48,360.00), por concepto de retroactivo; 3) Yulisa Altagracia Hernández Mercedes: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD$38,400.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$3,759.84), por concepto de catorce (14)

días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD$3,537.75), por concepto de salario de navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación, artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$36,360.00), por concepto de retroactivo; 4) Ángel Alba Betances: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD$38,400.00), por concepto de salarios caídos; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$3,759.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD$3,537.75), por concepto del salario de navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación, año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$36,360.00), por concepto de retroactivo; 5) Kiansi Heroína Jérez Holguín: a) la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD$46,999.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis Pesos con 55/100 (RD$386,066.55), por concepto de doscientos treinta (230) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD$240,000.00), por concepto de salarios caídos, párrafo 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 (RD$30,213.90), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177

del Código de Trabajo; e) la suma de Veintidós Mil Ciento Once Pesos con 09/100 (RD$22,111.09), por concepto proporción del salario de navidad, año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos (RD$100,713.00), por concepto de sesenta (60) días de bonificación año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; Sexto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes y Ángel Alba Betances, en ocasión de los daños y perjuicios materiales por ellos sufridos solamente por la no inscripción en el Seguro Social por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en virtud de que éste tribunal no estableció ningún daño por los demás puntos; Séptimo: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la trabajadora demandante Kiansi Heroína Jérez Holguín, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por el no pago del salario mínimo, y de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, así como por no permitir disfrutar las vacaciones, ni pagarla, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que este tribunal no estableció ningún daño a causa de los mismos; Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones labores, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, que tomen

en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Noveno: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Décimo: Comisionar, como al efecto se comisiona, el Ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación principal interpuesto por la Empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, y la apelación incidental interpuesta por los señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín contra la sentencia laboral número 14 de fecha 14 de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, y se rechaza, la apelación incidental interpuesta por los señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, contra la sentencia laboral número 14 de fecha 14 de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; Tercero: Se confirma en todas sus

partes la sentencia laboral No. 14 de fecha 14 de marzo del año 2006 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y en consecuencia: declarar, como el efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil cinco (2005), por los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, para ponerle término al contrato de trabajo que le vinculaba a cada uno de ellos, con el empleador la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez y la Mueblería Roquelín, por haber probado la causa justa de la misma; Cuarto: Declara como al efecto se declara, como resuelto de contrato de trabajo que por tiempo indefinido existo entre cada uno de los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín y el señor Juan Roque Jérez, con responsabilidad para este ultimo, por ser resultado de las faltas por el cometida; Quinto: Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y de indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, de la manera siguiente: 1) Yailibi María Jérez Holguín: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD$38,400.00) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$3,750.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del

Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD$3,537.75) artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$48,360.00) por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo de ley; 2) María Margarita Rosario Aracena: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Treinta Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD$30,884.40), por concepto de ciento quince (115) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD$38,400.00) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 2do. del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta Cuatro Pesos con 08/100 (RD$4,834.08), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD$3,537.75) por concepto proporción del salario de navidad año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos con 68/100 (RD$48,360.68), por concepto de retroactivo; 3) Yulisa Altagracia Hernández Mercedes: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD$38,400.00) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos artículo 95 (C. T.); d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$3,759.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD$3,537.75) por concepto de salario de navidad

del año dos mil cinco (2005), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$36,360.00), por concepto de retroactivo; 4) Ángel Alba Betances: a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$3,759.84) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD$3,537.75) por concepto de salario de navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco días de bonificación año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$36,360.40) por concepto de retroactivo; 5) Kiansi Heroína Jérez Holguín: a) la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con 40/100 (RD$46,999.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis Pesos con 55/100 (RD$386,066.55), por concepto de doscientos treinta (230) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD$240,000.00) por concepto de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 (RD$30,213.90), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Veintidós Mil Cientos Once Pesos con 09/100 (RD$22,111.09), por concepto del salario de navidad año dos mil cinco (2005), artículo 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos (RD$100,713.00), por concepto de sesenta (60) días de bonificación del año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; Sexto: Condenar, como al

efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes y Ángel Alba Betances, en ocasión de los daños y perjuicios materiales por ellos como consecuencia de la no inscripción en el Seguro Social (I. D. S. S.); Séptimo: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la trabajadora demandante, Kiansi Heroína Jérez Holguín, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos en ocasión de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social; Octavo: Ordenar, como al efecto de le ordena, a la parte recurrente, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, que al momento de proceder al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que le corresponden a los trabajadores recurridos, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Ángel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Noveno: Condenar, como al efecto se condena, la parte recurrente, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte recurrida, Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Fallo ultra y extra petita,

error grosero y exceso de poder. Violación a las reglas del apoderamiento en el recurso de apelación, al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio Tantum Devolutum Quantum Apellatum; Segundo Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, acápite J), ordinal segundo; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de fundamentar los elementos de pruebas en que basó la Corte su decisión; Cuarto Medio: Omisión de estatuir, falta de base legal y contradicción entre los motivos y el dispositivo; Quinto Medio: Falta de motivo, falta de fundamento y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo violó el limite de su apoderamiento, porque los actuales recurridos le solicitaron que confirmara en toda su parte la sentencia apelada, la cual había condenado a Juan Roque Jerez y/o Mueblería Roquelín, pero el tribunal varió el dispositivo, enmendando un error de los demandantes quienes formularon la demanda con esa fórmula y condenó a Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jerez, de manera solidaria, lo que constituye un fallo extra petita, porque ese pedimento nadie se lo hizo y una violación a las reglas del apoderamiento; que a partir de la audiencia del 14 de septiembre del 2006, Mueblería Roquelín tenía una representación legal distinta a la del señor Juan Roque Jerez, pero el tribunal no le otorgó la palabra a la Mueblería para que expusiera sus conclusiones, sino que en la sentencia se hacen constar las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal, señalándose en la sentencia que las conclusiones están por escritos pero sin transcribirse las que pronunció in voce en esa audiencia; que entre sus conclusiones solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto especifico, toda vez que los demandantes originarios no especifican o individualizan la persona contra quien han lanzado su demanda, pero el tribunal no se pronunció al respecto, a lo que estaba obligado, porque los jueces tienen que responder a todas las conclusiones que se les formulen;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que al no haber la parte recurrente contestado ningún punto, ni haber aportado al debate ningún documentos a los fines de establecer que la empresa demandada Mueblería Roquelín, era una persona moral, por encontrarse legalmente constituida de conformidad con la ley, procede condenar también al demandado, señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria con la empresa Mueblería Roquelín, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes, así como las costas del abogado de la parte demandante en virtud de la teoría del patrono aparente en esta materia";

Considerando, que si bien un trabajador puede demandar a dos personas utilizando la fórmula y/o, por tener duda de cual es su verdadero empleador, el tribunal tras la sustanciación del proceso debe precisar cual de ellas tiene esa condición y si entiende que ambas son responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo señalar los motivos en que sustenta su criterio;

Considerando, que en vista de ello el juez que varía la fórmula adoptada por un demandante para hacer mención de los demandados utilizando la conjunción "y" para imponer una condena solidaria, cuando da por establecido que el demandante laboró con mas de una persona o porque no se le ha demostrado que una de ellas no estaba constituida legalmente, no incurre en fallo extra petita, porque en definitiva el efecto de la condenación es igual al perseguido por el demandante;

Considerando, que por otra parte no existe una fórmula sacramental para que los jueces rechacen unas conclusiones de una de las partes, pudiendo encontrarse el rechazo no tan sólo en el dispositivo de una sentencia, sino además en sus motivaciones;

Considerando, que en la especie en el cuerpo de la sentencia impugnada se dan motivos sobre la condenación de Mueblería Roquelín conjuntamente con el señor Juan Roque Jerez, lo que implicó un rechazo al medio de inadmisión presentado por el

recurrente, el cual estuvo basado en la falta de individualización del empleador, al identificarse a las personas responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo del demandante;

Considerando, que en relación a la falta de señalamiento de las conclusiones presentadas por Mueblería Roquelín y la violación del derecho de defensa de ésta, no procede que esta Corte se pronuncie al respecto, en vista de sólo estar apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Roque Jerez, siendo de principio que en un recurso de casación se pueden objetar los aspectos de la sentencia impugnada que afectan al recurrente y no a otro que no haya sido parte en dicho recurso;

Considerando, que por todo ello los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita a describir y enumerar los medios de pruebas depositados en el tribunal por los demandantes, pero en ninguna parte se establece en cuales de ellas se basó para adoptar su decisión, lo que no es suficiente, ya que no basta que los jueces enuncien las pruebas que se someten a su consideración, sino que es necesario establecer con exactitud en cual de ellas se fundamenta una decisión; que la sentencia de primer grado pronunció el defecto contra los demandados, lo que de igual manera hizo la Corte a-qua al confirmar dicha sentencia en todas sus partes, a pesar de que ellos estuvieron debidamente representados ante ese tribunal de alzada; que a pesar de que él Tribunal a-quo consideró que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el señor Juan Roque Jerez, condena a Mueblería Roquelín al pago de prestaciones laborales y otros derechos, lo que no era posible por no haber declarado resuelto el contrato entre los demandantes y los demandados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en el expediente de que se trata no consta que el empleador haya tenido inscrito a los trabajadores en el I. D. S. S.,

además no demostró haber realizado el pago de las vacaciones que le correspondían a cada trabajador, conforme a lo dispuesto por los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo; no demostró haber cumplido con la obligación de haber realizado el pago de la participación de los beneficios de la empresa, conforme lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, que sobre estas causales de dimisión, conforme lo prescriben los artículos 16, 47, 97, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, era al empleador a quien le correspondía demostrar haber cumplido con las obligaciones que dieron origen a las diferentes causas de dimisión ejercida por los trabajadores y no lo hizo, en consecuencia se declara justificada la dimisión interpuesta por los señores; que en relación al salario los trabajadores se encuentran exento de aportar al debate medios de prueba, correspondiéndole por consiguiente al empleador aportar la prueba en contrario sobre dicho punto, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo: las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene lo obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; que la parte apelante no discutió nada con relación a este punto, ni aportó al debate ningún medio de prueba a los fines de establecer el salario que devengaban los trabajadores demandantes, no obstante estar a su cargo el fardo de la prueba, por lo cual procede acoger el salario alegado por la parte recurrida y recurrente incidental";

Considerando, que el pronunciamiento de un defecto contra una persona que no comparezca ante un tribunal o que habiendo comparecido no presenta conclusiones sobre el fondo de una demanda o de un recurso, no constituye una condenación contra esa persona, sino la declaratoria de una situación procesal creada por esa ausencia, lo cual tiene repercusión ante el tribunal que lo pronunció, de suerte que cuando el tribunal de alzada confirma una sentencia apelada, en modo alguno está

confirmando ese hecho concreto acontecido en otro tribunal, sino que su decisión surte efecto sobre las motivaciones y el dispositivo de dicha sentencia;

Considerando, que a un trabajador dimitente le basta con probar una de las faltas atribuidas al empleador para que su dimisión sea declarada justificada, siendo suficiente que el tribunal señale en que fundamenta su decisión sobre esa falta para que la misma sea correcta;

Considerando, que cuando la causa de la dimisión radica en el alegato de que el empleador no cumplió con la satisfacción de derechos que son fundamentales para los trabajadores u obligaciones principales derivadas del contrato de trabajo a cargo del empleador, tales como pago de salarios, disfrute de vacaciones e inscripción en la seguridad social, si el trabajador dimitente demuestra la existencia del contrato de trabajo, corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de esas obligaciones, en cuyo caso contrario el tribunal deberá declarar justificada la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y de examen de las mismas pueden formar su criterio sobre la solución de un caso, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da por establecido la existencia de los contratos de trabajo de los reclamantes y declaró justificada la dimisión que estos realizaron al no demostrar el empleador que cumplió con los derechos reclamados por los recurridos y que sirvieron de base para justificar su dimisión, no observándose que el tribunal al formar su criterio sobre esa justa causa incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, tal como ha sido expresado en el examen de los medios anteriores, no procede que esta Corte se pronuncie sobre las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada en perjuicio de Mueblería Roquelín, por no haber la misma recurrido dicha sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, en relación a los aspectos tratados en los medios que se examina, por lo que los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Kiansi Heroína Jerez Holguín, interpone un recurso de casación incidental en el cual propone el medio siguiente: Falta de base legal, incorrecta y falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 43 de la Ley núm. 1896, falta de aplicación de los artículos 5, 7, 9 y demás normas de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no podía rechazarle su acción en reparación en daños y perjuicios por no tenerla inscrita en el seguro social por devengar un salario mayor al estipulado para hacer el seguro social obligatorio en base a una resolución del Instituto Dominicano de Seguro Social, porque esa resolución no es aplicable al Sistema Dominicano de Seguridad Social fundamentado en las disposiciones de la Ley núm. 87-01, lo que estaba obligado hacer en virtud de dicha ley que no establece esa exención, falta de inscripción ésta que le ha producido daño en cuanto al cúmulo de cotizaciones para fines de una pensión por vejez o incapacidad de cualquier tipo, además de que la no acumulación de cotizaciones tiene efecto sobre el tiempo que deberán esperar los reclamantes para tener derecho a una pensión;

Considerando, que tanto en su recurso de apelación incidental, como en sus conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por la corte a-qua para conocer el fondo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, la señora Kiansi Heroína Jerez Holguín, fundamentó su reclamación de reparación de daños y perjuicios sufridos por ella, en la falta incurrida por su empleador al no inscribirla en el Instituto Dominicano de Seguro

Social, sin hacer mención de falta de inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que llevó al tribunal a-quo a analizar la normativa que rige ese instituto y las disposiciones de la Ley núm. 1896 que lo regula, llegando a la conclusión que por el alto salario devengado por ella Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$40,000.00), la demandada estaba exenta de inscribirla en esa institución por estar por encima del tope salarial instituido para el seguro social obligatorio, decisión que ésta corte encuentra acertada por estar acorde con la indicada Ley núm. 1896 y las resoluciones del IDSS que establecen ese tope salarial, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Juan Roque Jerez y Kiansi Heroína Jerez Holguin, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.11. Desahucio y despido.- Falta de intención pago prestaciones no descarta el desahucio ni convierte terminación en despido.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Agustín Trinidad Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Luis Batista B. y Rossy Escotto y Dr. Ronólfido López.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organi-

zada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al este de la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente y Administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B. y Rossy Escotto y el Dr. Ronólfido López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-091801-8, 001-0769809-4 y 001-1271564-4, respectivamente, abogados del recurrido Agustín Trinidad Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en oca-

sión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Agustín Trinidad Rodríguez, contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara la exclusión del expediente de los señores Jesús M. Pérez y Claudio Silvestre por los motivos dados en los considerandos; Segundo: Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad y prescripción de la demanda, incoada por los abogados de la parte demandada por los motivos dados en los considerandos; Tercero: Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Agustín Trinidad Rodríguez en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) porque lo que existió entre ambas partes fue un contrato por cierto tiempo y al término de dicho contrato al trabajador demandante le corresponde una asistencia económica de 10 días a razón de RD$3,960.00 diarios, equivalente a Treinta y Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD$39,600.00) por haber durado más de 6 meses dicho contrato; Cuarto: Se compensan las costas; Quinto: Se comisiona a la Ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por Agustín Trinidad Rodríguez y Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia No. 76/2005, de fecha tres (3) de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; Segundo: En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 76/2005, de fecha tres (3) de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza por improcedente y mal fundada la

solicitud de inadmisibilidad de la demanda, fundada tanto en la no existencia de contrato de trabajo, como en la prescripción de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe excluir como al efecto excluye de la presente demanda a los señores Claudio Silvestre y Jesús María Pérez Rodríguez, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y el señor Agustín Trinidad Rodríguez, el cual terminó por despido injustificado, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Agustín Trinidad Rodríguez y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagar a favor del señor Agustín Trinidad Rodríguez las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD$1,594.63 diario, igual a RD$44,649.64 (Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100); 18 días de vacaciones, a razón de RD$1,594.63,igual a RD$28,703.34 (Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos con 34/100); 402 días de auxilio de cesantía, a razón de RD$1,594.63, igual a RD$641,041.26 (Seiscientos Cuarenta y Un Mi Cuarenta y Un Pesos con 26/100);60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD$1,594.63, igual a RD$95,677.80 (Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 80/100); más la suma de RD$228,000.00 (Doscientos Veintiocho Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo lo cual da un total de RD$1,038,072.04 (Un Millón Treinta y Ocho Mil Setenta y Dos Pesos con 04/100); Séptimo: Que debe condenar, como al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Lic. Rossy Escotto y Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado

en su mayor parte; Octavo: Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente plantea como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: Único: Falta de base legal y violación al principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte estimó que el señor Agustín Trinidad Rodríguez fue transferido del Central Romana Corporation, Ltd, en donde laboraba como sereno, a la empresa Corporación de Hoteles, S. A., para trabajar como músico, fundándose en la declaración del interesado y en un formulario de registro familiar, llenado y firmado por él, y donde sólo hay datos personales y de su familia; que además dicho formulario contradice la declaración del recurrido en cuanto a la fecha en que empezó a trabajar en el Central Romana, todo esto no obstante que de acuerdo con las declaraciones de los testigos y de las pruebas escritas aportadas por ambas partes, revelar que el Conjunto Típico Trinidad, que prestaba servicios de amenización musical a los huéspedes de que venían en cruceros a la Isla Catalina estaba formado por cuatro músicos, entre los que no se encontraba el demandante, además que sólo laboraba una parte del año;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Para probar que prestó un servicio personal a favor de la Corporación de Hoteles, S. A., el señor Agustín Trinidad Rodríguez aportó los siguientes elementos de prueba: Registro Familiar del trabajador, de fecha 31 de diciembre de 1984; varios contratos de prestación de servicios musicales suscritos entre el señor Agustín Trinidad Rodríguez y la empresa Corporación de Hoteles, S. A., varias facturas de pago expedidas por la empleadora a favor del trabajador, así como las declaraciones ofrecidas por el señor Agustín Trinidad Rodríguez a esta Corte en audiencia de fecha 16 de febrero del

2006 y que entre otras cosas dicen: "Empecé en el año 1979 como sereno en el Central y de ahí, en el 86 pedí una ayuda al Ing. Lima y empecé a tocar, sin contrato, recibiendo a los turistas, dando la bienvenida, hasta el 91 que llegaron los cruceros en la isla Catalina y yo le dije que estaba dispuesto a ir donde me mandaran. Yo era músico completo, tocaba guitarra y acordeón, cuando me faltaba un músico yo estaba ahí y estuve allá hasta el año 2004", las declaraciones del señor Trinidad, corroboradas tanto por los contratos suscritos entre las partes, el formulario de registro familiar y los recibos de pagos hechos por la empleadora al indicado trabajador, dejan claramente establecida la prestación de un servicio personal del señor Agustín Trinidad Rodríguez en beneficio de la Corporación de Hoteles, S. A. En tales circunstancias corresponde a la empleadora Corporación de Hoteles, S. A., probar que en la prestación de ese servicio no existió contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo; del análisis de las pruebas indicadas anteriormente, es decir, las declaraciones del representante de la empresa y los testigos aportados por la recurrida principal y recurrente incidental, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) se llega a la conclusión de que las mismas no son suficientes para destruir la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, toda vez que las mismas no son consistentes, sólo limitándose todos ellos a afirmar, en sentido general, que el señor Trinidad tenía un contrato de representación con Casa de Campo, según el cual fungía como el Director del Conjunto Típico Trinidad, el cual ofrecía servicios musicales a los turistas de cruceros que venían a la Isla Catalina; sin embargo, las pruebas aportadas al proceso por el señor Agustín Trinidad Rodríguez apuntan a que éste prestó servicios de manera ininterrumpida en la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), pruebas estas que consisten en sus propias declaraciones, las declaraciones de Jesús Ignacio Medina De la Rosa y Felimón Severino Guerrero, quienes al respecto de los hechos manifestaron entre otras cosas que: Agustín Trinidad Rodríguez: "Empecé en el año 1979 como sereno en el Central y de ahí, en el 86 pedí una

ayuda al Ing. Lima y empecé a tocar sin contrato, recibiendo a los turistas, dando la bienvenida, hasta el 91 que llegaron los cruceros en la Isla Catalina y me preguntaron que si yo estaba dispuesto a ir a la Isla Catalina y yo le dije que estaba dispuesto a ir donde me mandaran. Yo era músico completo, tocaba guitarra, marimba y acordeón, cuando me faltaba un músico yo estaba ahí y estuve allá hasta el 23 de noviembre 2004. ¿Cuánto ganaba? Resp.: RD$3,960.00 por actividades. Para mí después de pagarles a todos los músicos, a mí me quedaban RD$38,000.00 mensuales. ¿Qué sucedió, lo despidieron? Resp.: Yo le reclamé al Lic. Hamilton y luego a Jesús Pérez, que los músicos no querían seguir tocando por RD$700.00 en el muelle, que yo no iba a tocar sólo el acordeón y me dijeron que si no tocaba por ese precio que me fuera. ¿Usted dejó de tocar en Casa de Campo por su propia cuenta o porque lo despidieron? Resp.: Me mandaron una carta; yo nunca abandoné mi trabajo, me mandaron una carta diciéndome gracias por sus servicios Trinidad, ya no necesitamos más el servicio de su conjunto. Felimón Severino Guerrero: "El laboraba como músico, yo lo encontré allá en el 2003, cuando yo entré en Casa de Campo y en la Isla Saona. Nosotros le pedimos un aumento porque no pagaban igual en los dos sitios, entonces él se dirigió donde los jefes y les pidió un aumento y entonces nos pararon del trabajo en los dos sitios y no queríamos hacer la renuncia porque estábamos esperando el aumento, y nos entraron en otro típico. Jesús Ignacio Medina De la Rosa: "Agustín Trinidad me contrató a mí para trabajar con él en Casa de Campo, a él, todo el mundo lo conocía que era viejo trabajando allá. Tenía dos grupos, uno en Catalina y otro en Casa de Campo. Recibiendo turistas en el muelle de Casa de Campo nos pagaba 1,100 pesos y en Catalina nos daban 700 y nosotros nos quejamos por aumento, porque tocábamos más en el muelle y nos pagaban menos y Agustín Trinidad se acercó a pedir aumento, porque nos quejamos y en el 2004 lo cancelaron porque pedimos el aumento. ¿Agustín Trinidad laboraba todos los días en Casa de Campo? Resp.: Sí. ¿Cómo se le pagaba? Resp.: A veces semanal y a veces quincenal. ¿Desde el 92 hasta el 2004 laboró todos los días sin excepción? Resp.: Sí, desde el 92 al 2004

cuando salí, a excepción de los días que se guardaban, como Viernes Santo. El señor Agustín Trinidad Rodríguez afirmó que empezó a trabajar en el 86, como sereno en el Central Romana, sin embargo, depositó un formulario de registro familiar en el que se hace constar que empezó a trabajar en la policía privada el 19 de diciembre de 1884, esta documentación corrobora su argumento de que empezó a trabajar como sereno en el Central Romana y fue transferido a solicitud suya como músico a Casa de Campo. En ese sentido, cobran vigencia las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, los que establecen: "La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código. El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción". Además ha probado el señor Agustín Trinidad Rodríguez a través de las declaraciones de los testigos por él aportados, que no solamente laboró para la empresa en los períodos de cruceros que van desde octubre al mes de abril, y sus propias declaraciones, corroboradas por los formularios Registro Familiar, según los cuales empezó a trabajar para la empresa en 1984 en la Policía Privada del Central Romana, siendo transferido luego a Casa de Campo";

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, la que se establece cuando un demandante demuestra la prestación de un servicio personal a la demandada; que por su parte, el artículo 34 de dicho código presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando un demandante demuestra haber prestado esos servicios personales y cuando, la persona a quien se le ha prestado ha probado que esa prestación corresponde a un tipo de relación contractual distinta a la que genera un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por ambas partes, y no sólo las declaraciones del demandante, como afirma la recurrente, apreció que el señor Agustín Trinidad Rodríguez estuvo amparado por un contrato de trabajo, al demostrar que prestaba sus servicios personales a la recurrente, y no demostrar ésta la existencia de otro tipo de contrato, para lo cual el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente interpone un recurso de casación incidental, en el cual propone el medio siguiente: Violación a la ley, violación al artículo 75 del Código de Trabajo, falta de motivos, desnaturalización de documentos, violación al Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega, en síntesis: que no obstante que en la comunicación donde se le informó al reclamante la terminación de su contrato de trabajo, no se le atribuye ninguna falta, el Tribunal a-quo decidió que esa terminación fue por causa de un despido, desconociendo que es la terminación por desahucio, la que efectivamente se produce sin alegar causa, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo; que la empresa demandada no discutió el desahucio, sino que se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo invocada por el demandante, por lo que una vez establecido dicho contrato debió admitirse la causa de terminación del contrato alegada por el demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: Que el señor Agustín Trinidad Rodríguez demandó a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), alegando desahucio, mientras que la empresa sostiene que sólo terminó su contrato de representación con él sobre prestación de servicios musicales, en la Isla Catalina, mediante comunicación de fecha 16 de noviembre del 2004 y que dice así: "Señor Agustín Trinidad, Conjunto Típico Trinidad, La Romana. Apreciado Sr. Trinidad: por este medio le informo, que a partir del 24 de noviembre 2004 y hasta nuevo aviso, no van a ser necesarios los servicios del Conjunto Típico Trinidad, en Isla Catalina. Agradeciendo su atención, Le saluda:…". Siendo el desahucio, al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido", es evidente que el desahucio es el resultado de la inequívoca voluntad de una de las partes de poner término al contrato de trabajo mediante el ejercicio de esta figura jurídica y que cuando lo ejerce el empleador, lo hace con plena conciencia de que se obliga al pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador desahuciado y de la comunicación de terminación de contrato no se establece que el empleador haya tenido la intención de desahuciar al trabajador, más aún, cuando el empleador sostiene que no existe relación contractual de orden laboral entre ella y el señor Agustín Trinidad Rodríguez; razones por las que al quedar establecida la relación contractual laboral, el contrato de trabajo por tiempo indefinido y la expresión inequívoca de la empleadora de dar por terminada esa relación, se tendrá por establecida la ocurrencia de un despido, que carece de justa causa al no haber sido comunicado en el plazo y forma de la ley a las Autoridades de Trabajo correspondientes y no un desahucio como pretende la recurrente principal";

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para

librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que la falta de intención de pago de las indemnizaciones por desahucio de parte de un empleador no descarta la posibilidad de que el contrato termine por esa causa, pues para el caso de un desahucio sin el cumplimiento de ese pago, lejos del legislador presumir la existencia de un despido, consagra en el artículo 86 del Código de Trabajo la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones;

Considerando, que si bien de los elementos de la causa y los medios de pruebas aportados, un tribunal puede determinar la existencia de un despido, aun cuando en el momento de adoptar la decisión el empleador no le informe al trabajador una causa especifica, pero no presumirlo simplemente por una falta de intención manifestada en la ausencia de un ofrecimiento de pago de las indemnizaciones laborales o un alegato de la inexistencia de un contrato de trabajo, pues de aceptarse esa solución la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo estaría a merced de que el empleador adoptare ese proceder;

Considerando, que los motivos que ofrece la Corte a-qua para dar por establecido que la terminación del contrato de trabajo del demandante concluyó por el despido injustificado de éste no son suficientes para descartar la existencia del desahucio invocado por el empleador, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, por lo que debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así deli-

mitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Batista B, Rossy Escotto y el Dr. Ronólfido López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.12. Desahucio.- Sólo procede en contrato por tiempo indefinido.- Su realización en otro tipo de contrato, puede dar lugar a daños y perjuicios.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ABT Associates, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez.
Recurrido:	Miguel de la Rosa.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ABT Associates, Inc., institución sin fines de lucro creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Ángel

Severo Cabral núm. 31, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zamira de la Cruz, en representación de los Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, abogados del recurrido Miguel de la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8 y 001-1145801-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, cédulas de identidad y electoral núms. 01-1210365-0 y 001-0006694-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel De la Rosa contra la recurrente ABT Associates, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 30 de junio del 2005 por Miguel De la Rosa Torres, contra ABT Associates, REDSALUD, Proyecto Conecta Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Excluye del presente proceso a los co-demandados REDSALUD, Proyecto Conecta, Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato por tiempo indefinido que existía entre el señor Miguel De la Rosa Torres parte demandante y ABT Associates, Inc., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad correspondiente al 2005 y proporción de participación legal en los beneficios correspondiente al 2004 por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente a preaviso y treinta meses de salarios, por carecer de fundamento; Quinto: Condena a ABT Associates, Inc., a pagar a favor del señor Miguel De la Rosa Torres, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$52,416.39; once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD$44,352.33; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD$32,027.77; proporción de participación legal de

los beneficios correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD$90,720.72; para un total de Doscientos Diecinueve Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 21/100 (RD$219,517.21); todo en base a un período de labores de diez (10) meses y un salario mensual de Noventa y Seis Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD$96,083.33); Sexto: Condena a ABT Associates, Inc., a pagar a favor del señor Miguel De la Rosa Torres, la suma de RD$4,032.03, correspondiente a un día del salario ordinario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 11 de mayo del 2005; Séptimo: Ordena ABT Associates, Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por Miguel De la Rosa Torres contra ABT Associates, REDSALUD, Proyecto Conecta, Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Noveno: Declara regular en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por ABT Associates, Inc., contra Miguel De la Rosa Torres, por haber sido hecha conforme a derecho; Décimo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago por mal fundamento; Undécimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel De la Rosa Torres y la empresa ABT Associates, Inc., ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero del año 2006 por haber sido realizado conforme a derecho; Segundo: Acoge en parte ambos recursos y en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por cierto tiempo entre las partes, terminado ilegalmente mediante el ejercicio del desahucio por parte del empleador y con responsabilidad para el mismo, por

las razones antes expuestas; Tercero: Condena a ABT Associates, Inc., al pago de la suma de RD$1,729,500.12 en beneficio del señor Miguel De la Rosa Torres, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones comprobadas ante esta alzada; Cuarto: Declara válido el ofrecimiento real de pago realizado por la empresa ABT Associates, Inc., mediante el acto No. 1464/2005, de fecha 9 de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, y, en consecuencia, ordena al señor Miguel De la Rosa Torres retirar de las oficinas de Impuestos Internos las sumas consignadas mediante dicha actuación legal; Quinto: Revoca la condena a compensación por vacaciones, establecida en el ordinal quinto de la sentencia recurrida; Sexto: Condena a ABT Associates, Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del licenciado René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Único: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo carece de motivación;

Considerando, que aun cuando lo hace de manera muy sucinta, el recurrente expone consideraciones de hechos y derechos, que permiten a esta Corte examinar el medio propuesto y decidir al respecto, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que los motivos expuestos en la sentencia impugnada no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la misma; que la Corte no observó que fue por una reducción del financiamiento del proyecto "Conecta", en aproximadamente un tercio de lo planificado inicialmente, lo que provocó que tuvieran que tomarse una serie de medidas de ajustes, tales como reducción de presupuesto, incluyendo reducción del personal y devino el desahucio del señor Miguel De

la Rosa Torres, con el consecuente pago de derechos adquiridos y oferta real de pago de sus prestaciones; que fue condenada a la suma de Un Millón Setecientos Nueve Mil Quinientos Pesos con 12/100 (RD$1,729,500.12), por concepto de supuestos daños y perjuicios sufridos por el demandante, sin especificar en qué consistían los daños y perjuicios sufridos por éste, cambiando el sentido de los hechos; que asimismo hizo caso omiso a la cláusula contractual que condicionaba la vigencia del contrato de trabajo e incurrió en un error al reconocer como válido el ofrecimiento real de pago realizado por la recurrente en favor del recurrido y, sin embargo, acogerle la demanda en pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte lo siguiente: "Que de las dos piezas antes transcritas se aprecia que la labor ofertada por el empleador y aceptada por el trabajador era para desempeñarse como Técnico Especialista por el espacio de tiempo en que se mantuviera en actividad el proyecto CONECTA, implementado por el Departamento Internacional de Desarrollo de los Estados Unidos, conocido por sus siglas en inglés (USAID), el cual según ese mismo organismo tendría una duración de 5 años, razón por la cual cesarían después de transcurrido cierto lapso de tiempo y el contrato formado tendría esas características, es decir, debe ser considerado como pactado por cierto tiempo conforme al artículo 33 del Código de Trabajo, a cuyo tenor "Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; que una vez determinado que el contrato de trabajo que unió a las partes fue convenido por cierto tiempo y frente al hecho de que no es punto contradictorio la forma de terminación del mismo, ya que ambas partes sostienen que el empleador ejerció el desahucio en contra del trabajador, se advierte la violación a la ley vigente por parte de la empresa recurrente incidental en vista del desahucio, conforme lo expresa el artículo 75 del Código de Trabajo, ya que esa forma de terminación sólo afecta a los contratos por tiempo indefinido; que dichos daños y perjuicios son evaluados en RD$1,729,500.12, monto a que ascienden las

sumas dejadas de percibir por concepto de salarios hasta septiembre del año 2007, ello conforme al contrato de cierto tiempo pactado entre las partes en fecha 24 de junio del año 2004 antes citado, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, tienen una naturaleza indemnizatoria como lucro cesante al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo y, en consecuencia, no guardan relación alguna con las prestaciones que establece el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo a favor de los trabajadores despedidos de manera injustificada";

Considerando, que las ofertas reales de pago seguidas de consignación, cuando son declaradas válidas liberan al deudor del pago de la suma ofertada y por los conceptos que se indiquen, lo que no es óbice para que el acreedor demande el pago de acreencias por otros conceptos;

Considerando, que el desahucio ha sido instituido como una forma de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, para evitar la existencia de contratos de trabajo vitalicios, lo cual no es posible en los contratos pactados para una duración determinada, cuya conclusión está predeterminada por una fecha o la prestación de un servicio o la realización de una obra;

Considerando, que cuando un empleador, pretendiendo el ejercicio de un desahucio impide la continuación de la ejecución de un contrato de trabajo pactado por cierto tiempo o para una obra determinada, priva al trabajador del disfrute de los salarios que habría devengado hasta el vencimiento del término o la finalización de la obra para la cual fue contratado, monto éste que puede ser acordado a favor del trabajador como reparación de daños y perjuicios, en aplicación analógica del ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo, que establece la obligación de pagar al trabajador amparado por éste tipo de contrato, que es despedido injustificada e intempestivamente;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada y los hechos admitidos por las partes, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrente era por cierto tiempo y que la empleadora ejerció ilícitamente el desahucio contra éste, impidiendo la ejecución del mismo hasta

la fecha del término convenido; que de igual manera estimó que si bien la oferta real de pago fue válida por los conceptos que se realizaban esos pagos, esa validez no afectó la totalidad de los derechos reclamados por el demandante, por lo que atinadamente sólo condenó a la recurrente al pago de los valores no ofrecidos, sin que se advierta que la Corte, al adoptar esa decisión, incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ABT Associates, Inc., contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.13. Desahucio.- Decisión empleador terminar contrato sin invocar causa constituye desahucio.

Ver: 4.2.4. Artículo 86.- Condición económica de la empresa no es motivo para su no aplicación.

4.2.14. Detector de mentiras.- Su uso constituye una afrenta contra trabajador.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ocean Rock Corporation.
Abogados:	Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Boris Antonio De León Burgos.
Recurridos:	Ramón Ozuna Zorrilla y compartes.
Abogados:	Dres. Alida E. Almanzar T. y Ángel B. Rosario C.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean Rock Corporation, institución de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Lateral Izquierdo, Solar núm. 2, Zona Franca Industrial de San Pedro de

Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Alida E. Almanzar T. y Ángel B. Rosario C., abogados de los recurridos Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez y Rafael Féliz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Boris Antonio De León Burgos, con cédulas de identidad y electoral núms. 013-0036126-6 y 001-1320608-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Alida E. Almanzar T. y Ángel B. Rosario C., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018867-5 y 023-0048234-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez y Rafael Féliz contra la recurrente Ocean Rock Corporation, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

dictó el 30 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por dimisión justificada incoada por los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz en contra de la empresa Ocean Rock Corporation, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes, señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz por los mismos no haber probado la existencia de una justa causa; Tercero: Rechaza el reclamo del pago por concepto de vacaciones, salarios de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Rechaza el reclamo de RD$2,000,000.00 para cada trabajador, hecho por estos, por los motivos ya expresados en la presente sentencia; Quinto: Ordena a la empresa Ocean Rock previa comprobación, realizar el desembolso a cada trabajador demandante de los valores que estos hayan acumulado en la cooperativa durante su permanencia en dicha empresa; Sexto: Condena a los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Boris Antonio De León Burgos y Ángel Mauricio Soto Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estados de la Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; Segundo: Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 61-2004, de fecha treinta (30) del mes de julio del 2004, de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos, en consecuencia: a) Declarar como al efecto declara

rescindido el contrato de trabajo entre Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz y la empresa Ocean Rock Corporation, por culpa de ésta, además b) Declarando justificada la dimisión de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz y en consecuencia, condena a la empresa Ocean Rock Corporation al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1. Ramón Ozuna Zorrilla: a) 151 días de salario por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD$76,104.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalente a RD$14,112.00, a razón de RD$504.00 diarios; c) seis (6) meses de salarios indicados en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a Setenta y Dos Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Dos centavos (RD$72,061.92); 2.- Pablo José Sánchez Séptimo: a) 115 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD$32,815.25; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalente a RD$7,980.00, a razón de RD$285.35 diarios; c) seis (6) meses de salarios indicados en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD$40,799.35); 3.- Rafael Féliz: a) 151 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD$76,104.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalente a RD$14,112.00, a razón de RD$504.00 diarios; c) seis (6) meses de salarios indicados en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a Setenta y Dos Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Dos centavos (RD$72,061.92); Tercero: Condenar, como al efecto condena, a la empresa Ocean Rock Corporation al pago de una indemnización por daños y perjuicios de Cien Mil Pesos (RD$100.000.00) a cada uno de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, la indexación de la moneda, de acuerdo a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condenar, como al efecto condena a la empresa Ocean Rock Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Ángel R. Rosario C. y Alida E. Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Comisiona al ministerial Robertino del Giudice Kiniping, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la presente notificación";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la nulidad del recurso de casación "por no haberle dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación, donde obvió la autorización del emplazamiento, mediante la prevención de un auto del presidente";

Considerando, que si bien el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable en esta materia las disposiciones de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, es a condición de que el aspecto de esa aplicación no esté contemplado en el Código de Trabajo;

Considerando que la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo éste en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación, pues el expediente puede llegar a sus manos después que se haya producido la notificación y consecuencialmente hace inaplicable el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual la nulidad que se solicita carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su análisis por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley porque declaró la nulidad de las autorizaciones para

realización de pruebas polígrafas, firmadas y confirmadas por los recurridos, sin que nadie le solicitara esa decisión, lo que constituye un fallo ultra petita; que esas pruebas de por sí no son nulas porque no limitan los derechos de los trabajadores, como dijo la Corte a-qua, sin precisar en que consisten las violaciones de que fueron objeto los trabajadores, limitándose a apreciaciones puramente teóricas y desprovistas de prueba y realidad jurídica, ni señala cuales fueron las pruebas presentadas para los recurridos demostrar la falta imputable a la empresa; que tampoco ponderó la Corte a-qua los recibos de descargos firmados por dichos trabajadores demandantes, lo que determina una falta de interés de éstos, lo que debió ser declarado de oficio por el tribunal; la empresa no se querelló contra los recurridos, sino que hizo una denuncia sobre perdidas que había tenido, sin imputárselos a nadie, siendo la policía la que actúa por su cuenta contra ellos, sin que hubiere un solo hecho de maltrato atribuible a la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en el caso de la especie hay hechos que independientemente de la interpretación que se le quiera dar no hay discusión sobre su existencia, que al tenor son los siguientes: 1. Que los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz, firmaron un documento para determinar la honestidad de los mismos; 2. Que fueron interrogados durante varias horas; 3. Que los trabajadores mencionados fueron sometidos a interrogatorios en un polígrafo o detector de mentiras para determinar su honestidad y con la finalidad como se ha visto, tanto en la denuncia de la Policía, como en documentos ya copiados, de determinar e investigar la pérdida de unos 236 kilos de diamantes; que el Código de Trabajo establece que "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario" (ver principio V del Código de Trabajo); que en principio tiene toda su fuerza dentro de la esfera contractual cuando la subordinación jurídica tiene sus efectos y ejerce toda su influencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; que esta Corte de Trabajo entiende que el acta de autori-

zación del polígrafo o detector de mentiras, es nula de nulidad absoluta, pues dicho documento y la finalidad del mismo atenta a la dignidad, la intimidad y la moralidad de los firmantes; que es nula de toda nulidad absoluta toda autorización sea a estos trabajadores, sea parcial de una colectividad de los trabajadores o sea a los trabajadores en total, que atente contra la dignidad, arrogándose derechos y potestades que están por encima de los limites razonables del ejercicio de los mismos y convirtiendo dicha acción en un abuso que restringe los derechos conferidos por la ley, la Constitución y los convenios y recomendaciones aprobados por la Organización Internacional del Trabajo; que esa actuación, unida a interrogatorios de cuatro y cinco horas, que se extendieron más allá del horario de trabajo, con actuaciones de investigación que desbordan el contenido de la lealdad, la buena fe y un ejercicio prudente y mesurado de la ejecución de las obligaciones contractuales, con metas y persecuciones investigativas que distan mucho de las relaciones apropiadas del contrato de trabajo, que sirvieron y promovieron un "ambiente laboral hostil, de violencia laboral y coacción moral laboral", son hechos claros y evidentes de faltas graves que restringen los derechos de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz, cometidos por la empresa Ocean Rock; que de todo lo anterior se colige que la falta grave cometida por la empresa Ocean Rock Corporation en contra de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Féliz, ha quedado demostrada por ante esta Corte y en consecuencia procede como al efecto indicará el dispositivo de esta sentencia a revocar la sentencia y condenar a la misma empresa al pago de las prestaciones laborales por dimisión justificada";

Considerando, que de acuerdo con el V Principio Fundamental del Código de Trabajo "los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario";

Considerando, que entre los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores están los que se derivan de la obligación del empleador de guardarle la debida consideración, absteniéndose

de maltrato de palabra o de obra y los derechos básicos como son el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal;

Considerando, que el consentimiento dado por los trabajadores para el desconocimiento de uno de esos derechos, no tiene ninguna validez si se concede durante la existencia del contrato de trabajo, estando facultado los jueces del fondo a declararla su nulidad de oficio, cuando el éxito de cualquier reclamo de un trabajador depende de la misma;

Considerando, que es evidente que el sometimiento a un trabajador a un detector de mentira o a la prueba que fuere, con la finalidad de procurar una demostración de su honestidad, constituye un acto afrentoso que atenta contra su dignidad, sobre todo cuando se hace en medio de una investigación policial sobre robos cometidos en la empresa en que éste labora; que el efecto deshonroso de esa acción no es eliminado por el hecho de que el trabajador mientras mantenga su subordinación al empleador haya dado su anuencia para su ejecución;

Considerando, que ese sólo hecho, admitida su ocurrencia por la empresa, pues su posición fue negar que el mismo constituyera una violación a la ley, constituye una causal suficiente para justificar la dimisión de los recurridos, de donde resulta intrascendente examinar si los demandantes presentaron pruebas de otras vejaciones presuntamente cometidas en su contra;

Considerando, que por otra parte, los recibos de descargo a que alude la recurrente para justificar falta de interés en los trabajadores para sostener su demanda, fueron otorgados en ocasión del pago de los derechos correspondientes a vacaciones y salario navideño del año 2003 y no como pago de las indemnizaciones laborales, como alega la recurrente, por lo que el tribunal no podía tomarlo como prueba de que los demandantes habían sido desinteresados en sus pretensiones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del

derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocean Rock Corporation, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Alida E. Almanzar T. y Ángel B. Rosario C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.15. Documentos.- No es necesario dictar resolución admisión cuando parte a quien se le opone depósito tardío da su asentimiento.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Caribbean Kino, S. A. y compartes.
Abogado:	Luciano Hilario Marmolejos.
Recurridos:	José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Kino, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, y sucursal en la República Dominicana en el Paraje Bávaro, Sección El Salado, del municipio y provincia de Salvaleón de Higuey, representada

por su administrador Jack Berry Levine, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 563298, con domicilio y residencia en el Paraje Bávaro, Sección El Salado, del municipio y provincia de Salvaleón de Higuey y Andrew Jack Dickerson Jr., (Sonny Dickinsson), norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 934856, con domicilio y residencia en Estados Unidos de Norte América, estado de la Florida, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de los recurrentes Caribbean Kino, S. A. y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte abogada de los recurridos José Francisco Familia y Jonathan Núñez Duluc;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, abogado de los recurridos José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc contra los recurrentes Caribbean Kino, S. A. y Andrew Jack Dickerson Jr., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 25 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ordena la fusión de las demandas presentadas por los señores Jonathan Núñez Duluc y José Francisco Familia Maldonado, por ser los mismos objetos y las mismas partes, por lo establecido en los artículos 506 y 507 del Código de Trabajo; Segundo: Se excluye de la presente demanda a los demandados Inversiones Azul (Hotel Catalonia); Sky Internacional Group of Casinos y de los señores Jack Barry Levine, Ray Rondolf y Big Trébol, por haberse establecido y aceptado los demandantes por conclusiones de sus abogados, no ser estos los empleadores de los demandantes; Tercero: Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Silverio Avila y Domingo A. Tavarez, a nombre de los demandados Sony Dickinsson y Caribbean Keno, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; Cuarto: Se acogen las conclusiones del Lic. Paulino Duarte a nombre de los señores Jonathan Núñez Duluc y José Francisco Familia Maldonado, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; Quinto: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con, responsabilidad únicamente para los empleadores Caribbean Keno y el Sr. Sony Dickinsson, por despido injustificado; Sexto:

Se condena a Caribbean Keno y al Sr. Sony Dickinsson al pago de todas las prestaciones laborales correspondiente a los señores Jonathan Núñez Duluc y José Francisco Familia Maldonado, consistente para a) Jonathan Núñez Duluc, en 28 días de preaviso igual a RD$93,999.08; 28 días de cesantía igual a RD$93,999.08; 14 días de vacaciones igual a RD$46,999.54; 60 días de bonificación igual a RD$201,426.60; proporción salario de navidad igual a RD$66,666.66; para un total de RD$503,090.96; b) para el señor José Francisco Familia Maldonado: 28 días de preaviso igual a RD$93,999.08; 28 días de cesantía igual a RD$93,999.08; 14 días de vacaciones igual a RD$46,999.54; 60 días de bonificación igual a RD$201,426.60; proporción salario de navidad igual a RD$66,666.66, para un total de RD$503,090.96, todo en base a un salario mensual de RD$80,000.00, para un promedio diario de RD$3,357.11, de cada uno de los demandantes; Séptimo: Se condena a los empleadores Caribbean Keno y al señor Sonny Dickinsson al pago de la suma de RD$480,000.00, para cada uno de los trabajadores demandantes, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena que al momento de los empleadores pagar los valores contenido en el dispositivo sexto, aplicar el artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Se rechaza el pago indemnizatorio de US$500,000.00, solicitado por el demandante Jonathan Núñez Duluc, según el ordinal 6to. de las conclusiones de su abogado, por improcedente e infundado; Décimo: Se condena a la empleadora Caribbean Kino y al señor Sonny Dickinsson, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Se comisiona al Alguacil Jesús De la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar éste sentencia; Décimo Segundo: Se le ordena a la Secretaria de éste tribunal comunicar copia con acuse de recibo a las partes o abogados actuantes de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al

efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; Segundo: En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 469-04-000121 de fecha 25 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que los empleadores de los señores José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc lo son la empresa Caribbean Kino, S. A. y el señor Andrew Jack Dickerson Jr. (Sonny Dickinsson), contra quienes se aplicarán las condenaciones de la presente sentencia; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a Andrew Jack Dickerson Jr. (Sonny Dickinsson) y Caribbean Kino, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce M. Tejada y Gilberto E. Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales, artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 626 del mismo código; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, que a pesar de haberles solicitado por instancia la autorización para el depósito de documentos después de presentado el escrito contentivo del recurso de apelación, al tenor de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo no concedió el plazo para que la contra parte diera su asentimiento o manifestara su oposición a dicho depósito, ni dictó la ordenanza autorizando dicho depósito y mucho menos tomó en cuenta los referidos documentos con lo que se le violó su derecho de defensa; que por igual permitió que el recurrido depositara su memorial de defensa después de haber transcurrido el plazo de diez días que

para eso fines establece el artículo 626 del Código de Trabajo, en vez de declararlo inadmisible, faltas estas que conjuntamente con el error de enunciar en la sentencia un recurso y una sentencia diferente a la impugnada genera una inobservancia a las obligaciones procesales que con lleva la casación del fallo impugnado;

Considerando, que en torno a tales alegatos la Corte a-qua expuso en el fallo criticado, "Que a la audiencia de fecha 6-10-2005 comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados. La parte recurrente solicitó que se prorrogara la audiencia a fin de permitir que esta Corte conozca sobre la solicitud de admisión de nuevo documento hecha mediante instancia de fecha 6 de octubre del 2005. La parte recurrida expresó: Sobre los documentos depositados por la recurrente, los damos como conocidos y renunciamos a los plazos que nos da la ley. La parte recurrente expresó: Siendo admitidos los documentos por la recurrida renunciamos a la prórroga solicitada por nos. La Corte escuchó al Sr. José Francisco Familia, parte recurrida, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. Se dejó cerrada la fase de discusión del recurso y se otorgó la palabra a las partes para producir sus conclusiones. La parte recurrente concluyó tal y como se deja dicho más arriba. La parte recurrida concluyó de la manera expresada precedentemente. La Corte falló: Reserva el fallo sobre el fondo, las costas y los méritos del recurso para rendirlos en una próxima audiencia. Concede plazo de 5 días a la recurrida para que deposite las actas de audiencias celebradas en primer grado, al vencimiento uno de tres (3) días a la recurrente para que haga sus observaciones, al término de las mismas concede plazo de 48 horas a las partes para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones; que la parte recurrente, hizo depósito de los siguientes documentos: I) Recurso de apelación de fecha 10-03-05, contentivo de fotocopia de la sentencia recurrida; II) Solicitud de depósito de nuevos documentos, a saber: 1. Certificación de fecha 27-9-05; 2. Fotocopia de planilla; 3. Certificación de fecha 27-9-05; 4. Fotocopia de planilla 2005; 5. Certificación de fecha 27-9-05; 6. Planilla personal No. 473668 (Casino Caribe); 7. Certificación de

fecha 27-9-05; 8. Planilla Casino Hamaca; III) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 19-10-05";

Considerando, que cuando la parte a quien se le oponen documentos cuyo depósito se pretende hacer después de la presentación del escrito inicial, expresa su conformidad con tal depósito no es necesario que el tribunal dicte una resolución autorizando el mismo, pues éste se produce de pleno derecho con la presentación de la solicitud y la admisión de la contraparte;

Considerando, que en la especie, los documentos sometidos por la recurrente fueron admitidos tanto por la recurrida como por la Corte a-qua, quién los presenta en el cuerpo de la sentencia impugnada en una relación detallada de los mismos y atribuyendo su depósito a la recurrente, por lo que el vicio invocado por ésta en su memorial de defensa carece de veracidad;

Considerando, que en lo referente al momento en que la recurrida depositó su escrito de defensa ante la Corte a-qua, se advierte que la actual recurrente no objetó ante dicha Corte la presentación de ese escrito, por lo que no procede examinar este alegato por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada no contiene un sólo motivo que pueda explicar la existencia del hecho del despido alegado por los demandantes; que el juez de la apelación no puede ir mas allá de lo que se ha juzgado en primer grado, porque el proceso debe seguirse tal como fue presentado en esa instancia, ya que la sentencia de primer grado es la que se somete a la revisión de un tribunal superior mediante un recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta demás que: "Para probar el hecho material del despido que alegan, los señores José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc, hicieron oír en primer grado las declaraciones de los testigos, señores Jairo Herrera Carpio y Marcos Andrés Castillo, copia de cuyas declaraciones fueron depositadas en el presente expediente y quienes en relación al despido manifestaron: Jairo

Herrera Carpio: "¿Usted conoce la razón por la que Jonathan no está trabajando allá.? Resp. Yo llegué ese día temprano y un tal Randolf estaba discutiendo con él y el Sr. Ray Randolf lo empujó fuera del casino y le dio orden al seguridad de que no lo dejara pasar. ¿A partir de ese momento usted vio a Jonathan trabajando? Resp. No, porque el seguridad no lo dejaba entrar". Marcos Andrés Castillo: "¿Sabe por qué el señor José Francisco Familia ya no trabaja allá.? Resp. Porque se presentó un problema con un cliente, entonces el señor Jack lo paró por un tiempo en lo que se solucionaba el problema y cuando él regresó el señor Jack le entregó una carta para que la firmara, la cual yo estaba presente; entonces José Francisco Familia le dijo que ese no era el acuerdo que ellos tenían. ¿Qué fue lo que ocurrió cuando el Sr. Familia Maldonado retornó después de que habían parado el Kino? Resp. El señor Maldonado regresó para reintegrarse a su trabajo entonces el señor Jack le entregó la carta, entonces vi que el señor Maldonado el dijo que regresaría después. A partir de ese momento el señor Maldonado regresó a su labor? Resp. El iba para saber las causas del despido pero no lo dejaron entrar porque le prohibieron la entrada". Evidentemente el despido de los señores Jonathan Núñez Duluc y Francisco Maldonado Familia ha sido probado con los testimonios de los señores Herrera Carpio y Marcos Andrés Castillo, testimonios a los que esta Corte da crédito por considerarlos creíbles, verosímiles, concordantes y ajustados a los hechos administrados en la causa; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto y los despidos considerados carentes de justa causa por no haber sido comunicados a las autoridades de trabajo en la forma y plazos establecidos por la ley";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo dar por establecidos los hechos de la demanda del examen de las mismas aun cuando se tratare de declaraciones formuladas ante el juzgado de trabajo, siempre que las actas contentivas de éstas sean depositadas ante el tribunal de alzada para su análisis;

Considerando, que esta facultad permite al juez de la apelación determinar cuando las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado y cuyo resultado le sea sometido, son necesarias para la solución del caso, sin necesidad de medidas adicionales;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los señores Jairo Herrera Carpio y Marcos Andrés Castillo, testigos escuchados ante el juzgado de trabajo, dio por establecido que los recurridos fueron despedidos por el recurrente, sin que éste probara la justa causa de los mismos, por lo que los declaró injustificados, sin que se advierta que al hacer la apreciación de la prueba aportada incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Kino, S. A. y Andrew Jack Dickerson Jr. (Sonny Dickinsson), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.16. Empleadores.- Por ser institución estatal no puede terminar contratos por razones políticas, sin responsabilidad para ella.

Ver: 4.2.4. Artículo 86.- Condición económica de la empresa no es motivo para su no aplicación.

4.2.17. Fuero Sindical.- Razón por la que para su aplicación se debe notificar por escrito los trabajadores protegidos por el mismo.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San pedro de Macorís, del 13 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Julio Rijo Santana.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurrida:	Aquatic Tours, S. A.
Abogado:	Lic. Fernan L. Ramos Peralta.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Rijo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0222615-0, con domicilio y residencia en la calle Pepe Rosario núm. 34, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el 6 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta, cédula de identidad y electoral núm. 037-0055992-9, abogado de la recurrida Aquatic Tours, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Julio Rijo Santana contra la recurrida Aquatic Tours, S. A., el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza el numeral cuarto de las conclusiones del Lic. Félix Antonio Castillo a nombre y representación del señor Pedro Julio Rijo Santana, por improcedente y mal fundada; Segundo: Se rechazan las conclusiones del Lic. Fernan L. Ramos Peralta a nombre de la empresa Aquatic Tours, S. A., por los motivos y fundamentos de esta sentencia; Tercero: Se acogen en partes, las conclusiones de los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero, Virginia Reyes Calderón y el señor Héctor Arias Bustamante a nombre del señor Pedro Julio Rijo Santana por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Cuarto: Declarar, como al efecto se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el despido ejercido por la empresa Aquatic, Tours, S. A., en perjuicio del señor Pedro Julio Rijo Santana, por no haber cumplido la empleadora con lo establecido en el artículo (391) del Código de Trabajo; y en consecuencia se declara la vigencia del contrato de trabajo existente entre las partes; Quinto: Se le ordena a la empresa Aquatic Tours, S. A., la inmediata reintegración del señor Pedro Julio Rijo Santana a las labores en que se desempeñaba el día 4 de septiembre del año 2003, en virtud de la nulidad del despido materializado; Sexto: Se condena a la empresa Aquatic Tours, S. A., al pago de los salarios correspondiente al señor Pedro Julio Rijo Santana y no recibidos desde el día cinco 5 de septiembre del año 2003 dos mil tres hasta el día en que sea reintegrado a sus labores por la empleadora; Séptimo: Se rechazan los ordinales tercero, cuarto y quinto de las conclusiones de los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y los Dres. Virginia Reyes Calderón y Héctor Arias Bustamante contenidas en su escrito introductivo de la presente demanda por improcedentes e infundados; Octavo: Se compensan las costas del presente proceso, por sucumbir parcialmente las partes; Noveno: Se comisiona al alguacil Jesús de la Rosa de Estrados de la Corte de Trabajo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Décimo: Se le ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuante o bien a las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, los presentes recursos de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, en cuanto a todas las pretensiones acordadas a favor del trabajador, por tanto, que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad de despido incoada por el trabajador Pedro Julio Rijo Santana, en contra de su empleador Aquatic Tours, S. A.; Tercero: Rechaza las demandas por: a) pago de salarios devengados y no recibidos desde el momento del despido; b) solicitud de astreinte conminatorio de 500 pesos por cada día de retardo; y c) de 150,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a Pedro Julio Rijo Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación de la ley; Tercer Medio: Violación al principio de veracidad o materialidad de la verdad;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el empleador conocía que el estaba amparado por el fuero sindical por notificación que le hiciera no tan sólo el Sindicato, sino además las autoridades de trabajo, por lo que lo reintegraron después de haberlo desahuciado el 1ro. de septiembre del 2003, no discutiéndose si él (el recurrente) gozaba de la protección, sino de sí existía o no sindicato en la empresa; que habiéndose determinado por

las pruebas aportadas que el despido ocurrió después que el empleador tomó conocimiento de su condición de protegido, la corte no podía rechazar el informe de inspección como medo de prueba sin desnaturalizar los hechos. La corte no podía esgrimir que el no había comunicado su condición de protegido, porque ya era del conocimiento del empleador esa condición; que "es incuestionable que el empleador conocía su condición de protegido por el fuero, por lo que la corte en el presente caso al determinar que no existió la comunicación de que el trabajador estaba protegido por el fuero sindical, ha hecho prevalecer la forma por encima del fondo";

Considerando, que con relación a lo procedente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que no obstante todo lo anterior, el trabajador no comunicó por escrito a la empresa su afiliación al indicado sindicato, lo cual ha sido establecido por no haber en el expediente formado con motivo de los recursos de que se trata, pieza alguna o documento que establezca lo contrario; que si bien es cierto, la recurrente principal no aplicó en el despido de que se trata, las disposiciones contenidas en el artículo 391 del Código de Trabajo el cual establece: "El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato", no es menos cierto que la aplicación de esta disposición es excluyente en el sentido de sólo favorecer a trabajadores protegidos por el fuero sindical tal como lo indica su propio texto, por lo que la nulidad del despido pretendida está supeditada a que el trabajador demuestre el estatus alegado; que el artículo 392 en su numeral cuarto establece que "El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación". Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado

el criterio de que "Si bien los trabajadores que formaron parte del comité gestor y fueron electos en la asamblea constitutiva del sindicato, gozaban nuevamente del fuero sindical, ello era a condición de que su elección fuere comunicada por escrito a la recurrida, a partir de cuando se iniciaba el nuevo período de protección sindical, lo que al no demostrarse haber ocurrido en la especie, hace que en la sentencia impugnada se haya hecho una correcta aplicación de la ley";

Considerando, que el numeral 4º. del artículo 393 del Código de Trabajo dispone que "El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación";

Considerando, que la necesidad de esa notificación por escrito radica en que la elección a una posición directiva de un sindicato, por sí solo no le otorga al dirigente electo la protección del fuero sindical, dado que el artículo 390 del Código de Trabajo limita la cantidad de trabajadores que gozan de esa protección, por lo que el Sindicato debe comunicar al empleador cuales son los trabajadores que necesitan de esa protección, señalando el artículo 86 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, que en ausencia de esa comunicación, los trabajadores protegidos serán los que encabecen la lista de dirigentes hasta completar el limite de trabajadores amparados por dicha prerrogativa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, éste, ni el Sindicato de cuya dirección dice ser miembro, habían comunicado a la recurrida su condición de dirigente protegido ni los nombres y cargos de los demás trabajadores amparados por el fuero sindical, por lo que al desestimar el pedimento de nulidad del despido de que fue objeto el demandante, el tribunal actuó en correcta aplicación

de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Rijo Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fernan L. Ramos Peralta, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.18. Indemnizaciones laborales.- Forma de cómputo está establecida por la Reglamento aplicación Código de Trabajo.- Jueces no tienen que señalarla.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	GABO, C. por A., (Vesuvio II).
Abogados:	Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román A. Caamaño Vélez y Francis Ortíz.
Recurrido:	Miguel Ángel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GABO, C. por A., (Vesuvio II), sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Av. Tiradentes núm. 97, de esta ciudad, representada por el señor Giancarlo Bonarelli,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1504620-2, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Ovalle Severino, en representación del Dr. Mario A. Guerrero Heredia, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Luis E. Arzeno González, abogado del recurrido Miguel Ángel Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Vélez y Francis Ortiz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087472-2, 001-0071907-9 y 001-0747651-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, cédula de identidad y electoral núm. 049-0035116-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Ángel Rodríguez, contra la recurrente GABO, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Miguel Ángel Rodríguez en contra de GABO, S. A. (Restaurant Vesuvio), por los motivos expuestos; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Ángel Rodríguez y la demandada GABO, S. A. (Restaurant Vesuvio), por causa de despido justificado; Tercero: Se condena a la parte demandada GABO, S. A. (Restaurant Vesuvio) a pagarle a la parte demandante Miguel Ángel Rodríguez, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Oro con 00/100 (RD$8,460.00); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochocientos Pesos Oro con 02/100 (RD$2,800.02); para un total de Once Mil Doscientos Sesenta Pesos Oro con 02/100 (RD$11,260.02); todo en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD$11,200.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años; Cuarto: Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente" (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez, contra la sentencia No. 3/05, relativa al expediente laboral marcado con el No. 04-1281, dictada en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del recurso de que se trata y se declara resuelto el contrato de

trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado ejercido por la parte recurrida, GABO, S. A., Restaurant Vesuvio II, en contra de la parte recurrente, Sr. Miguel Ángel Rodríguez, y en consecuencia, se revocan los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a la razón social GABO, S. A., Restaurant Vesuvio II, a pagar a favor del recurrente, los valores que resultaren de los conceptos siguientes: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; trescientos noventa y un (391) días por concepto de auxilio de cesantía; seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificaciones), correspondientes al año dos mil cuatro (2004); todo en base a un tiempo de labores de diecisiete (17) años y un salario equivalente a Once Mil Doscientos con 00/100 (RD$11,200.00) pesos mensuales; Quinto: Se condena a la empresa sucumbiente, GABO, S. A., Restaurant Vesuvio II, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Arzeno González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad", (Sic);

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 42 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, en perjuicio del empleador; Tercer Medio: Falta de motivación para la realización de los cálculos de las prestaciones laborales;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que los jueces del fondo no ponderaron los hechos acontecidos entre las partes, pues lo ocurrido fue que tras una amonestación verbal que le hizo el señor Aldo Bonarelli al demandante, los ánimos se caldearon, por lo que se le pidió que se retirase a su casa y vuelva el próximo día, lo que fue mal interpretado por el trabajador, quien no se reintegró a sus labores a pesar de los requerimientos

que se le hicieron; que es de principio que las pruebas de los hechos y las circunstancias deberán ser siempre administradas siguiendo el ordenamiento clásico de derecho común y en la especie; la sentencia objeto del presente recurso contiene errónea motivación toda vez que los jueces no ponderaron las pruebas que se les aportaron ni tomaron en cuenta que el despido se originó por la inasistencia reiterada del trabajador, de acuerdo con el ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo que establece como una causal de despido la insistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, todo lo cual fue demostrado en el tribunal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que esta Corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones vertidas por el Sr. Carlos César Palmer por ante el Juzgado a-quo, así como por ante esta Corte, así como las del Sr. Julio César Porte, vertidas por ante el Juzgado a-quo, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), acoge las declaraciones del testigo propuesto por el ex trabajador recurrente, Sr. Carlos César Palmer, por ser las mismas precisas y concordantes, en lo relativo a la fecha en que ocurrieron los hechos, acogiéndose como fecha del despido el veintiuno (21) de marzo del año dos mil cuatro (2004); y se rechazan las declaraciones del Sr. Julio César Portes, por ser las mismas imprecisas e incoherentes y por no merecer credibilidad a esta Corte; que, como pieza del expediente se encuentra depositado un informe de inspección realizado en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004) por la Lic. Alma Danesa Inoa Castro, inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo, que en su contenido expresa lo siguiente: "Según me ha declarado el trabajador, él estaba laborando normal en su trabajo como de costumbre, y el sábado 21 de marzo del año 2004 a las 8:00 P. M., él estaba preparando sus postres y llegó Aldo Bonarelly, quien es hijo del dueño de la empresa y le dijo que ese postre estaba mal y el trabajador le contestó que así es que él siempre lo hace y Aldo le dijo entonces: …. deja eso y lárgate, que no quiero verte aquí; el trabajador se fue". Siendo

las 11:00 A. M. del día 24 de marzo del año 2004, me trasladaba a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe, y una vez allí, hablando con el Sr. Caetano Bonarelly, quien me dijo ser el presidente de la empresa y quien se negó a darme su cédula de identidad y electoral. También hablando con Jean Carlos Bonarelly, ambos me informaron lo siguiente: "A este trabajador nadie lo ha botado, lo que pasa es que él estaba haciendo algo mal y se le corrigió y Aldo le dijo que se fuera y que pasara al otro día por la oficina y él en vez de venir a arreglarse con nosotros se fue directo a la Secretaría de Trabajo". Yo le pregunté al señor Caetano que si el trabajador podía volver a tomar posesión de su puesto de trabajo y me dijo que no, que él no lo quería más en su negocio. Intenté explicarle que con Miguel Ángel se había producido un desahucio y que debía pagar las prestaciones laborales, pero él no me dejó hablar, me alegó que él ya había depositado una comunicación de abandono en la Secretaría de Trabajo y que también iba a depositar un despido por un incumplimiento y por falta de respeto. A fin de aclarar aún más la situación de este conflicto, volví a la empresa en fecha dos (2) de abril del año 2004 a las 8:00 P. M., para conversar con algunos testigos, allí entrevisté al señor Moisés Concepción De los Santos, y éste me informó que: "El incidente entre Miguel Ángel y Aldo, fue el sábado 21 de marzo del año 2004, a las 8:00 P. M., pero yo no sé que fue lo que ambos se dijeron, porque yo no estaba presente, sólo escuché al señor Aldo cuando le dijo que ese postre estaba mal y cuando yo fui a cambiarme para irme porque era hora de salida, en el vestidor estaba Miguel Ángel, que también se iba y yo le pregunté ¿Qué pasó? Y él me dijo "Aldo me dijo que me fuera ya de ahí", no sé más nada. También entrevisté al señor José Mosquea, compañero de Miguel Ángel, y éste me informó que: "Yo era el único que estaba aquí la noche del problemita y ocurrió que Aldo Bonarelly le dijo a Miguel Ángel, que ese postre estaba feo, porque estaba muy flojo, y éste le dijo que así era que salía siempre y lo siguió haciendo, entonces vino Aldo y le dijo: "Si usted no sabe hacer las cosas no haga nada …. Váyase para su casa y pase mañana por la oficina". Le pregunté a este último testigo si Miguel Ángel

había ingerido alcohol y me contestó negativamente, al mismo tiempo que afirmó: "Las cosas pasaron como yo se las conté, ni más ni menos y Miguel no estaba borracho, estaba en su tino"; que esta Corte luego de examinar el contenido del informe precedentemente citado ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente la terminación del contrato se produjo en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil cuatro (2004), motivado por la discusión sostenida con el Sr. Aldo Bonarelly, en la que éste le manifestó al ex trabajador que se marchara del negocio, según las declaraciones recogidas por la inspectora, vertidas por los trabajadores entrevistados; que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, ha podido comprobar lo siguiente: a) que las inasistencias del trabajador en los días posteriores al veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), es producto de la terminación del contrato de trabajo en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil cuatro (2004), por lo que dichos documentos carecen de fundamento y son descartados por esta Corte como prueba de los hechos controvertidos en el proceso; b) que el despido ejercido por la recurrida en fecha primero (1ro.) de abril, carece de base legal, toda vez que el recurrente ha probado a esta Corte por medio de informativo testimonial y otros elementos de pruebas que el despido ejercido en su contra se materializó el veintiuno (21) de marzo del dos mil cuatro (2004), producto de una discusión sostenida con Aldo Bonarelly, quien además de ser hijo del propietario, ocupa las funciones de gerente de la empresa, según se hace constar en la planilla de personal fijo de la empresa, correspondiente al año dos mil cuatro (2004)";

Considerando, que el poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia permite a éstos rechazar los testimonios de las personas que a su juicio sus declaraciones no están acorde con la realidad de los hechos y a cambio basar sus fallos en las declaraciones de aquellos testigos a quienes atribuyen credibilidad;

Considerando, que cuando un tribunal da por establecido que el despido de un trabajador sucedió en una fecha determinada,

es correcto que desestime toda prueba que pretenda demostrar faltas atribuidas al trabajador en una fecha posterior a la apreciada por los jueces como la de la terminación de la relación contractual;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas y de manera fundamental el informe rendido por la Licda. Alma Danesa Inoa Castro, inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo y las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del recurrido se terminó el 21 de marzo del año 2004, cuando fue despedido por el señor Aldo Bonarelly después de haber sostenido una discusión con éste, por lo que el rechazo de los documentos depositados por la empresa para demostrar las ausencias del demandante con posterioridad a esa fecha y con ello la justa causa del despido, no puede calificarse de falta de ponderación de la prueba aportada, sino como una consecuencia del establecimiento de la terminación del contrato de trabajo en una fecha anterior y como tal su imposibilidad de asistir a una empresa donde ya no laboraba;

Considerando, que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo fue consecuencia de la aplicación del poder de apreciación de los jueces, sin que se advierta que en su uso incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se expresa la forma de la realización de los cálculos laborales para indemnizar al trabajador demandante y dejó a la apreciación del abogado la fórmula a utilizar para realizar sus referidos montos; "que la finalidad del papel activo del juez laboral es suplir los defectos de los actos de los actuantes en justicia, por lo que la no motivación de la forma utilizada para imponer sanciones pecuniarias, jamás puede ser dejado a la libre apreciación de los abogados que representan intereses diversos";

Considerando, que el artículo 32, del Reglamento núm. 258-93, de fecha 12 de octubre del 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, establece las reglas "para la determinación de la suma a pagar por concepto de la omisión del preaviso, del período de las vacaciones, de la indemnización compensadora de vacaciones y de la participación individual en los beneficios de la empresa, así como en cualquiera de los casos en que se requiera establecer el salario diario promedio de un trabajador, como consecuencia de la aplicación de la ley, el contrato colectivo de condiciones de trabajo o del contrato de trabajo";

Considerando, que en virtud de esa disposición, no es necesario que un tribunal que imponga condenaciones a un empleador por algunos de los conceptos arriba indicados, precise la forma en que se hará el cómputo para la determinación del monto de éstos, bastando con el señalamiento de la cantidad de días a conceder y el monto del salario devengado por el trabajador beneficiario, tal como lo hace la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por GABO, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis E. Arzeno González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.19. Nulidad del contrato.- No se produce automáticamente.- Tiene que ser demandada por interesado.- Tiene efectos hacia el futuro.

Ver: 4.2.8. Contrato de trabajo.- No es causa de nulidad, sino de despido Justificado engaño del trabajador al empleador en cuanto a sus condiciones para prestar servicio contratado.

4.2.20. Propina.- Ha sido instituida primordialmente para favorecer trabajadores tienen contactos con los clientes.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1º de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Expreso Jade, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto.
Recurrido:	Ramón Antonio Cruz Cabrera.
Abogados:	Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expreso Jade, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Las Carreras núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

representada por su Gerente General, señor Charlie A. García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1193909-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1º de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, abogados del recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, abogados del recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera contra Expreso Jade, C. por A., la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Ramón Antonio Cruz Cabrera, en contra de la empresa Expreso Jade, por reposar en base legal; se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido justificado; Segundo: Se condena a la empresa Expreso jade a pagar al señor Ramón Antonio Cruz Cabrera, lo siguiente: 1) la suma de Tres Mil Treinta pesos (RD$3,030.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002); 2) la suma de Cinco Mil Setecientos Quince Pesos (RD$5,715.00), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, correspondiente al período fiscal del año dos mil dos (2002); 3) la suma de Un Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (RD$1,524.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 4) la suma de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), por concepto del pago del diez por ciento correspondiente a la propina; 5) la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Expreso jade, al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Sixto Peralta, Luis P. Sánchez y Carlos R. Taveras, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Expreso Jade, C. por A., y el señor Ramón Antonio Cruz Cabrera contra la sentencia No. 219-2004, dictada en fecha 31 de agosto del año 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza parcialmente ambos recursos de apelación, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: a) Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; b) Se condena a la empresa Expreso Jade, C. por A., a pagar a favor del señor Ramón Antonio Cruz Cabrera los siguientes valores; a) RD$67.33, por concepto de parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2003; b) RD$70,000.00, por concepto del pago del 10% de la propina legal; c) RD$15,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; y Cuarto: Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Único: Errónea y muy particular interpretación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que no obstante rechazar de forma atinada la mayoría de las pretensiones del demandante, la Corte a-qua condenó a la empresa al pago de la suma de Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$70,000.00) por el supuesto pago del diez por ciento (10%) de propina legal y Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$15.000.00) como monto indemnizatorio, desconociendo que el artículo 228 del Código de Trabajo reserva la propina para ser pagada por los clientes que consumen bebidas o comidas en el mismo lugar donde se expenden y no por los que las solicitan a domicilio, o sea fuera del establecimiento comercial y que ella demostró que el diez por ciento (10%) que pagaban las personas que se le servía a domicilio era para cubrir los gastos de transporte, envío, tiempo y todo lo demás que implica para la empresa contar con el soporte técnico y productivo capaz de ofrecer dicho servicio y en modo

alguno por concepto de propina; que la propina legal ha sido creada para premiar aquellos trabajadores que mantienen un trato constante y directo con los usuarios y que requieren de un trato afable y maneras particulares con los consumidores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que constituyen hechos no contestados, que el trabajador laboraba en la empresa en calidad de "delívery", es decir, de mensajero a domicilio en la entrega de alimentos a los clientes que requerían el servicio ofertado por la empresa; que la empresa cobraba el 10% del valor del precio de los alimentos a aquellos clientes que requerían el servicio a domicilio; que la empresa le pagaba a los delíverys por el uso del combustible que consumían, no así el 10% de la propina legal; que este tipo de trabajador tiene un contrato directo con los clientes de la empresa y que por vía de consecuencia, son beneficiarios del pago de la propina legal que prescribe la ley al respecto; que cuando la Ley 16-92, expresa en su artículo 228 "donde se expende para su consumo en esos mismo lugares comidas y bebidas", no significa que esté excluyendo de forma alguna a esos trabajadores que tienen un contacto directo con los clientes; que el hecho de que la empresa alegue que no cobraba a sus clientes el diez por ciento (10%) de propina legal, sino que ese cobro se debía a los gastos incurridos propios de los traslados, no significa, en caso de ser así, que la empresa se encuentre liberada de la obligación legal; que conforme a las ventas realizadas, se comprueba, que el trabajador dejó de percibir la suma reclamada ascendente a RD$70,000.00, lo cual se desprende de las nóminas semanales que obran en el expediente, y las facturas donde reposa el cobro del 10% denominado "servicio"; razón por la cual procede ratificar este aspecto de la sentencia impugnada";

Considerando, que la disposición del artículo 228 del Código de Trabajo que obliga al empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general en los establecimientos comerciales donde éstas se expenden para el consumo en el lugar, va dirigida

a favorecer primordialmente al personal que por las particularidades de sus labores entran en contacto con el cliente y que a través de un trato especial puede ser un factor determinante en la presencia y consumo del mismo;

Considerando, que en ese orden de ideas el referido 10% puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y consecuencialmente no están sometido al trato antes indicado.

Considerando, que no obstante lo anteriormente expresado, el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el diez por ciento (10%) de propina, debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en ese sentido las personas que prestan sus servicios personales a esos establecimientos trasladando alimentos y bebidas para ser consumidos fuera de éstos, tienen derecho a participar en la distribución de la propina captada por el empleador por el consumo realizado en el establecimiento, pero no por aplicación de una propina impuesta a su favor por cada servicio que preste, como lo decidió el tribunal, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1º de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al pago de propina obligatoria y la suma indemnizatoria, y envía el asunto, así

delimitado por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.21. Propinas.- No se aplican a los pedidos que no serán consumidos en los establecimientos.

Ver: 4.2.20. Propina.- Ha sido instituida primordialmente para favorecer trabajadores tienen contactos con los clientes.

4.2.22. Propinas.- Su beneficio no está dirigido exclusivamente a mozos y camareros.

Ver: 4.2.20. Propina.- Ha sido instituida primordialmente para favorecer trabajadores tienen contactos con los clientes.

4.2.23. Recurso de Casación.- Tiene que ser dirigido contra errores jurídicos, no materiales.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 24 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turissimo Caribe Excursiones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Eduardo Boitel Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Manolo Tavarez Justo núm. 1, en la ciudad de Puerto Plata, re-

presentada por su gerente general Gulaine De Muy, canadiense, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1724508-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación al Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido Eduardo Boitel Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduardo Boi-

tel Martínez contra el recurrente Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar como al efecto declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Eduardo Boitel Martínez en contra de Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., y el señor Philippe Rodier, por haberse realizado conforme al derecho; Segundo: Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Eduardo Boitel Martínez y Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., y el señor Philippe Rodier, por despido justificado sin responsabilidad para los demandados; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza la exclusión del señor Philippe Rodier de la presente demanda por no probarse la falta de calidad como empleador; Cuarto: Rechazar como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por la parte demandante señor Eduardo Boitel Martínez con excepción de los siguientes derechos, en base a 4 años y un salario de RD$14,400.00: 14 días de vacaciones RD$8,459.92; proporción salario navidad RD$3,600.00; participación de los beneficios RD$36,400.00; total RD$48,459.92; Quinto: Compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos, los recurso de apelación interpuestos contra la sentencia No. 465-115-2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), evacuada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., y el señor Philippe Rodier, apelación principal y otro recurso de apelación incidental, incoado por Eduardo Boitel Martínez; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia No. 465-115-2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), evacuada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Excluye como demandado en el presente caso al señor Philippe Rodier, por no probarse su calidad de empleador del señor Eduardo Boitel

Martínez y por las razones antes expuestas en la motivación de esta sentencia; Cuarto: Declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Eduardo Boitel Martínez de parte de la empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., por no haberse comunicado el mismo en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas que establecen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa del empleador, por carecer dicho despido de justa causa y en consecuencia condena a esta ultima, empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., a pagar a favor del trabajador Eduardo Boitel Martínez, en base a un salario mensual de nueve mil doscientos cuarenta pesos con noventa y dos centavos (RD$9,247.92), salario diario trescientos ochenta y ocho pesos con cero ocho centavos (RD$388.08), los valores siguientes: a) la suma de Diez Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Veinticuatro Centavos (RD$10,883.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Treinta y Dos Mil Pesos con Quinientos Noventa y Ocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD$32,598.72), por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Doce Centavos (RD$5,433.12), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con Cero Centavos (RD$3,650.00), por concepto a la proporción del salario de navidad del año dos mil cinco (2005), en base al salario promedio mensual de ese ultimo año que es de (RD$14,600.00); e) la suma de Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD$23,284.80), por concepto de sesenta (60) días de salario en la participación de los beneficios de la empresa y f) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Siete Pesos Punto Cincuenta y Dos Centavos (RD$55,487.52), en base a un salario promedio por concepto de seis (6) meses de salario en base a un salario mensual promedio de Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD$9,247.92), previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo, Ley 16-92; Sexto: Condena a la empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., al pago del noventa por ciento (90%) de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; compensando el restante diez por ciento (10%);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 32 letra d) del Reglamento de Trabajo No. 258-93 de 1993 y Art. 549 del Código de Trabajo para el calculo de las vacaciones; Segundo Medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 38 letra e) del Reglamento de Trabajo No. 258-93 de 1993 y 549 del Código de Trabajo para el cálculo de la bonificación del año 2004; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos: A) en lo que respecta a no indicarse en las planillas de personal la antigüedad de los trabajadores. B) en lo que respecta a no aportar pruebas para el cálculo de la bonificación, habiendo depositado la empresa la planilla de personal del total de los trabajadores de la empresa y la declaración jurada de impuestos internos y un croquis de cálculo para facilidad del tribunal. C) en lo que respecta a imponer una fecha de despido distinta a la fecha en que ocurrió, que fue el 28 de marzo del 2005, la cual nunca ha sido discutida por ninguna de las partes, salvo por el abogado del trabajador en un escrito ampliativo a posteriori de los hechos; Cuarto Medio: Contradicción de motivos en lo que respecta a rechazar los documentos del recurrente en lo que a atañe a esta parte probar la antigüedad y el salario del trabajador, la primera no discutida por ninguna de las partes y la segunda probada por el recurrente y acogida por la Corte a-qua; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que el Tribunal a-quo ha hecho un incorrecto ejercicio aritmético para el resultado del salario diario del trabajador, pues a pesar de reconocer que el salario mensual de éste asciende a la suma de Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/00 (RD$9,247.92), tal como lo admite el recurrente, lo que dividido entre 23.83 arroja un salario diario de Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 7/00 (RD$388.07), monto éste por el cual deben multiplicarse los 14

días de vacaciones asignados al demandante; el tribunal dice que el monto a pagar es de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con 12/00 (RD$5,433.12), cuando debió ser Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 98/00 (RD$5,432.98), es decir RD$0.14 menos, con lo que se violó el artículo 32, letra d) del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurso de casación consiste en una crítica que el recurrente hace al tribunal que dicta la sentencia recurrida por haber incurrido en un error jurídico al aplicar incorrectamente el derecho, no siendo admisible ningún medio que se base en un error material;

Considerando, que al margen de que en la especie haya ocurrido un error en el cálculo que arroje una diferencia de Catorce Centavos (RD$0.14) en beneficio del recurrido, el mismo no es producto de una errónea aplicación del derecho ni de desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina debe ser declarado inadmisible, por falta de contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condena al pago de 60 días por participación en los beneficios, sin tomar en cuenta que los beneficios obtenidos por ella en el año 2004 ascendieron a Tres Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/00 (RD$3,317.64), según declaración ante la Dirección General de Impuestos Internos, de lo que sólo estaba obligada a distribuir el 10%, entre sus trabajadores, lo que equivale a Trescientos Treinta y Tres Mil Setecientos Seis Pesos con 40/00 (RD$331,706.40), que distribuido entre todo su personal, al trabajador le correspondía recibir Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 7/00 (RD$8,847.07), cantidad que dista de constituir 60 días de salarios, pues esa cantidad de días, da como resultado que la obligación se eleve a Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 80/00 (RD$23,284.80), lo que hubiere estado correcto, si la empresa no hubiere discutido el monto reclamado, lo que no es posible decir en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el cuarto medio invocado por el recurrente principal empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., se refiere al examen de la sentencia impugnada en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa; en ese sentido esta Corte verifica, analiza y pondera la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al año dos mil cuatro, la cual consigna que los beneficios de la empresa recurrente para ese año ascienden a la suma de Tres Millones Trescientos Diecisiete Mil Cero Sesenta y Cuatro con Cero Centavos (RD$3,317,064.00) bonificación y es criterio constante de esta Corte que cuando `El acta cuyas firmas o contenido no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida`, conforme lo establece el artículo 549 del Código de Trabajo y en el caso de la especie dicha acta no ha sido objeto de contestación por lo que en consecuencia se tiene por reconocida; pero, aunque el Tribunal a-quo, yerra en su calculo aritmético al no tomar las previsiones del artículo 38 del Reglamento 258-93, no es menos cierto que la parte recurrente en apelación principal no le ofrece a esta Corte las herramientas necesarias como medio de pruebas, pues al depositar ésta las planillas de personal, en las mismas no se hace constar la antigüedad real de los trabajadores, pues al admitir la parte recurrente que el recurrido en esta apelación principal Eduardo Boitel Martínez tenía cuatro (4) años laborando en la empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., esta realidad no se refleja tampoco en la plantilla de personal depositada en este expediente como medio de pruebas; pero, más aun la parte recurrente en su medio argüido, realiza erróneamente un ejercicio aritmético en base a un reglamento en su párrafo I, del artículo 1º, de la Ley 288 de fecha 23 de marzo del 1972, modificada por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980, pues el Código de Trabajo Ley 16-92 y el reglamento 258-93, son posterior a esa ley por lo que derogan claramente la ley vetusta ya referida precedentemente y usada erróneamente por la parte recurrente en su calculo sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, cuando en buen derecho debieron usar los artículos 223 y 224

del Código de Trabajo, Ley 16-92 y el Reglamento 258-93 en su artículo 38, pues esta Corte considera en ese sentido que a la parte recurrida Eduardo Boitel Martínez, en base al salario y la antigüedad de cuatro (4) años en la empresa y un salario promedio diario de Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con Cero Ocho Centavos (RD$388.08) por la participación individual, que este renglón le corresponde sesenta (60) días, que realizando esa multiplicación arroja como resultado la suma de Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD$23,284.80), suma correcta según el criterio de esta corte, además dicho calculo basado en lo establecido en el Principio VIII, parte in fine, en el sentido de que si existiese alguna duda en la interpretación y alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador"; (Sic),

Considerando, que para el empleador estar obligado a entregar al trabajador la cantidad de 60 días de salarios por concepto de participación en los beneficios se requiere que la duración del contrato de trabajo sea de tres años o mas y que el diez por ciento (10%) de las utilidades obtenidas por el empleador sea suficiente para soportar ese pago, por lo que la cantidad de días que corresponda a un trabajador dependerá del resultado que se logre de la realización de la operación prescrita en el literal e) del artículo 32, del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual dispone que "si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cuociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador";

Considerando, que el hecho de que el empleador sólo facilite al tribunal la constancia de la suma obtenida como beneficios y no así los demás elementos que permitan al tribunal realizar la operación arriba indicada, no es motivo para que el tribunal le condene al pago de la mayor cantidad de días a que lo obliga la ley, pues en ese caso puede disponer que la condenación consista en el pago de la suma proporcional de dichos beneficios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente depositó ante la Corte a-qua la constancia de la declaración jurada de beneficios presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, así como la planilla del personal fijo correspondiente al año 2004, donde figuran los datos necesarios para determinar el monto que correspondería a cada trabajador por concepto de participación en los beneficios, no obstante lo cual el Tribunal a-quo le condenó al pago de los 60 días reclamados por el trabajador, sin antes determinar si el monto de los beneficios obtenidos eran suficientes para soportar ese pago, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al indicar que el despido se originó el día 21 de marzo del 2005, a pesar de que el propio demandante, en su escrito de demanda precisó que fue despedido el día 28 de marzo de ese año y tan sólo en un escrito ampliatorio de conclusiones ante la Corte a-qua es que alega que el despido se originó el día 21 de marzo, lo que fue corroborado por el testigo Diógenes Anderson, el cual después de haber afirmado que el despido fue mas o menos el 21 o 22 de marzo del 2005, luego admitió que fue el día 28; la Corte no apreció la prueba aportada sobre la fecha del despido, que no fue objeto de discusión hasta el referido escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que lo que si es objeto de contestación, es la fecha en que se produce dicho despido, pues el recurrido principal y recurrente incidental señor Eduardo Boitel Martínez, quien alega en su recurso de apelación incidental, escrito de defensa y conclusiones, que el despido se produce el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil cinco y no el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), fecha de las comunicaciones enviadas tanto al trabajador como al Representante Local de Trabajo de Puerto Plata por parte del

empleador, al alegar que dicho despido es injustificado por no ser comunicado en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas que establece el Código de Trabajo en sus artículos 91 y 93 respectivamente; pero, en la instrucción de la causa ante esta Corte y las declaraciones del propio trabajador ante pregunta practicada por su abogado constituido ¿De que forma lo pararon, por medio a una comunicación, verbalmente, como? Al contestar este, 'Que a mi no me dijeron nada, yo iba a trabajar y a los tres días de estar sentado le pregunto a mi jefe Anderson que es lo que pasa, que no estoy trabajando, que estoy en el trabajo y no me dan trabajo, entonces a los tres días el me dice que estoy despedido del trabajo; de inmediato yo me fui a la Secretaría de Trabajo a averiguar lo que tenían que darme', la que es corroborada por las declaraciones del testigo Diógenes Anderson, el que es aportado por lista de testigo de la empresa recurrente y en su condición de superior inmediato del señor Eduardo Boitel Martínez quien declara que 'El despido se produce el 21 o el 22', refiriéndose al mes de marzo del año dos mil cinco (2005), pues esta Corte fundamentada en el principio de la primacía de los hechos sobre lo escrito, en que los jueces del fondo son soberanos para acoger las declaraciones que le parezcan lo mas verosímiles posibles, así como el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha tres (3) de noviembre del año 1999, Boletín Judicial 1068, páginas Nos. 605 al 611, los cuales son acogidos validamente por esta Corte de apelación, en ese sentido, además que la fecha en que se produce el despido es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces de fondo";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, entre los cuales se encuentra el hecho del despido y la fecha en que este se origina;

Considerando, que ese poder les permite apreciar que la terminación de un contrato de trabajo se produce en una fecha

distinta a la expresada por ambas partes, si de la sustanciación de la causa se demuestra ese hecho;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el despido del recurrido tuvo lugar el día 21 de marzo del 2005 y no el 28 de marzo de ese año como alegó el recurrente, sin advertirse que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, sigue alegando la recurrente que: la Corte incurre en contradicción al razonar que procede no admitir los documentos que ella depositara, en lo que respecta a la prueba de la antigüedad y el salario del trabajador, y sin embargo los acoge tomándolos incluso como referencia para imponer las condenaciones que contiene su sentencia objeto del presente recurso; que esto constituye una contradicción de motivos, porque finalmente dichos documentos fueron ponderados;

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo del medio precedentemente analizado, la recurrente no atribuye en el mismo ningún agravio a la sentencia impugnada, pues a pesar de alegar el vicio de contradicción de motivos, pone de manifiesto estar conforme con lo decidido por el Tribunal a-quo en cuanto a la duración del contrato de trabajo y el salario del demandante, lo que revela que la supuesta contradicción de motivos que le imputa a la decisión impugnada no tuvo ningún efecto perjudicial para ella, razón por la cual carece de interés el examen de dicho medio;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo del 2006, en cuanto al monto de la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.24. Sindicatos.- Asambleas Extraordinarias pueden conocer asuntos que corresponden a las ordinarias, si se presenta estado de urgencia para decidirlos.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE).
Abogados:	Licdos. José A. Abreu L. y Natividad Félix Jiménez.
Recurrido:	Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc. (SINTRAPACONST).
Abogados:	Lic. Roberto José Adames y Dr. Juan Isaías Disla López.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), entidad registrada

mediante el Decreto núm. 3970 de fecha 8 de noviembre de 1973 y organizada debidamente de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Salomé Ureña núm. 30, del municipio de Constanza, Provincia de La Vega, representada por el Sr. Miguel Reyes Quezada, en su calidad de presidente, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral núm. 053-0003905-3, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Abreu L., por sí y por la Licda. Natividad Félix Jiménez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. José A. Abreu L. y Natividad Félix Jiménez, cédulas de identidad y electoral núms. 047-0004883-0 y 047-0013061-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Roberto José Adames y el Dr. Juan Isaías Disla López, cédulas de identidad y electoral núms. 053-0001394-2 y 047-0008697-0, respectivamente, abogados del recurrido Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc. (SINTRAPACONST);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de acta de asamblea, y accesoriamente en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE) contra el recurrido Sindicato de Transporte de Pasajeros Constanza, Inc. (SINTRAPACONST.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 28 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acta de asamblea y accesoriamente en daños y perjuicios incoada por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), representado por el señor Miguel Reyes Quezada, en contra del Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc. (SINTRAPACONST), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por el tribunal haber comprobado que el acta de asamblea de la cual se solicita su nulidad cumplió con los requisitos que establece el artículo 358 del Código de Trabajo y los estatutos de dicho sindicato para su validez, Tercero: Se condena al Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), representado por el señor Miguel Reyes Quezada, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Roberto José Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), contra la sentencia laboral No. 3, de fecha veintiocho (28) del mes de

abril del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; Tercero: Se condena al Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Roberto José Adames y del Dr. Juan Ysaías Disla López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al artículo 358 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó la documentación aportada, entre los que resaltan el listado de los miembros hábiles que tenía el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE) al momento de hacer la convocatoria contenida en la comunicación del 25 de enero de 1999, para la "remodelación" de los estatutos, donde se consigna la cantidad de 179 miembros, de los cuales real y efectivamente sólo fueron convocados 29, por lo que no era posible que la asamblea en la que fueron electos los señores Rafael Peña Báez, Ramón Antonio Burgos, Luis Pérez Mota y Roberto Jiménez fuera válida, como lo determinó la Corte a-qua, pues no es cierto que asistió el 80% de la membresía, pues el secretario de la asamblea consignó el nombre de 46 personas y 16 no eran miembros del sindicato, con ausencia de las respectivas cédulas personales de identidad; que tampoco ponderó la Corte la comunicación del 25 de enero de 1999 en la que se convoca a la "remodelación" de los estatutos sindicales y sin embargo, lo que se hizo fue cambiar el nombre al sindicato, como una forma de la directiva de dejar fuera a mas de 150 miembros; que con ponderación pudo haber observado que no se cumplió con el plazo mínimo de la convocatoria que es de 10 días y quince días después de cumplirse la fecha aniversaria de la fundación del

sindicato, ni que a los convocados se le entregara ésta con acuse de recibo, por lo que la Corte a-qua cometió el vicio de falta de base legal al desconocer que la indicada asamblea se celebró sin cumplir con los requisitos legales; que además desnaturalizó los hechos y violó el sentido y alcance de los estatutos, a los cuales se debió ceñir la Junta Directiva para hacer modificación de los mismos, toda vez que la convocatoria de marras fue hecha para una asamblea extraordinaria y para hacer la modificación únicamente de los estatutos, ya que el cambio del nombre que se hizo, el cual había sido registrado mediante decreto, no formaba parte de la agenda a tratarse en asamblea extraordinaria y no en asamblea ordinaria, que era lo correcto y además debió celebrarse en los 15 días que siguen al 12 de junio del año 1999, fecha aniversaria del sindicato; que la Corte debió observar que la decisión adoptada por los asambleístas es discriminatoria porque con el cambio del nombre se limitó la membresía a los transportistas de pasajeros, en desmedro de los demás choferes que transportan frutos y mercancías, como ocurría con el anterior nombre del sindicato; que al declarar válida una asamblea que no fue convocada en la forma que establece la ley ni con la participación de la mayoría de los miembros del sindicato, la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 358 del Código de Trabajo, que establece los requisitos para la validez de las asambleas sindicales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que del estudio combinado del primer ordinal del artículo 358 del Código de Trabajo y el artículo 27 de los estatutos del sindicato, se comprueba que la convocatoria a la asamblea general extraordinaria ha sido hecha en cumplimiento con dichos preceptos legales, los cuales establecen que la misma debe ser hecha por escrito y con cinco (5) días de anticipación, como en efecto se hizo; que el artículo 358 del Código de Trabajo en su ordinal segundo exige para la validez de la asamblea, que se encuentre legalmente constituida, lo cual se ha podido comprobar del estudio y ponderación del acto que reposa en el expediente, depositado por el recurrente, instrumentado en fecha 1ro. de febrero del año 1999, por el notario público de los

del número para el municipio de Constanza, Lic. César Emilio Cabral Ortiz, en el cual se establece que dicha asamblea estuvo constituida por el señor Roberto Jiménez, presidente, el vicepresidente, Rafael Peña Báez, el señor Ramón Antonio Burgos, secretario y el señor Luis Pérez Mota, secretario de actas y correspondencias; que la convocatoria de los miembros del sindicato para la asamblea extraordinaria se hizo única y exclusivamente para la notificación de los estatutos, de acuerdo a la comunicación de fecha 25 de febrero de 1999, cuyo texto se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; sin embargo, en la asamblea extraordinaria celebrada en fecha 1ro. de febrero del año 1999, se adoptaron varios puntos, que fueron: 1) el cambio de nombre del sindicato; 2) el período de elección de la directiva del sindicato, reelección y condiciones para ser miembro directivo; 3) reglamentó las rutas, en cuanto a su propiedad y cantidad; 4) oportunidad a las guaguas de líneas para recoger pasajeros; 5) asignación mensual a cargo del presidente del sindicato; 6) reglamentación para la obtención de la pensión por invalidez y accidente; 7) se precisó un incentivo para gastos de labor del secretario de finanzas; 8) se establecieron los sistemas de control y sanciones disciplinarias y judiciales ordinarias para los miembros que cometan irregularidades contra el patrimonio del sindicato; 9) se estableció el destino de los bienes del sindicato en caso de su disolución y 10) la fecha de entrada en vigencia de las medidas y modificaciones adoptadas; que del análisis de cada uno de los puntos adoptados por la asamblea, esta Corte ha podido determinar que al haber convocado a los miembros del sindicato para la remodelación de los estatutos, es obvio que todas las decisiones tomadas producen una modificación a los estatutos que estaban vigentes al momento de la celebración de la asamblea extraordinaria, incluyendo el nombre del sindicato que está contenido al inicio de dichos estatutos; en tal sentido, dicha asamblea con las medidas acogidas no cometió discriminación ni creó privilegios a favor de ningún miembro, ya que no se produjo expulsión de ningún miembro, ni tampoco se tomaron decisiones tendentes a coartar la libertad sindical";

Considerando, que las asambleas extraordinarias son reuniones que celebran las organizaciones sociales y en particular las sindicales fuera de las fechas asignadas a las asambleas ordinarias, caracterizándose no sólo por la importancia de los temas a debatir en ella, sino por la urgencia que tenga la entidad de tomar una rápida decisión sobre determinados aspectos del interés de los asociados, de donde resulta que asuntos que estatutariamente corresponde conocer a la asamblea ordinaria, pueden ser decididos a través de una asamblea extraordinaria, si por razones circunstanciales se requiere la adopción de medidas inmediatas;

Considerando, que siendo el nombre de una institución sindical un mandato estatutario, el cambio de éste se genera a través de una modificación de dichos estatutos;

Considerando, que si bien en la especie, el literal e) del artículo 32 de los estatutos del sindicato recurrido pone a cargo de la asamblea ordinaria las reformas a los estatutos, no lo hace de manera excluyente, por lo que no es óbice para que, presentada la necesidad en momento en que ésta no esté sesionando, la asamblea extraordinaria sea convocada a los fines de conocer cualquier modificación estatutaria que le fuere sometida, siempre que se cumpla con los requisitos de validez de las asambleas generales;

Considerando, que el término "remodelación de los estatutos" utilizada en la convocatoria de la asamblea extraordinaria objetada por el recurrente, debe entenderse que la finalidad de la misma era la modificación de dichos estatutos;

Considerando, que tras el análisis de las pruebas aportadas por las partes, los jueces del fondo dieron por establecido que para la celebración de la asamblea extraordinaria que modificó los estatutos del Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. se cumplieron los requisitos legales y estatutarios al hacerse una convocatoria dentro del plazo fijado y en la forma requerida para este tipo de asamblea y dar cumplimiento a las exigencias consignadas en el artículo 358 del Código de Trabajo, no advir-

tiéndose que al apreciar esas pruebas y formar su criterio, los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Roberto José Adames y del Dr. Juan Isaías Disla López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.25. Sociedad Comercial.- No se le puede atribuir ser propiedad de ninguno de sus socios.- Su presidente no es responsable cumplimiento de obligaciones laborales de ésta.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mobiliaria Sayler, S. A.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Jesús García Tallaj.
Recurridos:	Gian Franco Minati y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Tavares, José Tomás Díaz y Solange Rodríguez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Mobiliaria Sayler, S. A., constituida de conformidad con las

leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, representada por su gerente administrativo, Harry Raymond, norteamericano, mayor de edad, cédula personal de identidad núm. 037-0096414-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tavares, por sí y por el Dr. José Tomás Díaz, abogados de los recurridos Gian Franco Minati, Luciano Acosta, Féliz Bruno Vargas, Fede Bataille, Jean Pierre Batista y Johnny Leo Teuben;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Jesús García Tallaj, cédulas de identidad y electoral núms. 001-127278-6 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz Cruz y Solange Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0068570-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en calidad de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Gian Franco Minati, Luciano Acosta, Félix Bruno Vargas, Fede Bataille, Jean Pierre Batista y Johnny Leo Teuben, contra la recurrente Mobiliaria Sayler, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar, como en efecto declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas laborales interpuestas por los trabajadores demandantes y la de intervención voluntaria, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; Segundo: Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificadas las dimisiones realizadas por las partes demandantes, en contra de las partes demandadas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia declara resueltos los contratos de trabajo con responsabilidad para la razón social Deep´n Down Discovery, Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Sayler, S. A.; Tercero: Condenar, como en efecto condena a la razón social Deep´n Down Discovery, S. A., Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Sayler, S. A., pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: Gian Franco Minati: preaviso -RD$14,099.82; cesantía - RD$13,092.69; vacaciones - RD$7,049.91; salario de navidad – RD$1,846.40; Luciano Acosta: preaviso - RD$10,574.90; cesantía - RD$9,819,55; vacaciones - RD$5,287.45; salario de navidad - RD$1,384.80; Fede Bataille: preaviso - RD$6,186.68; cesantía - RD$5,728.06; vacaciones - RD$3,084.43; salario de navidad - RD$807.80; Félix Bruno Vargas: preaviso - RD$5,728.03; cesantía - RD$4,909.74; vacaciones - RD$4,909.74; salario de navidad - RD$1,500.00; Jean Pierre Batista: preaviso – RD$2,203.04; cesantía – RD$1,888.32;

vacaciones - RD$1,888.32; salario de navidad - RD$576.98; Cuarto: Condenar, como en efecto condena a la razón social Deep Down Discovery, S. A., Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Sayler, S. A., pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los valores por concepto de su respectiva participación de los beneficios y utilidades de la empresa y la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; Quinto: Condenar, como en efecto condena a la razón social Deep Down Discovery, S. A., Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Sayler, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de las licenciadas Solange Rodríguez y Jacqueline Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incidental, así como las demandas en intervención forzosa y en inscripción en falsedad a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestas de conformidad con las reglas procesales; Segundo: Se rechaza las demandas en intervención forzosa y las demandas incidentales a que se contrae el presente caso, en razón de las consideraciones precedentes; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza los respectivos recursos de apelación principal, interpuestos por las compañías Deep´n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Sayler, S. A., y por el señor Ludwig Alfred Meister, así como los recursos de apelación incidental de los señores Johnny Leo Teuben y Gianfranco Minati, Lusiano Acosta, Fede Bataille, Félix Bruno Vargas y Jean Pierre Batista, en contra de las sentencias Nos. 465-225-203 y 465-235-2003, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto plata, en fechas 6 de noviembre y 13 de noviembre del 2004, respectivamente, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, salvo, en cuanto a los apelantes principales, en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, lo cual se revoca en ambas sentencias, y en cuanto a la indemnización en reparación de daños y perjuicios, la cual se reduce a la suma de RD$10,000.00 para cada uno de los trabajadores reclamantes;

y Cuarto: Se condena a los apelantes principales al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Solange Rodríguez, Jacqueline Tavárez y José Tomás Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa interpretación de los hechos. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley. Violación al artículo 1 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación a la ley, violación a los artículos 91, 93, 101y 102 del Código de Trabajo y el 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que a pesar de las pruebas aportadas, la Corte a-qua declaró que la empresa no probó los hechos alegados para fundamentar su demanda en nulidad de los actos núms. 1, del 20 de enero del 2003 y 27, de fecha 11 de febrero del 2003, entre los que se encuentran las declaraciones de los señores Johnny Leo Teuben y Alfredo Vargas, las que no fueron ponderadas por ella y, mediante las cuales quedó establecido que el licenciado Ángel José Francisco De los Santos nunca instrumentó el documento argüido de falsedad en la forma que prescribe la Ley núm. 301 sobre Notariado y que éste ni José Francisco Acevedo García se presentaron al lugar donde encuentra la construcción del parque temático Ocean World, en el Proyecto Turístico Cofresí, demostrándose que no tuvieron tiempo para ejecutar las diligencias que se mencionan en dicho acto, lo que de haberse tenido en cuenta el fallo hubiese sido en otro sentido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la Corte dice lo siguiente: "Que la empresa demandante pide declarar la nulidad de los actos No. 1, de fecha 20 de enero del 2003, y No. 27, de fecha 11 de febrero del 2003, instrumentados por los Licdos. Ángel José Francisco Francisco y José Francisco Acevedo García, respectivamente, alegando como sustento de su

demanda que los notarios actuantes no se presentaron al parque acuático Ocean World, no hablaron con el señor Alfredo Vargas y no realizaron sus respectivas actuaciones en el tiempo (por ser insuficiente) en que dicen haberlo hecho; que, sin embargo, la demandante incidental no probó los hechos alegados por ella para fundamentar su demanda, a pesar de haber tenido la oportunidad para ello, por lo que procede rechazar las demandas incidentales en inscripción en falsedad de referencia";

Considerando, que también en las demandas en nulidad de actos auténticos a través de la inscripción en falsedad, los jueces gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para determinar si la falsedad invocada es existente, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por la recurrente para demostrar que los actos núms. 1 del 20 de enero del 2003 y 27 del 11 de febrero del mismo año eran falsos, apreció que las mismas no eran suficientes para establecer dicha falsedad, por lo que rechazó la nulidad por ella invocada, sin que se advierta que al hacer esa ponderación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua estableció que la compañía Deep´n Down Discovery, S. A., es la real empleadora de los hoy recurridos, mientras que Mobiliaria Sayler, S. A., es laboralmente responsable porque todo es una misma cosa, y que el señor Ludwig Alfred Meister es responsable por ser propietario de ambas compañías, por lo que el Tribunal a-quo si consideró que la Mobiliaria Sayler, S. A., es la responsable laboralmente debió excluir a los otros co-demandados, de manera principal el señor Ludwig Alfred Meister, porque el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral,

que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios o para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella;

Considerando, que con relación a lo precedentemente alegado, la Corte en los motivos de su decisión expresa: "Que, sin embargo, de las declaraciones dadas ante esta Corte por el señor Harry David Raymond Jr., en su condición de representante de las empresas Deep´n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Sayler, S. A., así como por las declaraciones del propio testigo que hizo oír la empresa, Elmar Posch (conciliadas con las anteriores), esta Corte da por establecidos los siguientes hechos: a) que Deep´n Down Discovery, S. A., es una compañía que explota una empresa cuyo nombre comercial es Ocean World, la cual opera en unas instalaciones construidas por la compañía Mobiliaria Sayler, S. A.; b) que, conforme a lo declarado por el señor Raymond, Mobiliaria Sayler no es más que el nombre del departamento de construcción de Deep´n Down Discovery, y que Ocean World es el nombre del negocio; que, en efecto, al respecto dicho señor declaró: "el nombre del negocio es Ocean World, quien está encargado de las operaciones es Deep´n Down Discovery, S. A., y quien construye es Mobiliaria Sayler, siendo el señor Ludwig Alfred Meister "el dueño de todo", razón por la cual todo eso "es la misma cosa"; de donde se concluye que, más que una compañía diferente, Mobiliaria Sayler es una dependencia de Deep´n Down Discovery, lo cual resulta reforzado por el hecho de que el señor Raymond compareció ante esta Corte en su calidad de "representante de ambas compañías"; c) que "la compañía (vale decir, la empresa única que él representó en audiencia) tenía los equipos para la realización de los trabajos" (aunque los trabajadores tenían sus herramientas personales, como es habitual en las labores propias de la industria de la construcción) y que "cualquier cosa que se necesitaba para el trabajo la compañía lo facilitaba"; que era la oficina de contabilidad de la empresa la que calculaba lo que se debía pagar a cada trabajador; que el control de la obra lo tenía "un hombre que estaba encargado de toda la construcción, que era el que chequeaba que todo estuviera bien, completo, limpio", quien, además, era

el encargado de contratar a los contratistas, siendo inicialmente esa persona el señor Sieger y luego, el señor Markus Grima; que ambas compañías tenían un mismo administrador (que era el propio señor Raymond, nombrado por el dueño de la empresa, el señor Meister), las cuales dependían de este último, y quien decidía por ambas; que ambas compañías funcionan y tienen sus oficinas en el mismo lugar; y d) que los pagos a los trabajadores se hacían por intermedio del señor Johnny Leo Teuben; que la compañía expidió tarjetas a favor de los trabajadores para que éstos pudiesen ingresar a la obra; y que la compañía tenía listado (nómina) de los trabajadores, entre los que se incluía al señor Teuben; que a este respecto, y en virtud de lo prescrito por el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, esta Corte da primacía a los hechos así constatados por encima de lo que se hace constar en los documentos precedentemente indicados y sobre todo documento que obre en el expediente que los contradiga; que de ello se concluye que el real empleador era la compañía Deep´n Down Discovery, S. A., en tanto que Mobiliaria Sayler, S. A., no es más que una ficción legal, pues en realidad es un establecimiento de la primera y, como tal, es la misma cosa, por lo que ambas son laboralmente responsables, entendidas como un todo, al igual que el señor Meister, en tanto que real propietario de dicha empresa; independientemente de que éstas ficticiamente (como se ha establecido) haya sido creada como una compañía por acciones, pues el señor Meister es su real y verdadero propietario, como lo confesó en audiencia su representante autorizado, señor Harry David Raymons", (Sic);

Considerando, que es criterio de esta Corte, que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella;

Considerando, que ningún socio de una compañía por acciones puede ser considerado propietario de la misma, por más

alta que sea su participación accionaria y mucho menos ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactados por ella, pues la persona moral que se forma con la constitución de una sociedad comercial, es la acreedora de los derechos que generan sus relaciones contractuales y de las obligaciones que surgen de las mismas;

Considerando, que la Corte tras haber dado por establecido que Deep´n Down Discovery, S. A., estaba debidamente constituida como una sociedad comercial, lo que implica tener personería jurídica propia al margen de las personas de sus accionistas, no podía atribuir la propiedad de esa empresa a una persona física determinada y condenar a ésta por esa condición, por lo que resulta improcedente que al señor Ludwig Alfred Meister se le hiciera responsable del pago de las condenaciones impuesta a dicha empresa por ser "propietario" de la misma, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la condenación a Mobiliaria Sayler, S. A., la sentencia impugnada da motivos suficientes y pertinentes que justifican la misma, por lo que carece de fundamento el medio examinado en cuanto a ella, por lo que es desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación sigue alegando la recurrente, que el Tribunal a-quo ordenó mediante sentencia la comparecencia de los licenciados Ángel José Francisco De los Santos y José Francisco Acevedo, en sus respectivas calidades de notarios del municipio de Puerto Plata y los señores José González, Carlos Manuel López Moliné, Joselito Lagombra y Manuel Ramos García, medida esta que no se efectuó porque después de escuchar la comparecencia personal de los demandantes y la celebración de un informativo, no se puso en mora de concluir al fondo, con lo que se le violó su derecho de defensa, al no permitírsele preparar una defensa adecuada de los hechos que se le imputan, además que no dio cumplimiento a una medida previamente ordenada por él;

Considerando, que si bien ningún tribunal puede omitir la celebración de una medida de instrucción ordenada por él sin dar razones para ello, en la especie, la recurrente está imposibilitada de presentar esa situación como un vicio de la sentencia impugnada a los fines de lograr su casación, en vista de que, del estudio de ésta se advierte que en el momento en que debió celebrarse la medida ni cuando el tribunal le solicitó concluir sobre el fondo del recurso de apelación ella reclamara la ejecución de la sentencia que ordenó dicha comparecencia ni manifestara interés por la celebración de la misma, por lo que la invocación de esa falta ante la Corte de casación constituye un nuevo medio que como tal es desestimado;

Considerando, que el cuarto medio propuesto, se refiere a que la Corte dio por establecida la terminación de los contratos de trabajo del contenido de los actos de comprobación núm. 1 y núm. 27, levantados el 20 de enero del 2003 y 11 de febrero del 2003 por los licenciados Francisco y Acevedo, los que no constituyen un medio de prueba legalmente admitido en el sistema jurídico, ya que éstos no fueron adquiridos de modo lícito, debido a que se comprobó su falsedad, violentando de este modo las garantías constitucionales de los recurrentes y en inobservancia a las reglas establecidas en las normas que regulan el mecanismo de la reconstrucción del hecho y de la recolección de las pruebas;

Considerando, que en relación con lo anterior, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que la ruptura de los respectivos contratos a que se contrae el presente caso, quedó establecida por los actos de comprobación núm. 1 y núm. 27, levantados en fechas 20 de enero del 2003 y 11 de febrero del 2003, por los Licdos. Ángel José Francisco Francisco y José Francisco Acevedo García, notarios públicos de los del número para el municipio de Puerto Plata, en el caso del señor Teuben (pues el impedimento de entrada de éste a las instalaciones de la empresa es equivalente a un despido injustificado, sobre todo que dicho pedimento estuvo sustentado en una supuesta falta de honestidad); que esta ruptura también se establece, en

el caso de los señores Minati, Acosta, Bataille, Bruno y Batista), por las comunicaciones de dimisión, de fecha 12 de febrero del 2003, en las que éstos expresan su decisión de poner término a los contratos de trabajo que mantenían con la empresa; que en el caso de la dimisión de los señores Minati y compartes, éstos fundamentaron la ruptura del contrato, entre otras causas, en la suspensión ilegal de que fueron objeto, lo cual se comprobó mediante las actuaciones de los mencionados notarios; actuación que no pudo ser destruida por la prueba en contrario, pues el testigo que hizo oír la empresa, señor Alfredo Vargas Torres, en su afán por negar haber visto a los notarios, declaró que ni siquiera conocía a parte de los trabajadores, a pesar de haberlos visto pasar frente a él durante muchos meses, por ser el encargado de seguridad de la empresa y ser, por consiguiente, quien controlaba el acceso a sus instalaciones y a la obra en construcción; que, además, al negar la existencia del contrato de trabajo entre ella y los señores Minati y compartes, la empresa ha reconocido, implícitamente, que no pagaba a éstos los derechos adquiridos que establece la ley, otra de las causas de la dimisión de dichos señores; que estas causas son más que suficientes para justificar la dimisión en cuestión; que habiendo los trabajadores cumplido con las reglas que establecen la ley laboral en este caso, al ejercer la dimisión fundada en una justa causa, al ejercer dicho derecho y al comunicarlo en el plazo de la ley, procede declarar el carácter justificado de ésta, con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la Corte a-qua apreció que la recurrente no aportó las pruebas que demostrarán que en la instrumentación de los aludidos actos notariales se incurriera en falsedad alguna, por lo que a los hechos establecidos a través de los mismos no se les puede atribuir haberse demostrado de manera espuria y mediante pruebas ilegítimas, pues frente a la imposibilidad de la empresa, de acuerdo a la apreciación hecha por los jueces del fondo, de probar su falsedad, dichos actos mantuvieron su carácter de actos auténticos y con fuerza probatoria que no pudo ser eliminada por la demanda en nulidad intentada por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley; que por tanto, la misma no adolece de los vicios legales denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Sayler, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz Cruz y Solange Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.26. Tribunales Judiciales.- Deben sustentar fallos en consideraciones jurídicas.

Ver: 4.2.4. Artículo 86.- Condición económica de la empresa no es motivo para su no aplicación.

4.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

4.3.1. Amparo.- Improcedencia del mismo cuando sea contra actuaciones de órganos administrativos realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril del 2007.
Materia:	Contencioso-Tributario, Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan A. Díaz Cruz y las Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD.
Abogados:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello y el Lic. Heggard Lorie B.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes
Abogados:	Procurador General Tributario y Administrativo.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado

y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, y las Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, representadas por el primero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y el Dr. Cesar Jazmín Rosario, abogados de los recurridos Estado Dominicano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, por si y por el Lic. Heggard Lorie B., con cedulas de identidad y electoral núms. 001-0068123-8 y 001-0174255-9, respectivamente, en representación de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2007, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. Cesar Jazmín Rosario, cedula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de los recurridos, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama Enilda Reyes Pérez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado y la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de noviembre del 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, actuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, expidió la Certificación ALH-2006, mediante la cual se establecen los montos de impuestos pagados por el recurrente en los años 2001, 2002 y 2003, relativos al anticipo del 1.5% del impuesto sobre la renta; b) que en fecha 6 de febrero del 2007, mediante acto de alguacil núm. 180-2007, instrumentado por el Ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., actuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, le fue notificado al recurrente una intimación de pago por la suma de Veintisiete Millones Seiscientos Veintitrés Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD$27,623,748. 38) por concepto del impuesto de la Ley núm. 140-02 Sobre Operaciones de Bancas Deportivas; c) que no conforme con esta notificación el señor Juan A. Díaz Cruz mediante instancia de fecha 12 de febrero del 2007 interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictando éste la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, en fecha 12 de febrero del año 2007, ante este Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo en contra de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Rechaza el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, en fecha 12 de febrero del 2007, ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Secretaria de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por la razones expuestas; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación combinada de los artículos 1, 11 literales d) y e); 16 y 26 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396, del 6 de diciembre del 2006; Segundo Medio: Falta de motivos, motivos insuficientes y contradictorios; y Tercer Medio: Violación del artículo 23 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo al dictar su decisión desconoció el alcance de varios textos de la Ley de Amparo como son los artículos 1, 11, literales d) y e), 16 y 26, los que en conjunto establecen el carácter preventivo del amparo, por lo que procede en el caso de que el acto u omisión atacado no haya producido todavía un daño al agraviado, pero que es casi inminente que se produzca, lo que no fue valorado por dicho tribunal; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para rechazar su acción, además de

que violó el artículo 23 de dicha ley el que exige a los jueces de amparo una valoración racional y lógica de los medios de prueba sometidos al debate, lo que no fue cumplido por dicho tribunal, ya que en los escasos motivos de su sentencia no analiza los medios de prueba sometidos por la parte reclamante ni mucho menos da las razones de porque le dio a un determinado medio probatorio mayor valor que a otro, lo que amerita la casación de esta sentencia";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso desconoció el alcance de varios artículos de la Ley de Amparo que consagran su carácter preventivo frente a inminentes violaciones de derechos constitucionales, se ha podido establecer que en dicho fallo consta lo siguiente: "que luego de un estudio del caso que nos ocupa se advierte que el objeto del presente expediente es determinar si la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), ha violado derechos fundamentales a la parte recurrente señor Juan A. Díaz Cruz y a Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, tales como la libertad de empresa, comercio e industria y el derecho de propiedad, en ocasión del requerimiento de pago de impuestos de la Ley núm. 140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 que regula las Bancas de Apuestas a los deportes profesionales en cuanto al pago de los tributos internos y el pago por registro inicial"; que también consta en la sentencia: "que del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que la Secretaría de Deportes Educación Física y Recreación (SEDEFIR) en reiteradas ocasiones, mediante actos de alguaciles le ha requerido a la parte recurrente el pago de los impuestos establecidos por la ley núm. 140-02; que si no obtemperaba a dichos requerimientos la Secretaria de Estado llevaría a cabo las acciones legales que procedieran; que ante tales requerimientos de pagos la parte recurrente y así lo admitió en audiencia celebrada en fecha 9 de febrero del año 2007, no obtemperó";

Considerando, que se también se expresa en dicho fallo: "que de todo lo anterior se deduce que la Secretaría de Estado de

Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley núm. 140-02; que en la especie el señor Juan A. Díaz Cruz ni la empresa Bancas de Apuestas Deportivas JD, han podido demostrar que dicha Secretaría violó o que existe la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que exista o que haya la posibilidad de que se vaya a conculcar un derecho fundamental";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo rechazó el amparo de que se trata, estableciendo motivos suficientes y pertinentes, tras comprobar que fue intentado contra una actuación de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tendente a obtener el pago del impuesto instituido por la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de las Bancas Deportivas de Apuestas; que consta en la sentencia impugnada que el requerimiento de pago fue notificado en vista de que el recurrente no había obtemperado al cumplimiento de su obligación tributaria con respecto a este impuesto; que al notificar dicho acto, la Secretaría de Estado de Deportes no incurrió en la violación real o inminente de un derecho fundamental del recurrente, sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de las facultades que la ley pone a su cargo para la recaudación de este impuesto; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos cuya violación invoca la recurrente en su primer medio, ya que el amparo no procede cuando lo que pretende es contrarrestar actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos, tal como pudo establecer el Tribunal a-quo, en la especie; que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso violó el artículo 23 de la Ley de Amparo, al no ponderar ni valorar las pruebas sometidas al debate, el estudio de dicho fallo revela, que en el mismo consta que el Tribunal a-quo al analizar los documentos que conforman el expediente pudo establecer que la actuación impugnada mediante el amparo fue tomada por un órgano administrativo en el ejercicio de sus facultades legales,

sin que el recurrente haya demostrado que dicho órgano violara o de que existiera la posibilidad de que violara un derecho fundamental; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo uso de su soberano poder de apreciación, estableciendo motivos que fundamentan correctamente su decisión y que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios invocados por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario y el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.2. Art. 394 del Código Tributario.- Alcance de su aplicación.- Inaplicabilidad de dicho artículos a los derechos adquiridos.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 15 de febrero del 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes

núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados de la recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM);

Visto el auto dictado el 11 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de octubre del 2002, la Dirección General de Impuestos Internos notificó al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), los ajustes de retenciones correspondientes a los ejercicios comprendidos entre enero-diciembre de los años 1998-2001; b) que no conforme con dichos ajustes, la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, la que en fecha 10 de junio del 2002, dictó su Resolución núm. 82-2003, mediante la cual confirmó su decisión; c) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 28 de diciembre del 2004, su Resolución núm. 218-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar, como por la presente declara, admisible en la forma el recurso jerárquico interpuesto por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., de fecha 24 de junio del año 2003, contra la Resolución de Reconsideración No. 82-03, de fecha 10 de junio del 2003, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes señalado; Tercero: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la precitada Resolución de Reconsideración; Cuarto: Concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; Quinto: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso-tributario incoado por Consorcio Energético Punta Cana-Maco, S. A. (CEPM), en fecha 12 de enero del año 2005, pronunciada mediante sentencia No. 071-2005 dictada

por este tribunal en fecha 23 de agosto del año 2005; Segundo: Revoca, la Resolución No. 218-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 28 de diciembre del año 2004 por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y al Magistrado Procurador General Tribunal Tributario";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 2, 3, 305, 306, 308, 309, 318, 322, 394 y 401 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), Ley núm. 14-90 del 1ro. de febrero del 1990; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: " que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de la exención fiscal prevista por la Ley núm. 14-90, realizó una interpretación errónea y contraria al espíritu del artículo 5 de dicha ley y del 394 del Código Tributario, que establece cuál es el procedimiento a seguir en relación con las exenciones que como en el caso de la especie se otorgaron con anterioridad a dicho código, ya que contrario a lo expresado por el tribunal, dicha firma estaba exenta del pago de todos los impuestos nacionales y municipales, pero exclusivamente sobre las rentas originadas en la propia explotación del negocio y no sobre aquellas rentas pagadas en su calidad de agente de retención; que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, ya que se fundamentó en los supuestos derechos adquiridos por vía de las exenciones fiscales, pero obvió referirse a los puntos de derecho sobre los que versaban las conclusiones de las partes y que constituían el objeto de la controversia, como son que las partidas impugnadas mediante el proceso de fiscalización por concepto de pagos realizados en el exterior a empresas vincula-

das, intereses girados al exterior, sueldos pagados al exterior y pagos de viviendas y combustibles, no están contenidas en las exenciones otorgadas a la recurrida, por lo que al considerarlo así dicho tribunal ignoró el carácter restrictivo y no extensivo que la doctrina tributaria le atribuye a las exenciones fiscales y su sentencia carece de base legal";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente mediante Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, de fecha 13 de abril de 1992, fue clasificada y aprobada para acogerse a los beneficios y regulaciones de la Ley núm. 14-90, de fecha 1ero de febrero de 1990, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional; que mediante la referida resolución el Directorio de Desarrollo en cuestión, le otorgó a la empresa recurrente beneficios e incentivos fiscales conforme a la Ley núm. 14-90, por un periodo de veinte (20) años; que la Resolución núm. 3-92, del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la energía eléctrica, de fecha 13 de abril del 1992, concedió a la recurrente los siguientes beneficios e incentivos en su artículo octavo: a) exención del 100% del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal, arancelaria o de cualquier genero, sobre la totalidad de la inversión hecha por personas físicas o morales en el capital accionario de los proyectos del Consorcio, así como exención de todo impuesto sobre los dividendos que produzca la inversión; y por todos los conceptos contenidos en la ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural sobre actividades de las instalaciones de energía eléctrica; b) exención total de los impuestos de construcción; c) exención de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo al impuesto sobre la renta de los técnicos-asesores, empleados extranjeros que laboren durante la construcción, instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones, incluyendo sus ajuares, vehículos y equipos personales, transitorios o permanentes; d) exención total de impuesto sobre constitución de sociedades o aumentos de ca-

pital; e) exención total de impuestos nacionales y municipales, de cualquier naturaleza; f) exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de energía eléctrica y sus oficinas, así como todos los elementos indispensables a su operación, tales como vehículos, equipos de computación, equipos de comunicaciones, herramientas y cualesquiera otras que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas";

Considerando, que también se expresa en dicho fallo: "que en el caso que nos ocupa si bien el artículo 394 del Código Tributario establece un desmonte o eliminación por etapa de los incentivos concedidos por leyes anteriores, no es menos cierto que su alcance no puede afectar situaciones de derechos adquiridos; de donde el referido artículo no afecta los derechos adquiridos de la recurrente concedidos en virtud de la Resolución núm. 3-92 de fecha 13 de abril del 1992, del referido directorio; que si la empresa recurrente confió en la buena fe del Estado, al efectuar la inversión basada en los incentivos fiscales que se le concedieron, en virtud de la Ley núm. 14-90, por un periodo de 20 años, luego ese mismo Estado no puede eliminar tales exenciones, pues está en juego el principio de la buena fe y el principio de seguridad jurídica; que el principio que rige en nuestro sistema democrático es el que las leyes solo disponen y se aplican para el porvenir y por ende no tienen efecto retroactivo y así está consagrado en nuestra carta sustantiva en su artículo 47, antes citado; que en el caso de las leyes tributarias estas no pueden afectar derechos adquiridos; que en el caso que nos ocupa la Resolución núm. 3-92 que clasificó y otorgó exenciones fiscales a la empresa recurrente, no solo exoneró a la empresa recurrente del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal sobre la inversión principal, sino también otorgó exenciones de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo el impuesto sobre la renta de los técnicos, asesores, empleados extranjeros

que laboren en la constitución, operación y mantenimiento de las instalaciones de la empresa, en virtud de los literales a) y e) de la referida Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la energía eléctrica; que asimismo el artículo 110 de la Constitución establece que: "No se reconocerá ninguna exención ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales", de lo cual se advierte que las concesiones o exenciones otorgadas por la ley son irrevocables por todo el tiempo de la concesión que en el caso que nos ocupa es de veinte (20) años";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, al decidir en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de los incentivos fiscales regulados por la Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de las normas legales que rigen la materia, ya que, contrario a lo que alega la recurrente, dicha firma estaba exenta no solo del impuesto derivado de las rentas de la explotación del negocio, sino también del que corresponde a las rentas pagadas en su calidad de agente de retención, tal como fue apreciado por el tribunal; que al considerarlo así, dicho tribunal dictó una decisión bien fundamentada por lo que hizo una buena aplicación del derecho a los hechos constantes soberanamente apreciados, sin que su decisión pueda ser vetada con la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en consecuencia, se rechazan

los medios de casación propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas en virtud de lo dispuesto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.3. Casación.- Aplicación en esta materia de la regla general: "no hay acción sin interés".- Imposibilidad de que un tercero, no perteneciente al caso, pueda denunciar agravios que la sentencia le ha ocasionado.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y por el Procurador General Administrativo.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.
Recurridos:	Clara Rafaela Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Fernandez Ravelo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., entidad sin fines de lucro constituida

de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en esta ciudad, representada por su Vice-Presidente, Sócrates Alvarez, con cedula de identidad y electoral No. 001-0767874-0 y por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Procurador General Administrativo, abogado de la recurrente Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernandez Ravelo, abogado de los recurridos Clara Rafaela Rodríguez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. Cesar Jazmín, abogado del recurrente Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernandez Ravelo, abogado de los recurridos Luis Sesto Lombas y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por los Doctores Binelli Ramírez Pérez, Mayra J. Tavarez Aristy y Pablo A. Jiménez Quezada, con cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0148501-9, 001-0068895-1 y 010-0013180-3, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General

Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrente, mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006 y el 6 de febrero de 2007, suscritos por el Lic. Rafael Fernandez Ravelo, con cedula de identidad y electoral No. 001-0086072-5, abogados de los recurridos Clara Rafaela Domínguez, José Luis Sesto Lombas y Constructora Simó Pérez. C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en vista de que en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y sobre el mismo objeto, esta Suprema Corte de Justicia procede a la fusión de los mismos, a fin de ser resueltos conjuntamente mediante esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de marzo del 2001, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió su resolución núm. 44-2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declarar como en efecto declara, las calles Leonardo da Vinci y Miguel Ángel Bonarroti de la Urbanización Renacimiento, como zona de construcción de densidad media, manteniendo siempre para dichas construcciones las normas de los linderos establecidos en la Resolución núm. 8-90; Segundo: Disponer, que la presente resolución sea remitida a la Administración Municipal, para los fines correspondientes"; b) que el 21 de junio del 2001, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 139-2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Ordenar, como al efecto ordena la suspensión provisional de los trabajos de construcción que se realizan en la Urbanización Renacimiento de esta ciudad, hasta que la comisión designada rinda un informe definitivo; Segundo: Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal para su ejecución"; c) que el 27 de junio del 2001, la señora Maria Soto Viuda Estrella solicitó ante el Magistrado Juez Presidente de los Juzgados de Paz de Manoguayabo, fijación de audiencia para conocer de la demanda en nulidad de dicha resolución; d) que el 6 de agosto del 2001, el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales situados en la calle Barahona esquina Abreu, dicto la sentencia correccional núm. 68-2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pedimento de incompetencia, planteado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Efraín Guerrero Nina, toda vez que este tribunal es competente para conocer de la nulidad de la Resolución No. 139-01, en razón de la materia y por tratarse de una jurisdicción especial creada mediante la Ley No. 58-88 del año 1988, en su artículo 2; Segundo: Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución No. 139-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por no ser facultad de ese organismo decidir sobre aspectos de carácter jurisdiccional que

solamente la Constitución y las leyes le confieren a los Tribunales de la República, que son los únicos facultados para la Administración de Justicia; toda vez que la ley solo la faculta entre otras cosas a establecer las regulaciones y zonificación para las construcciones en el Distrito Nacional; Tercero: Se le ordena a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que proceda al estudio y tramitación de los proyectos de construcción en las calles Leonardo Da Vinci y Miguel Ángel Bonarrotti, conforme a las regulaciones establecidas por la Resolución 44-2001 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los usos de suelo y no objeción No. 226-001 y 490-01, para la construcción de un edificio de 4 y 6 niveles respectivamente en el ámbito de la Parcela 110-Ref-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, correspondiente a la calle Miguel Ángel Bonarrotti de esta ciudad, en fecha 28 de marzo y 3 de julio del año 2001, emitidos a favor de los señores José Luis Sesto y Clara Rafaela Domínguez por esa Dirección General; Cuarto: Se declara ejecutoria sin prestación de fianza la presente sentencia; Quinto: Se comisiona al Ministerial de Estrados Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional"; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de mayo del 2002, la sentencia correccional núm. 106, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 68-2001 de fecha 6 de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu; Segundo: Rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que se declare la incompetencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, para declarar la nulidad de la resolución No. 139-2001 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Rechaza el pedimento de la defensa, en el senti-

do de que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en tal sentido declara nula y sin ningún valor jurídico, la resolución No. 139-2001, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por contravenir disposiciones de carácter constitucional, toda vez que la misma viola el principio de la razonabilidad de las normas, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución; Quinto: Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia No. 68-2001, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, en fecha seis (6) de agosto del año 2001; Sexto: Condena a la Junta de Vecinos Renacimiento, parte civil constituida en el presente proceso, conjuntamente con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas penales del proceso"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia cuyo dispositivo se transcribe; "Primero: Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos respectivamente, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc.; Segundo: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2002, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas"; g) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío dictó en fecha 22 de octubre del año 2003 su sentencia correccional núm. 390-03, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, por las razones expuestas anteriormente; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio"; h) que el 28 de noviembre del 2003, mediante oficio núm.

22999, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional remitió al Tribunal Superior Administrativo el expediente de que se trata, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., contra la Resolución No. 139-2001 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; Segundo: Ordena la fusión de los expedientes Nos. 67-2003 y 53-2004, en razón de que se trata del mismo recurso y en consecuencia, tienen el mismo objeto; Tercero: Acoge la intervención voluntaria, realizada en el presente caso por la empresa Constructora Simó Pérez, C. por A., por haberse realizado conforme a derecho; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por improcedente, infundado y carente de sustentación legal, en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por falta de sustentación legal y confirma la resolución No. 44-2001 de fecha 16 de marzo del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido dictada de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación municipal que le son aplicables";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Influencia y configuración de motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falsa interpretación e inobservancia de los artículos 9, párrafo 1 y 7 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; Segundo Medio: Falta de ponderación. Violación al derecho de defensa y de los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del 1947;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su decisión no hizo una sana y correcta aplicación del derecho, violentado su propia ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que configuró erróneamente el desarrollo de los hechos llegando al extremo de desnaturalizarlos, ya que dicho tribunal no reparó que su apoderamiento resultó de una remisión hecha por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien no tenía facultad para remitir dicho expediente, ya que la sentencia rendida por la Duodécima Sala Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional no designó en su parte dispositiva cual era el tribunal competente, por lo que, al acoger y conocer dicho expediente el Tribunal a-quo hizo una falsa aplicación de la Ley y violó el ordinal f) del artículo 7 de la ley 1494; que al plantear que la exponente recurrió la Resolución No. 139-01 dictada por el Ayuntamiento, como lo señala erróneamente el Tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos y que al no ponderar que el recurso de la razón social, Constructora Simó Pérez, C. por A., era inadmisible, violó el artículo 9, párrafo I de la Ley No. 1494 de 1947";

Considerando: que con respecto al planteamiento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo fue irregularmente apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien no tenía facultad para hacerlo, se ha podido establecer que en los Resulta de la sentencia impugnada consta lo siguiente: : "Que en fecha 22 de octubre del año 2003, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en ocasión de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, emitió la Sentencia Correccional No. 390-03, que expresa en sus motivaciones principales que la nulidad de una resolución emanada por un órgano administrativo, como lo es la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es una acción que se encuentra dentro de la competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de

agosto del año 1947, fallando en el sentido siguiente: "Primero: Se declara la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, por las razones expuestas anteriormente. Segundo: Se declaran las costas penales de oficio";

Considerando, que también consta en dicha sentencia "que en fecha 28 de noviembre del año 2003, mediante oficio No. 22999, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, remitió a este Tribunal Superior Administrativo, el expediente relativo al caso del señor José Luis Sesto Lombas y Clara Rafaela Domínguez, en cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de octubre del 2003, de la 12va. Sala Penal";

Considerando: que en los motivos de la sentencia impugnada también consta: "Que la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada mediante oficio suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para el conocimiento del recurso interpuesto por los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., que actúan por conducto de sus abogados constituidos, en ocasión de que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, emitiera la resolución No. 139-2001 de fecha 21 de junio del año 2001, recurso cuyo conocimiento y posterior decisión corresponde a esta jurisdicción, toda vez que se trata de la impugnación de un acto de naturaleza administrativa, emitido por un organismo autónomo del Estado";

Considerando, que lo anterior revela, que contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo fue correctamente apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en cumplimiento a la declaratoria de incompetencia ratione materia pronunciada por la sentencia de la Duodécima Sala Penal que aplicó el criterio trazado en ese sentido por esta Suprema Corte de Justicia al tratarse de la impugnación de un acto administrativo cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia, por lo que se rechaza el argumento planteado por la recurrente dentro del presente medio;

Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al señalar erróneamente en su sentencia que la exponente recurrió la Resolución núm. 139-01, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional cuando lo que realmente solicitó fue la ratificación de dicha decisión, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revelan que en la misma se establece lo siguiente: "que la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., solicitó que se ratifique en todas sus partes la resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, que ordenó la suspensión provisional de los trabajos de construcción que se realizan en la Urbanización Renacimiento Inc., hasta que la comisión designada rinda el informe definitivo"; que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo apreció correctamente, sin alterarlas ni cambiarlas, las pretensiones de la recurrente que se fundamentaban en la ratificación de la decisión dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que se rechaza el vicio de desnaturalización invocado por la ésta;

Considerando, que por ultimo en cuanto a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó que el recurso de la Constructora Simó Pérez, C. por A., resultaba inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947, se ha podido establecer que la sentencia impugnada dice lo siguiente: "que en el caso de la especie, este Tribunal establece que la interviniente voluntaria, empresa Constructora Simó Pérez, C. por A., no ha incurrido en la violación de las disposiciones legales relativas al plazo legal para apoderar validamente a este Tribunal, en virtud de que el expediente contentivo del mismo, fue remitido a esta jurisdicción por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con la sentencia emitida por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para el conocimiento del recurso de que se trata y remitió a las partes en conflicto a presentar sus alegatos por ante esta jurisdicción; que una vez establecida la regularidad del recurso de que se trata, este Tribunal, mediante Sentencia

Administrativa núm. 39-05 de fecha 31 de octubre del año 2005, remitió el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto"; que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley al pronunciar la validez del escrito de intervención voluntaria de la Constructora Simó Pérez, C. por A., ya que el mismo fue depositado ante el Tribunal a-quo luego de que éste fuera apoderado mediante la remisión del expediente por parte del Procurador Fiscal y antes de que el asunto se encontrara en estado de fallo; por lo que procede rechazar este alegato de la recurrente, así como se rechaza el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal Superior Administrativo violó su derecho de defensa y la mantuvo al margen del proceso, ya que no le fueron comunicados todos los autos del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley núm. 1494;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en ocasión del presente recurso, el Magistrado Procurador General Administrativo, realizó una vista del mismo, donde fueron escuchadas la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc. representada por su Presidente Binelli Ramírez Pérez y la Constructora Simó Pérez, C. por A., representada por su Presidente, Ana Dolores Pérez de Simó y el indicado funcionario procedió a otorgar a las partes un plazo de diez (10) días a los fines de que amplíen sus escritos correspondientes y depositen los documentos justificativos del recurso, a los fines de edificarse y emitir el dictamen correspondiente; que en cumplimiento con lo dispuesto por el Magistrado Procurador General Administrativo, las partes incursas en el caso de la especie, depositaron por ante el indicado funcionario los documentos justificativos de su accionar por ante esta jurisdicción"; que además se establece en dicho fallo "que luego de un amplio y ponderado análisis de la documentación que conforma el expediente y de otorgar a las partes incursas en el mismo, la

oportunidad de ejercer sus medios de defensa, ante una suspensión que se torna indefinida y sin ningún aval jurídico, este Tribunal, es de opinión que procede revocar la Resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y mantener la vigencia de la Resolución No. 44-2001 de fecha 16 de marzo del año 2001, emitida por la Sala Capitular del indicado ayuntamiento municipal";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo instruyó y falló el proceso de que se trata preservando el legítimo derecho de defensa de las partes litigantes en la especie, ya que en el mismo constan todas las medidas de instrucción ordenadas por dicho tribunal para recabar la prueba y para la presentación de las mismas, por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Procurador General Administrativo, propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al literal a) del artículo 1 y al artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, incisos h) y j) de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; Cuarto Medio: Contradicciones entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal; y Quinto Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el que se examina en primer termino por ser de rango constitucional, el recurrente alega, en síntesis,: "que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo violó el precepto constitucional contemplado por el artículo 8, numeral h), que consagra la garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ya que el caso relativo a los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez

y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc, ya había sido decidido mediante sentencia correccional dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al tribunal a-quo volver a juzgar dicho asunto; que además, violó el mismo artículo 8 de la Constitución en su numeral j), ya que falló el asunto con respecto a dichos señores y a la Junta de Vecinos, sin que estos fueran parte durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Constructora Simó Pérez, C. por A., por lo que no fueron debidamente citados ni oídos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo ostenta la representación permanente de la Administración Publica y de sus organismos ante el Tribunal Superior Administrativo, a cuyo nombre y representación debe rendir su dictamen para la decisión de todo asunto ante éste Tribunal; que en los medios de casación se aplica también la regla general que regula la acción en justicia, según la cual no hay acción sin interés; que en la especie, al tratarse de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Procurador General Administrativo asumió la representación de dicha entidad; sin embargo, los agravios denunciados por dicho funcionario en el medio que se examina, se refieren a otras partes involucradas en el proceso, que son las únicas que tienen interés para invocarlos y de las cuales dicho funcionario no ostenta su representación, por lo que evidentemente carece de calidad y de interés para asumir la defensa de las mismas; por consiguiente, el medio de casación examinado debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente, plantea que el Tribunal a-quo no observó el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, en el sentido de que al dictar su sentencia no analizó la regularidad de su apoderamiento, así como tampoco ponderó

que la Constructora Simó Pérez interpuso el recurso ante dicho tribunal sin agotar el recurso jerárquico o de reconsideración ante el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo impugnado, lo que constituye la inobservancia de una regla de procedimiento que no puede ser obviada ni sustituida por otra al ser ésta una norma de orden publico, tal y como lo manifestó en su dictamen ante dicho tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el análisis y estudio de la legislación aplicable al presente caso, pone de manifiesto, que en el mismo no procede la realización del recurso jerárquico, como erróneamente señala el Magistrado Procurador General Administrativo; en razón de que la decisión recurrida emana de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, máximo organismo con capacidad deliberativa, cuyas decisiones no están subordinadas a ninguna otra autoridad jerárquica o administrativa; de ahí que, el conocimiento de la legalidad de la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional corresponde a este Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo prescrito por la ley"; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que en la especie no existe otro órgano jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada, por lo que el recurso contra la misma era de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó los documentos depositados, ya que dió a los mismos una errónea y mala interpretación puesto que en dicha sentencia se establece que la Constructora Simó Pérez, C. por A., es una interviniente voluntaria cuando realmente no lo era; que en dicho fallo existen evidentes contradicciones, ya que rechaza el recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado y al mismo tiempo revoca la resolución recurrida, además de que carece de motivos suficientes que sustenten su decisión";

Considerando, que el análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y documentos de la causa, resolviendo todos los puntos de derecho que le fueron planteados por las partes, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización; que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que para que dicha contradicción de lugar a casación debe tratarse de motivos contradictorios entre si, que al anularse recíprocamente dejen dicha decisión sin motivación suficiente, lo que no ocurre en la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y el Procurador General Administrativo, actuando a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de novimbre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.4. Casación.- Contradicción de motivos.- Requisitos para su existencia.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de marzo del 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Pascal Peña Pérez, Rosa E. Díaz, Nicole O. Cedeño y Lilly Acevedo Gómez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DHL Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la Avenida Sarasota No. 26, del

Ensanche La Julia, de esta ciudad, representada por su gerente general Sr. Blas Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1366198-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en lectura de sus conclusiones al Lic. Pascar Peña Pérez, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la DHL Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz, Nicole O. Cedeño y Lilly Acevedo Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1646753-1 y 001-1377334-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador Adjunto en funciones de Procurador General Tributario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0127543-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de febrero del 2001, mediante comunicación No. 0083, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrente los ajustes practicados a su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1999; b) que no conforme con esta notificación la firma DHL Dominicana, S. A., en fecha 16 de marzo del 2001, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la que dictó su Resolución No. 53-01 de fecha 31 de mayo del 2001, mediante la cual confirmó los ajustes practicados; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 17-03 de fecha 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por DHL Dominicana, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 53-01 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Modificar, como por la presente modifica, la Resolución antes señalada en el sentido de revocar el ajuste denominado "Costo no Admitido" por la suma de RD$75,310,362.00 y además y en adición a lo anterior, consignar un nuevo ajuste por concepto de "Ingresos no Declarados" ascendente al monto de RD$43,214,867.86; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 53-01 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por la citada dirección general; Cuarto: Conceder un plazo de quince 15 días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; Quinto: Comunicar, la

presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Ratifica, en cuanto a la forma la declaratoria de validez del recurso contencioso-tributario incoado por DHL Dominicana, S. A., en fecha 13 de febrero del año 2003, pronunciada y dictaminada por Sentencia No. 053-2005 de fecha 14 de julio del año 2005 de este tribunal; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa recurrente DHL Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la Resolución No. 17-2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de enero del año 2003; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente DHL Dominicana, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario Dominicano; Segundo Medio: Contradicción en los motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que de acuerdo a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario, las sentencias deben contener a pena de nulidad los motivos en que se fundan, así como deben contestar las conclusiones de las partes, pero la sentencia recurrida no se basta a sí misma, ni contesta sus conclusiones, ya que no se pronunció sobre el pedimento de revocación de los requerimientos de pago contenidos en la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, sino que se limitó a confirmar en todas sus partes dicha resolución, a pesar de que la misma modificó sustancialmente el ajuste practicado

por la Dirección General de Impuestos Internos, pero sin variar los requerimientos de pago presentados por dicha dirección general para adecuarlos a la modificación realizada; que el mantenimiento por parte del Tribunal a-quo del mismo error cometido por la Secretaría de Estado de Finanzas entraña de manera inequívoca una falta y contradicción de motivos, puesto que en ninguna parte del fallo ni en su dispositivo, el tribunal se pronunció sobre este pedimento, lo que resulta contradictorio, ya que al modificarse el ajuste de ninguna manera se podían dejar invariables los requerimientos de pago cuando se evidencia que el nuevo ajuste no tenía ningún efecto fiscal sobre sus ingresos, por lo que resulta indiscutible que el Tribunal a-quo falló de manera errada al realizar una interpretación arbitraria y acomodada de las declaraciones y documentos aportados, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa, lo que amerita la casación de su sentencia";

Considerando, que en su instancia introductiva ante el Tribunal a-quo la recurrente concluyó de la forma siguiente: "Primero: Darle acta del presente recurso contencioso-tributario contra la mencionada Resolución No. 17-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la exponente en fecha 29 de enero de 2003; Segundo: Declarar admisible y bueno y válido en la forma el recurso así interpuesto, por haber sido hecho cumpliendo todas las formalidades previstas por el Código Tributario Dominicano; Tercero: Notificar a la Dirección General de Impuestos Internos en la persona del ejecutor administrativo, la interposición del presente recurso contencioso- tributario; Cuarto: Solicitar un plazo de quince (15) días a partir de esta fecha para el depósito de ciertas pruebas documentales adicionales; Quinto: Por uno, varios o todos en conjunto de los medios invocados, aceptar las conclusiones de la Resolución No. 17-03, la cual modifica la Resolución No. 53-01 revocando el ajuste por "Costos no Admitidos" y consignar un nuevo ajuste por concepto de "Ingresos no Declarados" ascendente al monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86), estableciendo sin embargo, que el efecto neto de ambos ajustes no altera

la obligación de pago ya realizada por DHL Dominicana, S. A., tras su declaración jurada del ejercicio social correspondiente al año 1999; y Sexto: En consecuencia, revocar los requerimientos de pago contenidos en la resolución impugnada, así como cualesquiera medidas, acciones y/o procedimientos iniciados por la Dirección General de Impuestos Internos o por cualquier otra autoridad administrativa basadas en la resolución recurrida";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que en fecha 13 de febrero del año 2003, la empresa recurrente DHL Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso- tributario por ante este tribunal, contra la Resolución No. 17-03 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de enero del año 2003, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que se revoquen los requerimientos de pago contenidos en la resolución recurrida, así como cualquier medida, acciones y/o procedimientos iniciados por la Dirección General de Impuestos Internos o por cualquier otra autoridad administrativa basadas en la resolución recurrida; que luego del estudio del presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente es una compañía cuya finalidad es la prestación de servicios de correos, documentos y paquetes; que por dicho concepto la empresa al realizar envíos al exterior paga una proporción de lo cobrado al cliente a la empresa del exterior que se encarga de completar el trayecto que debe realizar el paquete o documento para llegar hasta el destinatario final; que asimismo la empresa recurrente recibe una proporción del monto cobrado por la empresa del exterior cuando el envío es hacia la República Dominicana; que la Dirección General de Impuestos Internos le impugnó el monto de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD$75,310,367.35) por concepto de costos no admitidos, valor que fue admitido como deducible por la Secretaría de Estado de Finanzas. Que sin embargo esa Secretaría de Estado le ajustó el monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86) fundamentado en que dicha suma corresponde a ingresos obtenidos por la empresa recurrente

que no fueron incluidos como tales en su declaración jurada de renta correspondiente al ejercicio fiscal 1999; que del análisis de los documentos aportados por la empresa recurrente se comprueba que ésta, en su declaración jurada de renta del ejercicio 1999, consignó como ingresos operacionales la suma de Sesenta y Cinco Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos Oro dominicanos (RD$65,281,492.00); que asimismo se advierte que la recurrente omitió incluir en su declaración jurada el monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86), que percibiera desde el exterior por concepto de envíos de documentos y paquetes desde el exterior cuyo destino era el territorio nacional";

Considerando, sigue expresando dicho fallo: "que contrario a lo señalado por la empresa recurrente el hecho de que la Secretaría de Estado de Finanzas revocara el ajuste "Costos no Admitidos" por el monto de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD$75,310,367.35) es una forma de reconocer que la recurrente incurre en gastos en el exterior durante el proceso de envíos de documentos y paquetes; que sin embargo la Secretaría consignó un nuevo ajuste por concepto de ingresos no declarados por el valor de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86), al constatar que dicho monto fue recibido por la recurrente y no fue incluido como ingresos en su declaración jurada de rentas, recibidos desde el exterior; que es necesario precisar que en el caso de que se trata, si bien el monto impugnado por la Secretaría de Estado de Finanzas ascendente a Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86) constituye un costo para la DHL Dominicana, S. A. del exterior, no es menos cierto que el referido monto es un ingreso para DHL Dominicana, S. A.; que al impugnar el referido monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86) quedaban afectados los resultados para el periodo fiscal 1999, en razón de que este

último monto no fue incluido por la empresa al momento de presentar su declaración jurada; que la propia recurrente admite en su recurso que percibió la suma de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86) por concepto de ingresos por manejo de paquetes; que por todo lo expuesto precedentemente es obvio aun cuando la Secretaría de Estado de Finanzas admitiera como costos de operaciones internacionales la suma de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD$75,310,367.35) al consignar el ajuste ascendente a Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD$43,214,867.86) automáticamente quedan afectados los resultados de los ingresos obtenidos por la empresa recurrente y en consecuencia también afecta el monto de la renta neta imponible, por lo que la obligación de pago de la recurrente para el referido ejercicio 1999, es mayor que lo pagado por ella"; (Sic),

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas, combinando puntos de hecho y de derecho que fundamentan correctamente su decisión, sin incurrir en contradicciones, ya que la contradicción de motivos en una sentencia no se presenta por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate, los jueces del fondo establezcan hechos contrarios a las pretensiones de una de las partes, sino que las contradicciones que pueden conducir a la casación son aquellas que existen en los propios motivos de una sentencia de tal forma que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en la especie, ya que, tras apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar las pretensiones de la recurrente, sin que su decisión esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie, ya que en el presente caso se ha podido comprobar que los jueces del fondo han hecho una recta

aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario en el recurso de casación no procede condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por DHL Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.5. Casación.- Emplazamiento.- Puede realizarse en el domicilio de la contraparte, debido a que el recurso inicia una nueva instancia.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 2 de mayo del 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aire Televisión, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aire Televisión, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Oscar Lama, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 2 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113080-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;

Visto el memorial de réplica, depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del 2006 y notificado al recurrido en fecha 4 de de diciembre del 2006;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Cámara, Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de marzo del 2003, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó su Resolución No. 028-03, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Revocar, de oficio por los motivos antes expuestos las autorizaciones, oficios y licencias expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a favor de la sociedad Aire Televisión, S. A., para la instalación de un sistema MMDS a través de las frecuencias 2,535/2,655 MHz, y 2,500 a 2,535 MHz y 2,700 MHz; Segundo: Ordenar al Director Ejecutivo, la notificación de la presente resolución a la sociedad Aire Televisión, S. A., con acuse de recibo, y publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Judicial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de internet"; b) que en fecha 19 de marzo del 2003, la recurrente Aire Televisión, S. A., interpuso recurso de reconsideración en contra de la anterior decisión, en el que concluyó de la forma siguiente: "Primero: Que sea retirado el acto No. EG-03 de fecha 13 de marzo del 2003, instrumentado por el señor Edgar A. Alfau Noble, en virtud de que el mismo en su segundo párrafo falta a la verdad indicando que el señor Oscar Lama ha interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 028-03 de fecha 4 de marzo del año 2003; Segundo: Que se acepte como bueno y válido el presente recurso de reconsideración por haber sido instrumentado en tiempo hábil; Tercero: Que como instrucción preparatoria se nos entregue una copia certificada del documento de inspección realizado por la gerencia de inspección del INDOTEL, con relación a este caso, el cual se señala en la Resolución No. 028-03 del Consejo Directivo del INDOTEL, y que luego de ser entregado a nosotros dicho informe por el INDOTEL, se nos permita presentar un escrito ampliatorio a

este recurso de reconsideración; Cuarto: Que en virtud de las violaciones constitucionales contenidas en la Resolución No. 028-03, tanto las inherentes a la aplicación retroactiva de la Ley No. 153-98 como las que pretenden desconocer del cumplimiento de instalación de esta empresa para derogar las licencias, las que pretenden desconocer la autoridad de la Dirección General de Telecomunicaciones, que actuando dentro de sus facultades legales, después de inspeccionar a esta empresa otorgó las licencias respectivas y en virtud de que en la resolución indicada no se ha permitido que esta empresa demuestre que esta operando, por lo que ese solo hecho es una violación flagrante al derecho Constitucional de defensa, por lo que solicitamos por todo lo antes expuesto que sea derogada la Resolución No. 028-03 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 4 de marzo del año 2003"; c) que en fecha 12 de febrero del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó su Resolución No. 017-04, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Aire Televisión, S. A., mediante instancia de fecha 19 de marzo del año 2003, contra la Resolución No. 028-03 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 4 de marzo del año 2003, y notificada a Aire Televisión, S. A., en fecha 13 de marzo del 2003, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar, en todas sus partes, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones vertidas en el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Aire Televisión, S. A., y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 028-03 dictada por este consejo directivo en fecha 4 de marzo del año 2003; Tercero: Ordenar, al director ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente resolución con acuse de recibo a la parte recurrente Aire Televisión, S. A., a su domicilio y al de elección, así como su publicación en el boletín oficial de esta

entidad y en la página que mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la red de internet"; d) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Aire Televisión, S. A., contra la Resolución No. 017-04 de fecha 12 de febrero del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones procesales que regulan la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por haber sido emitida de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Sentencia violatoria de la ley. Violación del artículo 8, literal j) y 47 de la Constitución de la República; de las disposiciones de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, del artículo 119 de la Ley núm. 153-98, de las disposiciones de la Resolución núm. DE-014-02 del Proceso de adecuación del INDOTEL y del artículo 1ro. literal c) de la Ley núm. 1494; Segundo Medio: Sentencia contradictoria;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: a) Caducidad del recurso en casación. No emplazamiento al recurrido. Violación al artículo 7 de la Ley núm. 3736 del 29 de diciembre del año 1953; b) Violación al artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa del Estado Dominicano en la persona del Procurador General Administrativo de la República;

Considerando, que en los dos medios de inadmisión propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrido invoca la caducidad del recurso y para fundamentar su pedimento alega que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya procedido a emplazar al Procurador General Administrativo, quien de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, ostenta la calidad de representante permanente de las entidades públicas ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que debió ser emplazado a fin de que asumiera la representación jurídica del recurrido; que al no haberse emplazado a este funcionario se incurrió en la violación del plazo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y además, se violó el derecho de defensa del Estado Dominicano en la persona del Procurador General Administrativo;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de los órganos de la administración pública ante el Tribunal Superior Administrativo por lo que tiene capacidad para recibir cualquier notificación, esto no es válido cuando se trata del recurso de casación, el cual inicia una instancia nueva, por lo que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe hacerse a persona o domicilio y no en el de su representante; que en la especie consta que el recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, fue emplazado válidamente en su domicilio por la recurrente Aire y Televisión, S. A. y dentro del término que prescribe la ley que rige la materia, por lo que el pedimento de caducidad carece de fundamento; que también figura en el expediente el memorial de defensa producido por el Procurador General Administrativo en representación del órgano recurrido, lo que permite establecer que ejerció oportunamente su derecho de defensa en representación de la entidad estatal recurrida; que en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación,

la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene violaciones a su derecho de defensa, consagrado por el artículo 8 numeral 2, literal j) de la Constitución y al bloque de constitucionalidad enarbolado por la Suprema Corte de Justicia en la Resolución No. 1920-2003, ya que se basó en un documento de inspección que no le fue presentado, lo que no le permitió conocer los motivos de la infracción ni realizar su defensa con relación a la acusación formulada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de que estaba fuera del aire; que la inspección y suspensión se realizó después de que el organismo regulador iniciara un procedimiento de adecuación que por mandato del artículo 119 de la ley debía de realizar, a fin de respetar los derechos adquiridos por los concesionarios con anterioridad a esta ley y al que se acogió esta empresa, lo que no fue observado por dicho tribunal, violando con ello el artículo 47 de la Constitución; que una prueba inequívoca de que la recurrente sí estaba en el aire, es la certificación emitida en ese sentido por el entonces director ejecutivo del Instutito Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) José Delio Ares, en fecha 13 de agosto del año 2004, lo que resulta contradictorio con lo expresado por la Cámara de Cuentas en su sentencia en el sentido de que no estaba operando; que en virtud de que dicho tribunal no falló los pedimentos de violaciones al debido proceso y de carácter constitucional que le fueron sometidos por la recurrente, es de derecho que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que dentro de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como órgano regulador, le corresponde otorgar, ampliar y revocar las concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde al citado instituto, a la luz de las disposiciones legales vigentes, velar de manera eficaz y efectiva por el cumplimiento de las disposiciones ten-

dentes a regular las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones; que el estudio de la documentación que conforma el expediente, evidencia que la empresa recurrente Aire Televisión, S. A., al no hacer uso de las frecuencias que le fueron otorgadas, incurrió en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 30 literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones, que disponen: "Obligaciones generales de los concesionarios. Con carácter general y sin perjuicio de otras que establezcan la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las siguientes: literal b) la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo"; que al no iniciar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que le fue autorizado, la empresa recurrente incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones; que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 literal e) de la ley No. 153-98 de fecha 7 de mayo del año 1998, constituye una causa de revocación la imposibilidad de cumplimiento del objetivo social del concesionario, según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o de licencia otorgadas"; (Sic),

Considerando, sigue expresando dicho fallo "que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido, de que le han sido violentados derechos constitucionales por parte del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el mismo carece de asidero jurídico, en razón de que el citado consejo directivo, le notificó en tiempo hábil las decisiones adoptadas en torno a su caso y le permitió ejercer sus medios de defensa de conformidad con lo previsto por el texto constitucional; que por otra parte, el análisis de la documentación que conforma el expediente evidencia que en el caso que nos ocupa, han sido cumplidas las formalidades procesales establecidas tanto por la legislación que regula la materia como por la resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; y una prueba de ello, lo constituye el hecho de que la empresa recurrente agotó sus oportunidades de realizar satisfactoriamente los recursos que la ley pone a su disposición; que como se ha

evidenciado, la empresa Aire Televisión, S. A., incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones y no operó las frecuencias que le fueron asignadas en el plazo de la ley, circunstancia que determinó que las mismas le fueran revocadas; que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido de que el consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, le aplicó de manera retroactiva las disposiciones de la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, el mismo no se materializa en el caso de la especie, en razón de que en el caso que nos ocupa, lo que se produjo fue la comprobación por parte del organismo técnico competente, de que la empresa recurrente no estaba operando las frecuencias que le fueron asignadas, lo que constituye una violación a la ley, sancionada con la revocación; que por otra parte, en materia de telecomunicaciones resulta improcedente la aplicación del término derechos adquiridos, en razón de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento del derecho de uso se efectuará en las condiciones señaladas por la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento de aplicación";

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que el tribunal a-quo al confirmar la resolución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, realizó una correcta aplicación de la ley y sin incurrir en contradicciones, como alega la recurrente, ya que tal como consta en los motivos del fallo, dicho tribunal pudo comprobar que la recurrente Aincurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones y no operó las frecuencias que le fueron asignadas en el plazo de la ley, circunstancia que determinó que las mismas fueran revocadas"; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que lo expuesto por el tribunal a-quo se contradice con la certificación emitida por el director ejecutivo del INDOTEL en la que se establece que la recurrente estaba en el aire, el análisis de dicho documento permite establecer que el mismo es posterior al informe de inspección en que se basó el INDOTEL para cancelar las frecuencias por falta de operación dentro del plazo

que establece la ley, por lo que dicho documento no varía lo decidido por el tribunal a-quo en su sentencia; que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo no decidió sobre los pedimentos que le fueron planteados relativos a la violación a su derecho de defensa y al artículo 47 de la Constitución, el estudio de los motivos de dicho fallo, los que figuran en otra parte de esta sentencia, revela, que la Corte a-qua decidió sobre esos argumentos, estableciendo motivos que justifican plenamente su dispositivo y que permiten comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, que, por el contrario, dicho tribunal aplicó correctamente los artículos 29, literal e) y 30, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones; en consecuencia, se rechazan los medios de casación propuestos por improcedentes e infundados;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aire Televisión, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 2 de mayo del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.6. Casación.- Medios de casación.- Éstos pueden ser invocados solamente con respecto a la sentencia impugnada, y no contra otra decisión.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de marzo del 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Publicaciones Epoca, C. por A.
Abogados:	Lic. Isidro Frías Castillo.
Recurrida:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Abogado:	Dr. Juan Cruz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publicaciones Epoca, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida San Martín núm. 31, de esta ciudad, representada por su Presidente Daladier Burgos Camilo, dominicano, mayor de edad,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0256220-7, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Frías Castillo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César A. Jazmín R., Procurador General Administrativo, quien representa al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Yfrain Román Castillo, por sí y por el Lic. Isidro Frías Castillo, con cedulas de identidad y electoral núms. 001-0368086-4 y 048-0000756-1, respectivamente, abogados de la recurrente Publicaciones Epoca, C. por A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el auto dictado el 5 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley núm. 13-07 de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución núm. 78-04, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Acoger, como al efecto lo hace, el informe final del resultado de evaluación de las propuestas presentadas por las concursantes para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación el servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-2003, de fecha dos (2) de enero del 2004, presentado a este Consejo Directivo por el Comité Especial designado con ocasión de la celebración del Concurso Público de Radiodifusión Sonora en frecuencia Modulada (FM), FM-2003, iniciado mediante aviso de convocatoria publicado en fecha 22 de septiembre del año 2003; Segundo: Declarar un empate entre las concursantes Publicaciones Epoca, C. por A. y Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., por haber obtenido el mayor puntaje y haberse operado una igualdad de puntaje en el Concurso Público para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia 104.9 MHz en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; Ter-

cero: Ordenar a la comisión evaluadora que proceda a convocar, de conformidad con las disposiciones establecidas a las concursantes Publicaciones Epoca, C. por A. y Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., a participar en la etapa de comparación de ofertas, a efectuarse en un acto público, en el cual resultara favorecida como ganadora del concurso la concursante que efectúe la mejor oferta económica, quedando establecido como precio mínimo a ofertar la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00); Cuarto: Ordenar la notificación de la presente resolución a todas las concursantes en el concurso público para optar por la adjudicación de la concesión y la licencia requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia 104.9 MHz en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; Quinto: Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el Indotel en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución; b) que en fecha 8 de julio del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución núm. 102-04, con el dispositivo siguiente: Primero: Declarar a la concursante Publicaciones Epoca, C. por A., ganadora adjudicataria en la etapa de comparación de ofertas del concurso público para optar por el otorgamiento de la concesión y la licencia para el uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, en el concurso público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-2003; Segundo: Disponer que la sociedad Publicaciones Epoca, C. por A., realice el pago de la totalidad de la oferta presentada en la etapa de comparación de ofertas del concurso público para el uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz, ascendente a la suma de Ocho Millones Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$8,050,000.00), dentro de los diez (10) días calendarios que sigan a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el inciso 17.4.6 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada; Tercero: Ordenar la suscripción y expedición del contrato de concesión a ser suscrito entre la

adjudicataria Publicaciones Epoca, C. por A., y el Indotel en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación o notificación de la presente resolución; Cuarto: Ordenar la notificación de la presente resolución a todas las participantes convocadas en la etapa de comparación de ofertas en el concurso público para optar por la adjudicación de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz, Frecuencia Modulada (FM), para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional; Quinto: Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el Indotel en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución"; c) que en fecha 23 de julio del 2004, la empresa Radio RPQ (Cadena Azul) C. por A., interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en contra de la Resolución núm. 102-04; d) que sobre el recurso interpuesto, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó su Resolución núm. 144-04, de fecha 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., mediante instancia de fecha 23 de julio del año 2004, contra la Resolución No. 102-04, dictada por el Consejo Directivo del Indotel, en fecha 8 de julio del año 2004, y notificada a Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., en fecha dieciséis (16) de julio de 2004, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecido en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo acoger, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., mediante instancia de fecha 23 de julio del 2004; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución No. 102-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de julio del 2004, declarando por tanto descalificada a la sociedad Publicaciones Epoca, C. por A., del concurso público FM 2003 para la frecuencia 104:9 MHz en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; Tercero:

Revocar de oficio en todas sus partes la Resolución No. 078-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 11 de junio del año 2004; Cuarto: Declarar a la concursante Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., adjudicataria de la concesión y la licencia para el uso y explotación de la frecuencia 104:9 Mhz para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, en el Concurso Público de la Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), FM-2003; Quinto: Disponer que la sociedad Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., realice el pago del precio mínimo de oferta establecido en las Bases del Concurso, dentro de los diez (10) días calendarios que sigan a la notificación de la presente resolución; Sexto: Ordenar la suscripción y expedición del contrato de concesión a ser suscrito entre la adjudicataria Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., y el Indotel, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación o notificación de la presente resolución; Séptimo: Ordenar la notificación de la presente resolución a Publicaciones Epoca, C. por A., y a R. P. Q. Cadena Azul, C. por A., Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., y Radio Cima 100, S. A.; Octavo: Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el Indotel en la rede de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución; e) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta resolución intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., contra la Resolución No. 144-04 de fecha 30 de julio del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; Tercero: Acoge tanto en la forma como en el fondo la intervención voluntaria realizada en el presente recurso por la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., por haberse producido de acuerdo a la ley; Cuarto: Acoge el Dictamen No. 9-05 de fecha

10 de febrero del año 2005, dictado por el Magistrado Procurador General Administrativo, en relación con la resolución recurrida, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución No. 144-04 de fecha 30 de fecha 30 de julio del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de motivos y violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Ilegitimidad de la instancia del recurso de reconsideración;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que los jueces del Tribunal a-quo han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, dando una interpretación errónea de los mismos, fundamentando su decisión en que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al emitir la Resolución núm. 144-04 obró apegado a la ley, lo que es falso y carente de base legal, por haberse fundamentado en el supuesto incumplimiento de normas procesales fijadas por la ley y por el organismo rector, lo que no corresponde a la verdad, ya que los directivos de dicho organismo regulador se dejaron confundir; que compareció debidamente representada por medio de poder, tal como lo establece el Ley núm. 153-98 de Telecomunicaciones; que en sus actividades comerciales podía dedicarse a la radiodifusión en AM y FM, por ser una actividad de licito comercio, por lo que podía ostentar derechos sobre frecuencias en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de dicha ley; que entre los documentos presentados al Indotel depositó una copia certificada de la compulsa notarial de fecha 27 de octubre del 1982, donde se hace constar que esta compañía fue constituida en esa fecha y no en fecha 27 de octubre del 2003, como erróneamente alega la empresa RPQ, Cadena Azul, C. por A., que al haberse distorsionado tanto los

hechos como el derecho, se confundió maliciosamente al Indotel, para dejar sin efecto su decisión anterior, la cual favorecía a esta empresa; que la resolución dictada por el Indotel no estaba correctamente motivada, ya que se limitó a establecer que la sociedad Publicaciones Epoca, C. por A., tiene contradicciones jurídicas, pero no dice cuales son esas contradicciones, además de que le fue violado su derecho de defensa, ya que el escrito que deposito ante el Indotel no figura dentro de dicha resolución, en franca violación a lo previsto por el artículo 92 de la Ley No. 153-98 sobre Telecomunicaciones, lo que no fue observado por los Jueces a-quo al dictar su sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que mediante la Resolución núm. 78-04 de fecha 4 de junio del año 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), declaró un empate entre las concursantes Publicaciones Epoca, C. por A., y RPQ Cadena Azul, C. por A., para optar por la concesión y licencia para la prestación del servicio publico de radio difusión sonora de frecuencia modulada (FM), a través de la frecuencia 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; que a través de la Resolución No. 102-04 de fecha 8 de julio del año 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), asignó la frecuencia 104.9 MHz, correspondiente a la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, a la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., que resultó ganadora adjudicataria en la etapa de comparación de oferta del concurso público para optar por el otorgamiento de la concesión y licencia para la prestación del servicio publico de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-2003; que no conforme con las disposiciones contenidas en la resolución precedentemente citada, la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedió a interponer un recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante el cual solicitó la revocación de la resolución No. 102-04 de fecha 8 de julio del año 2004, emitida por el indicado Consejo Directivo;

que acogiendo las motivaciones externadas por la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), procedió a emitir la Resolución núm. 144-04 de fecha 30 de julio del año 2004, mediante la cual revocó sus Resoluciones núms. 078-04 y 102-04 de fechas 4 de junio y 8 de julio del año 2004, respectivamente";

Considerando, que también se expresa en la misma sentencia impugnada: "que no obstante los pedimentos externados por la empresa recurrente Publicaciones Epoca, C. por A., por ante esta jurisdicción, el estudio de la documentación que conforma el expediente de que se trata, evidencia que la misma se prevaleció de una serie de irregularidades y violaciones a las normativas que regían el concurso público para el uso y explotación de la frecuencia modulada 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, las que llevaron a error al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y que determinaron que le fuera adjudicada la indicada frecuencia; que dentro de las irregularidades e inobservancias detectadas, procede citar las siguientes: a) que el Presidente de la empresa Publicaciones Epoca, C por A., Daladier Burgos Camilo, compareció al acto de comparación de ofertas, a título personal, sin el poder de representación correspondiente, lo que constituyó una violación a las disposiciones del artículo 13.2 párrafo III del Reglamento del Concurso público para la Adjudicación del Servicio de Radio Difusión Sonora de Frecuencia Modulada FM-2003, en la frecuencia 104-9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, que dispone textualmente lo siguiente: Las concursantes convocadas para la etapa de comparación de oferta, deberán concurrir al acto debidamente representadas, por medio del poder correspondiente; b) que la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., en el objeto social consignado en sus Estatutos, de conformidad con la certificación expedida en fecha 16 de julio del año 2004, por la Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., consigna como su actividad comercial la radiodifusión en AM y FM 104.9 MHz, impresión, edición,

factura, documentos, folletos y seminarios, circunstancia que determina la falta de objeto de la empresa recurrente, en razón de que no podía operar una frecuencia que no le había sido otorgada, y para cuya asignación se estaba realizando un concurso público en el cual participaba, sin haberse establecido cual sería la empresa ganadora";

Considerando, que asimismo consta la sentencia impugnada: "que este Tribunal Superior Administrativo es de opinión, que la empresa recurrente Publicaciones Epoca, C. por A., incurrió en una falta grave a las normativas que regían el concurso público para la adjudicación de la frecuencia modulada 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, al ostentar los derechos sobre la misma, poniendo en una situación de desventaja a su competidora Radio RPQ Cadena Azul, C. por A.; que el hecho de ostentar un falso derecho y una falsa calidad, determina el objeto incierto de la empresa recurrente, Publicaciones Epoca, C. por A., lo que constituye una violación a las disposiciones del código de comercio de la República Dominicana y a los reglamentos del concurso público, citados precedentemente; que a la luz de las disposiciones del Código de Comercio de la República Dominicana, esta compañía resulta inexistente, en razón de carecer de un objeto cierto, condición indispensable para su validez, motivo por el cual no puede ser adjudicataria de ningún derecho y mucho menos participar en un concurso público y resultar ganadora; que además, ha sido cuestionada la constitución de la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., en el sentido de que presenta dos (2) fechas de constitución, una del 15 de octubre del año 1982 y la otra, del 31 de marzo del año 2002, sin que la misma, haya dado respuesta a estos cuestionamientos; que por otra parte, la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., utilizó dos (2) números diferentes de Registro Nacional de Contribuyente, el RNC No. 1-101-873337-1, que hace figurar en el escrito de defensa de fecha 28 de julio del año 2004, depositado ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); y el RNC No. 1-01-11259-1, que figura en su instancia introductiva de recurso contencioso-administrativo, de fecha 19 de agosto del

año 2004, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana; que procede la revocación del acto administrativo, por parte de los funcionarios de los cuales emanó, cuando después de emitido la administración comprueba que la emisión del mismo estuvo determinada por el fraude y las maniobras dolosas de la parte que resultó beneficiaria con el acto; que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales; en cuanto al fondo rechazar el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida por haber sido emitida conforme a derecho";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y un estudio ponderado de los documentos aportados, que le permitió establecer al Tribunal a-quo que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó su Resolución núm. 144-04 para revocar la que anteriormente había emitido, tras comprobar que ésta fue obtenida mediante "una serie de irregularidades y violaciones a las normativas que regían el concurso público para el uso y explotación de la frecuencia modulada", irregularidades consistentes en maniobras dolosas de la parte que resultó beneficiaria de la primera resolución y que fueron comprobadas por dicho tribunal según lo consigna en su sentencia, sin que la recurrente pudiera demostrar lo contrario; que en esas condiciones, el Tribunal a-quo, procedió a confirmar la resolución impugnada por considerar que fue dictada conforme a derecho, aplicando el soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización, sino que las motivaciones de la sentencia impugnada revelan que en el presente caso se ha

hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos y violación al derecho de defensa denunciadas por la recurrente en los medios segundo y tercero, esta Corte Suprema se pronuncia en el sentido de que dichos medios no pueden deducirse en casación, ya que se refieren a la resolución dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y no a la sentencia impugnada, lo que resulta inadmisible, en razón de que los únicos medios que pueden ser invocados en casación son los que resulten de los agravios atribuibles a la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el aspecto que se examina, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publicaciones Epoca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.7. Destitución de cargo público.- Inexistencia de conciliación.- Plazo para ejercer el recurso jerárquico.- Diez días a partir de la notificación del Acta de No Conciliación.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dalia María Féliz Ramírez.
Abogado:	Lic. Conrado Shanlate Féliz.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Trabajo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalia María Féliz Ramírez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0065667-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Conrado Shanlate Féliz, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0011732-5, abogado de la recurrente, mediante le cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3441-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2006, mediante la cual la declara el defecto de la recurrida Secretaría de Estado de Trabajo;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Trabajo emitió la Acción de Personal núm. 490-2000, mediante la cual destituyó a la recurrente Licda. Dalia María Féliz Ramírez, quien desempeñaba las funciones de Directora del Centro de Capacitación Laboral; b) que en fecha 4 de mayo del 2001, la Oficina Nacional de Administración y Personal levantó el acta de No Conciliación, entre la Secretaría de Estado de Trabajo y la Licda. Dalia María

Féliz Ramírez; c) que en fecha 19 de noviembre del 2001, la recurrente solicitó al Secretario de Estado de Trabajo, el pago de quince meses de salarios dejados de percibir y la revocación de la decisión contenida en la Acción de Personal núm. 490, debido a que no existían causas justificadas; d) que en fecha 22 de enero del 2002, la recurrente interpuso recurso contencioso administrativo por retardación, ante el Tribunal a-quo y sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Declara inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo por retardación, interpuesto por la Licenciada Dalia María Féliz Ramírez,, contra la acción de personal No. 490, de fecha 4 de agosto del año 2000, dictada por la Secretaía de Estado de Trabajo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: Único: falta de motivos y de ponderación de argumentos, y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al considerar que su recurso fue realizado fuera del plazo previsto por la ley que regula la materia incurrió en una errónea interpretación de ésta debido a que utilizó un punto de partida erróneo para contar el plazo establecido para la realización del recurso jerárquico y del contencioso administrativo por retardación, y que al declarar la inadmisibilidad del recurso por supuestas violaciones a los plazos legales, que como ha quedado evidenciado resultan inexistentes, dicho tribunal incurrió en la falta de ponderación de los argumentos externados en el sentido de que la acción de personal, mediante la que fue destituida por el Secretario de Estado de Trabajo, era ilegal, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua no obstante habérsele solicitado formalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: "que del estudio de la documentación que obra en el expediente de referencia esta jurisdicción ha podido establecer: a) que el acta de No Conciliación fue realizada en

fecha 4 de mayo del año 2001, la cual fue firmada por la recurrente, lo que equivale a que tuvo conocimiento del contenido de dicha acta en la fecha consignada en la misma; b) que al realizar su recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo en fecha 19 de noviembre del año 2001, seis meses y medio después de haber sido levantada el acta de No Conciliación, es decir, que ya había transcurrido el plazo de 10 días establecido en el artículo 160, literal "a" parte in fine del Reglamento de aplicación a la Ley sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa núm. 81-94, de fecha 29 de marzo del año 1994; que al realizar su recurso contencioso administrativo por retardación, en fecha 22 de enero del año 2002 había transcurrido el plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, el cual ha sido fijado por la legislación que regula la materia en 15 días, a contar desde el día de expiración de los plazos consignados en el artículo 2, si se tratare de un recurso de retardación; que las normas del derecho común especialmente las del Derecho Procesal Civil, son supletorias del Derecho Administrativo, en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta última legislación resulten insuficientes; que procede acoger la norma que consagra que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando poseen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos; en tal virtud y en aplicación de los preceptos legales citados anteriormente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido realizado fuera del plazo legal";

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, al decidir que el recurso jerárquico era inadmisible por haberse realizado fuera del plazo legal, ya que conforme a lo previsto por el artículo 160, literal a) parte in-fine del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando se agota infructuosamente el procedimiento de conciliación, como ocurrió en la especie, el funcionario interesado

debe ejercer su recurso jerárquico en un plazo de diez (10) días contados desde la recepción del acta de no conciliación; que en la sentencia impugnada consta que dicha acta fue recibida por la recurrente el 4 de mayo del 2001, pero que su recurso fue interpuesto ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 19 de noviembre de dicho año, lo que evidencia que fue interpuesto tardíamente; por lo que se rechaza el vicio de errónea interpretación de la ley denunciado por la recurrente;

Considerando, que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmsibilidad de dicha acción; que en la especie, tras comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo legal, el Tribunal a-quo declaró su inadmisibilidad sin conocer los méritos del mismo, actuación que resulta correcta y acorde con los preceptos legales, ya que la inadmisibilidad del mismo le impedía conocer el fondo del asunto, por lo que se rechazan los vicios de falta de motivos y de no ponderación de argumentos invocados por la recurrente, por carecer de fundamento y por tanto se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalia María Féliz Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del

4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.8. Espectáculos artísticos folklóricos.- Se encuentran exentos del pago de ITBIS.- Ley 147-00.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 23 de agosto del 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Costa Grande, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, con cédula de identidad

y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, Procurador Adjunto, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Brea, por sí y por la Dra. Juliana Faña Arias, abogados de la recurrida Costa Grande, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre del 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrida Costa Grande, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la actual recurrida los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de mayo del 2001; b) que inconforme con esta notificación, la empresa Costa Grande, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que fue decidido mediante Resolución núm. 91-02, de fecha 10 de mayo del 2002; c) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 7 de abril del 2003 su Resolución No. 63-03, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por Costa Grande, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No.. 91-02, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dos 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirma, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 91-02 dictada por la citada dirección general; Cuarto: Conceder, un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; Quinto: Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para fines procedentes"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica, en cuanto a la forma la declaratoria de validez del recurso contencioso tributario incoado en fecha 22 de abril del año 2003 por la empresa Costa Grande, S. A., pronunciado mediante sentencia No. 062-2004 de fecha 3 de diciembre del año 2004, de este tribunal; Segundo: Revoca, en cuanto al fondo de Resolución No. 63-03

de fecha 7 de abril del año 2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Costa Grande, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario";

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Errónea interpretación de los artículos 340, 339, 344 numeral I, de la Ley 11-92; Segundo Medio: Violación del artículo 164 de la Ley 11-92; falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo no utilizó correctamente su poder de apreciación, ya que no ponderó todas las pruebas producidas en el debate, sino que se basó exclusivamente en el informe realizado por el perito contador de dicho tribunal, sin ponderar lo consignado por los auditores actuantes de la Dirección General de Impuestos Internos, los que determinaron una diferencia de ingresos gravados por el ITBIS que no fueron declarados por la hoy recurrida, pero esto fue ignorado por el tribunal a-quo al establecer que se trataba de ingresos exentos, por lo que al dejar sin efecto los ajustes practicados desnaturalizó los hechos e interpretó erróneamente los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, dejando su sentencia sin base legal;

Considerando, que en su sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "que del análisis realizado sobre el ajuste "Ingresos Gravados no Declarados", ascendente a la suma de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos 00/100 (RD$4,773,298.00) se advierte que mediante la revisión de los libros y documentos a través de los cuales la recurrente determina sus ingresos, en el análisis pericial realizado se pudo observar que los auditores en fiscalización tomaron en forma incorrecta la base de los in-

gresos para calcular el impuesto, en razón de que el total de los ingresos del periodo enero-mayo del año 2001 determinado por ellos, por la suma de Cuarenta Millones Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Tres Pesos con 00/100 (RD$40,085,603.00) incluye 82% de ingresos gravados, 18% de ingresos exentos, incluye además el 10% de propina y el 12% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y el total de los ingresos gravados declarados por la recurrente suman Veintiocho Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Ochenta y Siete Pesos con 00/100 (RD$28,866,087.00) constituyendo Cinco Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD$5,569,974.00) a ingresos exentos y Veintitrés Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Trece Pesos con 00/100 (RD$23,296,113.00) a ingresos gravados, siendo el total como lo consignó la recurrente en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), abarcando la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo fiscalizado; que de lo precedentemente expuesto se advierte que los auditores actuantes en fiscalización no tomaron en cuenta que dentro de los ingresos gravados y los ingresos exentos, se encontraban las propinas del 10% y el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que en ese período era del 12%; que el artículo 339 del Código Tributario (modificado por la Ley 147/00 de fecha 27 de diciembre del año 2000), señala que la base imponible del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) será para los servicios, el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria. Por lo que procede dejar sin efecto el ajuste de Ingresos Gravados no Declarados ascendente a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD$4,773,298.00);

Considerando, que sigue expresando el Tribunal a-quo en su sentencia: "que en relación con el ajuste de ingresos gravados declarados exentos, ascendentes a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD$4,777,724.00), se advierte que se trata de la diferencia re-

sultante de los ingresos por los servicios que presta la empresa hotelera, los cuales según la recurrente están exentos del pago del ITBIS al ser provenientes de los espectáculos artísticos folklóricos que presenta en el hotel y que según la Administración Tributaria dichos servicios artísticos no se consideran exentos y los mismos no están dentro del precio del paquete, todo incluido, que ofrece el hotel; que en el caso de la especie se trata de los servicios de entretenimiento que ofrece el hotel, como empresa turística; que los espectáculos artísticos folklóricos que ofrece el hotel a sus clientes, son servicios inherentes a los de hospedaje y alimentación, los cuales se promocionan en conjunto con los otros servicios que brinda el hotel dentro del paquete todo incluido; que conforme a la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, quedaron exentos del pago del ITBIS los servicios culturales; que dentro de los servicios culturales se incluyen todas las manifestaciones artísticas, clásicas o populares; que el Decreto No. 274-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, vino a reafirmar lo dicho por la ley, ya que la aplicación del impuesto a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos, contenida en el decreto No. 196-01 que introdujo modificaciones al Reglamento No. 140-98 de fecha 13 de abril de 1998, fue dejada sin efecto, es decir que los servicios o espectáculos culturales y los artísticos están exentos del pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), por lo que procede modificar la resolución recurrida, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste de Ingresos gravados declarados exentos, ascendente a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD$4,777,724.00)";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que tras ponderar las pruebas aportadas al debate, el Tribunal a-quo decidió dejar sin efecto los ajustes practicados por la Administración Tributaria a las declaraciones juradas de ITBIS presentadas por la recurrida, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones denunciadas por la recurrente, ya que en esta materia los jueces de fondo están investidos de un amplio poder de apreciación sobre las pruebas que les permite valorarlas

soberanamente, sin que el ejercicio de esta facultad esté sujeto a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, el estudio de los motivos de la sentencia impugnada revela, que dicho tribunal al decidir el asunto, efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a los hechos constantes sometidos a su consideración, por lo que su sentencia no puede ser objeto de casación; en consecuencia se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César A. Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.9. Excepciones perentorias.- Deben ser ponderadas previamente por los tribunales sin examinar el fondo del asunto.- Art. 44 de la Ley 837 de 1978.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio del 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.
Recurrida:	Compresores, Equipos e Ingeniería C. por A. (COPREICA).
Abogado:	Dr. Samuel Ramia Sánchez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Secretaría de Estado de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2006 suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, cédula de identidad y electoral núm. 056-0009103-6, abogado de la recurrida Compresores, Equipos e Ingeniería C. por A. (COPREICA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo del 2003, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Licencia Ambiental No. 0043-03, mediante la cual aprobó el proyecto Laguna Bávaro bajo la responsabilidad de la empresa recurrida, y en cuyas conclusio-

nes se expresa lo siguiente: "Primero: Emitir la Licencia Ambiental No. 0043-03 (anexo), requerida para el proyecto "Laguna Bávaro" responsabilidad de la firma COMPREICA, que consiste en un complejo turístico residencial que incluye un hotel de playa para 300 habitantes, 269 villas de golf, un campo de golf de 18 hoyos y un club de playa. El proyecto de villas golf estará ubicado al sur de la Laguna Bávaro, dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B-Resto (Sub 67-B-443-A) del D. C. No. 11/3 del municipio de Higuey, provincia de La Altagracia. Esta laguna se encuentra dentro del Sistema de Áreas Protegidas del país bajo la categoría de Refugio de Fauna Silvestre; Segundo: Esta disposición es parte integral de la Licencia Ambiental No. 0043-03, por lo que el incumplimiento de cualquier de sus partes podrá resultar en la revocación inmediata de la misma, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que implique; Tercero: La disposición del artículo 45 de la Ley No. 64-00 es de cumplimiento obligatorio por parte de COMPREICA; Cuarto: COMPREICA se compromete a presentar a la Subsecretaría de Gestión, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente disposición, la siguiente documentación: 1) Especificaciones técnicas de uso y demanda de agua, del sistema de tratamiento y de la descarga a la laguna, en función de parámetros establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2) Evaluación hidrológica e hidrogeológica del área del proyecto, como se propone en el estudio; 3) Caracterización de la calidad del agua de la laguna como cuerpo receptor; Quinto: Compreica se compromete a presentar un diseño modificado de su proyecto, tomando en consideración las siguientes medidas: 1) Excluir del diseño de la zona de amortiguamiento de la Laguna, por lo que deberá evitarse la construcción y uso del Area Protegida en un radio de 80 metros lineales desde la interfase laguna-tierra; 2) Los límites del proyecto deben retirarse de la zona de mangles y el área de humedades, evitando la intervención del área de manglar y cualquier actividad que conlleve su remoción o afectación; 3) No podrá realizarse la apertura laguna/mar, como fue contemplado en el diseño original propuestos; 4) No deberá consi-

derarse la construcción de marina; 5) No se deberá contemplar la actividad de dragado; 6) Retirar los hoyos y el campo de práctica de golf diseñadas originalmente en el área de humedad; 7) Establecer vías de acceso público a la laguna; 8) Definir el acceso a la playa, desde el área del proyecto, sin atravesar la laguna; Sexto: Compreica se compromete a aceptar y financiar, como compensación a los impactos potenciales al área protegida, la inversión requerida para la ejecución del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que elaborará la Subsecretaria de Areas Protegidas y Biodiversidad, a partir del diseño definitivo del proyecto; Séptimo: Compreica se compromete a no realizar actividad en el área del proyecto hasta no recibir la aprobación de esta subsecretaria al diseño definitivo y a la documentación antes citada, y sea establecido el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental del Proyecto; Octavo: Compreica garantizará el control absoluto de sus emisiones y descargas conforme a lo establecido en las normas ambientales, así como el cumplimiento ambiental por parte de las diferentes obras o servicios contratados a cualquier tercero: Noveno: Compreica realizará un automonitoreo del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que elabore la Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad. Los reportes resultantes deberán formar parte del informe de cumplimiento que deberá entregar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental; Décimo: La vigencia de la presente Licencia esta sujeta a las auditorias e inspecciones de cumplimiento ambiental realizadas por esta Secretaría, considerando como punto de partida del Plan de Manejo y Adecuación Ambiental; Décimo Primero: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se resera el derecho otorgado por la Ley No. 64-00 de dictar las medidas y/o sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de esta disposición o cualquier de sus partes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear; Décimo Segundo: Esta disposición es exclusiva para el proyecto "Laguna Bávaro". Cualquier modificación o incorporación sustantiva de nuevas obras o amplia-

ciones al proyecto deberán ser sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental adoptado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental"; b) que en fecha 8 de diciembre del 2004, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó su Resolución No. 012-2004, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Disponer la revocación definitiva de la Licencia Ambiental No. 0043-03 para el Proyecto Laguna Bavaro, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) a favor de la empresa COPREICA, por establecerse que la misma fue otorgada de forma irregular y contraria a lo establecido por la Ley No. 64-00 y en violación a la Resolución No. 05-2002, del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que crea el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, Nomenclatura Explicativa de Obras, Actividades y Proyectos y establece los procedimientos para la tramitación del permiso ambiental de Instalaciones Existentes y de Evaluación de Impacto Ambiental; Segundo: Disponer la abertura de un proceso para el establecimiento de la Responsabilidad Administrativa de la empresa Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COPREICA) por daños causados al Area Protegida refugio de fauna Laguna Bavaro, en tal sentido se le instruye a las Subsecretarías de Gestión Ambiental y a la de Areas Protegidas y Biodiversidad de esta Secretaría de Estado realizar la valoración económica de los daños causados y necesarias para la restitución del área afectada, y restaurar a la situación anterior del área, tal como se encontraba antes de los actos ilegales realizados, consistentes, en la construcción inicial de una carretera rellena de caliche, de unos 1.8 Km. de longitud, 10 Mts. de ancho y un espesor variable entre 0.5 a 2.5 metros, verificado daños considerables a la vegetación y a la zona de manglares del área protegida; Tercero: Remitir el expediente del caso correspondiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental No. 0043-03 para el Proyecto Laguna Bávaro, por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, para que se establezcan las responsabilidad civiles y penales de los promotores del proyecto, de los funcio-

narios actuantes y de cualquier otra persona, o institución que haya comprometido su responsabilidades civiles y penales de los promotores del proyecto, de los funcionarios actuantes y de cualquier otra persona, o institución que haya comprometido su responsabilidad por acción u omisión, en el otorgamiento de dicha licencia y de las acciones dañosas que se hayan ejecutado a su amparo; Cuarto: Se dispone que tanto la subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad, la Subsecretaría de Gestión Ambiental, la Subsecretaría de Recursos Costeros Marinos y el Sistema Nacional de Protección Ambiental (Policía Ambiental) den cumplimiento a la presente resolución"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COPREICA), contra la Resolución No. 012-2004 de fecha 8 de diciembre del año 2004, emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el hincado recurso, por ser justo y estar fundamentado en el cumplimiento de las disposiciones exigidas por la ley; en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, por improcedente, infundada y carente de base legal";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1ro. de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; Segundo Medio: Violación del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; Tercer Medio: Violación de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto Medio: Violación de los artículos 43, 44, 45, 46 de la Ley núm. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan en primer término por convenir a

la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que solicitó ante el Tribunal a-quo que declarara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida al haberse realizado fuera del plazo previsto por el párrafo 11 del artículo 9 de la Ley No. 1494, pero que no obstante este pedimento dicho tribunal examinó el caso acogiendo el fondo del recurso, sin observar que estaba afectado de inadmisibilidad por violación a esta regla procesal sustancial, cuya observación estaba a cargo del Tribunal a-quo, por lo que su sentencia debe casarse al haberse violado dicho artículo 9 así como el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, ya que este último dispone que en este caso no se examine el fondo del asunto";

Considerando, que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 dispone lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que comunicado el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo, funcionario que ostenta la representación legal y permanente del estado y de las entidades publicas por ante esta jurisdicción, solicitó mediante dictamen motivado que se declare la competencia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer y decidir del presente recurso; que se declare la inadmisibilidad del mismo, en razón de que la empresa recurrente incurrió en la violación de las disposiciones legales relativas al recurso jerárquico o de reconsideración y al plazo para apoderar validamente a este tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, y que se pronuncie que la sentencia a intervenir sea comunicada a las partes en controversia a los fines que surta los efectos de ley; que tanto el recurrente como el Magistrado Procurador General Administrativo, agotaron sus oportunidades de realizar sus escritos

de replica y contrarreplica, respectivamente, mediante los cuales la empresa recurrente solicitó a este tribunal que rechace los pedimentos de inadmisibilidad presentados por el Procurador General Administrativo, por improcedentes y mal fundados y ratificó las conclusiones contenidas en su instancia introductiva de recurso y el Magistrado Procurador General Administrativo confirmó en todas sus partes el dictamen emitido en ocasión del recurso de que se trata; que mediante sentencia administrativa núm. 04-06 de fecha 28 de febrero del año 2006, este Tribunal Superior Administrativo, declaró regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo y dispuso la remisión del expediente instrumentado al efecto al Magistrado Procurador General Administrativo, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto controvertido";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que en la especie, al declarar la validez del recurso, sin ponderar el medio de inadmisión que le fue formulado en el sentido de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto, ya que en una de las partes de la sentencia consta que la resolución recurrida fue dictada por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente en fecha 8 de diciembre del 2004 y notificada a la hoy recurrida el 13 de de diciembre del mismo año; sin embargo, también consta que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto ante el Tribunal a-quo en fecha 11 de febrero del 2005, lo que evidencia que fue incoado fuera del plazo de quince días previsto por dicho texto legal; que al no apreciarlo así y examinar el fondo del asunto, lo que no podía hacer conforme al artículo 44 antes citado, dicho tribunal también violó este texto legal, que establece las excepciones perentorias sobre las que deben pronunciarse los tribunales previamente sin examinar el fondo de los asuntos, lo que no fue observado en la especie, por lo que estas violaciones dejan esta sentencia sin base legal; que en consecuencia se acogen los medios que se analizan y se casa la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los restantes medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de julio del 2006, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.10. Exceso de Poder.- Imposibilidad del tribunal de estatuir en contra de terceros que no hayan apelado dicha decisión.- Violación a reglas procesales.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Héctor René Ledesma Hernández.
Abogado:	Dres. María Antonia Taveras y Arístides Melo.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogado:	Dra. Marisol Castillo Collado, y Lic. Jean-Alexis Gaugé.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 001-1102441-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. María Antonia Taveras y Arístides Melo, abogados del recurrente Héctor René Ledesma Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. María Antonia Taveras, Roberto Santana D., Vitelio Mejia Ortiz, Porfirio Abreu Lima y Miguel Alexis Payano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390779-6, 001-0398234-4, 001-0196478-1, 001-0088647-2 y 001-0369531-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 16 de enero del 2006 y 21 de febrero del 2006, suscritos respectivamente, por la Dra. Marisol Castillo Collado, y por el Lic. Jean-Alexis Gaugé, con cédulas de identidad y electoral Nos. 072-0003809-4 y 001-1358295-1, respectivamente, y el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quienes actúan en representación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrida;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de noviembre del 2004, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó su Resolución núm. 11/2004, cuyo dispositivo dice lo siguiente: 1.- Se ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, recoger y trasladar de forma inmediata el residuo Rock Ash, depositado en las zonas costera de Arroyo Barril, Samaná y Manzanillo, Montecristi a un lugar adecuado y bajo condiciones ambientales seguras a fin de evitar o minimizar los posibles impactos negativos de dicho material al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana; 2.- Se ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, la elaboración y ejecución de un plan de restauración y remediación de las zonas afectadas, el cual deberá ser aprobado y supervisado por la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental de esta secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuyos cobros estarán a cargo de las empresas indicadas anteriormente; 3.- Se ordena realizar los estudios y las evaluaciones pertinentes en los lugares donde se haya depositado el Rock Ash como almacenamiento, así como los lugares donde se ha utilizado como relleno, a fin de evaluar su incidencia en la calidad de los suelos, las aguas superficiales, los escurrimientos, en las aguas y sedimentos costeros, en el aire, la navegación, la fauna y la salud humana, a fin de determinar sus efectos en los seres humanos, el medio ambiente y los recursos naturales; 4.- Se sanciona con el pago de tres mil (3000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, a las empresas Trans-Dominicana de

Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, por ser los responsables directos de la violación de la Ley 64-00 y al Dr. René Ledesma, por ser solidariamente responsable del acto delictuoso, conforme lo establecido en el art. 171 de la Ley 64-00 y por la violación del numeral 8 del art. 175 de la Ley 64-00; 5.- Se apodera al Procurador para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales para que como representante de la sociedad y del Estado, conforme lo establece la ley 64-00, proceda a realizar las acciones pertinentes que concluyan con el debido proceso de ley; 6.- Se ordena la ejecución y vigencia de la presente resolución administrativa y de todo su contenido, a partir de la fecha de su notificación mediante acto de alguacil a los responsables administrativos, siendo a partir de esa notificación que la misma surtirá los efectos y consecuencias debidas"; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó en fecha 27 de enero del 2005, la Resolución RJ No. 01-2005, cuya parte dispositiva es la siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el Doctor Héctor René Ledesma Hernández, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2004, en contra de la Resolución No. 11/2004 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2004, ya que dicho recurso fue notificado a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del plazo en el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Segundo: En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones anteriormente expuestas, ratificamos las disposiciones contenidas en el artículo cuatro de la Resolución No. 11/2004, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), emitida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra del Doctor Héctor René Ledesma Hernández; Tercero: Ordenar, como la presente ordena, que esta resolución sea notificada mediante acto de alguacil, para que surta los efectos y consecuencias legales debidas"; c) que sobre el recur-

so contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Doctor Héctor René Ledesma Hernández, contra la Resolución RJ No. 01-2005 de fecha 27 de enero del año 2005, emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; Tercero: Ordena al Doctor Héctor René Ledesma Hernández, proceder al pago inmediato de los valores a que fue condenado por concepto de la sanción que le fue aplicada, por violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y Multigestiones Valenza, S. A., en la persona del señor Roger Charles Fina, proceder a la reparación inmediata de la zona costera de Arroyo Barril, Samaná, y Manzanillo, Montecristi, afectadas por el depósito indebido del material rock ash, y ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar las diligencias administrativas que fueren de lugar, a los fines de que las empresas precedentemente citadas procedan a devolver a su lugar de origen, Guyama, Puerto Rico, el residuo rock ash depositado de manera ilegal en la zona costera dominicana; asimismo dispone que los costos que se generen como consecuencia del traslado del desecho de que se trata, estarán a cargo de las indicadas empresas; Cuarto: Confirma la resolución recurrida, en los aspectos que no contravengan las disposiciones de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 8, inciso 2 letra J); Tercer Medio: Interpretación errónea de la Ley No. 64-00; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio:

Incumplimiento de normas procesales establecidas por la Ley 120-01; Sexto Medio: Violación de los limites de competencia;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación, que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega que el recurso contencioso-administrativo elevado ante el Tribunal a-quo se limitaba al artículo segundo de la resolución 01/2005 de la Secretaría de Medio Ambiente, en lo referente al hoy recurrente, señor Héctor Ledesma Hernández, pero que, no obstante a que en las consideraciones de la sentencia se estableció que el recurso se contrae única y exclusivamente a la impugnación de la referida resolución, en otras consideraciones y en el dispositivo de dicha sentencia, el tribunal procedió a estatuir contra terceros que no eran parte del proceso, sin haberlos citado, con lo que incurrió en contradicción de motivos, en violación al derecho de defensa y en exceso de poder, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el recurrente, doctor Héctor René Ledesma Hernández, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitó por ante esta jurisdicción, que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo y conforme a los procedimientos legales; que se declare nulo el artículo segundo de la resolución impugnada, concomitantemente con el artículo 4 de la resolución No. 11-2004 de fecha 25 de noviembre del año 2004, en lo relativo a su caso, por improcedente, mal fundado, carente de todo prueba legal y no cumplir con los principios constitucionales de legalidad, en su triple vertiente, tipificación de la conducta, legalidad de la sanción, legalidad del procedimiento y presunción de inocencia";

Considerando, que sigue expresando dicho fallo: "que aun cuando el recurrente Héctor René Ledesma Hernández, solicita por ante esta jurisdicción, la revocación de la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los aspectos en que le son desfavorables, este Tribunal

entiende, que la magnitud del crimen ecológico cometido por el indicado ex funcionario, no solo debe dar lugar al cumplimiento de la sanción impuesta por la indicada Secretaría de Estado; sino que también junto con las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Licenciado Antonio Rosario Pimentel, Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, debe responder ante la jurisdicción ordinaria por los hechos que le son imputados, en razón de que los mismos se hayan sustentados en sólidas disposiciones de la ley; que en tal virtud, luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal, ha formado su criterio en el sentido, de que procede declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales establecidas por la legislación que rige la materia; rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; ordenar al doctor Héctor René Ledesma Hernández, dar cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por la resolución recurrida, y en consecuencia, proceder al pago de los valores que le fueron impuestos como sanción, por la violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del licenciado Antonio Rosario Pimentel, y Multigestiones Valenza, S. A., en la persona del señor Roger Charles Fina, proceder al saneamiento inmediato de las áreas afectadas con el deposito del residuo rock ash, ubicadas en las zonas costeras de Arroyo Barril, Samaná, y Manzanillo, Montecristi, y además se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar todas las gestiones administrativas que fueren de lugar, a los fines de que las empresas citadas precedentemente, procedan a devolver de forma inmediata a Guayama, Puerto Rico, el desecho rock ash o agregado manufacturado, depositado de forma ilegal en las costas de la República Dominicana y los costos generados por el traslado del residuo de que se trata estarán a cargo de las indicadas empresas";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el recurso contencioso administrativo del que estaba apoderado el tribunal a-quo se limitaba al conocimiento de las sanciones impuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente al señor Héctor René Ledesma Hernández, único recurrente en la especie, por lo que al establecer en su sentencia, responsabilidades y sanciones en contra de las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., Multigestiones Valenza, S. A, y los señores Antonio Rosario Pimentel y Roger Charles Fina, que son terceros que no formaban parte del presente proceso puesto que no recurrieron la decisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, dicho tribunal violó ciertas reglas procesales cuya observancia estaba a su cargo, como son: los limites del apoderamiento, la inmutabilidad del proceso, el efecto devolutivo de la apelación y la autoridad de la cosa juzgada, con lo que incurrió en exceso de poder; por lo que dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 13-07 del 5 de febrero de 2007 se traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso-Tributario, que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.11. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.- Facultad.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión y compartes.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Licda. Evelyn Escalante y Dr. Víctor Robustiano Peña.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable

Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, Oro Visión y Cable Salina, sociedades comerciales constituidas al amparo de las leyes dominicanas, que operan respectivamente en Cabral y Paraíso, provincia Barahona; Sabana Iglesia y Jánico, provincia Santiago; Esperanza, provincia Valverde; Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Las Salinas, provincia Barahona y la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite Inc., entidad sin fines de lucro, representada por su presidente Pedro M. Jiménez D., con domicilio y asiento social en la calle Mella No. 59 de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ledesma, abogado de los recurrentes Telecable Bravo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Escalante, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113080-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de enero del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó la Resolución núm. 012-04, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Sancionar a las empresas: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste, S. A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión, C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, Sipadom, Orbit Cable, Digital TV, S. A. y Retevisa, por el uso indebido de las telecomunicaciones al retrasmitir, a través del sistema de cable, señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión, sin la correspondiente autorización o licencia de éste último, en violación a lo prescrito por las disposiciones contempladas en la Ley No. 65-00 del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor y en la Ley No. 153-98 del 28 de mayo del 1998, sobre Telecomunicaciones; Segundo: Tipificar la irregularidad cometida por dichas empresas como una falta leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; Tercero: En consecuencia, establecer una multa de dos (2) cargos por incumplimiento (CI) a cada una de las empresas arriba citadas, correspondiéndoles a cada una de ellas el pago de la suma de Setenta y Dos Mil

Pesos Dominicanos (RD$72,000.00); Cuarto: Disponer que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado a favor del INDOTEL, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta resolución, en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en el edificio Osistis, en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo; Quinto: Disponer que el no pago de la suma indicada en el ordinal tercero de este dispositivo, en el plazo indicado, dará lugar a la adopción de las acciones y medidas que correspondan al término del mismo; Sexto: Tomar acta de que las sanciones impuestas mediante la presente resolución a las empresas del servicio de difusión por cable enunciados en el inciso primero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que pueda adoptar el INDOTEL contra las empresas arriba indicadas que no posean los correspondientes permisos o autorizaciones para la prestación del servicio de difusión por cable; Séptimo: Disponer que el pago de la suma establecida como sanción en la presente resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresa sancionadas, las cuales deberán, de manera automática, suspender la transmisión de obras protegidas y la retransmisión de las señales emitidas por los organismos de origen de la transmisión, para los cuales no posean la debida autorización, Octavo: Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de internet"; b) que el 24 de marzo del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó la Resolución núm. 038-04, que expresa en su dispositivo lo siguiente: "Primero: Rechazar, en cuanto a la forma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución los recursos de reconsideración interpuestos por Segarra Satélite & Cable, S. A., Redes Televisivas Satelital, C. por A. (RETEVISA), Técnicos de Cable por Televisión, C. por A., Cable TV Las Salinas, S. A., Telecable Enriquillo, S. A. y Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA); Segundo: Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto

por sistemas y Parábolas Dominicanas, S. A. (SIPADOM), Orbit Cable, S. A., Cable Visión González, S. A. (CAVIESA), Telecable Paraíso, S. A., Telecable Laguna Visión, TV Telecable Sabana Iglesia, S. A., Telecable Sabaneta, S. A., Cable Satélite Noroeste, S. A. Rodríguez Cable Visión, Dajabón Cable Visión, C. por A., Montecristi Cable Visión, C. por A. y Tele Jahni, C. por A. mediante instancias depositadas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la Resolución No. 012-04 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 30 de enero del 2004, y notificada a las recurrentes por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el ordinal 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; Tercero: En cuanto al fondo rechazar, en todas sus partes, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta resolución las conclusiones vertidas en los recursos de reconsideración interpuestos por Sistemas y Parábolas Dominicanas, S. A. (SIPADOM), Orbit Cable, S. A., Cable Visión González, S. A. (CAVIESA), Telecable Paraíso, Telecable Laguna Visión, TV Cable Sabana Iglesia, S. A., Telecable Sabaneta, S. A., Cable Satélite Noroeste, S. A., Rodríguez Cable Visión, Dabajón Cable Visión, C. por A., Montecristi Cable Visión, C. por A. y Tele Jahni, C. por A., mediante instancias depositadas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 012-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de enero del 2004; Cuarto: Ordenar al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente resolución con acuse de recibo a las partes recurrentes a su domicilio y al de elección, así como su publicación en el boletín oficial de esta entidad y en la página que mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en la red de internet"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por las empresas Telecable Bravo, que opera bajo el nombre comercial de Telecable Laguna Visión,

Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, S. A., Oro Visión y Cable Salina, contra la Resolución No. 038-04, de fecha 24 de marzo del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades procesales previstas por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente y carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por haber sido emitida conforme a derecho; Tercero: En lo referente a la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA), declara inadmisible su participación en el presente recurso, por falta de interés, calidad y derecho para actuar";

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción y ausencia de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y de la Resolución No. 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación a los artículos 168 y 176 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y de los artículos 95, 115, 116 y 117 del Reglamento para su aplicación y de las disposiciones del Juez Natural contenidas en la Ley No. 76-02 sobre Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los que se examinan en conjunto por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida está en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia y con lo dispuesto por la Resolución No. 1920-2003, ya que no motivó de manera suficiente su decisión ni tomó en cuenta las disposiciones de la indicada resolución que indica claramente que en sus motivaciones, los jueces deben velar por proteger las disposiciones del bloque de constitucionalidad contenido en la Constitución y en tratados internacionales; que al rechazar el recurso que se interpuso contra la decisión del INDOTEL, el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de

motivos, ya que si se analizan las motivaciones de los párrafos segundo y tercero de la página 13 de dicha sentencia, se podrá observar que en los mismos se indica que el INDOTEL, al emitir su resolución incurrió en la inobservancia del artículo 8 de la Constitución y de la Resolución No. 1920-03, ya que se violentaron derechos de defensa y el debido proceso; que dicha sentencia es violatoria de la ley, ya que confirmó la resolución de INDOTEL sin observar que el Consejo Directivo de esta institución aplicó sanciones administrativas contenidas en la ley 65-00 sobre Derecho de Autor las que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia y no del INDOTEL, con lo que violó los artículos 168 y 176 de la citada Ley No. 65-00, así como el debido proceso y las disposiciones del juez natural, por lo que dicha sentencia debe ser casada";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que en los párrafos segundo y tercero de la página 13 de la sentencia impugnada, se evidencia una contradicción de motivos, ya que en los mismos se indica que el recurrido incurrió en inobservancia de la ley, pero no obstante a esto dicho tribunal confirma la resolución dictada por el INDOTEL, se ha podido comprobar que en los alegados párrafos de la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: "que las empresas recurrentes expresan por ante esta jurisdicción que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al emitir la resolución objeto del presente recurso, incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Constitución de la República y en la de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se reglamentó el debido proceso que debe ser observado en materia penal, civil, comercial y administrativa; que además, continúan expresando las recurrentes, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ha actuado de manera ilegal, en razón de que ha incumplido las disposiciones del artículo 168 de la ley de derecho de autor";

Considerando, que lo anotado precedentemente revela, que dichos párrafos contienen la transcripción de algunos de los argumentos expuestos por las recurrentes contra la resolución recurrida, que fueron resumidos por el Tribunal a-quo para fines de ponderación, y evidentemente esto no implica contradicción de motivos, al tratarse de alegatos provenientes de las recurrentes para motivar su recurso, los que son independientes de los motivos sustentados por el Tribunal a-quo para justificar su decisión, por lo que se rechaza el medio relativo a la contradicción de motivos al carecer de validez;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el debido proceso, el estudio de la misma revela que éstas actuaron ante el Tribunal a-quo debidamente representadas por el ministerio de abogado, a través del cual participaron activamente en todo el procedimiento ventilado ante dicha jurisdicción, consignándose en dicha sentencia que todos los documentos y argumentos presentados por la contraparte les fueron notificados y que se les otorgaron los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados en la especie, por lo que se rechazan sus argumentos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 168 y 176 de la Ley de Derecho de Autor, así como violentó las disposiciones del juez natural al no observar que el INDOTEL aplicó sanciones que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia, del estudio del fallo impugnado se desprende que en el mismo se expresa lo siguiente: "que de conformidad con lo expresado por la decisión recurrida, las sanciones aplicadas a las prestadoras del servicio de difusión por cable se encuentran avaladas en las disposiciones de los artículos 3, 77, literal b) y 78 literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998";

Considerando, que en otro de los motivos del fallo impugnado también se expresa: "que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente y del análisis de los textos constitucionales, legales y resoluciones aplicables al efecto, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que al emitir la resolución objeto del recurso, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley; y que, al imponer sanciones a las empresas recurrentes, por las violaciones cometidas, actuó en cumplimiento y aplicación de lo dispuesto por la ley; que las empresas recurrentes deben acatar irrestrictamente lo dispuesto por el órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, toda vez que la resolución recurrida posee asidero legal suficiente que justifica su legalidad";

Considerando, que el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones "actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas"; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en la violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplicó correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78, literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de

la ley; que por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, Oro Visión y Cable Salina, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no a lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.12. ITBIS.- Deducción correcta de sus adelantos.- Debe de realizarse del impuesto bruto, los importes que por concepto de dicho impuesto se haya adelantado a los proveedores locales por adquisición de bienes gravados y por la importación de los mismos.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de agosto del 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dr. Juan Cruz y Dr. Cesar Jazmín Rosario.
Recurrido:	The Shell Company (W.I.) Limited.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Americo Moreta Castillo.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. Cesar Jazmín Rosario,

dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz por sí y Dr. Cesar Jazmín Rosario abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo por sí y Dr. Práxedes Castillo Pérez abogados de la recurrida, The Shell Company (W. I) Limited;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Cesar Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Americo Moreta Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0000326-8 respectivamente, abogados de la recurrida The Shell Company (W.I.) Limited;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientote Casación, 150 y 176 de la Ley Núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de octubre del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a The Shell Company (W. I.) Limited, los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril del 2001, b) que no conforme con esta notificación, la empresa de referencia interpuso en fecha 30 de octubre del 2001, recurso de reconsideración ante dicha dirección general, la que en fecha 9 de julio de 2002, dictó su Resolución de Reconsideración núm. 159-02, mediante la cual confirmó los ajustes de que se trata; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución núm. 58-05, de fecha 30 de marzo del 2005, con el dispositivo siguiente: "Primero: Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico elevado por The Shell Company (W. I.) Limited, contra la Resolución de Reconsideración No. 159-02, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Modificar, como por la presente modifica en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración antes mencionada en el sentido de disminuir las impugnaciones de los adelantos de las sumas de RD$666,425,00,

RD$1,682,442.00, RD$2,278,247.00, y RD$1,643,278.00 a las sumas de RD$654,035.00, RD$1,560,055.00, RD$2,225,686.00 y RD$1,620,161.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, y abril del 2001, respectivamente; Tercero: Confirmar, como por la presente, confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración No. 159-02, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la citada Dirección General de Impuestos Internos; Cuarto: Conceder un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; Quinto: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso tributario incoado por The Shell Company (W. I.) Limited en fecha 9 de mayo del año 2005, pronunciada mediante Sentencia No. 084-2005, de fecha 5 de octubre del año 2005 dictada por este tribunal; Segundo: Revoca, en cuanto el fondo la Resolución No. 58-05 de fecha 30 de marzo del año 2005 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma The Shell Company (W. I.) Limited y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 346, 347 y 349 de la Ley 11-92 y del artículo 16 del Reglamento para la Aplicación del ITBIS; Segundo Medio: Violación al artículo 164 de la Ley núm. 11-92. Carencia de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que con su decisión de dejar sin efecto el ajuste de adelantos no

admitidos el Tribunal a-quo no sólo desnaturalizó la esencia de la fiscalización de que fueron objeto las declaraciones juradas de la hoy recurrida en casación, sino que desnaturalizó el alcance de los artículos 346, 347 y 349 del Código Tributario, incurriendo con ello en una errónea interpretación e incorrecta aplicación de los citados artículos";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que el artículo 346 del Código Tributario señala que "el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo periodo, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto"; y 2) En la Aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto; "que por su parte el artículo 347 del citado texto dice: "Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación; que en la fundamentación de la administración tributaria en su resolución jerárquica se advierte que están reconociendo que el porcentaje aplicado para determinar los adelantos admitidos no fue el correcto, ni se aplicó de acuerdo al artículo 16 del Reglamento No. 140-98, procediendo a disminuir el ajuste. Que la recurrente tiene derecho a deducir el impuesto cuando se ha adelantado por compras locales y por la importación de mercancías. Que en este caso no procede aplicar el artículo 349, pues son deducciones que pueden ser claramente determinables, ya que son adelantos hechos a los proveedores locales y de importación; que habiéndose determinado que el procedimiento utilizado por los fiscalizadores para impugnar los adelantos estaba incorrecto, y que la recurrente hizo la deducción conforme a la ley, procede dejar sin efecto el ajuste "Adelantos no Admitidos", ascendente a RD$6,270,392.00 de los periodos enero-abril del 2001";

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo,

mediante el análisis de los artículos 346, 347 y 349 del Código Tributario, procedió a dejar sin efecto el ajuste de que se trata, tras comprobar "que el procedimiento utilizado por los fiscalizadores para impugnar los adelantos estaba incorrecto, y que la recurrente hizo la deducción conforme a la ley", estableciendo motivos suficientes para fundamentar su decisión, lo que permite comprobar que los textos cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, fueron correctamente aplicados por el tribunal a-quo; que en consecuencia se rechaza el primer medio de casación por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente plantea lo siguiente: que de acuerdo al artículo 164 del Código Tributario todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario deben fundamentarse en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, lo que no se cumple en el presente caso, ya que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada revela que, contrario a lo expuesto por la recurrente, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar a esta Suprema Corte de Justicia que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente en este medio, por lo que procede desestimarlo, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.13. Mala aplicación de la Ley.- Existencia de un pedimento de inadmisibilidad no conocido por el tribunal a-quo, habiendo fallando el fondo del caso.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de junio del 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc.
Abogados:	Procurador General Administrativo.
Recurrido:	Rafael Antonio Urbáez Brazoban.
Abogados:	Dres. Jesús Catalino Martínez, Francisco A. Catalino Martínez, Luis Ortiz Meade, Rafael Franco y Ramón Urbáez Brazoban.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación del Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Jesús Catalino Martínez, Francisco A. Catalino Martínez, Luis Ortiz Meade, Rafael Franco y Ramón Urbáez Brazoban, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1099534-7, 001-0366393-6, 001-0197399-8, 001-0749667-1,001-0801955-5, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Antonio Urbáez Brazoban;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre del 2003, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., emitió la Resolución núm. 131-2003, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "1ro. Otorgar el beneficio de una Jubilación Normal Ejecutiva, a favor del Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, Consultor Técnico del Departamento de Programación de Administración y Realización de Activos con efectividad al día 29 de septiembre del 2003, con cargo a los recursos del fondo; 2do. Aprobar que el monto de la pensión a pagar al Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, será de RD$70,574.00 (Setenta Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 0/100), equivalente al 91.5% del último sueldo; 3ro. Aprobar que el señor indicado, recibirá el monto de su pensión partir del segundo año. Los pagos correspondientes al primer año de jubilación, serán cubiertos por el Banco, según lo establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos"; b) que en fecha 1ro. de septiembre del 2005, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., emitió la Resolución núm. 043-2005 cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Dejar sin efecto, con todas las consecuencias que se derriben de ello, a partir del 1ro. de septiembre del 2005, la Jubilación Normal Ejecutiva, otorgada al señor Rafael Antonio Urbáez Brazoban, mediante la Resolución núm. 131-2003 de fecha 15 de septiembre del 2003"; c) que en fecha 20 de septiembre del 2005, el hoy recurrido, Rafael Antonio Urbáez Brazoban solicitó al Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., la reconsideración de la decisión adoptada mediante su Resolución núm.

043-2005; que en fecha 14 de octubre del 2005, mediante comunicación núm. 1739, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., dio respuesta a dicha solicitud, estableciendo lo siguiente: "Le reiteramos la decisión del Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc., de dejar sin efecto la Resolución núm. 131-2003 de fecha 15 de septiembre del 2003, en la que la fue otorgado el beneficio de una Jubilación Normal Ejecutivo, efectivo al 29 de septiembre del 2003"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por el Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, contra la Resolución núm. 43-2005 de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 2005, emitida por el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; en consecuencia ordena Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., restituir el beneficio del Jubilación Normal Ejecutiva, otorgada al Ingeniero Rafael Antonio Urbáez Brazoban, por haber sido otorgada conforme a derecho; así como también el pago de los salarios dejados de percibir, con cargo al presupuesto del citado organismo";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 1ro. literal a) de la Ley núm. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa del Procurador General Administrativo; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios de casación propuestos invocados en la especie, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; "que

en su dictamen ante el Tribunal a-quo solicitó que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido fuera declarado inadmisible por violación al artículo 1ro literal a) de la Ley 1494 del 1947, ya que fue interpuesto sin haberse agotado el recurso jerárquico ante el órgano superior jerárquico; pero, que dicho tribunal en una mala interpretación y errónea aplicación de dicho texto, procedió a coger en la forma y en el fondo dicho recurso, con lo que también violó los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, supletorios en esta materia e incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de motivos, ya que no analizó el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado sino que decidió el fondo del asunto, sin que el Procurador haya dictaminado sobre el mismo, lo que amerita la casación de dicha sentencia";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que comunicado el expediente contentivo del presente recurso, al Magistrado Procurador General Administrativo, funcionario que ostenta la representación legal y permanente del Estado y de la entidades públicas por ante esta jurisdicción, solicitó mediante dictamen motivado, que se declare la competencia de este tribunal para conocer y decidir sobre el recurso contencioso administrativo de que se trata; que se declare la inadmisibilidad del mismo, en razón de que el recurrente incurrió en la violación del recurso jerárquico o de reconsideración y el plazo legal establecido, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 literal a) y 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947; que se ordene que la sentencia a intervenir sea comunicada a las partes en conflicto, para que surta los efectos de la ley";

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada permite establecer que el Tribunal a-quo no examinó el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado por el recurrente, sino que conoció y decidió el fondo del asunto estableciendo lo siguiente en su sentencia: "que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el

sentido de que procede declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo; acogerlo en cuanto al fondo por ser justo y descansar sobre fundamentos legales incuestionables…";

Considerando, que de lo anterior se desprende que, al decidir el fondo del asunto sin conocer el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrente el Tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley, que condujo a que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen; que al no analizar si en la especie se había cumplido con el procedimiento instituido por la ley de la materia para la interposición valida del recurso contencioso administrativo, dicho tribunal incurrió además, en el incumplimiento de formalidades procesales sustanciales cuya observancia estaba a su cargo, por lo que su sentencia carece de base legal; que en consecuencia procede acoger los medios denunciados por el recurrente y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, la competencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha sido atribuida al Tribunal Contencioso Tributario, que ahora se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.14. Máxima jurídica "No hay nulidad sin agravio".- Excepción en su aplicación cuando la irregularidad de un acto de procedimiento afecta el derecho de defensa del justiciable.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.
Recurrida:	Ferretería El Corralito, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim y Lic. Lorenzo Natanael Ogando.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el

Dr. Juan Cruz, Procurador General Adjunto, en funciones de Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0127543-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador General Adjunto en funciones de Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0018822-9 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida Ferretería El Corralito, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en

fecha 11 de junio del 2003, la Dirección General de Impuestos Internos emitió dos Certificados de Deuda a la Ferretería El Corralito, S. A., por los respectivos conceptos de Declaración de ITBIS por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD$4,843,599.00) y por anticipo del 1.5% del Impuesto Sobre La Renta por la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD$733,558.00), correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre del 2001; b) que mediante actos Nos. 2602 y 2603 del 26 de agosto del 2003, instrumentados por el ministerial Ramón Emilio Díaz a requerimiento del Estado Dominicano, por intermedio y diligencia del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, fue intimada la recurrida a fin de que procediera al pago de las referidas sumas adeudadas a dicha dirección general; c) que en fecha 6 de noviembre del 2003, mediante acto No. 1608-03, instrumentado por el ministerial Belisario Ortiz, a requerimiento del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, se procedió a trabar embargo retentivo en manos de diversas instituciones bancarias en la cuenta de la recurrida; d) que en fecha 18 de noviembre del 2003, mediante acto No. 2624 instrumentado por el ministerial Junior González Castillo, notificado a requerimiento del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, se procedió a trabar embargo retentivo notificando a la Ferretería El Corralito, S. A., para conservación y obtención del pago de la suma principal e intereses ascendentes a la suma de RD$6,450,197.00 por concepto de declaración normal de ITBIS y anticipos del 1.5% correspondientes al ejercicio fiscal de enero a diciembre del 2001; e) que sobre el recurso interpuesto en contra de estas notificaciones intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de certificados de deuda e intimaciones de pago y levantamiento de embargo retentivo, interpuesto por la parte recurrente Ferretería El Corralito, en fecha 26 de noviembre del año 2003; Segundo: Desestima el dictamen No. 07-2005 de fecha 26 de enero del año 2005, del

Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Declara, la nulidad de los mandamientos de pago realizados mediante actos Nos. 2602-2603, instrumentados ambos en fecha 26 de agosto del año 2003, por no cumplir con los requisitos de los artículos 91 y 92 del Código Tributario, en consecuencia se declara nulo el embargo retentivo trabado mediante los actos Nos. 1608 y 2624/2003 de fechas 6 y 18 de noviembre del año 2003, dictados por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, contra Ferretería El Corralito, Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Ferretería El Corrolito, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Quinto: Ordena, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario";

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 91 y 92 del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 164 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al fundamentarse en los artículos 91 y 92 del Código Tributario para establecer en su decisión que el requerimiento de pago notificado a la recurrida carecía de validez por no contener la observación del plazo de cinco días, previsto para oponer excepciones, incurrió en una incorrecta aplicación de dichos textos, ya que contrario a lo establecido por el citado tribunal, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de la regla consagrada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que no hay nulidad sin agravio; que en la especie, existe toda la documentación que comprueba que los referidos actos reúnen sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto y que fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Tributario, con lo que fue preservado el derecho de defensa de la recurrida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en relación con la acción ejecutoria el artículo 91 del Código Tributario expresa lo siguiente: El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes, que en ese mismo tenor el artículo 92 del referido código señala que el requerimiento de pago entre otros requisitos deberá contener: el plazo para el pago o para oponer excepción; que en el caso de la especie la carencia de la advertencia al recurrente de que tenía un plazo de 5 días para oponer excepción afecta la validez y eficacia del mismo, ya que se trata de una omisión de una formalidad sustancial que produjo un perjuicio al intimado; que esa omisión impidió a la parte recurrente la posibilidad de defenderse y poder oponer excepción a la ejecución como indica la ley";

Considerando, que de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario, la acción ejecutoria para el cobro de la deuda tributaria se inicia con el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo, el que debe contener las formalidades exigidas por el artículo 92 del mismo código, dentro de las que se encuentra el plazo que tiene el deudor para oponerse a la ejecución; que si bien es cierto que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es, que otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley; que en consecuencia, y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo

hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que impidió a la recurrida defender correctamente su derecho y la colocó en estado de indefensión; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no ponderó documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, ya que contrariamente a la supuesta omisión de documentos que sustenta dicho tribunal, en el expediente no solo figuran los certificados de deudas levantados en el caso de la especie para iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, notificados en cabeza de los respectivos mandamientos de pago, sino que en el mismo hay constancia de la determinación de oficio donde se emplazaba a la entonces recurrente a regularizar su situación fiscal luego de la revisión a su declaración jurada del año 2001, lo que constituye una incorrecta apreciación de los hechos por parte del tribunal al considerar sobre la estimación de oficio alegadamente omitida, dando por falso un hecho aceptado por la propia empresa, por lo que esta exposición imprecisa de los hechos hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, lo que constituye otro motivo para que la misma sea casada"; pero,

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos podría conducir a la anulación del fallo de que se trate cuando se refiera a documentos que resultan determinantes para la suerte del proceso, los que de haberse ponderado hubieran variado la decisión, que no es el caso de la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que sus motivos se justifican con lo decidido y permite establecer que la Corte a-qua en el ejercicio de la facultad de apreciación de que está investida valoró y ponderó todas las pruebas producidas en el debate, siendo soberano su poder de apreciación, al no estar sujeto en principio a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización que no se

observa ni se ha demostrado en la especie, por lo que procede rechazar el segundo medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 176, párrafo V de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dispone que en el recurso de casación interpuesto en esta materia no hay condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.15. Plazo.- El plazo establecido en el art. 9 de la Ley 1494 de 1947 es franco.- Aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.- Extensión del mismo en razón de la distancia.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de noviembre de 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julio Cesar Mateo Báez.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
Abogado:	Procurador General Tributario.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cesar Mateo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, con cédula de identidad y

electoral núm. 002-0129299-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrida Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos Diógenes Herasme y Alejandro Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050908-2 y 001-0900171-9, respectivamente, abogados del recurrente Julio Cesar Mateo Báez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Raimundo Jiménez Hiraldo y Ramon Antonio Burgos Domínguez, abogados de la recurrida y el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la recurrida, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de marzo del 2006, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mediante Oficio DEJ/DEI-4986, rindió un informe a la Dirección de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y al Departamento de Relaciones Laborables, sobre el expediente del señor Julio Cesar Mateo Báez, ex Vicecónsul Dominicano en New York, que expresa en su dispositivo lo siguiente: "a) No procede realizar los pagos solicitados; b) En cuanto al reclamo del pago de vacaciones no disfrutadas tampoco procede, por los motivos expuestos; c) En lo referente al salario de navidad, solo le corresponde la proporción comprendida hasta el mes de marzo del 2005, fecha en que fue separado de sus funciones definitivas"; b) que el 8 de marzo del 2006, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) en funciones de órgano conciliador instrumentó un Acta de No Conciliación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Levantar acta de No conciliación, por no haberse avenido las partes a un acuerdo amigable; Segundo: Tramitar el acta correspondiente; Tercero: Se recomienda al ex empleado hacer uso de los recursos que pone la Ley No. 14-91 a su disposición en el artículo 160 de su Reglamento de Aplicación 81-94"; c) que el 12 de abril del 2006, la Secretaría de Estado de

Relaciones Exteriores, emitió su comunicación DEJ/DEI-9267, en la que informó a los señores Alejandro Mateo Báez y Diógenes Herasme, lo siguiente: "1ro.- En relación a su comunicación de fecha 3 de abril del año 2006, contentiva del recurso jerárquico interpuesto contra quien suscribe, tenemos a bien informarles que esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ratifica en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. 4986 de fecha 1ro. de marzo del 2006, remitido a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) del cual se anexa copia"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, contra la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Violación y mala interpretación del artículo 160, letra c) de la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa; Segundo Medio: Violación y mala apreciación de los hechos; falsa interpretación de los párrafos I y II del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del año 1947; Tercer Medio: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que los miembros de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo al evacuar su sentencia efectuaron una violación grosera al artículo 160, letra c) de la Ley núm. 14-91, ya que olvidaron que los plazos para interponer los recursos son francos, al igual que en el derecho común; que dichos jueces no señalan ni comprueban, ni mucho menos demuestran porqué el recurso es extemporáneo, ya que no especifican si es el recurso ante dicho tribunal que está fuera del plazo o si es la acción ejercida por el recurrente cuando acudió a la ONAP; que los jueces violaron el artículo 9 de la Ley núm. 1494 en sus párrafos I y II, ya que no tomaron en

cuenta que el plazo para la interposición del recurso comienza a correr a partir del 30 de marzo y que terminaba el 13 de abril que era Jueves Santo y que el día siguiente era viernes 14, no laborable por ser Viernes Santo; por lo que no hicieron el análisis correcto para establecer el tiempo hábil del recurso ni tomaron en cuenta lo dispuesto por el párrafo II del citado artículo 9, pues el recurrente reside fuera de la ciudad de Santo Domingo, en San Cristóbal, y al plazo de los quince días se le aumenta dos días adicionales, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que los jueces de la Cámara de Cuentas no motivaron en hecho ni en derecho su decisión, la que carece de motivos serios y profundos que se basten a si mismos, entrando en contradicciones, ya que al declarar extemporáneo su recurso se debió comprobar las fechas, pero en ninguno de los considerandos se hace mención de la fecha del recurso de apelación que fue interpuesto el 19 de abril del 2006, por lo que el dispositivo de dicha sentencia resulta pobre y sin criterio jurídico, ya que declara inadmisible por extemporáneo el recurso sin ofrecer motivos serios y sin base legal";

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que no obstante los pedimentos realizados por el recurrente, el estudio de la documentación que conforma el expediente, evidencia: a) que el Licenciado Julio Cesar Mateo Báez, fue separado del Servicio Exterior Dominicano, en fecha 21 de marzo del año 2005; b) que en fecha 3 de febrero del año 2006, el Licenciado Julio Cesar Mateo Báez, convocó a la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), a los fines de que conozca sobre su cancelación injustificada, estando en tramite su pensión; c) que en fecha 8 de marzo del año 2006, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en funciones de órgano conciliador, instrumentó el Acta de No Conciliación relativa al caso del Licenciado Julio Cesar Mateo Báez, la cual le fue entregada en fecha 30 de marzo del año 2006; d) que en fecha 3 de abril del año 2006, interpuso un recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo,

mediante el cual solicitó que se declare la regularidad del mismo en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho y que se ordene a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores proceder al pago correspondiente de los salarios dejados de pagar, en razón de que el solicitante se encuentra protegido por una licencia medica permanente por lesión física que le imposibilita el trabajo productivo y que se encuentra en tramites de pensión, de conformidad con lo prescrito por el artículo 3 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos; e) que en fecha 19 de abril del año 2006, procedió a la interposición de un recurso contencioso-administrativo por ante esta jurisdicción; que en el caso de la especie, la decisión recurrida emana de una Secretaría de Estado, motivo por el cual el conocimiento de la legalidad de la misma corresponde al Tribunal Superior Administrativo, en razón del poder delegado a los Secretarios de Estado por el Poder Ejecutivo, en ocasión del desempeño de sus funciones; que de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando el funcionario se acoja a la instancia conciliatoria, si en este caso no se llegase a ningún acuerdo, podrá realizar los recursos previstos en el mismo y recurrir ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de su recurso, quince (15) días después de haber recibido la participación del Acta de No Conciliación, y el no hacerlo constituye un medio de no admitir; que en ese orden de ideas, se expresa el párrafo I del artículo 9 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, al disponer: "El termino para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la participación del acto recurrido"; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin examen al fondo, cuando el mismo adolece del cumplimiento de una formalidad de orden publico, como lo es la observación del plazo legal en el cual deben ser ejercidas las vías de recurso; que luego de un amplio y ponderado estudio

de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio Cesar Mateo Báez, por haber sido realizado fuera del plazo legal";

Considerando, que el artículo 9, de la Ley núm. 1494 de 1947 en sus párrafos I y II dispone lo siguiente: Párrafo I: "El termino para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia, si se tratare de una apelación o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación"; Párrafo II: "Cuando el recurrente residiere fuera de la Capital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente se acogió a la instancia conciliatoria prevista por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, consignándose también en dicho fallo, que no existió acuerdo entre las partes, por lo que en la especie, el plazo de quince (15) días contemplado por el citado artículo 9 para la interposición del recurso contencioso-administrativo se inicia a partir de que el recurrente recibiera la notificación del Acta de No Conciliación, instrumentada por la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la que de acuerdo a lo que se expresa en los motivos de dicho fallo, fue notificada el 30 de marzo del 2006;

Considerando, que el plazo de quince días previsto por el citado artículo 9 es franco, por aplicación del principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que en vista de que en la sentencia impugnada se establece que el Acta de No Conciliación fue notificada al recurrente en fecha 30 de marzo del 2006, el

recurso podía ser interpuesto validamente hasta el 15 de abril de dicho año; que al ser este día sábado y no laborable, el plazo se extendió hasta el próximo día laborable, que era el 17 de abril del 2006; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, el recurrente reside en la ciudad de San Cristóbal, por lo que al plazo de quince días se le debe adicionar dos días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo II del referido artículo 9; que en consecuencia, el recurrente tenía hasta el 19 de abril del 2006 para interponer validamente su recurso, que fue depositado en esa misma fecha según se consigna en la sentencia impugnada, por lo que fue incoado en tiempo hábil; que al no decidirlo así y declarar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisible por extemporáneo, el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley, incurriendo con ello en los vicios denunciados por el recurrente y en la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento le corresponde a los jueces de fondo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, la competencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fue traspasada al Tribunal Contencioso Tributario, que a partir de esta ley se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de

la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.16. Plazo.- El plazo establecido en el art. 144 del código tributario es franco.- Aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.
Recurrida:	Imex Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Gustavo Adolfo Martínez Vázquez, y Dr. Rafael Wilamo Ortiz.

Casa

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Cruz y Cesar Jazmín R. Procurador General Administrativo, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, con cedula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Gustavo Adolfo Martínez Vázquez, por si y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199807-8 y 001-0058342-6 respectivamente, abogados de la recurrida, Imex Internacional, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 1996, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta dictó su Resolución núm. 149-96 relativa a la estimación de oficio practicada al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro de enero y el 31 de diciembre de 1993 de la sociedad de comercio Imex Internacional, S. A.; b) con motivo del recurso jerárquico interpuesto contra esta resolución por dicha sociedad, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su resolución núm. 77-97, con el dispositivo siguiente: "Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Imex Internacional, S. A. contra la Resolución No. 149-96, de fecha (31) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos Sobre la Renta; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 149-96 de fecha Treinta y Uno (31) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Conceder, un plazo de (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma

adeudada al fisco; Quinto: Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes";b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. Parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992; Segundo: Se declara inadmisible el recurso interpuesto por la sociedad comercial Imex Internacional, S. A., contra la Resolución No. 77-97 de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; Tercero: Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal, produzca su dictamen sobre el fondo del asunto.

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de la Ley núm. 11-92; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el que se analiza en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida incurrió en la violación de la formalidad de orden publico del artículo 144 de la Ley 11-92 que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, ya que la resolución jerárquica le fue notificada el 24 de febrero de 1997, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 1997, según se consigna en la sentencia, lo que vale decir que fue realizado diez y ocho (18) días después de la fecha de notificación, cuando había transcurrido el plazo legal taxativo de quince días, que no es franco, tal como lo fija imperativamente dicho artículo, por lo que el recurso era inadmisible en cuanto a la forma, lo que obligaba al tribunal a declararlo por haberle sido solicitado mediante dictamen de la Procuraduría General Tributaria";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la recurrente Imex Internacional, S. A., en fecha 14 de marzo de 1997, interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, contra la Resolución núm. 77-97 de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas con la finalidad de que se deje sin ningún efecto jurídico dicha resolución";

Considerando, que también consta en dicha sentencia: "que el Magistrado Procurador General Tributario, solicita al Tribunal, en síntesis, por medio de su dictamen No. 32/97 de fecha 20 de marzo de 1997, que el recurso interpuesto por la sociedad comercial Imex Internacional, S. A., sea declarado irrecibible e inadmisible por el incumplimiento del pago previo de la deuda estipulada en los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-92 y por extemporáneo, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 144 de la ley 11/92";

Considerando, que en el expediente formado con relación al presente caso figura el oficio DRJ 2239 mediante el cual la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 24 de febrero de 1997 notificó a Imex Internacional, S. A., la resolución núm. 77-97 dictada en la misma fecha por dicha Secretaría;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario establece que: "El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas" ; que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la hoy recurrida en fecha 24 de febrero de 1997 y su recurso fue interpuesto ante el Tribunal a-quo el 14 de marzo de 1997; que todo plazo que parte de una notificación a persona o domicilio es franco, por aplicación del principio general consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que también rige en esta materia; que al ser notificada dicha resolución en fecha 24 de febrero de 1997, y por tratarse de un plazo franco, la hoy recurrida tenía hasta el 12 de marzo de 1997 para interponer validamente su recurso; sin embargo, en la sentencia impugnada se consigna que dicho

recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 1997, cuando ya había vencido el plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario; que al no decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto legal, lo que deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el segundo medio planteado por la recurrente y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.17. Sentencia.- Sentencia sobre un incidente.- Es considerada como una sentencia definitiva sobre el mismo, por lo cual puede ser recurrida en casación.-

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros.
Abogado:	Procurador General Administrativo.
Recurrida:	Argentina Jiménez De la Cruz.
Abogado:	Licdos. Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de

la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, abogados de la recurrida Argentina Jiménez De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de agosto del 2004 la Superintendencia de Seguros procedió a cancelar de sus funciones a la señora Argentina Jiménez De la Cruz, con efectividad al 24 de agosto del 2004; b) que en fecha 30 de septiembre del 2004, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en funciones de órgano conciliador instrumentó un acta de no conciliación que fue notificada a la hoy recurrida en fecha 9 de noviembre del 2004 y cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Levantar Acta de No Conciliación en el presente caso, en virtud de no haber llegado las partes a ningún acuerdo por la negativa de la institución a conciliar; Segundo: Se le recomienda a los empleados hacer uso de los demás recursos que la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa pone a su alcance, establecidos en el artículo 160 del Reglamento No. 81-94, de aplicación; Tercero: Se tramitará el acta correspondiente según las normas y procedimientos legales"; c) que en fecha 16 de noviembre del 2004, la recurrida interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas; d) que en fecha 31 de enero del 2005, la recurrida interpuso recurso contencioso administrativo por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo por retardación, interpuesto por la señora Argentina Jiménez De la Cruz, contra la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haberse pronunciado sobre el recurso jerárquico contra la Superintendencia de Seguros, de que se encontraba apoderada; por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; Segundo: Rechaza el incidente de inadmisibilidad, formulado y reiterado por el Magistrado Procurador General Administrativo, en ocasión del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; Tercero: En cuanto al fondo, acoge el indicado

recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; en consecuencia, ordena a la Superintendencia de Seguros, proceder al pago inmediato de la indemnización económica y vacaciones no disfrutadas, correspondientes a la señora Argentina Jiménez De la Cruz, con cargo a su presupuesto, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1 y 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; Segundo Medio: Violación de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978; Tercer Medio: Errónea interpretación de los artículos 10, 11, 26 y 28 de la Ley núm. 14-91; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando los motivos son insuficientes, violación del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 1947 y de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuesto, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: "que conforme a lo consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, la hoy recurrida disponía de un plazo de diez días para interponer su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la decisión de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de agosto del 2004, por lo que tenía hasta el 6 de septiembre de dicho año para interponer dicho recurso; que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó los artículos 1 y 9 de dicha ley, ya que el recurso jerárquico fue interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2004, luego de haber transcurrido dos meses y veintitrés días de la comunicación de despido de la Superintendencia de Seguros, violando de esta forma el plazo de diez días consagrado por el referido artículo 9, con lo que también violó la disposición contenida en el artículo 1 de la misma ley, que prevé que el recurso contencioso-administrativo debe ser interpuesto en los casos, plazos y formas contemplados por la ley; que el cumplimiento del plazo para la interposición de un

recurso es una regla de orden público cuya observación está a cargo de todo juez, por lo que el Tribunal a-quo debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso dada la caducidad del plazo para interponerlo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo y, que al no hacerlo así violó los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834; que el tribunal erróneamente tomó como punto de partida para el computo del plazo de diez días consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, el de la fecha de notificación del Acta de No Conciliación instrumentada por ONAP, pero no observó que de acuerdo al mismo artículo 9, dicho plazo se inicia a contar de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación recurrida por correo certificado; que al admitir dicho recurso interpretó incorrectamente los artículos 10, 11 y 28 de la Ley núm. 14-91, ya que estos textos exigen en conjunto que para el ejercicio de los derechos y acciones consagrados en dicha ley, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494, lo que no se cumplió en la especie, ya que la hoy recurrida interpuso su recurso de forma tardía ante la Secretaría de Estado de Finanzas cuando sus derechos derivados de la Ley núm. 14-91 habían prescrito; que además, la sentencia impugnada carece de motivos que decidan los puntos en discusión, por lo que no se basta a si misma, lo que amerita su casación";

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que este Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar y ponderar los meritos del presente recurso, de establecer la regularidad del mismo, en cuanto a la forma, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales que regulan la materia; así como de las disposiciones de derecho común que le son complementarias, procedió a emitir una sentencia preparatoria, mediante la cual rechazó el incidente de inadmisibilidad planteado por el Magistrado Procurador General Administrativo y dispuso la remisión del expediente contentivo del recurso de que se trata al indicado funcionario, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto, como una forma de garantizar el derecho de defensa de las partes en conflicto; que sin ponderar los motivos legales, en los cuales se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo al emitir la

Sentencia Administrativa núm. 43-2005 de fecha 31 de octubre del año 2005, citada precedentemente, el Magistrado Procurador General Administrativo produjo un nuevo dictamen, mediante el cual, ratificó en todas sus partes los pedimentos contenidos en su Dictamen núm. 46-05 de fecha 10 de mayo del año 2005; que ante la reiteración del Magistrado Procurador General Administrativo, del incidente de inadmisibilidad propuesto, este tribunal, acogiéndose a lo prescrito por la ley, y en aras de una sana y correcta administración de justicia, procede a avocarse al conocimiento del fondo del asunto planteado por la recurrente Argentina Jiménez De la Cruz; que el estudio, tanto de lo expuesto por la recurrente, como de la documentación que conforma el expediente se evidencia; a) que la señora Argentina Jiménez De la Cruz, es una empleada perteneciente al sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) que a la misma se le comunicó su destitución de las funciones que desempeñaba en la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de agosto del año 2004, con efectividad a partir del día 24 de agosto del año 2004; c) que para la solución del diferendo planteado, la empleada de carrera, se acogió a la fase conciliatoria, prevista por el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la cual asistió la Superintendencia de Seguros, debidamente representada por los Licenciados Ricardo Valdez Araujo y Jhonny Pérez, proceso que culminó en fecha 30 de septiembre del año 2004, con la instrumentación por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), actuando en funciones de órgano conciliador, de un Acta de No Conciliación, que fue notificada a la señora Argentina Jiménez De la Cruz, en fecha 9 de noviembre del año 2004, según certificación al dorso del documento de referencia; c) que en fecha 16 de noviembre del año 2004, la señora Argentina Jiménez De la Cruz, realizó un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, organismo superior jerárquico de la Superintendencia de Seguros, entidad que no dió respuesta en el plazo legal al recurso de que se encontraba apoderada; d) procediendo en fecha 31 de enero del año 2005, a apoderar a este tribunal, para que conozca y decida sobre los meritos del recurso contencioso administrativo por retardación realizado al efecto";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo que alega el recurrente, la recurrida interpuso su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en tiempo hábil, ya que el punto de partida del plazo de diez días previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, no es el de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación de despido, como erróneamente pretende el recurrente, sino que en la especie, dicho plazo corre a partir de la notificación del Acta de No Conciliación, en vista de que se agotó la vía de la Conciliación Amigable, contemplada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que en la sentencia impugnada se consigna que el Acta de No Conciliación instrumentada por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue notificada a la recurrida en fecha 9 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente interpuso su recurso en tiempo hábil; que al decidirlo así y rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la sentencia incidental dictada por el Tribunal a-quo en fecha 31 de octubre del 2005, de acuerdo al sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, no es preparatoria; que en efecto, el Tribunal a-quo falló definitivamente un punto de derecho que fue sometido a su apreciación, como lo fue la inadmisión del recurso por tardío; que en tales condiciones, dicha decisión incidental tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso y como tal podía ser impugnada en casación, lo que no se hizo; que por tanto, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en tales condiciones el recurrente no podía ya, cuando el expediente le es devuelto para fines de dictamen sobre el fondo, pronunciarse o pedir nuevamente la inadmisión de un recurso, el que debió ser declarado inadmisible, porque tal pedimento ya había sido rechazado por la sentencia incidental antes referida; que no obstante lo que se acaba de exponer, la sentencia

objeto del recurso que se examina no puede ser modificada en perjuicio del recurrente, por no haberla impugnado en ese punto la recurrida; que en consecuencia procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5. Autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Apoderamiento a la S.C.J.- Apoderamiento realizado a través de la Oficina de Atención Permanente.- Apoderamiento incorrecto.

Auto Núm. 18-2007

Nos, DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y 61 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Visto el expediente núm. 2007-3246 a cargo de Mario Fernández Saviñón, por presunta violación al artículo 23 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, en perjuicio de Félix Ramón Jiménez Jiménez;

Atendido, que hemos sido apoderados de una acción privada con constitución en actor civil presentada por Félix Ramón Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088232-3 en contra de Mario Fernández Saviñón y contra los terceros civilmente demandados, las compañías GTB- Radiodifusores, C. por A. y Radio Libertad, C. por A., operadoras de la Radioemisora Z-101, por alegada violación a los artículos 29, 30, 31 y 23 de la Ley núm. 6132, antes especificada;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a

los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Mario Fernández Saviñón ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia Duarte, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad

no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que el presente caso se trata de una querella de acción privada con constitución en actor civil en contra del Diputado al Congreso de la República, Mario Fernández Saviñón, y las compañías GTB- Radiodifusores, C. por A. y Radio Libertad, C. por A., operadoras de la Radioemisora Z-101, porque alegadamente el 20 de junio del 2007 el imputado Mario Fernández Saviñón emitió en el programa "Voces Propias" que se transmite a través de la frecuencias de radio 101.3 Mhz y 101.5 Mhz de la estación radial La Z-101, frases y expresiones con carácter difamatorio en perjuicio de Félix Ramón Jiménez Jiménez;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento";

Atendido, que el referido artículo 25, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la Republica, como ocurre en la especie;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de ésta apoderar en materia penal, mediante auto, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que en el caso de la especie el depósito de la querella con constitución en actor civil fue hecho el día 19 de agosto del 2007 a las 9:30 p. m. en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional;

Atendido, que dicha actuación no puede servir de apoderamiento formal a la Suprema Corte de Justicia, ya que la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente es una adscripción de los Juzgados de la Instrucción, de conformidad con la Resolución núm. 1733 del 15 de septiembre del 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente: "Atendido, que con la finalidad de evitar intervenciones irrazonables y arbitrarias que puedan quebrantar los derechos protegidos por falta de disponibilidad de autoridad judicial, se crea la jurisdicción de atención permanente, la cual consiste en extender los servicios de la justicia, particularmente los relativos a las solicitudes de medida de coerción y todas aquellas actuaciones del ministerio público que puedan afectar derechos fundamentales en la fase de la investigación; Atendido, que el carácter de permanencia deriva del hecho de que el juzgado de la instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche, a fines de que se re-

suelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia según se definirá en el presente reglamento, que tienda a vulnerar los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad";

Atendido, que en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia al haber sido apoderada vía la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional no lo ha sido regularmente para conocer de la presente acción privada, razones por las cuales la presente acción resulta inadmisible;

Por tales motivos,

Resolvemos

PRIMERO: Declara inadmisible la acción privada con constitución en actor civil presentada por Félix Ramón Jiménez Jiménez en contra de Mario Fernández Saviñón y las compañías GTB- Radiodifusores, C. por A. y Radio Libertad, C. por A., operadoras de la Radioemisora Z-101 por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea notificado a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de septiembre del año dos mil siete (2007), años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

5.2. Artículo 25 de la Ley 25-91.- Disposición Autónoma dentro del ordenamiento legal.- Consagra el derecho que posee cualquier persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ésta sea competente.- Vigencia de esta disposición luego de la implementación del Código Procesal Penal.

Auto núm. 20-2007

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el expediente núm. 2007-2127 a cargo del Ing. Ernesto Reyna Alcántara, Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental, por presunta violación a varios artículos del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisca Altagracia Carrasco Fournier;

Atendido, que hemos sido apoderados de una querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa, presentada por Francisca Altagracia Carrasco Fournier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077068-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael García Martínez y Euclides Marmolejos Vargas, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0074609-8 y 001-0091463-3 respectivamente, en contra del Ing. Ernesto Reyna Alcántara, por alegada violación a los artículos 8.3, 100 y 102 de la Cons-

titución de la República, y 114, 131, 166, 167, 184, 185, 265, 266, 305 y 306 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado Ing. Ernesto Reyna Alcántara, ostenta el cargo de Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el referido artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que en el escrito depositado en fecha 29 de mayo de 2007, la parte querellante concluye de la manera siguiente: "Primero: Que por medio del presente escrito la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier presenta formal querella con constitución en parte civil contra el Subsecretario de Estado de Medio Ambiente, Ing. Ernesto Reyna Alcántara, por violación a los artículos 8.3, 100 y 102 de la Constitución de la República, y 114, 131, 166, 167, 184, 185, 265, 266, 305 y 306 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier; Segundo: Comprobar y declarar que el Ing. Ernesto Reyna Alcántara ha violado los legítimos derechos de la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de Diez (10) años de prisión, y al pago de una indemnización de RD$40,000,000.00 por los múltiples daños y perjuicios cometidos contra la querellante por el hoy querellado; Tercero: Que ordenéis cualquier otra medida que a vuestro juicio pueda salvaguardar los derechos del querellante; Cuarto: Que la querellante hace formal y

expresas reservas de derecho y acciones, en lo que respecta al hecho a que se contrae la presente querella con constitución en parte civil";

Atendido, que el querellante en su escrito alega los hechos siguientes: "Que el señor Luis Marino Cedeño, a través del Dr. Huáscar Tejeda Hijo, presentó una querella formal contra la señora Francisca Carrasco, Pedro Rodríguez Carrasco, Federico Andrés Díaz y Demetrio Medina, por una supuesta construcción de una edificación en el centro de una cañada; Que el Magistrado Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designa a la Procuradora Adjunta Sonnia Vargas, para el conocimiento de la querella; que era notable el hecho de que los derechos de la hoy querellante estaban siendo pisoteados deliberadamente por la Procuradora Adjunta, y a tales fines fue recusada, pero en el discurrir de la instancia, se hizo más evidente que las actuaciones provenían directamente del Subsecretario de Estado de Medio Ambiente, Ing. Ernesto Reyna; que el Magistrado Procurador para la defensa del Medio Ambiente y aún antes de haber dictaminado, procedió a paralizar indebidamente los trabajos en la propiedad de la querellante, sin dejar ningún documento, lo que constituye un "abuso de poder", pero todo bajo las órdenes expresas del Ing. Ernesto Reyna";

Atendido, que el querellado en su escrito de defensa expone en síntesis lo siguiente: "Que el 27 de septiembre de 2006 la Junta de Vecinos del Residencial San Sebastián III, solicita una inspección del lugar con el fin de asegurarse de que los trabajos de construcción en la Parcela No. 96-B, Distrito Catastral No. 3, Sección Arroyo Hondo, propiedad de la señora Francisca Altagracia Carrasco Fournier se lleven a cabo sin afectar el flujo de las aguas que bajan por la cañada sobre la cual se edificaría; A que la Magistrada Procuradora Adjunta, Dra. Somnia Vagas constató que en efecto la cañada ha sido obstruida a causa de la construcción de varias edificaciones erigidas sobre la misma, violando con esta acción el artículo 129 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; que el Magistrado Procurador

General para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales solicita mediante oficio No. 924-06 una evaluación al lugar mencionado y a la vez recomienda tomar las medidas necesarias para evitar que se otorgue el Permiso de Cambio de Uso de Suelos en esa área para construcción de viviendas; que unos técnicos de la Dirección de Cuencas Hidrográficas se trasladaron al sector constatando que efectivamente la ladera correspondiente a un curso de agua, el cual ha sido interrumpido por rellenos y posterior nivelación para la construcción de múltiples viviendas; que en dicho informe los técnicos concluyen explicando que la construcción llevada a cabo en el referido lugar puede provocar que los niveles de agua suban, poniendo en peligro las calles y viviendas aledañas, razones por las cuales dicha construcción no procede";

Atendido, que al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento";

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la Republica, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República

con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que del examen de la querella y la ponderación de los hechos relatados, se comprueba que las imputaciones formuladas por la querellante no han sido sustentadas por pruebas suficientes que incriminen al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

Resolvemos:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por Francisca Altagracia Carrasco Forunier, en contra del Ing. Ernesto Reyna Alcántara, actual Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de octubre del año dos mil siete (2007), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

5.3. Artículo 32 del Código Procesal Penal.- El catálogo de infracciones contenidas en el mismo, no es de carácter limitativo, sino enunciativo.

Auto Núm. 05-2007

Nos, DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el expediente núm. 2007-1726, a cargo de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, por presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblemas o banderas, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas, en perjuicio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);

Atendido, que hemos sido apoderados de una acusación de acción penal con constitución en actor civil, presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), organización política constituida y existente de acuerdo a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente, el señor Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 44, Ensanche Naco, de esta ciudad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096615-9, en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso;

Atendido, que en el caso de la especie, se trata de una acción penal interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por alegada violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, antes especificada;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado está investido del cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción

pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido por la ley y porque su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de la víctima, el catálogo de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza del daño causado por la infracción;

Atendido, que el primer considerando de la Ley núm. 30-06, cuya violación se invoca, dispone que los partidos y asociaciones políticas son entes privados con base asociativa y finalidad pública;

Atendido, que el actor civil, en el párrafo 10 de su querella deja abierta la posibilidad de que el proceso se conozca sin la participación del ministerio público, cuando dice: "Ahora bien,

si la Suprema Corte de Justicia amerita de la participación del Ministerio Público en el presente proceso, tenemos una situación también prevista por la ley";

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia";

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1020-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la Republica Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: "Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal";

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma Resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las

partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la

Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento";

Atendido, que el referido artículo 25, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la Republica, como ocurre en la especie;

Por tales motivos,

Resolvemos:

PRIMERO: Se admite la acusación presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso; **SEGUNDO:** Fija, como al efecto fijamos, la audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia se convoca al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y a Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, a comparecer a través de su representante legal, a la audiencia de conciliación a celebrarse el día seis (6) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal, para conocer de la acusación presentada por el primero en contra del segundo; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa.